274
345.001
MOR
v.7

RODOLFO MORENO (hijo)

El Código Penal y sus antecedentes

TOMO VII

BIBLIOTECA DE LA PROCURACION GENERAL 1537
Nº DE ORDEN 848
UBICACION E-86

H. A TOMMASI, EDITOR
BUENOS AIRES
1923

La presente edición fue digitalizada por la Biblioteca de la Procuración General de la Nación – Ministerio Público Fiscal

Agradecimiento:

A los integrantes de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación – Ministerio Público Fiscal, en especial a la Lic. Romina L. Roger.

Al Dr. Orlando Gimenez, titular de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación.

El acceso a fuentes jurídicas de tiempos pretéritos a través de la tecnología

> *"El Universo (que otros llaman la Biblioteca) se compone de un número indefinido, y tal vez infinito, de galerías hexagonales, con vastos pozos de ventilación en el medio, cercados por barandas bajísimas. (...) Yo afirmo que la Biblioteca es interminable"*
>
> Fragmento de La Biblioteca de Babel, del libro Ficciones, 1944, Jorge Luís Borges.

En la actualidad, gracias al avance tecnológico representado por Internet, el acceso a fuentes jurídicas de tiempos pasados se ha vuelto mucho más sencillo. Anteriormente, consultar obras y ediciones originales era una tarea complicada, pero la digitalización ha permitido que un gran número de documentos estén al alcance de un clic.

La preocupación por preservar el patrimonio bibliográfico y documental no es algo nuevo. La microfilmación fue un gran avance en este sentido, pero la digitalización ha supuesto un salto cualitativo en la conservación de estas fuentes.

Los investigadores son los principales beneficiarios de esta revolución tecnológica en el acceso a fuentes jurídicas. Gracias a la facilidad para consultar obras de nuestra historia legal, se ha producido un incremento en el conocimiento de nuestra Historia del Derecho. Además, se han abierto nuevas líneas de investigación que han dado lugar a un aumento en la producción científica en este campo.

Coincido con Ana María Sanilorenti al afirmar que una biblioteca digital es una organización que se encarga de seleccionar, evaluar, registrar y sistematizar recursos de información en formato digital, garantizando su permanencia en el tiempo y el acceso por parte de una comunidad de usuarios. Este concepto refleja la importancia de estas plataformas en la difusión del conocimiento jurídico.

En resumen, la tecnología ha democratizado el acceso a fuentes jurídicas de tiempos pasados, permitiendo a investigadores y al público en general explorar nuestra historia legal de una manera más profunda y enriquecedora.

Dr. Pablo Castoldi
Director General
Departamento de Biblioteca y Dictámenes
Procuración General de la nación – Ministerio Público Fiscal

I

Falsificación de documentos en general

1. Concepto de documento. — 2. Los documentos en la ley civil. — 3. El artículo 292 y sus concordancias. — 4. Antecedentes que proporciona el proyecto Tejedor — 5. Proyecto Villegas, Ugarriza y García y Código de 1886.—6. Proyecto de 1891. — 7. Proyecto definitivo. — 8. Hacer en todo o en parte un documento falso. — 9. El oficial público y el particular. — 10. Instrumentos privados. — 11. El perjuicio. — 12. La falsedad en los actos nulos. — 13. La penalidad. — 14. La prueba de la falsedad cuando se trata de instrumentos públicos. — 15. Opinión del Dr. Machado. — 16. El artículo 293 y sus concordancias. — 17. Contenido y origen de la disposición. — 18. Falsedad ideológica e intelectual. — 19. El artículo 294 y sus concordancias. — 20. Contenido de la disposición. — 21. El artículo 295 y sus concordancias. — 22. Fundamentos del proyecto de 1891. — 23. Alcance de la disposición. — 24. El artículo 296 y sus concordancias. — 25. Origen de la disposición. — 26. Contenido de la disposición. — 27. El artículo 297 y sus concordancias. — 28. Fundamentos del proyecto de 1891. — 29. Testamentos, letras de cambio y títulos. — 30. El artículo 298 y sus concordancias. — 31. Fundamentos del proyecto de 1891. — 32. Contenido de la disposición.

* * *

1. **Concepto de documento.** — Documento es el instrumento escrito por medio del cual se prueba, se confirma o se corrobora una cosa. Como casi siempre los documentos se escriben en papel, hay quienes lo definen diciendo que es el papel en el cual se ha extendido una manifestación susceptible de crear un derecho. Pero como entiendo que en casos excepcionales podría estamparse una declaración sobre un cuero, una mesa, una pared, encuentro que no se debe restringir la denominación de documento al que se extiende solo en la clase de material más usado.

Todo escrito, por medio del cual, se acredita un hecho, es un documento jurídicamente hablando.

Tejedor citando a Pacheco, y en la nota puesta al pie del primer artículo del capítulo sobre falsificación de documentos en general, dice: "Documento es todo lo que da o justifica un de-
"recho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aque-
"llo en que tiene interés una persona. Es documento una letra
"de cambio, un pagaré, una escritura pública, una fé de bautis-
"mo, un pasaporte. En estos sentidos múltiples, pero semejantes,
"es como emplea esa palabra la ley en el presente párrafo. Si la
"importancia de tales documentos se concibe bien por esta mera
"enumeración no hay ciertamente necesidad de añadir nada acerca
"de lo criminal de sus falsificaciones. Semejante género de de-
"litos tienden a conmover en todas sus transiciones, en todos sus
"derechos, la sociedad entera; faltaría pues a uno de sus prime-
"ros encargos, la ley que no miráse este punto con toda la im-
"portancia que tiene en sí."

* * *

2. **Los documentos en la ley civil.** — El código civil divide los instrumentos, palabra que usa con preferencia a la de documentos, en públicos y privados.

Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos, dice el artículo 979:

1.° — Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.

2.° — Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado.

3.° — Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio.

4.° — Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron.

5.° — Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.

6.° — Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público.

7.° — Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales.

8.° — Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos.

9.° — Los billetes, libretas y toda cédula emitida por los bancos autorizados para tales emisiones.

10. — Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

Son instrumentos privados aquellos que las partes firman, pero que no pasan delante de un oficial público.

Como el código penal se refiere a la falsedad de documentos, es necesario tener en consideración las nociones de la ley civil. Los documentos se usan en los juicios o fuera de ellos, como medio de prueba, mencionándose en las leyes procesales con ese nombre y con el de instrumentos indistintamente.

* * *

3. El artículo 292 y sus concordancias.—

ARTICULO 292.

El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Concordancias.—Código Holandés, artículo 225; Italiano, 275, 278 y 280; Húngaro, 391 y 401; Uruguayo, 240 y 243; Belga, 194; Alemán, 267; Código de 1886, 280; Proyecto del Dr. Tejedor, Parte segunda, libro segundo, título tercero, § 2º, artículo 1º.; Proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García, 186, ley número 4189, 28, inciso 1º.; Proyecto de 1891, 339; Proyecto de 1906, 311.

* * *

4. Antecedentes que proporciona el proyecto Tejedor. — La falsificación de documentos en general, tiene entre nosotros antecedentes que conviene precisar.

El proyecto del Dr. Tejedor, en el primer artículo del capítulo correspondiente, dice que se comete falsedad en un documento: 1º. suplantando documento que no ha existido en libro o en registro en que se inscriben los de su clase; 2.º que no existe, y 3.º alterando documentos verdaderos de algunas de las maneras siguientes: 1.º agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente o borrándolas; 2.º variando las firmas o fechas; 3.º suponiendo circunstancias o fechas falsas; 4.º ejecutando en los testimonios o copias certificadas que se expidan por razón de oficio, las alteraciones enumeradas en los tres anteriores párrafos.

La nota con referencia a los términos del precepto cuando expresa en qué casos se comete falsedad, dice: "Los jurisconsultos romanos no parecen haber comprendido con claridad la naturaleza de este delito. La ley *Cornelia de falsis* confunde bajo de este título hechos que no tienen sino una relación muy lejana, como la destrucción u ocultación de un testamento, la apertura del testamento de un hombre vivo, la usurpación de un nombre o sobrenombre, el estelionato. En medio sin embargo de esta confusión, se encuentra alguna traza luminosa del buen sentido de estos jurisconsultos. Así, ellos exigían como condiciones del crimen que hubiese fraude, *dolus malus*, y posibilidad de un perjuicio. La definición misma que de la falsedad da el jurisconsulto Paulo, aunque incompleta, indica sin embargo con precisión uno de sus caracteres principales: *¿Quid sit falsum quoeritur? Et videtur id esse si quis alienum chisro graphum imitetur aut libellum vel rationes intercidat vel describat*. Las diversas legislaciones extrageras aunque inculpando, con grados diferentes en las penas, las falsedades cometidas en los documentos, se contentan con indicar las principales especies sin precisar las circunstancias características de la falsedad misma, sea por las dificultades de definirla, o por los peligros de una definición. Livingston solo en su código de Luisiana aventura una definición que encierra las reglas generales de la materia, y cuyos antecedentes ha tomado de los estatutos ingleses y de los revisados de Nueva York. Es culpable de falsedad, dice en su artículo 289, el que sin autoridad legítima y con la intención de dañar o defraudar, fabrica una pieza falsa escrita que existía, siempre que la pieza así fabricada o alterada tenga el efecto de crear o extinguir, acrecentar o disminuír alguna obligación pecuniaria, o afectar de algún modo una propiedad cualquiera."

Las demás disposiciones del capítulo que no se refieren a falsedad en general, serán examinadas con los fundamentos correspondientes, al concordarlas con los preceptos del código en vigor.

* * *

5. Proyecto Villegas, Ugarriza y García y código de 1886. — El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García dijo en el artículo 186: Será castigado con penitenciaría media el empleado u oficial público que abusando de su oficio cometiese falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; 2.º Suplantando documento que no ha existido en libro o registro en que

se inscriban los de su clase; 3.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 4.° Alterando las fechas verdaderas; 5.° Haciendo en documento verdadero, o en la copia o testimonio que de él se hiciere, cualquier intercalación que varíe su sentido.

En cuanto al código de 1886, repite en el artículo 280 con pocas variaciones lo establecido en el precepto correspondiente del proyecto del doctor Tejedor. Ese artículo fué derogado por la ley número 4189, la que introdujo al código preceptos del proyecto de 1891.

* * *

6. **Proyecto de 1891.** — El proyecto de 1891 innovó también en esta materia, como lo hizo en tantas otras. La exposición de motivos explicando el sistema adoptado, dice: " El capítulo del Código Penal, *de la falsificación de documentos en general,* contiene numerosos errores, que creemos salvados con la forma que presentamos en el Proyecto. Está equivocado el inciso 1.° del artículo 280, porque emplea de una manera impropia la palabra *suplantar,* que es la esencial porque indica la acción que se quiere reprimir, construyendo sobre ella una frase incorrecta y equívoca. Está también equivocado el inciso 3.° que indica otros modos de falsificación, porque en el primer número del inciso emplea la redacción: alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes: 1.° agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas *sustancialmente,* o borrándolas, debiendo en otro caso, haberse aplicado el adverbio, a los demás modos enumerados en el período. Además de esto, el artículo deja subsistente, en el inciso 3.°, por su redacción viciosa, la duda sobre si ha querido o no pensar lo que en la doctrina se llama falsedad *intelectual o ideológica,* o si castiga solamente la falsedad *material.* Aparte de esos defectos de detalle, hemos creído inconveniente la forma adoptada de determinar en particular cuales son los modos con que debe realizarse la falsificación para que constituya delito. Este sistema es defectuoso, y se corre el riesgo de una enumeración viciosa o incompleta. Bastará comparar el artículo 280 del Código Penal con el artículo 314

del código español, para que se vea cuántos otros casos podrían incluirse en el primero."

" Por las consideraciones que dejamos ligeramente apuntadas, presentamos en el Proyecto, la nueva forma del capítulo a que nos referimos. Distribuímos la parte fundamental de esta materia en los artículos 339, 340 y 341, comprendiendo en el primero la falsedad por *creación* material del documento, en el segundo la falsedad *ideológica,* esto es, aquella en que el instrumento de formas verdaderas consigna declaraciones falsas; y en el último, la falsedad por supresión en todo o en parte, de un documento, forma también de falsedad, por cuanto afecta la *verdad,* a cuya prueba de existencia esté destinado aquél. En los artículos del Proyecto no se determina el modo particular por el que se haya realizado la falsificación: cualquiera que sea el modo, el delito existirá si concurren las otras circunstancias esenciales indicadas también en los artículos, y la circunstancia general del dolo, que no se menciona especialmente, a mérito de la disposición de la parte general sobre este punto. Circunstancia esencial enunciada en los tres artículos es la de que de la falsedad pueda resultar perjuicio. La posibilidad del perjuicio, y no sólo el perjuicio realmente producido, da lugar en este delito a su consumación; pero es indispensable y esencial que esa posibilidad exista, porque en el caso contrario se trataría de una acción que siendo totalmente innocua, no habría porqué reprimir".

El artículo 339 que es el primero del capítulo y que contiene la disposición concordante con la del 292 vigente, dice: El que hiciere en todo o en parte un documento falso, o adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con penitenciaría de dos a seis años, si se tratare de un instrumento público, y con penitenciaría de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

El proyecto, de acuerdo con su sistema, adoptado en general por el código, coloca una disposición amplia y comprensiva de todos los casos en lugar de verificar enumeraciones siempre incompletas.

* * *

7. **Proyecto definitivo.** — El proyecto de 1906, en el artículo 311 contiene la disposición vigente sin más variante que la relativa a la penalidad. Así lo establece expresamente la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria en su exposición de motivos.

*
* *

8. **Hacer en todo o en parte un documento falso.** — Los documentos tienen por objeto acreditar hechos a efectos jurídicos determinados. Los hechos producen consecuencias, de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas.

Hacer en todo o en parte un documento falso, equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura para que se atribuyan a personas que no los han extendido u otorgado.

Debe desde luego hacerse una distinción entre el documento en sí, y las declaraciones que el mismo pueda contener.

Así, una persona se presenta ante un escribano público y le pide que redacte una escritura de protesta, indicándole los hechos que desea se indiquen. El escribano en cumplimiento de sus deberes redacta el instrumento y entrega el testimonio o sea la copia autenticada. Resulta después que la exposición de hechos es falsa, pero eso no quiere decir que lo sea el documento, pues el oficial público se ha limitado a decir que es lo que ha pasado en su presencia, sin certificar sobre la exactitud de las expresiones que se han vertido.

Una persona hace un testamento ológrafo y se comprueba cuando fallece que los bienes de los cuales ha dispuesto, no eran de su pertenencia. El testamento no es falso a pesar de tener ese carácter los hechos aseverados.

Para poder explicar bien en qué consiste la facción de un documento falso en todo o en parte, empezaré por distinguir entre los instrumentos públicos y los privados.

Instrumento, jurídicamente hablando, es un papel escrito y generalmente firmado, en el cual se hace constar algún hecho o algún acto. Uso las palabras papel escrito, tomando el concepto corriente, sin dejar de reconocer, que se puede extender un instrumento en un material que no sea el papel.

El instrumento es público cuando se encuentra autorizado por un funcionario o por un oficial público y de acuerdo con requisitos fijados en la ley; el instrumento es privado cuando en su facción intervienen sólo las partes y no cuentan con la intervención de quien dé fe acerca de la existencia de los hechos ocurridos o actos exteriorizados.

Para la facción de un instrumento público se requiere la intervención de varias personas, desde que por lo menos deben concurrir un interesado y un funcionario, sin mencionar testigos, actuarios u otras personas. Para la existencia del instrumento privado y cuando no se trata de contratos, basta la intervención de quien lo extiende. Así para redactar un testamento ológrafo, basta con el testador; para reconocer derechos es suficiente que la declaración la escriba quien los pone de manifiesto.

Los instrumentos públicos, pueden ser nulos o falsos. La nulidad de un acto jurídico en general, vuelve las cosas al mismo estado en que se encontraban antes de producirse el acto anulado. El acto nulo no tiene así efectos jurídicos, según lo establece de una manera terminante el artículo 1050 del código civil.

Los actos son nulos cuando no se han llenado las formalidades de la ley, o cuando intervienen personas incapaces o cuando se incurre en los defectos especificados en el código respectivo.

En cambio un instrumento es falso, cuando no son ciertos los hechos que asevera o los actos pasados.

El código civil dice, respectivamente, en los artículos 993, 994 y 995:

—El instrumento público hace plena fé hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

—Los instrumentos públicos hacen plena fé, no sólo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos etc. contenidos en ellos.

—Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes, sino también respecto de terceros.

Para precisar bien las nociones daré ejemplos. Un escribano extiende una escritura en presencia de testigos menores de edad o admitiendo como tales a mujeres, a dependientes de su oficina o a personas impedidas de desempeñar esa función por establecerlo así el artículo 990 del código civil. En ese caso el instrumento es nulo, aun cuando los hechos pasados, sean materialmente exactos.

En cambio si un escribano asevera que han pasado en su presencia, hechos que no han pasado en su presencia, hechos que no han ocurrido, es decir, asegura inexactitudes, el instrumento es falso.

Las nulidades pueden no aparejar represiones. En cambio las falsedades las imponen salvo el caso en que no se causare perjuicio. Cuando se trata de instrumentos públicos, el perjuicio siempre concurre por la naturaleza de los actos.

La falsificación del instrumento público puede hacerse de diferentes maneras. El sujeto activo desde luego puede ser un funcionario o un oficial público autorizado para extenderlo o un particular.

Examinaré las distintas hipótesis.

*
* *

9. **El oficial público y el particular.** — El oficial público en ejercicio de sus funciones puede fabricar en todo o en parte documento falso.

Su acción puede desenvolverse de los siguientes modos: 1.° Haciendo un documento, falso en todas sus partes; 2.° Haciendo un documento que sea falso en parte, y 3.° Dando testimonios de documentos que no existen.

Hacer en todo un documento falso, equivale a fabricarlo dando fé de hechos que no han ocurrido. Tal sería el caso de un secretario de juzgado, por ejemplo, que levantase un acta en un expediente aseverando y dejando constancias acerca de actos no pasados en su presencia.

Hacerlo en parte quiere decir adulterar algunos hechos de los que el instrumento está destinado a probar.

Los instrumentos públicos que se custodian por funcionarios especiales, los que deben llenar formalidades determinadas, se copian por estos mismos y esas copias autenticadas que reciben el nombre de testimonios hacen prueba en juicio y se consideran documentos auténticos.

Habrá por tanto falsificación cuando se expida una copia de un documento inexistente lo que equivale a su facción falsa, y cuando se extienda un testimonio adulterado, esto es modificando algunas de las enunciaciones contenidas en el original. Me refiero, es claro, a las falsedades y no a los errores.

Un particular puede falsificar los instrumentos públicos, ya sea fraguando los actos originales o expidiendo copias de documentos que no se encuentran en el registro, protocolo o expediente. En este caso la falsificación tiene que comprender la de las firmas.

Puede así crearse íntegramente el documento inexistente en realidad o modificarse el verdadero.

El delito además, es susceptible de cometerse por funcionarios, oficiales públicos y particulares.

*
* *

10. **Instrumentos privados.** — Todo documento que no haya sido extendido por un funcionario u oficial público en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de privado. El instrumento privado para que tenga valor, de acuerdo con la ley civil debe encontrarse firmado. La falta de la firma, le quita al documento todo efecto jurídico.

El documento privado puede falsificarse lo mismo que el público o sea fabricándolo en todo o en parte. Se fabricaría del todo, cuando no existiendo documento alguno, lo hiciese el agente; se fabricaría en parte cuando se aprovechase un documento existente como base. Así, una persona ha escrito las cláusulas de un contrato que otra le ha dictado a fin de que las estudie. Ese papel se sustrae al interesado y el agente falsifica al pie del mismo la firma del que escribió las tales cláusulas, para obligarlo.

La letra toda del documento es de la persona a quien se atribuye la firma, pero ésta no ha sido colocada por el mismo sujeto. El documento es falsificado aun cuando toda la fabricación no sea falsa.

Con respecto a los instrumentos públicos y a los privados, cabe la adulteración, consistente en alterar alguna de las constancias

del documento verdadero. Con referencia a los instrumentos la adulteración puede hacerse en los actos originales, aun protocolos, registro, actas de expedientes, libros, etc., o en las copias que se expidan certificando sobre la existencia de las matrices.

*
* *

11. El perjuicio. — Una persona puede falsificar un documento sin que ese hecho ofrezca consecuencias de ninguna clase. Si toda falsificación se castigase sin ninguna clase de limitaciones, sería posible que se condenase al autor de una simple broma sin efectos bajo ningún punto de vista.

El código exige por eso, que la falsificación pueda causar perjuicio.

Algunos juristas cuando llegan a este punto discuten la cuestión de saber, si el daño debe ser real o si puede ser simplemente potencial. Entre nosotros esa controversia no puede tener lugar dados los términos tan precisos de la ley que exige pueda resultar perjuicio. De manera que bajo nuestro régimen basta que concurra el perjuicio potencial, esto es el daño posible sin necesidad de que se haga efectivo.

La cuestión relativa a la concurrencia del perjuicio o a su posibilidad, es de hecho y tiene que ser apreciada por los tribunales, en cada uno de los casos que se presenten.

*
* *

12. La falsedad en los actos nulos. — He dicho ya, que no pueden confundirse los actos falsos con los actos nulos, aun cuando, ni unos ni otros puedan producir efectos jurídicos. Con el uso de instrumentos de esa clase se puede inducir en error, así como ocurre cuando se entrega un billete de banco falso, pero las consecuencias reales en cuanto a la modificación legal de los derechos y obligaciones, no tienen lugar.

Cuando se fabrica un documento para darle las apariencias de un acto verdadero y cuando se adultera el instrumento real para producir determinados efectos, la falsificación punible es evidente, si es que se produce perjuicio.

Se cabe preguntar, si existe el delito cuando la falsedad se comete sobre actos nulos.

Debo desde luego, recordar las diferencias entre actos nulos de nulidad absoluta y actos anulables. Los primeros no son susceptibles de confirmación y su nulidad debe ser declarada, aún de oficio (artículo 1047 del código civil). Los segundos pueden ser confirmados y su nulidad solo es susceptible de declararse a petición de parte (artículo 1048 del mismo código).

Crivellari (1), dice que el acto nulo no es un acto y que en consecuencia falta la materia del delito, y agrega que si quisiera sostenerse que por ser nulo no cambia su naturaleza, podría contestarse que por acto se entiende el que es tal en el sentido jurídico. Si el acto es nulo carece de fuerza probatoria y no podría existir delito de falsedad donde no concurriese mutación de esa fuerza probatoria.

En una palabra, y según el autor, el uso de un instrumento nulo para efectos jurídicos y aun la adulteración del mismo, permaneciendo los elementos que determinan su nulidad, no puede considerarse delictuosa.

Pero, pienso que si el acto nulo se modifica para hacerle perder los vicios que tiene y se usa como si fuera válido a los efectos del caso, no puede sostenerse lo mismo. En ese caso, aun cuando se suponga que el acto nulo era inexistente, la modificación equivale a haber fabricado un instrumento eficaz para el delito.

El instrumento nulo puede ser usado también para defraudar y en un caso de esos, según las circunstancias, puede incurrirse en el delito de defraudación o en una tentativa.

La impunidad no concurrirá nunca cuando hubo perjuicio o cuando se pudo ocasionar.

*
* *

13. La penalidad. — Cuando se falsifica un instrumento público la pena es la de reclusión o prisión desde uno hasta seis

(1) Il Codice Penale per il Regno d'Italia. Tomo 7, pág. 248.

años. Tratándose de un instrumento privado la pena es la de prisión desde seis meses hasta dos años.

La ley mantiene así uniformemente su criterio, al que me he referido en distintas oportunidades.

* * *

14. La prueba de la falsedad cuando se trata de instrumentos públicos. — No me he ocupado de cuestiones relacionadas con prueba porque no trato la materia de forma sino la de fondo. Pero hago una excepción en esta parte, porque aquí la cuestión de la prueba se encuentra regida por la ley de fondo, habiéndosele atribuído una importancia tan esencial que no se ha dejado librada a la ley procesal. Los motivos que han hecho adoptar esa orientación, son poderosos. El código civil al ocuparse de los instrumentos públicos, establece cuáles tienen ese carácter, determina las exigencias que deben reunir aquellos, expresa cuando son válidos y nulos y reglamenta todo lo concerniente a los mismos.

Como en los instrumentos intervienen funcionarios u oficiales públicos, partes y testigos y como sobre esos instrumentos reposan una serie de derechos y de convenciones, la ley ha debido fijar la situación de las personas que concurren a formarlos, sin dejar que los estatutos procesales puedan introducir alteraciones en el régimen que es fundamental.

De aquí las reglas de la ley civil que gravitan sin duda alguna sobre la jurisdicción criminal, como lo demostraré más adelante.

El código civil en el artículo 992, dice: Los testigos de un instrumento y el oficial público que lo extendió no pueden contradecir, variar ni alterar el contenido de él, si no alegasen que testificaron el acto por dolo o violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento público no valdrá.

La nota puesta al pie del artículo expresa: " Si el oficial pú-
" blico o los testigos instrumentales pudiesen, por sus declaracio-
" nes ulteriores, contradecir o alterar el contenido de un acto, no
" habría derecho alguno seguro constituído por instrumento pú-
" blico. Cuando el acto expresa que el precio de la venta ha sido
" mil pesos, por ejemplo, no podría jamás argüirse, con la decla-

" ración del oficial público o de los testigos, que hubo una equivo-
" cación en la designación del precio. No se sabría cuando habla-
" ban la verdad; si cuando bajo su firma asentaron lo que consta
" en el acto, o cuando ante el juez declaran que aquello no era
" cierto."

" Por otra parte, cuando las partes hacen extender un acto,
" es de la primera importancia que ellas y el oficial público lo
" redacten de manera que más tarde no venga a ser el origen de
" un proceso. Al lado de este deber de orden público, está la
" sanción de la ley que no permite probar con las mismas perso-
" nas que dan formas al acto, que no ha sido ejecutado fielmente,
" lo que pudo evitar el autor del acto, el oficial público y los tes-
" tigos, si hubiesen cumplido sus primeros deberes."

Quiere decir por tanto, que cuando se trata de la falsedad de un instrumento público y fuera de los casos de dolo o violencia, los testigos del acto y el oficial público que lo extendió no pueden contradecir lo establecido en el mismo.

Si lo hicieren podrían ser acusados por falso testimonio, desde que rectificarían declarándolo falso a un testimonio prestado solemnemente.

Los casos de dolo o violencia se producen cuando se ha obligado al oficial público y a los testigos o a alguno de ellos, a autorizar un acto al que no querían concurrir. Faltaría entonces la voluntad que es lo esencial en los actos jurídicos.

El precepto del código civil que he mencionado se refiere a nulidades y falsedades, desde que el artículo siguiente o sea el 993 establece que el instrumento público hace plena fe mientras no sea argüido de falso por acción civil o criminal acerca de la existencia material de los hechos que el oficial público ha anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia.

No puede decirse que por el hecho de encontrarse el artículo 992 colocado en el código civil, no rija para la prueba ante la jurisdicción criminal. Si sostuviera otra cosa, convendría en que se podría llegar a consecuencias absurdas y a la violación de la ley.

El artículo 1102 del código civil dice: Después de la condenación del acusado, en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

La nota respectiva expresa: "La influencia sobre el juicio civil de la sentencia pronunciada en el juicio criminal, ha sido diversamente apreciada por los jurisconsultos franceses Merlin, "Quest. Verb. Faux" § 6, sostiene que cuando, por ejemplo, yo demando a Pedro ante un tribunal civil la reparación de un delito por el cual ha sido condenado por un tribunal criminal, hay cosa juzgada sobre la existencia del delito y su imputación a Pedro; de modo que éste no puede pretender abrir de nuevo la cuestión para probar que él no es autor del delito, porque: 1.° Hay en los dos juicios identidad de causa, pues que la base de las dos acciones es el delito cometido; 2.° Identidad del objeto, porque a pesar de la diferencia de los objetos directos en los dos juicios, ambos se juzgan a los ojos de la ley tener el mismo objeto fundamental; 3.° Identidad de las partes, porque el ministerio público es el representante de la sociedad entera, y él me ha representado, aunque yo no hubiese hecho la acusación."

"Toullier, tomo 10, números 240 a 259, ha refutado el sistema de Merlin, demostrando que no hay identidad de parte, pues que el ministerio público no pudiendo demandar la reparación pecuniaria del daño causado, no ha podido representar al individuo perjudicado. Y que aun suponiendo que hubiese identidad de partes, no habría identidad de objeto".

"Estas dos opiniones han dividido a los jurisconsultos franceses."

"Puede decirse que en verdad no hay identidad de objeto. ¿Cómo decir que demandar contra Pedro el pago de veinte mil pesos, o demandarle a que se le condene a muerte, es demandar la misma cosa y el mismo objeto? Pero aunque no hay identidad de cosa en las dos demandas, ¿cómo admitir que aquél que juzgado por el mandatario de la sociedad que el hecho por el cual era acusado no había existido nunca, pueda después por el mismo hecho ser traído a juicio ante un tribunal civil? ¿Cómo admitir a la inversa que aquel que después de una defensa hecha con toda la libertad y con todas las garantías que la ley concede ha sido solemnemente condenado como autor de un delito, pueda después ante un tribunal civil sostener y llegar a establecer legalmente que el hecho no ha existido, o que no le es imputable? Esto sería un escándalo jurídico contrario a la razón y a la verdad que debe suponerse en los juicios concluídos."

"La regla que exige las tres condiciones expuestas para que haya cosa juzgada es meramente una regla del derecho civil, dada para las cuestiones de puro derecho civil y no para aquellas que resulten de la comparación del derecho civil con el derecho criminal."

"Mas si la naturaleza misma de la cosa no permite exigir, cuando se trata de la influencia de un juicio criminal sobre el civil, la reunión de las tres condiciones expuestas para reconocer la autoridad de la cosa juzgada es preciso, sin embargo, que el punto que se pretende hallar legalmente establecido por la sentencia, sea el que esa sentencia ha decidido, y que la decisión corresponda a la jurisdicción criminal. La misión de los tribunales criminales es decidir si el hecho atribuído al acusado existe: si el inculpado es el autor y si ese hecho le es imputable, a no ser que la persona perjudicada se haya presentado en el juicio, no tienen que decidir si el hecho constituye o no un delito del derecho civil o un cuasi delito. Si, pues, un tribunal criminal juzgara, cuando no hay parte, que el hecho de que el acusado es reconocido autor es completamente irreprensible, y que no puede dar lugar ni a la aplicación de una pena, ni a una condenación de daños e intereses, la sentencia sería sin valor respecto a este último punto, y la persona perjudicada podría ocurrir ante la jurisdicción civil, y entrar en la cuestión de la existencia de un delito del derecho civil o de un cuasi delito, cuestión que el tribunal criminal no había tenido derecho de decidir. Así también, el que hubiese sido declarado no culpable de un incendio en su propia casa, podría, sin embargo, sobre la demanda de una compañía de seguros ser juzgado que había ocasionado el incendio por imprudencia y no tener derecho a indemnización alguna."

"Es preciso además que el punto que se decida ante la jurisdicción civil, que ha sido juzgado por el tribunal criminal, sea precisamente el que este tribunal ha decidido. Así, cuando el tribunal criminal ha juzgado que el hecho atribuído a Pedro no existe, la persona que se dice dañada por ese pretendido hecho, no puede aunque no haya sido parte en el proceso criminal, ser admitida a probar en el tribunal civil la existencia del

" hecho. Si el tribunal criminal, reconociendo la existencia del " hecho, ha juzgado que Pedro no era el autor, es claro que la " persona perjudicada no podrá perseguir a Pedro por razón de " ese hecho ante el tribunal civil. Lo mismo, si el tribunal cri- " minal, reconociendo que el hecho existe y que Pedro es el autor, " ha declarado que no le es imputable, y que no hay culpabilidad " en él, no se podrá establecer contra él esta misma culpabilidad " ante la jurisdicción civil. Recíprocamente, si Pedro ha sido de- " clarado culpable de un delito, y que se pida contra él, en lo ci- " vil alguna consecuencia civil de ese delito, por ejemplo, la revo- " cación de una donación por ingratitud, él no podría discutir de " nuevo la cuestión de la culpabilidad. En estos diferentes casos " el punto que se querría discutir nuevamente ante la jurisdic- " ción civil, es el que ha decidido el tribunal criminal, y aunque " la segunda acción no tenga el mismo fin que la primera, aunque " el reclamante no sea el mismo y aunque no haya ni identidad " de objeto, ni identidad de partes, hay, sin embargo, cosa juzgada. " La jurisdicción civil no puede declarar que no existe el hecho " criminal que la jurisdicción criminal ha tenido por tal, ni juzgar "inocente de ese hecho al que la otra jurisdicción ha declarado " culpable. Véase Marcade, sobre el artículo 1351.—Aubry y Rau " tratan extensamente la materia en el 769. Lo mismo Bonnier, " "Des Preuves", números 716 y siguientes."

" De manera que, si se presenta una querella por falsedad de " un documento ante la jurisdicción criminal y se condena al acu- " sado, el punto principal de la sentencia o sea el relacionado " con la falsedad de la cual resulta la inexistencia jurídica del " instrumento, no se puede discutir más. Ese hecho se considera "pasado en autoridad de cosa juzgada."

Ahora bien; en el código civil se encuentra terminantemente establecido que ni el oficial público, ni los testigos, pueden contrariar las manifestaciones hechas en el instrumento público, lo que equivale a decir que ellas no son retractables. El oficial público y los testigos del instrumento no pueden con sus testimonios hacer prueba en contra de las constancias del mismo. Si esas mismas personas pudieran formar esa prueba en el juicio criminal, nos encontraríamos frente a las absurdas consecuencias a que antes aludí.

En efecto, supongamos que ante la jurisdicción criminal se tacha de falsedad un instrumento público y se acusa a los presuntos autores del delito; supongamos igualmente que se presentan como testigos para comprobar que los hechos materiales que constan en el documento no se produjeron, al oficial o funcionario público y a los testigos; y supongamos que éstos deponen en contra de lo establecido en aquél. Si el magistrado de la jurisdicción criminal aceptase esa prueba y en virtud de la misma declarase la falsedad del instrumento, esa decisión haría cosa juzgada, no podría volverse sobre la misma y en la jurisdicción civil tendría que aceptarse el hecho a mérito de lo establecido en las disposiciones del código que antes he citado. De manera que, se habría verificado una declaración a mérito de una prueba que la ley civil declara que no es admisible y se habría hecho aquella para que tuviese efectos en la propia jurisdicción civil. Bastaría para obtener ese resultado con querellar por falsedad ante la justicia del crimen en lugar de demandar por nulidad o falsedad ante la civil, y una vez obtenida la sentencia, presentarse al juez civil, y con la declaración irrevocable, se habría obtenido la solución en contra de la ley, desde que este último magistrado no podría volver sobre el hecho principal admitido en contra de los preceptos legales.

He sostenido esta doctrina ante los tribunales de la ciudad de La Plata habiendo sido aceptada en las dos instancias.

* * *

15. Opinión del doctor Machado. — El juez del crimen del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, doctor Machado, en sentencia que fué confirmada por la Cámara 3a. de la ciudad de La Plata, dijo en el asunto a que me he referido antes:

" Que la falsedad en instrumento público, para que pueda ser " punible, es menester que reuna tres requisitos, a saber: la alte- " ración de la verdad; un perjuicio o la posibilidad del mismo, como " resultante directo de aquella alteración, y por último la inten- " ción fraudulenta o sea, la voluntad de ocasionar un perjuicio. " La concurrencia de estos tres elementos, ha sido siempre exigida " por la doctrina y la jurisprudencia. Esta clase de delitos ha sido " y será siempre la más difícil de legislar, por las infinitas variacio-

" nes, y diferentes matices que pueden presentar la alteración de
" la verdad, lo que hace casi imposible, el poder condensarlo, en los
" límites de un texto legal por eso "los códigos se conforman con
" enumerar las diversas falsedades en escritura pública, y determi-
" nan sus penas para cada una de ellas, sin dar la definición gene-
" ral y completa, precisando los caracteres sustanciales del hecho
" incriminado. (Garraud Droit Penal No. 1011). Estos tres elemen-
" tos se hallan indicados en la antigua definición de Farinacio *falsi-*
" *tas est veritatis mutatio dolose et in alterius perjudicium factu* y
" fueron tenidos en cuenta en el proyecto de Código Penal redac-
" tado por los doctores Piñero, Matienzo y Rivarola. Establecidos
" de este modo, los caracteres esenciales del delito de falsedad, es
" menester estudiarlos, de acuerdo con las constancias de autos, y
"examinarlos, al través de cada uno de los hechos, materia de acu-
" sación, a fin de poder determinar su existencia o inexistencia.
" "El elemento material del crimen de falsedad, es decir, el cuerpo
" del delito, es la alteración relativa a hechos, que el documento deba
" probar, y por uno de los procedimientos designados por la ley".
" (Garraud No. 1011). Es pues, la esencia del delito, y su impor-
" tancia es tanta, que se puede afirmar, que sin la alteración de
" la verdad, no hay delito de falsedad, pero es necesario, que ella re-
" una ciertos elementos, para que el delito se encuentre perfeccio-
" nado, pues no toda alteración de la verdad constituye un hecho
" punible; "en su acepción más extensa, la falsedad comprende toda
" enunciación embustera, toda alegación que desvía la verdad. Pero
" hay que distinguir de esta suerte de falsedad genérica, la falsedad
" especial que la ley incrimina y castiga. Se concibe en efecto, que
" no toda mentira, aun cuando se traduzca por escrito, por la in-
" tención de dañar ofrezca bastante gravedad, para motivar la ac-
" ción represiva. Una línea profunda separa la enunciación em-
" bustera y la alteración de la verdad, tal como la ley la ha com-
" prendido para hacerla un elemento de falsedad criminal". (Chau-
" veau y Helié No. 643). Lo que la ley reprime, en esta clase de
" delitos, es la alteración o creación de documentos o enunciaciones,
" que los mismos tiendan a probar, hechos con voluntad de un per-
" juicio, y que un daño posible o efectivo sea su consecuencia, vale
" decir, ya se trate de fabricar un acto o alterar su contenido, como
" el de expresar en el mismo una enunciación embustera; el objeto

" de la falsedad punible, dice Garraud, es la falsificación o altera-
" ción de un escrito o instrumento, destinado a servir de título para
" acreditar la adquisición, trasmisión o constatación de un derecho,
" de un estado o de una cualidad (obra citada No. 1021). En el caso
" de autos, se les imputa a los prevenidos, el delito de falsedad en
" los instrumentos públicos ya enunciados, y se hace consistir la al-
" teración de la verdad de los hechos expresados en los mismos, des-
" de que no han pasado en presencia de sus otorgantes y siendo ello
"así, se ha cometido una alteración de la verdad y bastaría esa sola
" circunstancia, debidamente acreditada, para que prosperara la
" acción de redarguición criminal, pues si los vendedores no compa-
" recieron, no pudo haber manifestación de voluntad. El hecho de
" que en los respectivos instrumentos se ha supuesto la presencia de
" todas las partes, es una alteración de la verdad, pero el suponer
" la presencia de los testigos, no constituye una alteración punible,
" pues se trata de una formalidad, que la ley exige, para ser más
" solemne y darle validez y que su inobservancia podrá dar lugar
" a una acción de nulidad o ser considerado como instrumento pri-
" vado, (Arts. 1004, 987 del C. Civil), pero nunca una represión
" penal, y así lo considera Garraud al comentar el artículo 147 del
" código penal francés, y Chauveau y Helié, que más explícitos aún,
" dicen: "el escribano que no observa las formas esenciales para la
" autenticidad de los autos, y sin embargo menciona haberlos obser-
" vado, infringe la ley, e incurre en una falta que importa un ol-
" vido grande de sus deberes, pero esa falta, no supone la intención
" de dañar. El escribano ha podido prever las consecuencias
" de su infracción, pero no las ha creído probables o posibles, y sólo
" puede ser, pasible de una pena disciplinaria o de los daños y per-
" juicios a las partes, pero no puede incurrir en las penas de false-
" dad". (Obra citada Nos. 669 y 665). La razón y el alcance de este
" principio, fácilmente se comprende, los testigos solo son presen-
"ciales al acto, ellos no son de conocimiento ni suscriben a ruego
" ni nada certifican. Sentado esto, es preciso determinar, si los de-
" más hechos materia de esta acusación se encuentran probados, en
" una palabra, si se ha acreditado la alteración de la verdad, o sea
" el cuerpo del delito."

Agregaba el mismo doctor Machado que en cuanto al dicho del escribano, como de los testigos instrumentales, tanto los pre-

senciales, como los que suscriben a ruego, al juicio del preveyente, no pueden considerarse como elementos de prueba porque a ello se opone una terminante disposición del Código Civil que dice: los testigos del instrumento y el oficial público que lo extendió, no pueden contradecir, variar ni alterar el contenido del mismo, sino alegasen que testificaron por dolo o violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento público no valdrá (art. 992 del Código Civil) y el codificador, en la nota del citado texto amplía esta tesis, trayendo en su apoyo la opinión de Merlin. " El origen de " este principio, emana del viejo derecho romano; Paulo en sus " sentencias nos enseña, que no se admite ninguna prueba por tes- " tigos contra los actos escritos, cuya validez no está puesta en " duda, y Pomponio, aclara más el concepto, cuando dice aquel " que se ha obligado por escrito debe también librarse por escri- " to, esto es, que la existencia o no existencia de una deuda o " convención, de la que existe un título, no se puede probar sino " por otro título, y mientras no se presente, la obligación se re- " puta existente y tal como era. (Digesto Romano). Este princi- " pio, parece ser que fué practicado por los países del derecho " escrito y así lo establecen las partidas ley 115, título 18 partida " tercera cuando dicen "más si el otorgasse que verdad era que " la escriuiera e los testigos que fuesen escritos en ella dixessen " que non se acertaran, y quando el pleyto fue puesto, nin otor- " gado de las partes, assi como es escrito en ella; estonce dezimos " que si el escribano es ome de buena fama, e fallaren en la nota, " que es escrita en el registro que acuerda con la carta que deue " ser creydo el escribano, e non los testigos e deue valer la carta. " E esto es porque muchas veces contesce que los omes son tes- " tigos de pleytos, de que non se acuerdan despues. Onde pues " que la nota acuerda con la carta, e el escrivano es ome de buena " fama, razon es que sea creydo. Ca por esso, escriuen los omes " los pleytos e las posturas, porque maguer aquellos que las facen, " e los testigos ante quien fueren fechas, non se acordassen de " llas..." En el derecho francés, se incorporó recién en la orde- " nanza de Moulins, la que fuere formada más tarde por la ley " 1667, y posteriormente por el código de Napoleón, de cuya doc- " trina, parece haberse tomado nuestro texto; y si bien en el de- " recho francés, la forma es más clara, no lo es tan prohibitiva

" como en el nuestro, sobre todo, en lo que a instrumento público " se refiere, (art. 1341 del código de Napoleón). El legislador, pa- " rece que ha tomado nuestro texto, de la tésis desarrollada por " el abogado general Saguier, en la audiencia de Tournelle, en el "célebre "Proces Clouard" cuando decía: "cuando un escribano " y testigos certifican con su firma, que un testamento ha pasado " en su presencia, declaran solemnemente, que han estado presen- " tes a la confección entera del mismo, que han oido dictarlo, y " leerlo, y que lo han visto firmar por el testador. Ahora vemos, " de qué punto de vista, y de qué manera puede dicho instrumen- " to ser atacado de falso. Desde que las firmas han sido recono- " cidas, los actos, son la ley invariable, no solo para las partes " contratantes, sino para los testigos que lo suscribieron. ¿Por " qué? Porque sus firmas implican una formal declaración, y es " necesario que aquellos que afirman un hecho ante la justicia, no " hayan certificado al contrario de lo que declaran. Cuando un " instrumento público ha pasado ante un escribano y testigos, y es " argüido de falso, no son ni los testigos ni los escribanos, los que " pueden probar esta falsedad, porque sus deposiciones estarían " en contradición con lo que atestiguaron con su firma, es me- " nester para ello recurrir a pruebas extrañas que justifiquen el " prevaricato de los primeros. No se puede recibir declaraciones " al escribano, ni a los testigos instrumentales, sus deposiciones " son antijurídicas y declaradas nulas por la ley. Desde que sus- " criben un instrumento, la ley que consagra su ministerio los pre- "sume honestos y dignos de toda fe. Pero desde el instante en " que ellos abren la boca para deponer contradictoriamente el ins- " trumento, que han suscrito, los coloca inevitablemente de ser o "haber sido unos perjuros. La justicia indignada ve que el hom- " bre que le habla es un impostor, su sola incertidumbre es de sa- " ber si en el momento actual o en la época precedente, han men- " tido". (Merlin Recopilaciones de derecho tomo VIII página 215). " Es este el verdadero fundamento del principio, que también con- " sagra nuestro código civil, y que emana de la fe pública, y que " el estado, como depositario de la misma, ha puesto en manos de " los escribanos; admitir, que ella puede ser controvertida o des- " truída por el dicho del funcionario y los testigos que intervic- " nen, sería echar por tierra las instituciones sociales, y ni el ma-

" trimonio, base de las sociedades y de la organización de la fa-
" milia, escaparían al avance de doctrina tan peligrosa, y solo bas-
" taría que el oficial público que lo celebró y los testigos que cer-
" tifican, depusieren contradictoriamente, para que aquél no exis-
" tiera. "La solemnidad de un instrumento, dice Merlin, ¿puede
" acaso depender de un falso juramento de los testigos instrumen-
" tales poco delicados para desmentir en el curso de un proceso
" criminal, la verdad que bajo su firma habían garantido en un
" acto auténtico?; si la afirmativa de esta pregunta fuese acep-
" tada sería alterar la fe pública, quebrantar las fortunas y hacer
" incierto el derecho de propiedad". Este principio, hace decir a
" Bonnier: "que la falsedad de un instrumento debe ser acredita-
" da, de un modo convincente, y si la prueba testimonial debe
" admitirse con las reservas legales, ella debe ser extraña al ins-
" trumento mismo que se ataca; de aquí se desprende que los tes-
" tigos del instrumento pueden recibírseles sus declaraciones cuan-
" do lo hacen a favor del mismo, pero nunca en caso contrario, es
" decir, desmintiendo lo que subscribieron con su firma". (Trata-
" do de las Pruebas No. 645). Es este el principio de nuestra ley,
" y la prohibición de la misma solo tiene sus excusas cuando los
" testigos del escribano expresan haber firmado por dolo o vio-
" lencias, entonces deben probarse tales extremos, y justificados
" que fueran no habrá necesidad de averiguar la verdad de lo ates-
" tiguado. Es fundado en estos principios, que se conceptúa que el
" escribano como los testigos instrumentales, solo pueden ser lla-
" mados a declarar, para reconocer sus firmas, y si alegaron que
" las pusieron por dolo o violencia, en los actos que se dicen reali-
" zados por ellos, fuera de estos casos, sus declaraciones son con-
" trarias a la ley, desde que pesa sobre ellos, una prohibición ter-
" minante. Ahora bien, el ministerio público considera, que estas
" disposiciones no tienen alcance en derecho criminal, y que tra-
" tándose de un delito, todos los medios de prueba son admisibles.
" cuando se trata de probar hechos cometidos al margen de la ley.
" y que en consecuencia, no es posible limitar la prueba; que las
" disposiciones del código civil, solo tienen aplicación, en cuanto
" ellos no sean materia de un proceso criminal, y que admitir esta
" teoría sería muchas veces cerrar los ojos a la evidencia del de-
" lito, y consagrar la impunidad de sus autores. Hemos visto el

" alcance y fundamento de este principio de derecho, y corresponde
" en consecuencia examinar si la tesis del ministerio público es acep-
" table, y de estricta aplicación en el caso de autos. Nuestro código
" civil establece que los instrumentos públicos hacen plena fe has-
" ta tanto no sean argüidos de falsos por acción civil o criminal
" de la existencia material de los hechos que el oficial público hu-
" biese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado
" en su presencia, (artículo 993 del código civil); la ley admite,
" que los instrumentos públicos pueden ser argüidos civil o crimi-
" nalmente y establece con ello un principio general, sin determi-
" nar cuáles son las pruebas que deben admitirse o desecharse; y
" la doctrina aclara este concepto, ha suplido su deficiencia "cuan-
" do se trata de prueba establecida en el derecho común — dice
" Framarino — no se debe sentir repugnancia, para afirmar, que
" también deben tener fuerza en lo criminal, ¿por qué? Por la uni-
" dad del sistema probatorio, toda vez que no deben las pruebas cam-
" biar con el cambio de jurisdicción; admitir lo contrario sería
"crear una anarquía en materia de pruebas" y cuyas finalidades
" serían, fuera de duda, desastrosas, porque se daría el caso, que
" un hecho, que no puede ser materia de ejecución en lo civil,
" porque se considera como no existente, mientras que en lo cri-
" minal, se conceptuaría, no sólo como existiendo, sino que sus
" autores podrían ser pasibles de pena, tal sucedería, por ejemplo,
" en los contratos cuyo valor excede de la suma de doscientos pe-
" sos, y no hubiera un principio de prueba por escrito (arts. 1191
" y 1193 del Código Civil). La ley con el fin de garantir las mani-
" festaciones de voluntad, exige que los contratos, que tengan una
" forma determinada, no se juzgarán probados, si no estuvieran en
" las formas prescritas. Ahora, de acuerdo con estos principios, y lo
" que establece el artículo 992 del Código Civil, dejará de tener un
" efecto, por el solo hecho de que sea atacado, ante la jurisdicción
" criminal y se admitiría el principio general, que en materia de
" delitos, debe recibirse toda clase de prueba? Framarino, el gran
" dialéctico de las pruebas en materia criminal, ha marcado la pau-
" ta sobre este punto cuando dice: "cuando la ley civil, señala for-
" mas sin las cuales no puede admitirse un derecho, estas formas
" son, sobre todo, y aparte de toda consideración, elementos gene-
" radores del derecho, elementos y formas sin los cuales el derecho

" civilmente, válido no nace. Ahora como las formas prescriptas, " pertenecen a la familia de las pruebas, la determinación genérica del derecho, se resuelve en limitación probatoria; ahora bien, " no teniendo valor semejante convención civilmente, síguese de " ahí que no puede probarse por testigo o de otro modo; considerándolas desde este punto de vista, resulta natural que semejantes limitaciones probatorias civiles, deben valer también en lo " penal, en cuanto a la prueba de la existencia controvertida de " un derecho que se dice violado por un delito. Si un derecho civil " esto es, un derecho cuya protección y comprobación están confiadas a las leyes civiles, se dice violado por un delito, este derecho se conceptuará existente, y, por lo tanto, de posible violación " criminosa, y síguese de ahí que cuando el delito consiste en la violación de un derecho civil, si éste no puede probarse civilmente, " no existe, y tampoco puede probarse criminalmente. Como una " convención civil, esto es, garantida por la ley civil, no puede decirse que exista, sino en cuanto puede producir efectos civiles, y " no los puede producir sino en cuanto pueda probarse según las " leyes civiles; una convención que no pueda probarse de este modo es como si no existiera, y no genera derechos, y no puede ser " objeto de violación criminosa (Lógica de las pruebas, tomo II, " página 286), y más adelante, en la página 290, pone un ejemplo " que aclara el concepto. Ticio muere, Cayo heredero legítimo en " posesión de la herencia, incluso un objeto dado que Sempronio " pretende que le ha sido legado por testamento. Sempronio, después de haber reclamado en vano su objeto, sabiendo que Cayo " lo ha consumido, presenta querella de apropiación indebida contra él. El delito de Cayo no existe, sino admitiendo el legado testamentario, en favor de Sempronio; la controversia recae sobre " la verdad de semejante legado, y es preciso probarlo. ¿Podrá " Sempronio probarlo por testigos? No, necesitará presentar el testamento escrito. He ahí en qué sentido, vale respecto del hecho " jurídico en lo penal, el límite probatorio de carácter civil y esta prohibición tanto por razón del valor como de la materia es de orden público y no pueden las partes derogarlas. (Ricci, Tratado de " las pruebas número 158). Este autor, al tratar de la prohibición de " la prueba oral en razón de la materia dice: "cuando se trata de " probar, contra los resultados de un documento, impera el principio contra *scriptum testimonium, testimonium non scriptum non* " *fector*, y ésto, en virtud de la importancia preponderante que tiene " la prueba escrita de su certeza sobre la prueba oral". (Obra citada, número 150). "De aquí se desprende que el cambio de jurisdicción, no cambia el método de las pruebas cuando se trata de ciertos sistemas que son del derecho común y que la legislación establece, porque emana de un principio de orden público; no se puede considerar a una prueba, como admitida o excluída por el sólo " hecho de plantearse ante la jurisdicción criminal, no es la naturaleza del tribunal, es la naturaleza de las cuestiones las que deben " fijar sus normas. (Bonnier, obra citada, número 234). La teoría " del ministerio público es, pues, inaceptable y así lo enseña el gran " práctico de las pruebas: "La opinión vulgar que vemos, ha dejado algunas huellas en nuestras leyes, y según la cual, la prueba " inadmisible en lo civil, será admisible en lo criminal, es inexacta, " bajo uno u otro concepto, las disposiciones de las leyes, deben atender, no al carácter de la jurisdicción, sino a la naturaleza de los " hechos que se deben probar". (Bonnier, obra citada, número 148). " La razón se comprende, si la ley civil, al reglar las relaciones de " los hombres exige ciertas formalidades para determinados actos o " convenciones, sin los cuales no se puede probar, y excluye en forma " prohibitiva la recepción de cierta prueba — en este caso la testimonial — ¿podrá violarse la rigidez de sus preceptos por el sólo " hecho de cambiar de jurisdicción y pasar a lo criminal? Indudablemente, no, porque se tendría una dualidad, incompatible con el " principio, de que una cosa no puede ser y ser a un mismo tiempo; " cuando la ley habla de prueba contraria para destruir la fe de " un acto auténtico, no se crea que por ello sea admisible toda clase " de prueba, no; se entiende que es del derecho común". (Laurent " Droit Civil, T. XIX, número 163). Y más adelante, en la página " 567, agrega el gran maestro del derecho: "La acción emergente " de un derecho, puede ser llevada ante los tribunales del crimen, " ¿será ello sometido a la misma prueba? Existen en este caso motivos de duda, para determinar si debe admitirse la prueba testimonial, sin distinción, entre el elemento convencional del hecho litigioso y el elemento criminal, pero estas dudas, a nuestro " entender, no concurren. Poco importa ante qué jurisdicción debe " ser probado un hecho; no es la jurisdicción lo que determina el

" modo de la prueba, sino la naturaleza del hecho, que se trata de " probar; es cierto que el derecho común establece que los delitos " se prueban por testigos, y la razón es más bien simple, porque no " hay prueba posible. Pero cuando ese delito es un hecho comple- " jo y uno de los elementos de este hecho es un contrato, ¿podrá " probarse por testigos la existencia del mismo, por la sola circuns- " tancia que la prueba debe rendirse ante un tribunal del crimen? " Sería lo mismo preguntar que un contrato deja de ser tal por el " solo hecho de discutirse ante tal o cual jurisdicción. La cuestión " no tiene sentido, el contrato es un hecho civil, cualesquiera que " sea la jurisdicción en que se asegure. Se dirá, y la objeción es gra- " ve, que con esta doctrina se favorece el fraude en perjuicio de la " buena fe, de aquellos que después de todo no son culpables. Esto " sería cierto, pero ello no autoriza a admitir la prueba testimo- " nial, en casos en que la ley lo prohibe, y que lo hace por razones de " orden público". "Las disposiciones de la ley referentes a la prueba " testimonial — dicen Aubry y Rau — concebidas en términos ge- " nerales, son obligatorias para los tribunales del crimen, como en " los civiles. Resulta de aquí que cuando un delito supone la pre- " existencia de una convención, o de otro hecho jurídico, la prueba " no puede, aun delante de los tribunales de justicia represiva, ser es- " tablecida sino conforme a los principios del derecho civil. Respecto " a estos hechos, la ley que determina el género de prueba que " pueda admitirse o desecharse, extiende su imperio, tanto en el pro- " cedimiento civil como en el criminal; la ley debe ser respetada y " observada por los jueces del crimen, aun en los casos en que el " hecho autorizado por la ley civil, se ligare por relaciones necesarias " y absolutas, al hecho penado por la ley, la prueba del hecho cri- " minal, no puede ser establecida, sino por el hecho civil". (Droit " Civil, párrafo 765, nota 8). Y no se crea que esta es la opinión sólo " de los maestros del derecho civil, pues ya se ha visto que los gran- " des prácticos de la prueba del derecho criminal así lo han es- " tablecido, y Haus al estudiar la cuestión dice: "El juzgamiento de " cuestiones civiles, y de las que nacen la acción represiva, y en que " la decisión no ha sido expresamente reservada por las leyes, a jue- " ces civiles, pertenece a la jurisdicción penal, que tiene el derecho " de juzgarlos, pero con la condición de conformarse a las reglas del " derecho civil, relativos a las pruebas, y principalmente a la tes-

" timonial. Estas reglas son comunes a todas las jurisdicciones, desde " que es la naturaleza del hecho a probarse, y no la jurisdicción, ante " las cuales se suministra la prueba, lo que determina las condicio- " nes de admisibilidad de las mismas". (Droit Penal Belge, nú- " mero 1124). De todo lo expuesto, se desprende que los instrumen- " tos públicos, que tienen una forma determinada por la ley civil, " no pueden ser probados, controvertidos o destruídos, sino de acuer- " do con las formas establecidas por la ley civil, y si ella, de un " modo terminante, prohibe que el oficial público y los testigos que " intervienen no pueden contradecir, variar ni alterar su conteni- " do, sus dichos no pueden tomarse como elementos de prueba, por el " sólo hecho de que sean atacados los instrumentos, ante la jurisdic- " ción criminal. La ley al decir que los instrumentos públicos hacen " plena fe, los ha querido rodear de las mayores y más grandes ga- " rantías; de ahí el motivo de esa prohibición, y no quiera con ello " suponerse que son inatacables. Pueden destruirse, pero es meneS- " ter otro documento, o por lo menos la prueba testimonial debe ser " convincente y acompañada de un principio de prueba por escri- " to, pero siempre extraña al mismo instrumento, porque se trata, " como decía Saguier, de probar que el oficial público y los testi- " gos han prevaricado. Que siendo ello así, no es posible considerar " como elemento de prueba el delito del escribano, y los testigos, en " consecuencia, no es del caso entrar a estudiar las demás cuestio- " nes planteadas por la acusación y la defensa sobre el valor de " sus declaraciones (artículos 253 del Código de Procedimientos Pe- " nales y 992 del Código Civil). Que el ministerio público dice que " los expresados testigos han suscrito por dolo y con astucia de par- " te del escribano, pero tal circunstancia no resulta acreditada, desde " que ninguno de los testigos alegaron en ningún momento estas cir- " cunstancias, ni se ha tratado de probar, por parte del ministerio " fiscal, el que sólo hace al respecto, conjeturas, para dar por es- " tablecida esta condición; pero, dada la naturaleza de la misma, " es evidente que debe probarse, y a más, que él haya sido grave, " que fuera la causa determinante de la acción, y que lo hubiera por " ambas partes (artículo 966 del Código Civil)".

He dado a esta cuestión particular importancia, porque se ha discutido en diferentes oportunidades, y es necesario que se fije al respecto un criterio definitivo.

Es conveniente tener en consideración igualmente que si bien es exacto que en los casos de dolo o violencia el oficial público y los testigos pueden deponer en contra del instrumento que contribuyeron a formar, no es concebible que esas alegaciones se formulen mucho tiempo después de ocurrido el hecho. En los casos de violencia, la denuncia debe ser inmediata y, en los de dolo, en cuanto las personas en cuestión se aperciben de la concurrencia del engaño.

Las circunstancias de hecho, en este como en los demás casos, deberán ser apreciadas por los magistrados de conformidad a la prueba que se presente, la que pone de manifiesto los hechos.

*
* *

16. El artículo 293 y sus concordancias.—

ARTICULO 293

Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Concordancias.—Código Holandés, artículo 227; Italiano, 276 y 179; Uruguayo, 241; Belga, 195; Alemán, 271. Ley número 4189, 28, inciso 2º. Proyecto de 1891, 340; Proyecto de 1906, 312.

*
* *

17. Contenido y origen de la disposición. — El artículo anterior castiga la falsedad por creación material del documento, mientras que el presente se refiere a la llamada ideológica que consiste en aprovechar el documento verdadero para insertar en el mismo declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar.

El precepto fué colocado en el proyecto de 1891 y de allí pasó al de 1906 y al Código vigente.

El hecho se reprimía por la ley anterior y estaba previsto en los proyectos antecedentes de la misma, pero la redacción era diferente, como se ha visto ya.

La ley número 4189 introdujo en el Código de 1886 el artículo correspondiente del proyecto de 1891 análogo al vigente.

*
* *

18. Falsedad ideológica o intelectual. — Crivellari (1) refiriéndose al artículo 276 del Código italiano, dice que la falsedad material, esto es, la que se prevé en el artículo 292 de nuestro Código, se puede ejecutar en dos formas: a) facción total de un documento; y b) facción parcial. En el caso del precepto que examino, se prevé la falsedad ideológica o intelectual o sea la que se comete en un acto verdadero, cuando las declaraciones son mentirosas. Así, incurriría en esa falsedad un escribano que autorizara un contrato de compra-venta y expresara que en su presencia el vendedor había recibido del comprador el precio de la cosa en dinero efectivo y ese hecho no fuera exacto, siendo, sin embargo, verdaderas las demás circunstancias.

El delito puede ser cometido por un oficial público o por un particular.

En el Código italiano, señalado como concordante, se contienen dos preceptos: el artículo 276 se refiere al oficial público que hace las atestaciones falsas, y el 279 al que proporciona los elementos que no sean verdaderos. Nuestro artículo comprende a unos y a otros y se encuentra redactado en términos generales y se refiere al que insertare y al que hiciere insertar.

Pueden presentarse, en mi manera de ver, tres hipótesis principales con referencia a esta clase especial de falsedad: 1º. Que exista convenio entre el oficial público y las partes o algunas de ellas; 2º. Que las partes o alguna de ellas, engañen al oficial público y 3º. Que este último sea el que incurra en la falsedad.

Primer caso. — Las partes convienen en hacer aparecer determinadas circunstancias que no son exactas y así lo manifiestan ante el oficial público. Este, en cumplimiento de sus deberes, no puede ni debe aceptar la adulteración de la verdad, siendo su obligación establecer lo que ocurre en su presencia.

(1) Tomo VII. Página 244.

De manera que si los interesados le piden que establezca el recibo del dinero en su presencia, cuando la suma no ha sido entregada, el escribano debe negarse a hacerlo.

Pero si se insertaren manifestaciones o se dejare constancia de hechos no pasados por una concesión del oficial público y en vista del acuerdo de los interesados, ese hecho que importaría una simulación, no sería delictuoso, cuando no hubiere un perjuicio.

El Código Civil dice en los artículo 955, 956 y 957:

—La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituye o transmiten.

—La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real y relativo cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

—La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Esa clase de alteraciones de la verdad son de lo más frecuente y en los tribunales se ejecutan constantemente. Así los secretarios deben suscribir el despacho poniendo debajo de cada resolución su firma con la atestación de ante mí, lo que equivale a decir que el juez o los jueces firmaron en presencia de ese funcionario el que autoriza el acto. Sin embargo, pocas veces ocurre eso y, en general, el secretario suscribe primero las resoluciones poniendo las palabras ante mí, sin que el juez haya colocado su firma.

Es general que las audiencias se celebren sin la presencia de los jueces, no obstante lo cual aparecen presidiéndolas.

Las notificaciones que atestan los secretarios tampoco se hacen personalmente por éstos y esos hechos explicables no son incriminados por la ausencia de perjuicio y de dolo.

Ahora cuando el convenio de partes para consignar una falsedad tuviera como finalidad el perjuicio de tercero, el delito concurriría.

Puede ocurrir también que el convenio se realice entre el oficial público y alguna de las partes. En ese caso la gravedad del

asunto sería mayor y el delito se presentaría existiendo las demás circunstancias características.

Es posible, por fin, que concurra una simulación y que en el fondo el instrumento público revele una falsedad ,a pesar de haberse llenado todos los trámites y cubiertas todas las formas.

Así se trata de un contrato de arrendamiento que es en el fondo simulado. El dueño de la propiedad lo fragua con un amigo para perjudicar a un acreedor hipotecario, por ejemplo. Pero las partes se ponen a cubierto de observaciones y el dinero que debe entregarse, se entrega efectivamente, aun cuando no pertenezca al locatario y no esté destinado a ser percibido por el locador. El escribano en ese caso daría fe de lo que ha pasado en su presencia y la comprobación de la falsedad, sería sumamente difícil.

Segundo caso. — El oficial público puede ser engañado por las partes o por alguna de ellas. Así, uno o más comparecientes se presentan con un nombre distinto al propio, alteran sus datos personales respecto a edad, estado, etc., y el oficial público, no obstante haber tomado las precauciones ordinarias, asienta los hechos. El instrumento puede ser falso, pero el oficial no sería responsable.

Tercer caso. — El delincuente sería exclusivamente el oficial público. Tal ocurriría en el caso que al otorgarse un poder se insertaran cláusulas que el mandante no ha dispuesto se otorgasen al mandatario y que el escribano agregase, omitiéndolas al dar lectura. Lo mismo ocurriría cuando en un acta judicial se insertasen atribuyéndose dolosamente a una parte, declaraciones que no ha formulado y se le hiciere suscribir el documento ocultándose lo que se ha colocado falsamente.

En estos casos la prueba es dificilísima, dada la presunción de validez que acompaña a los instrumentos públicos y la imposibilidad de que los testigos de los mismos puedan deponer en contra de sus constancias, disposición esta última muy razonable, pues de no existir, esos instrumentos no estarían rodeados de las garantías que ha querido darles la ley.

19. El artículo 294 y sus concordancias.—

ARTICULO 294

El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Concordancias.—Código Italiano, artículo 283; Húngaro, 398; Uruguayo, 248; Ley número 4189, 28, inciso 3º.; Proyecto de 1891, 341; Proyecto de 1908, 313.

*

* *

20. Contenido de la disposición. — Se prevé en el artículo la falsedad por destrucción o supresión de documento. El hecho puede ejecutarse sobre instrumento público o privado, siendo general y comprensivo el precepto del Código.

Cuando se trata de instrumento público, la supresión o destrucción puede hacerse en el registro, sobre el documento original, o en una copia.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, desempeñe o no funciones públicas. En cuanto a los requisitos necesarios para la existencia del delito, son los siguientes: 1º. Que se trate de un documento público o privado y de su original o de una copia auténtica; 2º. Que el original o la copia se hayan tomado y destruído o suprimido; 3º. Que pueda resultar perjuicio; y 4.º que haya existido el propósito doloso de suprimir o destruir.

Los puntos primero y segundo se refieren a la materialidad del hecho, el que se acreditará por medio de la prueba.

El perjuicio no es necesario que tenga lugar, bastando con que pueda concurrir.

Cuando se trate de un instrumento público, el perjuicio es generalmente reducido, porque casi siempre existen diversos ejemplares. Desde luego, si lo destruído fuere una copia, bastaría con tomar otra, y el perjuicio consistiría en los gastos ocasionados o en los efectos de la demora. En cambio, si se destruye el original y

además las copias, el perjuicio puede ser irreparable. Cuando la destrucción o supresión es la del original, pero quedan copias auténticas, puede reconstruirse.

Tratándose de documentos privados, la destrucción o supresión puede tener mayor gravedad, porque generalmente esos documentos no se extienden en más de un ejemplar y cuando se trata de contratos y cada parte lleva el suyo, la destrucción o supresión puede interesar a alguna, de manera que produciéndose sobre el ejemplar ajeno, el propio es susceptible de ocultarse.

El propósito doloso debe ser el de destruir o suprimir. Si el agente se apodera de un documento con otra finalidad, será autor de robo o hurto, según el caso, y mientras no lo use a otros efectos. Si lo usare, dependerá del hecho que se realice y de la penalidad establecida para el mismo caso, es claro, de que sea delito.

El proyecto de 1906 no contenía la exigencia relativa al perjuicio la que fué proyectada por la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria. En la exposición de motivos se dice que el agregado se explica por sí mismo.

La pena para el delito es la señalada en los artículos 292 y 293 para los casos respectivos.

*

* *

21. El artículo 295 y sus concordancias.—

ARTICULO 295

Sufrirá prisión de un mes a un año, el médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio.

La pena será de uno a cuatro años, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Concordancias.—Código Holandés, artículo 228; Italiano, 289; Húngaro, 408; Español, 323; Uruguayo, 249; Belga, 204; Alemán, 278; Chileno, 202; Ley número 4189, 28, inciso 4º.; Ley número 4202, 16; Proyecto de 1891, 342; Proyecto de 1906, 314.

* * *

22.—Fundamentos del proyecto de 1891. — La exposición de motivos del proyecto de 1891 fundamentando la disposición concordante, decía: "El artículo 342 consigna un caso especial, determi-
" nado no sólo por la conveniencia de establecer una modificación
" de la pena, sino porque no se requiere en él como *esencial* la im-
" posibilidad del perjuicio. El médico que da un certificado falso con-
" cerniente a la existencia o inexistencia presente o pasada de alguna
" enfermedad, da forma de verdad a una mentira, que aun en el
" caso de no presentar la posibilidad de perjuicio, pues más ordina-
" riamente puede darse en beneficio de alguna persona, importa
" una grave violación de sus deberes profesionales".

* * *

23. Alcance de la disposición. — El sujeto activo del delito previsto en el artículo no puede ser sino un médico, según la disposición. Teniendo, sin embargo, en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 208 y en las leyes especiales, una persona sin título puede estar autorizada para ejercer el arte de curar, y que esta disposición se refiere a las personas que ejercitan esa misión, debe entenderse que el sujeto activo puede ser solamente la persona que actúe como médico, ya sea por tener diploma o por encontrarse autorizado. El que diere un certificado atribuyéndose títulos que no se tienen, sería según el caso, un usurpador o un falsario. Todo depende de las circunstancias y del perjuicio.

El artículo comprende dos supuestos que examinaré.

Castiga en primer lugar con prisión de un mes a un año, al médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio. Y castiga en segundo término con prisión de uno a cuatro años, si el certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Para la concurrencia del delito es necesario: 1º. Que el médico expida un certificado; 2º. Que lo expida por escrito; 3º. Que acredite la existencia presente o pasada de una enfermedad o lesión; 4º. Que el hecho sea falso; y 5º. Que resulte perjuicio.

La importancia de la infracción prevista es evidente.

Los médicos al establecer la existencia de una enfermedad o una lesión, pueden dar lugar a que se produzcan una cantidad de consecuencias, patrimoniales, administrativas, represivas, etc. Así a causa de una enfermedad se pueden reclamar daños; es posible obtener una jubilación; puede condenarse a un individuo, etc.

Es preciso, por tanto, que la palabra del facultativo esté rodeada de garantías y que se repriman las violaciones en que pueda incurrir.

La ley no pena las opiniones equivocadas, los diagnósticos erróneos o las manifestaciones verbales, respecto a los enfermos. Lo que se incrimina es la expedición del certificado falso destinado a ser presentado a la autoridad y otorgado dolosamente, sabiendo el profesional que su afirmación no era verdadera.

El certificado es auténtico, porque se supone emanado del facultativo, pero los hechos que acredita, son los falsos, otorgándose aquél para que se produzcan los efectos inconvenientes.

La agravación de la pena en los casos del segundo apartado del artículo, es perfectamente sentada, dada la gravedad de los hechos previstos.

Con un certificado médico se puede privar de la libertad y se causan perjuicios de todo orden.

Es conveniente tener en cuenta que en los casos del primer apartado de la disposición, es preciso que resulte perjuicio, no teniendo pena el médico que otorgue un certificado de favor que a nadie lesione.

En los casos del segundo apartado, el perjuicio se supone por la sola realización del hecho de la internación del presunto enfermo.

* * *

24. El artículo 296 y sus concordancias.—

ARTICULO 296

El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Concordancias.—Código Italiano, artículo 281; Holandés, 226, párrafo último; Código de 1886, 282; Ley número 4189, 28, inciso 4º.; Proyecto del Doctor Tejedor, parte segunda, libro segundo, título tercero, § 2º., artículo 3º.; Proyecto de los Doctores Villegas, Ugarriza y García, 187; Proyecto de 1891, 343; Proyecto de 1906, 315.

*

* *

25. Origen de la disposición. — El proyecto del Doctor Tejedor castigaba el uso de un documento o certificado falso, o el de uno verdadero expedido para otra persona cuyo nombre se asume o se sustituye con el suyo, con arresto de tres meses y multa de veinte a cien pesos fuertes. Si el documento falso fuere presentado en juicio como prueba, la pena será de prisión por un año y multa de cien a mil pesos fuertes.

La pena era así menor para el que usaba el documento que para el autor de la falsificación.

Sobre el delito en sí, la nota correspondiente decía: "La fabricación de una pieza falsa, considerada en sí misma, no constituye más que un acto preparatorio del crimen de falsedad. El crimen no se consuma sino por la emisión de la pieza, por el uso que de ella se hace. El fin principal de la falsedad es el hurto, la estafa de que no es más que el instrumento, y este hurto no se verifica sino después que la pieza se emite y es aplicada. Pero la facilidad con que este crimen, preparado por la alteración, puede consumarse por la emisión, ha determinado generalmente al legislador a separar estos dos elementos del mismo crimen, acriminarlos aisladamente, y formar, en fin, dos crímenes distintos de la fabricación de una pieza falsa y del uso de la misma. Ningún vínculo puede unir estos dos actos, porque el uno está ya perfecto, cuando el otro recién comienza.

En cuanto a la pena, la misma nota expresa en la parte final: "La mayor parte de las legislaciones castigan con la misma pena la fabricación de una pieza falsa, y el uso de esta pieza. Tal es la disposición formal del código prusiano (artículo 1379), de la ley brasileña (artículo 167), del proyecto preparado por Mr. Livingston. Algunos, sin embargo, imponen pena menor por el uso de una pieza falsa. Así el Código de las Dos Sicilias después de castigar la fabricación con la cadena, agrega: "El que sin ser cómplice de la falsedad, haga uso a sabiendas de una pieza falsa, sufrirá relegación" (artículo 292). En general, la fabricación del acto falso y su uso revisten la misma criminalidad. Estos dos actos tienden al mismo fin, concurren a la consumación del mismo crimen, y si el fabricante revela más habilidad, el agente manifiesta más audacia. Así cuando se suponen estos dos hechos ligados, como casi siempre lo están por un interés común, agentes del mismo pensamiento, cómplices de otro, no hay razón para establecer grados en las dos penas. Pero cuando el que usa la pieza falsa no es cómplice de su fabricación, cuando es extraño a este primer paso del crimen, pueden notarse muchas diferencias entre los dos agentes. Uno ha concebido el pensamiento creador del crimen, ha meditado los resultados, ha preparado la ejecución, y hasta lo ha consumado por la criminal habilidad de su alteración; el otro no es más que un agente secundario, no ha tenido el pensamiento del crimen, no ha tomado parte en la alteración y sólo aparece cuando ésta se halla concluída. El pensamiento del fraude no se apodera de su espíritu, sino en el momento en que el acto falso cae en sus manos. Propiamente hablando, no comete una falsedad, sino una estafa. Estos motivos son los que determinan la atenuación de la pena consagrada por el Código napolitano".

El proyecto de los Doctores Villegas, Ugarriza y García ratifica ese criterio, y en el artículo 187 castiga al que usa el documento falso con idéntica pena a la correspondiente para el autor de la falsificación.

Pero el código de 1886 mantiene el criterio del proyecto Tejedor, el que a su vez es rectificado por el de 1891, al que sigue el de 1906 y el código vigente.

La exposición de motivos del proyecto de 1891, dijo al res-

pecto: "El artículo 282 del Código Penal reprime el uso del docu-
" mento falso con pena menor que la impuesta al falsificador. Lo
" mismo hacen el código español y algunos otros; pero preferimos
" la disposición del código italiano, que equipara el uso de la
" falsedad a la falsedad misma, pues el que pone en acción la fal-
" sedad preparada por otro, el que hace efectivo el daño que exis-
" tía virtualmente en la obra de otro, comete un hecho que mere-
" ce una represión por lo menos igual a la del primero. Por esto,
" el artículo 343 del proyecto, modificando el 282 del Código Penal,
" dispone que el que hiciere uso de un documento o certificado falso,
" sea reprimido como si fuera autor de la falsedad".

*

* *

26. Contenido de la disposición. — Se castiga en el artículo el uso del documento público o privado falso. Los extremos del delito son los siguientes: 1°. Que el documento sea falso; 2°. Que se use; y 3°. Que el agente conozca su falsedad.

El código se refiere a documento comprendiendo los instrumentos públicos y privados y a certificados.

El documento o el certificado pueden ser falsos o haber sido adulterados.

La pena es la misma que corresponde al autor de la falsedad.

*

* *

27. El artículo 297 y sus concordancias.—

ARTICULO 297

Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.

Concordancias.—Código italiano, artículo 284; Ley número 4189, 28, inciso 5°.; Proyecto de 1891, 344; Proyecto de 1906, 316.

*

* *

28. Fundamentos del proyecto de 1891. — La exposición de motivos del proyecto de 1891, decía respecto a la disposición concordante: "El artículo 344 declara equiparados para los efectos de este
" capítulo, a los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos o
" cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito trasmisibles
" por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 331.
" La fe atribuída por distintas consideraciones a estos documentos,
" que les hace revestir un carácter semejante al de los instrumen-
" tos públicos, determina esta disposición".

*

* *

29. Testamentos, letras de cambio y títulos. — La disposición declara equiparados a los instrumentos públicos: 1°. Los testamentos ológrafos o cerrados; 2°. Las letras de cambio; y 3°. los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador no comprendidos en el artículo 285.

Me ocuparé por separado de cada uno de los papeles a que se refiere el precepto consagrando la equiparación.

Testamentos ológrafos o cerrados. — Los testamentos, según el artículo 3622 del Código Civil, son de tres clases: el ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado.

El testamento por acto público debe ser hecho ante escribano, de manera que es un instrumento público y la equiparación al respecto no se necesita (artículo 3654 del Código Civil). De aquí que el precepto penal se refiera sólo a los testamentos ológrafos y cerrados.

El testamento ológrafo debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por mano del testador. La falta de alguna de esas formalidades, lo anula en su contenido (artículo 3639 del Código Civil).

En cuanto al testamento cerrado, debe ser firmado por el testador y entregarse el pliego que lo contenga a un escribano en presencia de cinco testigos, el que extenderá un acta sobre la cubierta dando fe de la presentación (artículo 3666 del Código citado).

Tanto el testamento ológrafo como el cerrado se redactan en un solo ejemplar, no se extienden en ninguna matriz y no tienen, por eso, en la ley civil el carácter de instrumentos públicos.

El Código Penal declara que tienen ese carácter a los efectos del capítulo sobre falsificación de documentos, de manera que: 1°. la adulteración; 2°. la falsificación; 3°. la supresión, y 4°. la destrucción de un testamento ológrafo o cerrado, se castigan con las penas consignadas para la ejecución de esos hechos respecto a los instrumentos públicos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 292 y 293, es preciso que de la falsificación pueda resultar perjuicio para que concurra la penalidad.

Letra de cambio. — El Código de Comercio en el artículo 598 define la letra de cambio, diciendo que es una orden escrita revestida de las formalidades establecidas por ese Código, por la cual una persona encarga a otra el pago de una suma de dinero.

En el orden civil, se consideran instrumentos públicos las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados (inciso 5°. del artículo 979).

A los efectos penales, se consideran instrumentos públicos, las letras de cambio, esto es, los documentos de esa clase extendidos con todas las formalidades prescriptas por el Código de Comercio.

Títulos de crédito. — El precepto equipara por fin a los instrumentos públicos los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador que no se encuentren comprendidos en la enumeración del artículo 285.

Comprende el precepto a los cheques, pagarés, etc.

*

* *

30. El artículo 298 y sus concordancias.—

ARTICULO 298

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Concordancias.—Código Holandés, artículo 243; Húngaro, 399; Español, 328; Ley número 4189, 28, inciso 5°.; Proyecto de 1891, 345; Proyecto de 1906, 317.

*

* *

31. Fundamentos del proyecto de 1891. — La exposición de motivos del proyecto de 1891 decía acerca de la disposición concordante: "El artículo 345 establece la agravante de la inhabilitación absoluta para el caso en que el autor del delito fuera un funcionario público que lo hubiera cometido con abuso de sus funciones, pena necesaria que el proyecto fija en todos los casos análogos".

*

* *

32. Contenido de la disposición. — El Código en todos los casos, cuando el delito se comete por un funcionario público en abuso de sus funciones, aumenta la penalidad, considerando que el representante de la autoridad en cualesquier aspecto de la misma, se encuentra más obligado que las demás personas al cumplimiento estricto de las leyes.

Además, como un hecho de esa clase demuestra falta de aptitud para el ejercicio de la función, es lógico que al sujeto agente, se le declare inhabilitado para el desempeño de la misma.

El artículo en el caso, agrava la pena con inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

II

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

33. Antecedentes del proyecto Tejedor. — 34. El proyecto Villegas, Ugarriza, García y el Código de 1886. — 35. Proyecto de 1891. — 36. El artículo 299 y sus concordancias. — 37. Alcance de la disposición.

*

* *

33. Antecedentes del proyecto Tejedor. — El proyecto del Doctor Tejedor en el capítulo 6°. del título sobre falsedades, se ocupaba de disposiciones generales. El capítulo tenía dos artículos que decían respectivamente:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los párrafos precedentes, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos; usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta o que no ha existido, o al contrario, sufrirá arresto de tres meses y multa de veinte a trescientos pesos fuertes.

—El que a sabiendas fabricare, introdujese en la República, o conservase en su poder cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos, conocidamente destinados a la falsificación de

billetes de banco, papel sellado o documentos de crédito, será castigado con un año de prisión y multa de cien a mil pesos fuertes.

La nota colocada al pie del primer artículo expresa: "En su "acepción más extensa, dice Chauveau Adolphe, la falsedad comprende toda enunciación embustera, toda alegación que se desvía "de la verdad, pero esta especie de falsedad genérica debe distinguirse de la falsedad especial que la ley acrimina y castiga. Se "concibe, en efecto, que toda mentira, aunque se traduzca por escrito con intención de dañar, no ofrece bastante gravedad para "motivar la acción represiva. Una línea profunda separa la enunciación puramente embustera, y la alteración de la verdad, tal como la ley la comprende para hacer de ella un elemento de la "falsedad criminal. Pueden servir de guía en esta materia las dos "reglas siguientes: 1ª. la alteración de la verdad no puede ser un "elemento de la falsedad criminal sino en tanto que se halle comprendida en los casos previstos por la ley; 2ª. aun en los casos "comprendidos, se necesita, además, que el hecho por el cual se "opera la falsedad se cometa sin saberlo la parte a quien perjudica".

Sobre la usurpación de nombre, agregaba: "El uso de falsos "nombres constituía en el derecho romano y antigua jurisprudencia el crimen de falsedad, sea que se hiciese verbalmente o por "escrito. La regla que a este respecto sentaba Papiniano, era absoluta, *falsi nominis aut cognominis adseveratio poema falsi coercetur*. En las Partidas véanse las leyes 2 y 6, tít. 7, P. 7. En el Código español, artículos 250 a 252 que castigan con presidio mayor "al que usurpe carácter que habilite para la administración de "sacramentos y ejerciese actos propios de él, con prisión correccional; si la usurpación fuere del carácter diácono o subdiácono, "con prisión menor o correccional al que se fingiere autoridad, "empleado público o profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesión o cargo; y con "arresto y multa el simple uso del hábito, insignias o uniforme "propios del estado clerical o de un cargo público".

En cuanto a la nota que acotaba el artículo 2º. dice: "Necesítase, pues, que no quepa la menor duda acerca del destino y objeto de los cuños o sellos, para que a sus falsificantes se les considere incursos en este artículo. Si puede haber sobre ello dificultad, si cabe otro objeto en la obra ejecutada, si la falsificación "no es la consecuencia precisa de lo que se ha realizado, este artículo no tiene aplicación propia. Existirán o no existirán las "de la tentativa, según sus reglas especiales, que se refuerzan, no "se destruyen por este precepto".

La misma nota concluye expresando: "Así como en el caso anterior, dice Pacheco, se penaba una especie de tentativa, en éste se castiga un género presunto de complicidad o encubrimiento. ¿Con qué fin, bueno y aceptable se han de guardar y conservar semejantes útiles?".

*

* *

34. El proyecto Villegas, Ugarriza, García y el código de 1886. — El proyecto de los Doctores Villegas, Ugarriza y García, no repetía esas disposiciones, careciendo de un capítulo sobre disposiciones generales. El artículo 195 que se ocupaba de la usurpación de funciones, nombres y otras falsedades, decía: El que de cualquier otro modo, que no esté especificado en los capítulos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando, u ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos, usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta o atribuyendo existencia a una que no la ha tenido, o al contrario, sufrirá arresto menor.

En cuanto al Código de 1886, siguiendo el proyecto Tejedor, contenía dos disposiciones señaladas con los números 293 y 294.

La primera decía: El que de cualquier otro modo que no esté especificado en este Código, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos; usurpando nombre, calidad o empleo que no le correspondan, suponiendo viva una persona muerta o que no ha existido, o al contrario, sufrirá arresto y multa de veinte a trescientos pesos.

Y la segunda expresaba: El que fabricase y el que a sabiendas introdujese al país o conservase en su poder, cuños, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos, conocidamente destina-

dos a la falsificación de billetes de banco, papel sellado o documentos de créditos, serán castigados con arresto de seis meses a un año y multa de cien a mil pesos.

Este último artículo o sea el 394, fué reemplazado por el 8°. de la ley número 3972 que decía así: El que fabricare o introdujere al país o conservare en su poder cuños, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de moneda o de los valores a que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de uno a tres años.

*

* *

35. Proyecto de 1891. — Con el epígrafe de disposiciones comunes a los capítulos precedentes, el número IV del título de las falsedades del proyecto de 1891, trae un solo artículo, el 346, que dice: El que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este título, sufrirá penitenciaría de un mes a un año.

La exposición de motivos dice que el precepto repite el artículo 294 del Código Penal de 1886.

*

* *

36. El artículo 299 y sus concordancias.—

ARTICULO 299

Sufrirá prisión de un mes a un año el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este título.

Concordancias.—Código Español, artículos 326 y 327; Código de 1886, 294; Proyecto del Doctor Tejedor, Parte segunda, Libro segundo, Título tercero, § 6°., artículo 2°.; Proyecto de 1891, 346; Proyecto de 1906, 318.

*

* *

37. Alcance de la disposición. — El artículo reproduce sin variante alguna, el 318 del proyecto de 1906 que forma así su antecedente inmediato.

El agregado del proyecto de 1891 relativo al decomiso de los objetos, se ha suprimido en vista de lo establecido en el artículo 23 del Código en vigor.

El artículo castiga al que fabricare, al que introdujere al país y al que conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en el título.

Los elementos que se destinan a falsificar, pueden servir para objetos lícitos. Así las tintas, las planchas, las herramientas pueden ser usadas para fines industriales, comerciales o didácticos. Una persona que conservare esos elementos, o los introdujere o fabricare, ejercitaría un derecho y no podría ser perseguida como delincuente.

¿A qué se refiere entonces el artículo? La disposición establece que debe tratarse de materias o instrumentos *conocidamente destinados a falsificar*, bastando con ese concepto para disipar dudas y ya que las circunstancias de hecho darán la pauta en los casos prácticos que puedan presentarse.

La disposición es lógica, desde que los elementos materiales o instrumentos destinados conocidamente a falsificar, no pueden ser dedicados sino a un objeto inconveniente. Pero esa es una presunción que la ley crea en defensa de los intereses sociales, la que puede ser destruída, si el sujeto acredita que tenía los materiales o herramientas con una finalidad lícita.

La pena es la de prisión desde un mes hasta un año. El uso de los materiales o instrumentos no se requiere, bastando para la concurrencia del delito que los elementos se fabriquen, introduzcan al país o conserven.

La ley, en resumen, lo que quiere es prohibir la fabricación, el comercio y la tenencia de cosas que entiende perjudiciales para la estabilidad del régimen orgánico existente.

III

De los fraudes al comercio y a la industria

38. Derecho de comerciar y ejercer industrias. — 39. Nuevas formas de delincuencia. — 40. Antecedentes nacionales.— 41. Proyecto definitivo. — 42. El fenómeno comercial de la trustificación. — 43. Diferencia entre cartells y trusts.—44. La ley Sherman. — 45. Los resultados de la ley Sherman.— 46. La acción social de los trusts. — 47. Remedios propuestos. — 48. Las modificaciones a la ley Sherman. — 49. La ley Clayton.

*
* *

38. Derecho de comerciar y ejercer industrias.—La Constitución Nacional en el artículo 14 dice: todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conformes a las leyes que reglamenten su ejercicio. A continuación enumera esos derechos entre los cuales se colocan el de ejercer toda industria lícita y el de comerciar.

La libertad de comercio y de industria ha sido uno de los ideales levantados antes de la revolución francesa, en contra de los privilegios y los monopolios existentes.

Nuestra Constitución al consagrarlos repitiendo los preceptos más liberales de la época, nos colocó institucionalmente a la cabeza de los países civilizados.

Se entendía cuando esos principios se incorporaron a la le-

gislación fundamental, que habían terminado las opresiones, que cada uno era dueño de comprar y vender de acuerdo con las leyes de la oferta y la demanda y de dedicarse a las actividades más acordes con sus tendencias.

Pero los hechos posteriores han demostrado que al amparo de la libertad se ha creado el abuso y la opresión, debiendo adoptarse nuevas previsiones para impedir consecuencias sociales inconvenientes.

*

* *

39. Nuevas formas de delincuencia.—Cuando se consagró la libertad de producir, de comprar y de vender, se pensó en la libre concurrencia y, por tanto, en el equilibrio económico a base de la ley de la oferta y la demanda. La igualdad individual y la libertad de contratación en personas de capacidad equivalente, no hacía suponer el dominio de uno sobre otros, ni la implantación de tiranías de ninguna clase.

Pero a medida que se fueron formando grandes organismos económicos y financieros, se observó no sólo la posibilidad, sino el hecho, de las imposiciones violentas de unos sobre otros, tendientes a establecer predominios, a fijar precios para los productos, a concentrar la industria en pocas manos, a excluir, a monopolizar y a encarecer en perjuicio de todos y en beneficio de un número reducido.

Así, una poderosa entidad, que acapara toda la existencia de un artículo de primera necesidad, impone los precios a su gusto, obtiene beneficios injustos y lesiona al conjunto con la sola excepción de los favorecidos. Las leyes de la oferta y la demanda se alteran, se crea un ambiente artificial y se consuman atentados de todo orden.

El Estado puede defenderse con la expropiación y con medidas de emergencia, pero en general cuando esas soluciones se adoptan, las mercaderías han salido ya del poder de los especuladores y se han colocado en manos de intermediarios o comerciantes destinados a venderlas a los consumidores. Los autores de las maniobras han hecho ya su negocio y se encuentran disfrutando de los beneficios.

La lucha desleal que se desenvuelve en la producción, en el comercio y en la industria asume diferentes aspectos, pero todos

tendientes a la misma finalidad o sea apoderarse de los mercados para imponer la ley, fijar los precios y crear nuevas servidumbres.

Los consumidores deben someterse, los productores también y los comerciantes contentarse con determinados beneficios, todo en obsequio de las grandes organizaciones, las que tienen sus tentáculos en todas partes.

Las medidas de carácter administrativo no bastan, siendo necesario preocuparse de erigir ciertos hechos en delitos para evitar consecuencias deplorables. De aquí la intervención del derecho penal en estas materias antes reservadas tan sólo a las influencias económicas.

*

* *

40. Antecedentes nacionales.—En el código de 1886 y en los proyectos anteriores, no se encuentran disposiciones relacionadas con los fraudes al comercio y a la industria. Pero en el proyecto de 1891 se incluyen ya algunos preceptos relativos a esta materia, aunque no se consideran como previsiones particulares, sino como casos especiales de defraudación.

Ese proyecto en el artículo 210, colocado en el capítulo sobre estafas y otras defraudaciones, dice: Será reprimido con penitenciaría de seis meses a dos años: 1.° El que para procurarse o procurar a otro un provecho ilícito, hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas o negociaciones fingidas; 2.° El que colocare fondos públicos, o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas; 3.° El director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa, o de otro establecimiento mercantil que publicare un estado de balance falso o incompleto; 4.° El que con perjuicio de otro negare haber recibido, o se apropiare o sustrajere dineros, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

La exposición de motivos, fundamentando la disposición, dice: "Los tres primeros números del artículo 210, tomados prin-

" cipalmente de las disposiciones de los artículos 334, 335 y 336
" del código holandés, prevén casos especiales que no se consig-
" nan en el código actual, y que es de todo punto conveniente
" prever, dado el gran desarrollo que el comercio y la especula-
" ción han adquirido en nuestro país, y el daño que pueda cau-
" sarse con la impunidad de hechos tales como las falsas noticias
" o negociaciones fingidas para alzar o bajar el precio de las
" mercaderías, fondos públicos o valores; la colocación de fon-
" dos públicos, acciones u obligaciones de alguna sociedad o per-
" sona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias
" verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circuns-
" tancias falsas; o en el caso de un director o síndico de una so-
" ciedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mer-
" cantil. El último inciso reproduce el caso del artículo 203, in-
" ciso 6.º, del Código Penal."

*

* *

41. Proyecto definitivo.—El proyecto de 1906, seguido por el código vigente, trajo sobre la materia un capítulo especial en el título de los delitos contra la fe pública, sin dar en la exposición de motivos fundamento alguno.

La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria introdujo modificaciones de detalle, de las que me ocuparé al examinar el artículo correspondiente.

Pero antes de pasar al estudio del código, voy a señalar antecedentes extranjeros e iniciativas nacionales en esta materia, que es para nuestro país de capital importancia.

*

* *

42. El fenómeno comercial de la trustificación.—La concurrencia ilimitada de los productores trae la lucha y la competencia. Para evitar una y otra cosa, los vendedores de mercaderías análogas suelen ponerse de acuerdo a fin de restringir la concurrencia y no fabricar sino en determinada cantidad o no vender sino a precios establecidos de antemano.

La agrupación de los vendedores aparece, así, como un fe-

nómeno comercial que tiende a la defensa de intereses particulares (1).

El convenio industrial, llámese *cartell, pool* o agencia comercial, es el resultado de un movimiento de reacción contra los excesos de concurrencia, dice Saint Leon, y agrega (2):

" La fusión industrial o trust procede en su origen de las
" mismas causas, pero es muy otro su alcance. El trust no es,
" como el cartell, un sindicato, un tratado de alianza entre pro-
" ductores; es la integración de todas las empresas de la misma
" categoría, o de la mayoría de ellas, con el fin de hacer preva-
" lecer en el mercado una voluntad única y de este modo ejer-
" cer sobre él un dominio incoercible. En el orden de los fenó-
" menos económicos se nos presenta el cartell todavía como una
" federación de intereses, como una institución de esencia par-
" lamentaria. El trust es, por el contrario, una manifestación del
" espíritu autoritario e imperialista que amenaza prevalecer en
" la industria americana; éste se halla preparado no sólo para
" la defensa, sino también para el ataque audaz y la conquista;
" su fin, manifestado sin rodeos, es la concentración y unifica-
" ción de cada industria, el establecimiento o creación en cada
" rama industrial de un verdadero monopolio de hecho. Puesto
" que la ciencia y la experiencia han demostrado, tanto desde el
" punto de vista industrial, como desde el punto de vista polí-
" tico, los inconvenientes y peligros de la atomización de las fuer-
" zas, al mismo tiempo que la superioridad y ventajas de las
" vastas organizaciones fuertemente centralizadas, ¿por qué no
" sacar partido de tan preciosas enseñanzas? ¿Por qué no some-
" terse hasta el fin a la ley de atracción que rige el universo?
" Aquel cuerpo que presente mayor masa juntamente con el má-
" ximum de cohesión en los elementos que la componen, es aquel
" también en torno del cual vienen a agruparse, quedando final-
" mente absorbidos en él todos los demás. Tal es la ambición del
" trust; ya veremos más tarde cuál es su programa de acción."

" Estas consideraciones históricas y económicas han eviden-
" ciado suficientemente las causas que determinaron la apari-
" ción primero, y después el rápido desarrollo de ese prodigioso
" movimiento de asociación y concentración industrial, cuya últi-
" ma fase son los cartells y los trust. Ahora ya nos es posible

(1) Martín Saint Leon. — Cartells y Trusts. Página 29.
(2) Obra y lugar citados.

" abordar más de cerca, y con más esperanzas de éxito, el estu-
" dio de estos organismos."

El trust no tiene por objeto la defensa de intereses comerciales, sino la imposición de las conveniencias de los unos sobre las de los demás. Encierra el trust en la forma en que se practica, un ataque ilegítimo, pues los asociados se valen de todos los medios para adquirir, acaparar e imponer soluciones en perjuicio de todos.

La palabra trust equivale a confianza y se usa en el lenguaje jurídico. *Trustee* es un fideicomisario a quien es usual instituir como heredero para que entregue los bienes a las personas a quienes el testador quiere dejarlos.

Económicamente es una combinación entre industriales o comerciantes a los efectos de dominar la plaza o las plazas comerciales.

En su origen, los miembros de diferentes compañías, a fin de ponerse de acuerdo y reglar sus respectivos comercios uniformemente, entregaban sus acciones en confianza a un *trustee,* el que promovía la fusión de las diferentes sociedades. De esa entrega en trust (confianza), nació la aplicación de la palabra a operaciones, funciones e instituciones especiales.

Saint Leon (1), dice al respecto: " Esta nueva metamorfo-
" sis del trust se ha producido en las siguientes condiciones. De-
" seando poner término a la concurrencia que los dividía y au-
" mentar sus beneficios, tanto por un alza en los precios de ven-
" ta como por medio de economías en los gastos de producción
" y de venta, ciertos industriales discurrieron una combinación
" que les permitiese establecer una perfecta unidad de miras y
" de acción entre empresas tradicionalmente rivales. Los esfuer-
" zos intentados para llevar a todos los industriales a que se
" sindicaran, a que se agruparan en *pools* (este es el nombre que
" en América se da a los cartells), fueron fracasando uno des-
" pués de otro según hemos de poner de manifiesto a continua-
" ción. Nadie se atrevía a pensar en una fusión completa de las
" explotaciones privadas en una compañía única, constituída ba-
" jo la forma de una sociedad por acciones. La fórmula de la
" combinación deseada debía ser tal que el convenio realizado
" no dejase a los clientes de los productores sindicados pretexto

(1) Cartells y Trust. — Página 145.

" alguno para eximirse de los contratos incoados y para recabar
" su libertad de acción. Por lo que hacía a aquellas empresas,
" cuyo único propietario era un particular, la cuestión podía ser
" fácilmente resuelta por su aceptación o negativa de adherirse
" al convenio en proyecto y por la cesión secreta o declarada de
" su empresa al sindicato. Mas no era igualmente hacedero agru-
" par bajo una dirección única, *sin fusionarlas declaradamente,*
" las empresas pertenecientes a sociedades por acciones. Apenas
" se podía pensar en comprar, pagando su precio en numerario,
" la totalidad, ni aun siquiera la mayor parte de las acciones de
" estas sociedades. El procedimiento hubiera sido ruinoso, pues-
" to que el acto de comprar en la bolsa una cantidad tan enorme
" de acciones hubiera hecho subir fabulosamente estos títulos y
" se habría hecho necesaria la entrega inmediata de sumas enor-
" mes en metálico."

" ¿No se podría, a lo menos sin comprar las acciones, conse-
" guir la delegación de poderes de los accionistas que constitu-
" yeran la mayoría de votos en cada asamblea general? Desde
" luego pareció que el trust permitiría obtener tal resultado, y
" entonces se imaginó la combinación siguiente:

" El sindicato constituído con el fin de concentrar las prin-
" cipales fábricas de un mismo ramo industrial invitó a todos los
" accionistas (o a lo menos a un número tal de ellos que dispu-
" sieran de la mayoría de acciones en cada una de estas empre-
" sas) a que le entregasen esos títulos. Estos habrían de recibir
" a cambio unos *certificados del trust,* facturas de inscripción no-
" minativas negociables como pudieran serlo las mismas acciones,
" los cuales, igualmente que éstas, daban derecho a una parte de
" los dividendos y a una parte también del activo en caso de
" liquidación; pero que no suponían el derecho de voto en las
" asambleas generales, derecho que seguía siendo ajeno única-
" mente a la acción, la cual quedaba desde entonces privada de
" toda ventaja pecuniaria. La posesión de estas acciones, o por
" mejor decir, de estas *delegaciones de poderes,* aseguraba a los
" *trustees* o mandatarios del sindicato, la mayoría de cada una
" de las asambleas generales de las sociedades que se habían de
" federar. Desde entonces, y por más de que, bajo el punto de
" vista legal, estas sociedades conservaban una existencia inde-
" pendiente, estaba ya asegurada la unidad de dirección y con
" ella la doble concentración comercial e industrial. Según de-

"cía el autor, uno de los hombres de los Estados Unidos más ver-
"sados en el estudio de las cuestiones sociales y económicas, "ba-
"jo el régimen del antiguo *trust* los directores de las compañías
"que lo formaban abdicaban absolutamente sus poderes en fa-
"vor de los *trustees*".

"Tal era el *trust* originario, el *trust* propiamente dicho, la
"única combinación a la que lógicamente puede aplicarse esta
"denominación de *trust*. pues nosotros no hallaremos en los con-
"tratos que vamos a describir, y a los que un uso universal ha
"conservado este nombre, huella alguna de la institución saca-
"da del derecho civil inglés, y cuyos orígenes hemos trazado."

El mismo autor se refiere a la ley Sherman y a la ineficacia de la misma, extendiéndose después en consideraciones sobre la acción de determinados trusts.

*

* *

43. Diferencia entre cartell y trust.—Saint Leon se ocupa también de las diferencias entre los cartells y los trusts, lo que encuentro conveniente repetir para fijar por completo las nociones doctrinarias.

Dice así el autor citado (1): "El cartell es una simple inte-
"ligencia entre productores a los cuales se limita la libertad en
"uno o en algunos puntos, quedando ésta ilimitada en todos los
"demás."

Y agrega: "Las nociones precedentes nos permiten ya es-
"tablecer, de una manera bien precisa, una distinción entre el
"cartell y el trust. Ya hemos visto que el cartell, simple inteli-
"gencia entre productores, sólo en uno o algunos puntos limi-
"taba su libertad a los productores, quedando ésta ilimitada en
"todo lo demás. El cartell de repartición y de venta (precisa-
"mente el que más estrictas obligaciones impone a sus miem-
"bros) se contenta con restringir su producción y subrogarse a
"ellos para la venta de sus productos. Pero en todo lo que no
"sea esto, respeta su independencia. El dueño de la industria
"sigue disfrutando de la plena propiedad de su empresa. No hay
"autoridad alguna fuera de la suya propia, que pueda, ni aun

(1) Página 150.

"mediante organización, cerrar su fábrica y transferir a otros
"establecimientos su contingente de producción. El contrata pa-
"ra secundarle o reemplazarle a los ingenieros que mejor le pa-
"rece; debate libremente con sus obreros las condiciones del
"contrato de trabajo, por el que se hallan ligados a él. Compra
"las primeras materias, necesarias para su fabricación, a quien
"quiere, y al precio que puede obtenerlas directamente; hace uso
"de las máquinas que le parece conveniente emplear; renueva
"o no el material de su fábrica a su voluntad. *Adquiere*, con en-
"tera libertad, las patentes de invención, y conserva sus utilida-
"des, sin que se halle obligado a hacer a sus colegas del sindi-
"cato partícipes de ello. En una palabra: si abdica de su liber-
"tad, desde el punto de vista comercial, queda dueño absoluto
"en lo que se refiere a la dirección de su industria, de la manera
"que mejor le parezca; conserva intacta su independencia in-
"dustrial."

"Totalmente distinto es el contrato del trust. El trust no
"solamente restringe como el cartell la libertad de las empresas
"que agrupa en torno suyo, sino que la suprime. No es un sim-
"ple convenio, sino una fusión. Esta fusión no puede no ser com-
"pleta en el sentido riguroso de la palabra, y también no ha-
"berse declarado abiertamente. Las compañías dirigidas por un
"trust pueden, según ya hemos dicho, conservar nominalmente
"una existencia propia. Aun puede ocurrir, que ciertos accio-
"nistas de una de las sociedades no tengan acciones de otra so-
"ciedad de los que forman parte del mismo trust. Mas si se con-
"sidera el fondo de las cosas, si en vez de detenerse en el exa-
"men de tal o cual situación individual, se dirige una mirada
"sintética sobre la situación de la industria unificada por un
"trust, ya no es posible tener la más ligera duda. Esta fusión
"se ha realizado en la medida exacta que era preciso, para que
"una autoridad única se subrogase en lugar de las autoridades
"múltiples e independientes. Si no la propiedad entera, a lo me-
"nos una parte preponderante de ella (*controlling part*) ha si-
"do adquirida por el trust, la cual le asegura la dirección de
"empresas, que hasta entonces eran autónomas. Bajo el influjo
"del trust, se ha verificado una triple concentración comercial,
"industrial y financiera. No son ya, como en el cartell, aliados
"que deliberan acerca de un plan de campaña, que se ponen de
"acuerdo sobre un movimiento estratégico, reservando para to-

" dos los detalles de ejecución su libertad de acción; ahora es un
" jefe imperioso que manda y pretende ser obedecido sin répli-
"-ca. Ya no hay posibilidad de contradecir ni resistir las órde-
" nes que ha dado. Dueño absoluto de las empresas, de este modo
" virtual u oficialmente fusionadas, el trust puede, a su arbitrio,
" nombrar o destituir a sus directores, acelerar, retardar y dete-
" ner en el momento su producción total o parcial, disponer de
" su propiedad por venta o cambio, determinar soberanamente
" el precio de venta de las primeras materias, o discutir solo con
" el personal obrero las cláusulas del contrato del trabajo, intro-
" ducir en todas sus fábricas, o solamente en algunas, todas las
" máquinas nuevas y todos los perfeccionamientos que juzgue
" útiles. En una palabra, se halla revestido de todos los atribu-
" tos del derecho de propiedad, según el concepto de los jurischon-
" sultos romanos; derecho de uso, de disfrute, y aun (pues la es-
" cuela no se detiene) derecho de abuso."

" Tales son las diferencias fundamentales que separan el
" trust del cartell. Ya tendremos ocasión de mostrar, en el trans-
" curso de este estudio, cómo y en qué el trust se distingue aún
" del cartell, desde el punto de vista de las ventajas económicas,
" de los medios de acción, de la organización financiera, de la
" influencia ejercida en las oscilaciones de los precios. Mas to-
" das estas divergencias tienen su origen en el principio mismo
" de estas dos asociaciones, una de las cuales es esencialmente fe-
" derativa, mientras que la otra es esencialmente unitaria."

La existencia y la acción de los trusts ha provocado la intervención legislativa y las medidas ejecutivas, considerándose que al amparo de la libertad de industria y de comercio no podía tolerarse la creación dolosa de circunstancias excepcionales para los consumidores, es decir, para el pueblo, las que repercuten con mayor intensidad sobre los menos favorecidos por la fortuna.

*

* *

44. La ley Sherman.—Para proteger la industria y el comercio en contra de las restricciones y los monopolios ilegales, el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, sancionó la ley de fecha 2 de Julio de 1890, que se conoce con el nombre de su promotor el Senador Sherman (Sherman Act) y la cual contiene en sus diferentes artículos las disposiciones que se insertan a continuación.

Todo contrato o combinación que revista las formas de un trust, o acuerdo para restringir la industria o el comercio entre los diversos estados o con naciones extranjeras, se declaran ilegales por la referida ley. Toda persona que haga cualquiera de esos contratos, o se comprometa en cualquiera de esas combinaciones o conspiraciones será considerada culpable de un delito, y una vez convicta será penada con una multa que no exceda de cinco mil dólares, o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas a juicio del tribunal.

Toda persona que monopolizara o tratara de monopolizar o se combine o conspire con cualquier otra persona o personas para monopolizar cualquier parte de la industria o del comercio entre los diversos estados, o con naciones extranjeras, será considerada culpable de delito y una vez convicta será penada con multa que no exceda de cinco mil dólares, o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas, a juicio del tribunal.

Todo contrato o combinación en forma de monopolio o de otra manera, o conspiración en restricción de la industria o del comercio en cualquiera de estos territorios, o entre cualquier territorio o territorios, cualquier estado o estados o naciones extranjeras, se declara ilegal por la ley. Toda persona que haga cualquiera de esos contratos o se comprometa en cualquiera de esas combinaciones o conspiraciones, será considerada culpable de delito, y previa su convicción será penada con una multa no mayor de cinco mil dólares, o con prisión que no exceda de un año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Los diversos tribunales seccionales de los Estados Unidos quedan investidos por la ley con jurisdicción para prevenir y corregir las violaciones de la misma y será obligación de los diversos procuradores de distrito de los Estados Unidos, en sus respectivas jurisdicciones, bajo la dirección del procurador general, instituir los procedimientos del caso para prevenir o impedir esas violaciones. Tales procedimientos suelen ser por vía de petición, presentando el caso y pidiendo que esa violación sea reprimida o de otro modo prohibida. Cuando las partes acusadas fueren debidamente notificadas del pedido, el tribunal procederá, tan pronto como le sea posible, a la audiencia y determinación del caso; mientras esa petición esté pendiente y antes de la solución

final, el tribunal en cualquier tiempo podrá dictar una orden restrictiva o prohibitiva según parezca justo en cada caso.

Siempre que el tribunal ante el cual cualquiera de esos procedimientos esté pendiente, de acuerdo con la regla anterior, le parezca conveniente a los fines de la justicia que otras partes sean presentadas ante el tribunal, éste podrá ordenar que sean citadas, residan o no en el distrito donde funciona el mismo y las citaciones para este fin pueden ser notificadas en cualquier distrito por su oficial de justicia.

Cualquier propiedad poseída en virtud de cualquier contrato o combinación o consecuencia de cualquier acuerdo de los mencionados en el artículo 1.º de la ley, y mientras se esté transportando de un estado a otro, o a un país extranjero, serán confiscado por los Estados Unidos y podrá ser secuestrada y disponiéndose de ella por procedimientos iguales a los que manda la ley las confiscaciones y secuestros de las propiedades importadas a los Estados Unidos con violación de la ley (contrabando).

Toda persona que resultara perjudicada en su negocio o propiedad por cualquier otra persona o corporación por razón de cualquier acto prohibido o declarado ilegal por la ley, puede demandar en cualquier tribunal seccional de los Estados Unidos, en el distrito en que reside o se halla el defensor y sin considerar el monto en controversia, y recobrará el triple de los perjuicios sufridos y las costas del juicio, incluyendo un honorario razonable para el abogado.

La palabra "persona" o "personas" donde quiera que sea usada en la ley, será considerada como incluyendo corporaciones o asociaciones que existan autorizadas por las leyes de los Estados Unidos, de cualquiera de sus territorios, o de cualquier estado o de cualquier país extranjero.

* * *

45. Los resultados de la ley Sherman.—La ley Sherman contra los trusts declara ilegal todo contrato, combinación o conspiración, en cualquier forma, de cualquier naturaleza y cualquiera que sean las partes, destinada a restringir el comercio entre varios estados (1).

(1) Supreme Court of the United States. — Loewe v. Lawlor. — Tomo 208. Página 274. Edición Lawyers. Tomo 52. Página 490.

La tal ley se refiere al comercio entre estados, porque el relativo a cada uno, el que tiene carácter local, lo regla el propio estado particular de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

De manera que la compra por parte de un trust en un estado determinado, de un establecimiento industrial, a fin de suprimir la competencia, siendo un acto local y hecho de acuerdo con las leyes locales, no caía dentro de la ley prohibitiva, desde que no se trataba de un acto que pusiera trabas al comercio entre los estados.

La ley tendía, para concordar con la Constitución a evitar los entorpecimientos posibles del comercio entre estados (interstate commerce) y no comprendía los casos de maniobras industriales para crear monopolios en contra de los consumidores, pero sin alterar el comercio susodicho.

Los estados particulares tienen el derecho de legislar contra los trusts y pueden prohibirlos, pero no están en condiciones de impedir el comercio entre estados, de manera que, un estado que prohiba la formación de trusts dentro de su territorio, no puede impedir que en otro estado se constituya un trust y que los artículos que produzca se introduzcan en su territorio.

Los trusts, por consiguiente, y a los efectos de operar bajo el dominio de la ley Sherman, se instalaban en un estado que no tuviera una legislación restrictiva y desde allí comerciaban con el resto de la Unión. Si compraban fábricas en otras partes realizaban actos aislados que no eran delictuosos, sino lícitos y si vendían a precios diferenciales, usaban de un derecho, de modo que podían a la sombra de la ley arruinar a los industriales que no se plegaban y ejercitar ampliamente su maléfica acción.

* * *

46. La acción social de los trusts.—Saint Leon (1), dice a este respecto: "La argumentación de las anarquistas y de los "socialistas por una parte, y la de M. Brejan, intérprete del "partido democrático, por otra, colocan en un terreno enteramente nuevo la controversia a que han dado lugar los trusts.

(1) Cartells y Trusts. — Página 227.

"Pues no cabe duda, en efecto, de que el problema de los trusts "no se reduce exclusivamente, según la enérgica expresión de "M. Brejan, a una cuestión de dólares y de centavos. ¿Qué in- "fluencia debe tener la nueva evolución económica sobre los "destinos sociales de la humanidad, sobre la condición moral "del pueblo, su carácter, su inteligencia y su voluntad? Pregun- "ta es esta que por sí misma se justifica, o mejor dicho, se im- "pone. Es seguramente muy interesante saber si el trust aumen- "ta o disminuye los precios de venta y los salarios; más este as- "pecto de la cuestión no es el único, ni tal vez siquiera el más "importante. Enriquecerse por la ganancia o por la economía, "no es, después de todo, el fin supremo: el dinero es una *fuerza* "*auxiliar;* pero no es ni un fin último, ni una regla debida, ni "un principio. Puede ser que el trust aumente la riqueza de "América; pero esta gran nación, ¿será mejor y más dichosa "bajo el nuevo régimen? He aquí otra cuestión más que debe "plantearse, y que no cede en importancia a otra alguna".

"Ahora bien; sobre todo si se examinan desde el punto de "vista social es cuando el papel de los trusts parece acreedor "a un juicio severo."

"En primer lugar, el trust favorece manifiestamente la co- "rrupción parlamentaria. "No cabe duda, escribe M. Jenhs, que "en multitud de casos los trusts han gastado cantidades consi- "derables para influir de una manera o de otra en los poderes "legislativos." En las asambleas legislativas de muchos estados "varios diputados han adoptado la lucrativa costumbre de pre- "sentar proposiciones hostiles a los trusts, con la esperanza de "que les pagaran por retirarlas. "Este *chantage* ha alcanzado "tales proporciones, nos dice el mismo autor, que los agentes "de los trusts han creído que sería más económico comprar en "bloque y de una vez para siempre a sus autores, que tener que "tratar con ellos en detalle y a cada momento." Así, se refiere "que el *leader* de un partido en el poder en un gran Estado ha "recibido como precio de su cooperación en un voto parlamenta- "rio una lucida propina de 150.000 dólares (750.000 francos). "Ante la primera Comisión investigadora de los trusts, la de "Levow Commettu, M. Hammeyer no ha hecho muchos escrú- "pulos para confesar que el trust del azúcar subvencionaba en "diversos Estados al partido más fuerte: aquí, a los republica- "nos; allá, a los demócratas."

"La compra de las conciencias parlamentarias no es más "que una de las múltiples operaciones inmorales a que se entre- "ga el trust. Aun la esfuerza también, según ya lo hemos visto, "por corromper a los empleados de sus competidores; a lo menos "cierra complacientemente los ojos a las intrigas de aquellos de "sus agentes que intentan servirle desde este punto de vista. "También recaen sobre los trusts muy vehementes sospechas de "que han sabido conquistar a veces a peso de oro a ciertos fun- "cionarios del poder judicial; y, en efecto, las sentencias y de- "cisiones judiciales han tenido por efecto casi siempre paralizar "las disposiciones legales contra los trusts. La complejidad ca- "racterística de la legislación americana justifica muchas de es- "tas sentencias; pero quizás no las justifique todas."

"Una institución se granjea ya las censuras de los hombres "honrados cuando es manifiestamente corruptora, cuando se pre- "senta con un cortejo de caracteres envilecidos y de conciencias "manchadas. Apenas si puede haber perdón para tales prácti- "cas, de las cuales puede decirse que constituyen una prevari- "cación social. La expresión de la Escritura. "¡Ay de aquellos "por quienes viene el escándalo!", fustiga para siempre y por "adelantado a tales instituciones."

"Hay, además, otro reproche que se dirige comúnmente al "trust; el de enervar en el pueblo americano el genio de empre- "sa, el de habituarle a dejarse dirigir por otro, a seguir un im- "pulso en lugar de deliberar libremente sobre el camino que "debe emprender. Es verdad que los trusts responden que ellos "producen simplemente un cambio en el ejercicio de estas fa- "cultades delegadas por ellos en algunos jefes verdaderamente "aptos para el mando; el hombre de valor continuará pensando "y obrando en un campo más vasto, como ingeniero o director "del trust; su actividad cerebral se ensanchará en vez de redu- "cirse."

"Este argumento no parece muy concluyente. Para un hom- "bre de valor cuya inteligencia conserve una actividad digna de "ella, ¡cuántos otros, en efecto, se verán reducidos a empleos in- "feriores! La unidad de dirección es la regla del trust, aun cuan- "do deje alguna aparente autonomía a los establecimientos a "que afecta. El trust convierte, por lo tanto, una nación de tra- "bajadores libres y de ciudadanos en un pueblo de empleados

" y asalariados. He aquí un hecho social cuyas consecuencias " pueden llegar a tener gravedad considerable."

" La victoria de los trusts conduce, por añadidura, al des- " potismo más peligroso y menos noble de todos: el del oro. El " día en que siendo ejercidas todas las industrias por los trusts " haya quedado suprimida toda competencia (lo que en reali- " dad según ya hemos visto, sólo temporalmente ha ocurrido has- " ta ahora), el americano sería esclavo. Bajo el régimen de la in- " dustria libre un ingeniero, un contramaestre, un obrero despe- " dido por su patrón, pueden encontrar de nuevo trabajo en otra " parte. Muy otra cosa sería bajo el régimen en que todas las fá- " bricas que concurren a la elaboración de un producto inscriba " a un trabajador en sus listas de proscripción, esta decisión " equivaldrá a la antigua interdicción romana del agua y el fue- " go. ¿Adónde irá este *outlaw*, a quien su profesión rechaza, y " que sin duda no conoce otra? Deberá expatriarse, o, de otro " modo, comenzar a los treinta o a los cuarenta años el aprendi- " zaje de un nuevo oficio. Tal amenaza, siempre pendiente sobre " la cabeza de cada ciudadano, pondría a esta gran nación a mer- " ced de los trusts."

" Hay, por fin, un último peligro que los defensores de las " libertades sociales deben desconocer tanto menos, cuanto que " sus adversarios ponen buen cuidado en señalárselo."

"El trust es precursor del colectivismo. Cada trust preside " los destinos de una industria; mas la integración aún no ha lle- " gado a su punto culminante. La era de los trusts que agrupan " los establecimientos de una sola industria parece haber termi- " nado ya. Los más recientes de estos organismos parecen tender " a constituirse por grupos de industrias similares: así el trust " del acero, que ha absorbido los trusts particulares de la meta- " lurgia. Entre estos trusts que concentran grupos industriales " existen ya círculos estrechos, soldaduras: el trust de la nave- " gación es hijo del del acero, según la feliz expresión de R. de " Mousiers. Los trusts del petróleo y del acero son aliados y " amigos. Día llegará en que tal vez, de fusión en fusión, no exis- " tan ya más que cinco o seis trusts gigantescos, que acabarán " por fundirse ellos mismos en un solo trust colosal. La revolu- " ción social estaría hecha entonces, con gran alegría de los que " por ella esperan el renacimiento de la Edad de Oro, y, por el " contrario, a pesar de las advertencias y de los esfuerzos de los

" que la temen justamente como el mayor mal y el más ciego " cataclismo de que esté amenazada la humanidad. El partido " colectivista no se engaña: espera de los trusts el esfuezo que, " según sus esperanzas, debe darle la victoria."

* * *

47. **Remedios propuestos.**—Saint Leon (1), dice respecto a este punto: " Pero precisamente pudo creerse hace algunos años, " al comienzo de la presidencia de M. Roosevelt, que este doble " fenómeno no estaba tan distante de producirse como pudo ha- " berse creído hace cinco o seis años. Por parte de los demócra- " tas, M. Briand había hecho la simpática campaña que sabemos. " Por parte de los republicanos, el presidente Roosevelt recha- " zaba gallardamente toda sospecha de solidaridad con los plutó- " cratas de los trusts. De todas partes se pedían reformas que " hiciesen entrar a los trusts en el derecho común. ¿Cuáles pue- " den ser estas reformas? ¿Cuáles deben ser? Esta es la última " cuestión que nos resta por examinar."

" Esta cuestión (hagámoslo notar sin insistir en ello) no es " tal cuestión para los que consideran al trust (bueno o malo) " como producto de una evolución industrial fatal e incoercible. " Pero tal proposición, aparentemente científica y que en este " título seduce a muchos entendimientos simplistas y *absolutos*, " no está en el fondo demostrada en manera alguna. La evolu- " ción industrial ha engendrado los trusts: sea; pero ¿es imposi- " ble reaccionar contra esta evolución cuando se revela como ma- " nifiestamente perjudicial al interés público? No hay cosa al- " guna menos cierta. El bandido que ataca a los trenes (decía " un estadista americano, M. Parquer) es heredero en línea recta " del antiguo salteador de caminos. Hay evoluciones absoluta- " mente condenables y evolucionistas que debieran ser ahorca- " dos." El deber del hombre y su interés le exigen a veces lu- " char contra las fuerzas naturales y oponerse a su manifesta- " ción. Sin la energía de los holandeses, sin los diques que han " construído, la mitad de su territorio hoy formaría parte del " lecho del mar del Norte. El instinto natural del hombre tiende

(1) Cartells y Trusts. — Página 237.

"a desarrollar en él, la pereza, el egoísmo, el orgullo, la envi-
"dia, y sólo a cambio de un incesante trabajo contra sí mismo,
"sólo fortalecido por esta poderosa fuerza moral, el sentimiento
"religioso, es como consigue refrenar estas malas inclinaciones
"originarias. De la misma manera, los fenómenos económicos
"no son necesariamente buenos por el solo hecho de ser natura-
"les. La concentración industrial ¿deja en cierto grado de ser
"un bien? Puede entonces ser útil, y hasta necesario, ponerle
"límites."

"Mas, ¿cómo alcanzar tal resultado? Ya examinaremos los
"principales proyectos que se han presentado con este fin."

"Consignemos en primer lugar, como recuerdo, la solución
"que consistiría en suprimir pura y simplemente los trusts. Tal
"reforma no puede evidentemente, realizarse de una plumada.
"¿Dónde comienza la competencia y dónde acaba el trust? ¿Cómo distinguir la empresa monopolizadora de la gran empresa
"industrial independiente? ¿Se dirá que toda compañía que re-
"presente más del 60, el 70 o el 80 por 100 de la producción
"nacional es un trust, y que por bajo de esta proporción no
"existe trust? Tal criterio es puramente arbitrario. Una ley que
"proscribiera los trusts sin distingos no se aplicaría, o correría
"peligro de que matase a la gran industria al mismo tiempo que
"a los trusts. La fábula del *oso* y del *aficionado a las flores,* da
"siempre materia aprovechable a la meditación."

"Ciertos economistas de la escuela llamada en América *so-*
"*cialismo de Cátedra* y en Francia *socialismo de Estado,* han
"reclamado como un remedio a los abusos de los trusts la ex-
"plotación directa por el Estado de todos los servicios industria-
"les de utilidad pública: ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, mi-
"nas de hulla. Este proyecto, naturalmente, aprobado por los
"socialistas puros, no deja, a nuestro juicio, de ser muy peligro-
"so. Las explotaciones por cuenta del Estado son con la mayor
"frecuencia un medio de gestión muy costosa. Tal administra-
"ción de rentas monopolizadas por el Estado no eleva necesa-
"riamente los precios de venta o de transporte, pues el Estado
"productor o transportador apela en caso de necesidad a su *al-*
"*ter ego,* el *Estado Presupuesto*. Mas la estabilidad o la baja de
"los precios es en este caso un puro engaño. El particular paga
"en concepto de contribuyente tanto y más de lo que ha econo-

"mizado como comprador. Tal régimen haría que a la larga se
"recordase con cariño el reino de los trusts."

"Apenas puede ser considerado como más práctico el sis-
"tema que consistiera en recargar de tributos a los trusts. Aquí
"también sería difícil distinguir el trust de la grande indus-
"tria."

"Además de que el recargo impuesto al trust vendría a re-
"caer, en resumidas cuentas sobre el consumidor. Sería, en efec-
"to, una candidez suponer que el trust no habría de intentar
"recuperar por medio de un aumento en los precios de venta la
"carga que le fuese impuesta."

"Pero ¿no se puede, sin ir tan lejos, como preguntaba el
"presidente Roosevelt en su último mensaje, someter a los trusts
"a una inspección oficial, vigilarlos, purificarlos, librar al con-
"sumidor de su tiranía, sin desbaratar esta potente máquina de
"la grande industria que han construído y dirigen ellos? Mu-
"chos son los hombres de Estado y los economistas que han juz-
"gado realizable esta empresa."

*

* *

48. Las modificaciones a la ley Sherman.—En 26 de Septiembre de 1914 y como consecuencia de largas discusiones, se sancionó una nueva ley modificadora de la anterior.

Empieza por crear una comisión de comercio federal formada por cinco personas que nombra el poder ejecutivo con acuerdo del senado. La ley establece las formas de organización de esa comisión, la duración de sus miembros, el sueldo de que gozan y otros detalles.

Define las palabras empleadas en la siguiente forma: "Comercio" significa comercio entre los diversos estados o con naciones extranjeras, o en cualquier territorio de los Estados Unidos o en el distrito de Columbia, o entre cualquiera de estos territorios y otro, o entre cualquiera de estos territorios y cualquier estado o nación extranjera, o entre el distrito de Columbia y cualquier estado o territorio o nación extranjera.

"Corporación" significa cualquier compañía o asociación incorporada o no incorporada, que está organizada para practicar el comercio y tiene acciones como capital o capital comercial, y

cualquier compañía o asociación, incorporada o no incorporada, sin acciones o capital comercial, excepto compañía que está organizada para practicar el comercio en beneficio propio o el de sus miembros.

"Pruebas documentadas" significan todos los documentos, papeles y correspondencia en existencia antes y después de la sanción de esta ley.

"Leyes para reglamentar el comercio", significa la ley titulada "Ley para reglamentar el comercio", aprobada en febrero 14 de 1887 y todas sus leyes modificadoras y suplementarias.

"Leyes Anti-Trust", significa la ley titulada "Ley para proteger a la industria y el comercio contra restricciones y monopolios ilegales", aprobada en Julio 2 de 1890 también los artículos 73 al 77 inclusive, de una ley titulada "Ley para reducir la tasación para proveer de rentas al Gobierno, y para otros fines", aprobada en agosto 27 de 1894; y también la ley titulada "Ley que modifica los artículos 73 y 76 de la ley de Agosto 27 de 1894", titulada: "Ley para reducir los impuestos, para proveer rentas al Gobierno, y para otros fines", aprobada en Febrero 1.º de 1913.

El artículo 5.° de la ley declara ilegales los métodos de competencia desleal en el comercio y para hacer efectivos los propósitos propuestos autoriza a la Comisión para obligar e impedir a las personas, sociedades o corporaciones, excepto los bancos y acarreadores comunes sujetos a las leyes que reglamentan el comercio, de usar métodos desleales de competencia en el comercio.

Agrega: Siempre que la Comisión tuviera motivo de creer que cualquier persona, sociedad o corporación haya estado o esté usando cualquier método desleal de competencia en el comercio, y cuando en consecuencia le parezca conveniente iniciar sumario o investigación al respecto, expedirá y notificará a esa persona, sociedad o corporación indicando los cargos que se le formulan y se designará una audiencia para un día y lugar fijados a lo menos treinta días después de la notificación de esa demanda. La persona, sociedad o corporación así demandada tendrá el derecho de comparecer en el lugar y tiempo así fijados y de mostrar por qué no procede la orden de la Comisión. Cualquier persona, sociedad o corporación podrá presentar solicitudes y si fundara sus razones podrá serle permitido, por la Comisión, intervenir y comparecer en dicha investigación por representante

o personalmente. Las declaraciones en cualquiera de estos procedimientos serán por escrito y archivados en la Oficina de la Comisión. Cuando a raíz de la audiencia mencionada la Comisión fuera de opinión que el método de competencia en cuestión es prohibido por esta ley, redactará un informe por escrito en que constarán sus opiniones en lo relativo a los hechos y emitirá y ordenará se notifique a esta persona, sociedad o corporación una orden requiriéndole cesar y desistir de ese método de competencia. Mientras no se haya pasado y registrado una copia del informe de dicha audiencia en uno de los tribunales de apelación de circuito en los Estados Unidos, como más adelante se dispone, la Comisión en cualquier tiempo podrá sobre ese aviso y del modo que le parezca adecuado, modificar o anular, total o parcialmente cualquier informe o cualquier orden dictada o emitida por ella de acuerdo con este artículo.

Cuando alguna persona, sociedad o corporación faltare u omitiere obedecer a la orden mencionada anteriormente mientras ésta esté en vigor, la Comisión podrá recurrir a la Cámara de Apelaciones dentro de cualquier circuito donde el método de competencia en cuestión haya sido usado o donde esa persona, sociedad o corporación resida o tenga sus negocios a los efectos del cumplimiento de su orden, remitiendo testimonio de toda la tramitación anterior, incluyendo todas las declaraciones tomadas y el informe y la orden de la Comisión. Al recibir estos antecedentes la Cámara notificará a dicha persona, sociedad o corporación; tendrá entonces competencia en el juicio y facultades para tomar parte en testimonios presentados, y dictará después resolución, confirmando, modificando o revocando la orden de la Comisión. Las averiguaciones de la Comisión relativas a los hechos, cuando están apoyados por declaraciones juradas, serán terminantes. Cuando ambas partes recurran a la Corte para aducir testimonios adicionales, y demostraran a satisfacción de la misma que esos testimonios adicionales son reales, que hay motivos razonables para agregarlos al procedimiento seguido anteriormente ante la Comisión; la Corte podrá ordenar que dichos testimonios adicionales sean tomados ante la Comisión y disponer su agregación en la manera y en los términos y condiciones que juzgue apropiados. La comisión podrá entonces modificar sus anteriores conclusiones, o formular nuevas basadas en la nueva prueba, elevándolas a la Cámara y recomendándole la anulación

o cambio de la orden formulada en las primeras. La sentencia o fallo de la Cámara hará cosa juzgada, salvo que ella fuera susceptible de revisión como lo prevé el Código respectivo.

Cualquier parte requerida por una orden de la Comisión para cesar y desistir en el uso de un método de competencia podrá obtener una revisión de esta orden ante dicho tribunal de apelaciones de circuito presentando a la Corte un pedido escrito solicitando que se pida su derogación. Una copia de este pedido, será remitida en seguida a la Comisión y la certificará y elevará a la Corte junto con una transcripción de los antecedentes como más arriba se ha dispuesto.

Después del registro, la Corte tendrá la misma jurisdicción para confirmar, derogar o modificar la orden de la Comisión, pero las conclusiones de ésta en cuanto a los hechos, sobre todo si son sostenidos por declaraciones juradas, serán así mismo concluyentes.

La jurisdicción de la Corte de Apelación de circuito para confirmar, derogar o modificar órdenes de la Comisión, será exclusiva.

Se dará preferencia a tales actuaciones y siempre serán rápidas. Ninguna orden de la Comisión o fallo de la Corte para confirmar aquéllas, podrá de manera alguna relevar o absolver a una persona, sociedad o corporación, de los deberes que emanan de las leyes contra los trusts.

Las querellas, las órdenes y cualquiera otra actuación de la Comisión pueden ser notificadas por cualquier persona autorizada por aquélla, ya sea, a) entregando una copia a la persona a quien se notifique, o a uno de los miembros de la sociedad que se trata de notificar, o al Presidente, Secretario o a cualquier director de la corporación enjuiciada, o b) dejando una copia en la Oficina principal de tales personas sociedad o corporación, o c) remitiendo por correo certificado una copia destinada a esas personas y dirigida a sus oficinas.

Serán pruebas de la notificación la devolución que de las copias hagan las personas encargadas de este trabajo, como también el recibo de retorno del correo.

El artículo 6.º de la ley, dice:

La Comisión siempre tendrá poderes suficientes para:

a) Derogar y compilar informaciones e investigar la organización, negocios y conducta de cualquier corporación comercial, salvo los bancos y los pequeños acarreadores regidos por la ley que reglamenta el comercio y sus vinculaciones con otras corporaciones, individuos, asociaciones o sociedades.

b) Para exigir, por medio de órdenes generales o especiales de la corporación del comercio (excepto las citadas más arriba) informes o contestaciones a cuestionarios, por escrito o no, con el objeto de que éstas suministren a las comisiones datos relacionados con su organización, negocios , conducta, prácticas comerciales, vinculaciones con otras corporaciones, sociedades o individuos.

Tales informes o contestaciones se harán bajo juramento o como lo prescriba la Comisión, debiéndose evacuar en un tiempo prudencial que ella fijará.

c) Cuando una sentencia ha sido pronunciada contra un sumariado que intentaba violar la ley contra los trusts, la Comisión queda autorizada para investigar, por propia iniciativa, la forma en que se ha cumplido esta sentencia. A pedido del Procurador General, será obligación de la Comisión aquella investigación; ella le transmitirá un informe que resuma sus investigaciones y aconseje correctivos; este informe será público si lo cree oportuno la Comisión.

d) A pedido del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras, para investigar toda violación de la ley que hubiere sido denunciada.

e) A pedido del Procurador General para investigar y aconsejar lo que correspondiere con el objeto de corregir la forma de negociar de una corporación sobre la que se sospeche violación de la ley, de tal manera que la corporación pueda después mantener su organización y dirigir su negocio en forma que no viole la ley.

f) Divulgar periódicamente parte de las informaciones que recopile, salvo los secretos de comercio y la clientela, si en ello hubiera interés para el público; informar anualmente y con especialidad al Congreso recomendando las medidas que, a su juicio, fueran convenientes para leyes posteriores, y tomar las providencias del caso para la publicación de los informes.

g) De vez en cuando clasificar las corporaciones y dictar reglamentos para el mejor cumplimiento de esta ley.

h) Investigar de vez en cuando las condiciones de comercio en y con países extranjeros, en lo que tales asociaciones, combi-

naciones o prácticas de manufactureros, vendedores o comerciantes u otras condiciones puedan referirse al comercio exterior de Estados Unidos, e informar al respecto al Congreso con las indicaciones que creyere oportunas.

La ley determina los derechos de la Comisión con referencia a las oficinas públicas, a las corporaciones o sociedades procesadas y respecto a los testigos.

Termina estableciendo en el artículo 11 que ninguna de las disposiciones de la misma se interpretará como restrictiva de la ley contra los trusts, de las demás leyes que reglamentan al comercio, ni como tendientes a alterar, modificar o derogar las leyes contra los trusts o las que reglamentan el comercio.

* * *

49. La ley Clayton.—Este estatuto se sancionó el 15 de Octubre de 1914 y empezó por establecer que la expresión de leyes contra los trusts comprende una "ley protectora de la industria y del comercio contra las restricciones ilegales y los monopolios" aprobada el 2 de Julio de 1890; los artículos 73 al 77 inclusives de una ley titulada: "Ley para reducir los impuestos para obtener rentas fiscales y para otros propósitos", del 27 de Agosto de 1894; una ley titulada: "Ley para modificar los artículos 73 y 76 de la ley de Agosto 27", de 1894, conocida a su vez como "Ley para reducir los impuestos, obtener rentas fiscales y para otros propósitos", aprobada el 12 de Febrero de 1913 y también la presente ley.

La palabra "Comercio" tal como se la usará, significa industria o comercio, dentro de los diferentes estados y con las naciones extranjeras, o entre el distrito de Columbia o cualquier territorio de los Estados Unidos y cualquier estado, o naciones extranjeras o islas o regiones bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, etc., pero no se aplica a las Islas Filipinas.

La palabra "persona" incluye a las corporaciones o asociaciones existentes o autorizadas por las leyes de cualquiera de los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero.

Agrega la misma ley en los artículos 2 a 14 lo siguiente: Será ilegal para cualquier persona dedicada al comercio y mientras comercia, directa o indirectamente, hacer diferencias en los

precios entre diversos compradores de mercaderías, cuando éstas se venden para el uso, consumo o reventa dentro de los Estados Unidos, cuando el efecto de esa diferencia tuviera por motivo disminuir la competencia o tender a crear un monopolio, pero nada de lo dicho podrá impedir la competencia de precios entre compradores de mercaderías de calidad o grado diferente, o disminución en el precio de la venta o transporte o diferencias en el precio de la mercadería para fomentar una competencia de buena fe. También nada de lo dicho podrá impedir a una persona que venda su mercadería, o elegir su clientela en transacciones de buena fe, y no para restringir el comercio.

Será ilegal para cualqier persona comerciante, y mientras comercie, convenir una venta en cualquier forma sobre bienes, mercaderías, máquinas, etc., patentadas o no, para el uso, el consumo o la reventa en los Estados Unidos (y será ilegal fijar un precio especial, o descontar o rebajar ese precio) con el pretexto, condiciones, convenio o inteligencia de que el comprador o arrendatario no usará o venderá tales bienes provenientes de otro competidor cuando la finalidad de lo convenido tienda a destruir la sana competencia o a crear un monopolio en cualquiera de las actividades comerciales.

Cualquier persona que fuera perjudicada en su negocio o propiedad por alguna prohibición de las leyes contra los trusts, podrá iniciar juicios ante las Cortes de distrito de los Estados Unidos en donde el demandado tuviera su domicilio, o su residencia accidental o un agente, independientemente del monto de lo alegado a los efectos de la competencia. Esa persona será resarcida en sus perjuicios y las costas del juicio, que incluirán un honorario razonable para su letrado, serán satisfechas por el autor del perjuicio.

Toda sentencia firme en una acción criminal o en cualquier juicio iniciado, en virtud de las leyes contra los trusts, cuando el demandado fuera acusado de su violación, servirá de presunción contra esa misma persona, en otros juicios que pudieran seguirle otros actores, basándose en las dichas leyes, y tales presunciones tendrán fuerza entre ambas partes; estas disposiciones no se aplican a las sentencias o actos dictados sin la declaración de testigos o testimonios fehacientes. Tampoco se aplicarán a las sentencias o resoluciones dictadas en el fuero criminal o en juicios ordinarios, actualmente pendientes, en los cuales la decla-

ración de testigos y otras pruebas hayan principiado, mas no terminado.

Cuando un juicio de cualquier naturaleza, se plantée por los Estados Unidos (de oficio por el Gobierno) para prevenir, restringir o castigar la violación de cualquiera de las leyes contra los trusts, se suspenderá, mientras se halle pendiente, el estatuto de limitación (statute of) con respecto a cada uno de los derechos privados que emanen de tales leyes y basados en todo o en parte sobre cualquiera de los puntos de la demanda.

El trabajo de un ser humano no es mercadería o artículo de comercio. Nada de lo que se ha estipulado en las leyes contra los trusts, será contrario a la existencia de organizaciones de trabajo, agrícolas u hortícolas, instituídas con el propósito de ayuda mutua, o a la de asociaciones que no tengan por el fin el lucro.

Ninguna corporación, que se dedica al comercio, podrá adquirir, directamente o no, la totalidad o parte del stock de acciones de otra corporación, también dedicada al comercio, si el efecto de esa adquisición fuera la disminución de la competencia con la sociedad cuyas acciones son compradas, o la creación de un monopolio.

Ninguna corporación podrá adquirir directa o indirectamente la totalidad o parte de las acciones de dos o más sociedades dedicadas al comercio, cuando el efecto de tal compra o el empleo de los votos que confiere la adquisición de las acciones, sea el de disminuir la competencia entre tales corporaciones o con cualquiera de ellas, o para restringir su comercio o para crear un monopolio en cualquiera de las actividades comerciales.

Este artículo no rige para las corporaciones que compren tales acciones para invertir el dinero que tengan y no para usar con una forma ilegal el voto que les confieren las acciones. Tampoco se aplica para el caso en que una sociedad intenta formar corporaciones subsidiarias al desarrollo de sus negocios legítimos, o abrir filiales o sucursales, o comprar y tener acciones de tales corporaciones subsidiarias cuando el efecto de tales adquisiciones no es el de disminuir la competencia.

Nada de lo establecido podrá interpretarse como que prohibe a cualquier acarreador sujeto a las leyes que regulan el comercio, el ayudar a la construcción de pequeñas líneas o ramales destinados a servir sus líneas principales, y por tanto, de adquirir el todo o parte de las acciones de tales ramales, o como

prohibiéndole, gracias a la compra de acciones, extender sus líneas si esa extensión de líneas o esa compra de acciones se verifica cuando no hay una competencia substancial.

Tampoco podrá afectar lo establecido algún derecho legalmente adquirido; pero se entiende que nada en este artículo tiende a autorizar, o convertir en legal, cualquier acto declarado ilegal por la ley contra los trusts, ni tampoco eximir a nadie de las penalidades o reparaciones civiles que establece la ley.

Desde y después de transcurridos dos años de la sanción de esta ley, ninguna persona podrá, a un tiempo, ser director o empleado, superior o no, de un banco o de una asociación de banco o de cajas de ahorro, organizadas y operando de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos y que tengan un capital, o reservas, o depósitos o ganancias superiores a cinco millones de dólares; y ningún banquero privado, o persona que sea director de un banco o caja de ahorros, organizados y funcionando de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, que tenga depósitos superiores a cinco millones de dólares, podrá ser elegible para director de otras asociaciones bancarias organizadas o que operen de acuerdo con las leyes de Estados Unidos. La elegibilidad de un director, empleado superior o no de acuerdo con lo que se dirá más adelante, será determinada por el término medio de los depósitos, capitales, reservas y beneficios, no divididos que se declaren en la memoria del dicho banco, o asociaciones de dichos bancos, o bancos de depósito y cajas de ahorros, asociadas en dos o más corporaciones, si cualquiera de éstas tiene un capital, o reservas o beneficios acumulados mayores de un millón de dólares, invertidos en todo o en parte en actividades comerciales diferentes de los bancos y acarreadores comunes sujetos a la ley que reglamenta el comercio, de febrero 4 de 1887, y siempre que tales corporaciones son o hayan sido competidoras, de manera que eliminándose la competencia por acuerdo mútuo puedan violar cualquiera de las disposiciones de la ley contra los trusts. La elegibilidad de un director, de acuerdo con lo que se determinará sumando los capitales, reservas y beneficios no divididos (excluyendo los dividendos declarados pero aun no pagados) al final del año fiscal de dicha corporación, que procede la elección de los directores; y si un director hubiera sido elegido de acuerdo con esta ley será lícito, para él, seguir como tal durante el año siguiente.

Si una persona elegida o designada como empleado en un banco u otra corporación sujeta a esta ley estuviera capacitada, en el momento de su elección o designación para trabajar por cuenta de ese banco o de esa corporación, no quedará afectada su elegibilidad y no podrán serle aplicables las disposiciones de la ley, antes de transcurrir un año si cambian los negocios del banco o de la corporación.

Todo presidente, director, empleado o gerente de cualesquier firma, sociedades o corporaciones dedicadas al comercio de acarreadores, que roben, desfalquen, distraigan o intencionalmente malversen fondos, créditos, propiedades o bienes de esa firma, sociedades o corporaciones, o los inviertan en su propio provecho o en el de otro, serán culpables de delito y una vez convictos serán multados con un mínimum de quinientos dólares o encarcelados por no menos de un año y no más de diez, o ambas cosas a la vez, siendo esto discrecional de la Corte.

El proceso consiguiente podrá ser substanciado en la corte de distrito de los Estados Unidos correspondiente al lugar en que se verificó el hecho.

Lo establecido en este artículo no se interpretará como tendiente a invadir la jurisdicción de las Cortes de los diferentes Estados; y una sentencia condenatoria o absolutoria pronunciada por una ley local de un Estado será una excepción perentoria para cualquier persecución por los mismos hechos.

Agrega la misma ley:

Dos años después de la aprobación de esta ley ningún acarreador común tendrá un tráfico de valores, o suministro de otros artículos de comercio, o contratará construcciones o aceptará apoyo de cualquier clase por sumas mayores de cincuenta mil dólares anuales, con o de otra compañía, firma o sociedad, si dicho acarreador común tiene en su consejo directivo o por presidente o gerente, o como comprador o vendedor o agente particular, alguna persona que sea a la vez director, gerente, etc., o que tenga un interés material en esa otra corporación, firma o sociedad, salvo que tales operaciones se hagan con el licitante que hubiera ofrecido mejores condiciones al acarreador y siempre que la licitación consiguiente sea legítima y ajustada a las reglas que prescriba la "Comisión de Comercio entre Es-"tados". No se admitirá ninguna oferta, en las licitaciones, salvo que éstas vengan acompañadas con el nombre y dirección de sus empleados, directores y gerentes, o socios.

Cualquiera que intente dificultar una licitación, o inducir a otro a no licitar, o cometa cualquier acto tendiente a impedir la libre competencia entre licitantes será castigado como se dispone en este artículo para los presidentes o los empleados, según los casos.

Todo acarreador que verifique transacciones como las indicadas deberá dentro de treinta días de realizadas aquéllas, registrarlas en la "Comisión de Comercio entre Estados", con todos los detalles que demuestren la legítima licitación, el nombre de los licitantes, domicilio de los directores de las sociedades, socios, etc... y si la Comisión, previa investigación, tiene fundados motivos para creer que la ley ha sido violada, serán entregados al Procurador General todos los documentos respectivos, junto con los resultados de la investigación.

Todo acarreador que viole ese artículo sufrirá una multa no mayor de veinticinco mil dólares, y cada director, agente o gerente que haya autorizado el acto delictuoso, o votado a su favor, será pasible de una multa no mayor de cinco mil dólares, o encarcelado por no menos de un año o sufrirá ambas penalidades, según el criterio de la Corte.

Se inviste de la autoridad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de los artículos, dos, tres, siete y ocho de esta ley, por la personas respectivamente sujetas a ella: 1.° A la "Comisión de Comercio entre Estados" para el caso de infracciones cometidas por los acarreadores comunes; 2.° Al "Federal Reserve Board", si la infracción es de bancos, corporaciones bancarias o cajas de ahorro; y 3.° A la Comisión Federal de Comercio, si la infracción se refiere a todas las demás cuestiones de comercio.

Cada vez que la Comisión o el Tribunal investido de la autoridad jurisdiccional suficiente, tenga razones para sospechar que una persona está violando o ha violado cualquiera de las disposiciones recordadas, iniciará contra esa persona, notificándola, una investigación en la que se mencionen los cargos de que se le acusa, y emplazándola en un día y sitio determinado, con una anticipación no menor de treinta días. La persona así emplazada tendrá derecho, el día fijado, de probar por qué no debe darse curso al auto emanado de la Comisión o Tribunal. Cualquier persona puede presentar un memorial, o solicitud y demostrada su buena fe

podrá ser autorizada por la Comisión o Tribunal a intervenir personalmente o por intermedio de consejero en la investigación. La actuación, en caso semejante, será escrita y archivada en la oficina de la Comisión o Tribunal. Si después de la audiencia recordada la Comisión o Tribunal entienden que cualquiera de las disposiciones de la ley ha sido violada, producirá un informe en que detalle sus apreciaciones, en cuanto a los hechos, e intimará a esa persona, requiriéndole la inmediata cesación en la violación de la ley, despojándola de las acciones de otras sociedades indebidamente habidas y declarando cesantes a los directores nombrados en contra de los artículos 7.° y 8.°. Mientras una copia de estos autos sea registrada en una Corte de circuito de los Estados Unidos, tal como se indicará, la Comisión o el Tribunal podrán en cualquier momento modificar o anular todo informe o toda orden que hubieran expedido.

Si la persona inculpada desacata la orden de la Comisión o Tribunal mientras ésta esté en vigencia, la Comisión o el Tribunal podrán en cualquier momento modificar o anular todo informe o toda orden que hubiera expedido.

Si la persona inculpada desacata la orden de la Comisión o Tribunal mientras ésta esté en vigencia, la Comisión o Tribunal podrá apelar a la Corte de Circuito de los Estados Unidos, en cualquiera de los circuitos en donde se hubiera cometido la violación, o en el domicilio de las personas inculpadas, para que se dé el debido imperio a su orden, elevando previamente copia auténtica de todo el expediente respectivo. Después de la presentación anterior, la Corte notificará a la persona que se haya desacatado y entonces será competente para intervenir en el juicio y tendrá autoridad para entender en la cuestión suscitada, tomar declaraciones y proceder a confirmar o invalidar la resolución de la Comisión o Tribunal. Harán plena fe los hechos alegados por la Comisión o Tribunal, si descansan sobre declaraciones juradas o testimonios. Si cualquiera de las partes solicita vénia de la Corte para producir mayor prueba, ésta si lo juzga bueno, podrá concederla y la prueba proseguirá ante la Comisión o Tribunal, y será luego agregada en la forma que ella disponga. La Comisión o Tribunal puede modificar sus conclusiones, en cuanto a los hechos, o hacer nuevas como consecuencia de la nueva prueba (conclusiones que serán definitivas si descansan sobre declaraciones debidamente contraloreadas) y

sus recomendaciones a los efectos de la modificación o anulación de su resolución anterior. La sentencia o decreto de la Corte hará cosa juzgada, salvo que se halle sujeta a la revisión de la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 240 del Código respectivo.

Cualquier parte requerida por la Comisión o Tribunal, para dejar de violar la ley, puede solicitar la revisión del sumario que se le sigue, presentando una petición escrita a la Corte de circuito. De la petición anterior se correrá traslado a la Comisión o Tribunal, y entonces la Comisión o Tribunal certificarán y elevarán ante la Corte una copia del informe tal como se indica. Después del registro de la copia del informe la Corte tendrá la misma jurisdicción para confirmar, anular o modificar la orden de la Comisión o Tribunal, como si se tratara de una petición de éstos; y los resultados a que lleguen en cuanto a los hechos, serán concluyentes si descansan sobre testimonios.

La jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos para modificar o no las órdenes de la Comisión o Tribunal será excluyente.

Los juicios mencionados que vayan a las cortes de apelación, tendrán precedencia o preferencia sobre las demás cuestiones y deberán resolverse rápidamente. Ni las órdenes de la Comisión o Tribunal ni los fallos de las Cortes, podrán relevar a una persona de las responsabilidades estipuladas en las leyes contra los trusts.

Las demandas o querellas, las órdenes y los demás sumarios de una Comisión o Tribunal podrán ser notificados por cualquier persona debidamente autorizada. (Véase artículos anteriores).

Todo juicio promovido contra una corporación por mandato de las leyes contra los trusts puede iniciarse no sólo en cualquier parte, en donde ella tenga domicilio, sino también en cualquier distrito en donde comercie; y todos los juicios, en tales casos, pueden ser notificados en los mismos puntos.

Cada vez que una corporación viole cualquiera de las penalidades que estipula la ley contra los trusts, se harán extensivas tales penalidades, personalmente a los directores, empleados o agentes que hubieren autorizado, ordenado o realizado cualquiera de los actos que significan, en todo o en parte, una violación; tal violación será castigada, previa convicción del incul-

pado, con multa que no exceda de cinco mil dólares o prisión, o ambas cosas.

Las disposiciones siguientes se refieren a jurisdicción, a embargo, pruebas y otros detalles.

Además de esa ley existe otra conocida con el nombre de ley Webb relativa a frigoríficos y al comercio de exportación.

IV

Iniciativas nacionales para precaver los fraudes al comercio y a la industria

50. El proyecto de los Doctores Carlés. — 51. Proyecto del Poder Ejecutivo. — 52. Despacho de la Comisión Especial. — 53. — El proyecto del Dotor Escobar. — 54. El proyecto de la Comisión Especial designada para investigar las causas del encarecimiento. — 55. Nuevas iniciativas. — 56. El texto del despacho. — 57. Fundamentos del proyecto. — 58. Estado de la cuestión. — 59. Opiniones del Poder Ejecutivo.

* * *

50. El proyecto de los doctores Carlés.—En el año 1909 los doctores Carlos Carlés y Manuel Carlés, presentaron a la Cámara de Diputados de la cual formaban parte, un proyecto sobre represión del trust de las carnes.

En la sesión del 13 de mayo de 1913, el doctor Carlos Carlés, lo reprodujo, refiriéndose al problema en los Estados Unidos y considerando que era preciso tomáramos precauciones para no

encontrarnos avocados a los mismos problemas que allí gravitaban (1).

Finalizó sus expresiones diciendo:

"Es de pública notoriedad que el *beef-trust,* ha sentado sus " reales en nuestro país, comenzando por adquirir dos de los " más poderosos frigoríficos, y teniendo en tratos el tercero en " importancia faenadora de entre los principales construídos por " la industria nacional. Ha cundido la alarma entre los gana- " deros argentinos. Con razón, puesto que con la misma o mayor " inclemencia que el *beef-trust* trató a sus clientes de Inglaterra, " a los propios industriales de frigoríficos y a los ganaderos " connacionales, en beneficio de los *trustmen,* así tratará él a los " dóciles, indefensos, individualistas estancieros argentinos, el "día que aquel poderoso sindicato consiga imperar sin miramien- " tos en nuestro incipiente mercado de carnes."

"Vengan enhorabuena todos los que traigan una idea, un " capital, un esfuerzo en pro de la cultura humana, pero vengan " sin la premeditación de agotar las fuentes naturales del país, " sin atentar a la existencia de las industrias establecidas al am- " paro de una legislación previsora, sin pretender fundar un im- " perio dentro de nuestra República. No tememos la acción, ni " nos negamos a cooperar en la obra magna de extender nues- " tras fronteras económicas hasta donde alcance el poderío de " nuestros beneficios, pero no autorizaremos tampoco la inmora- " lidad de fomentar el acrecentamiento desmedido de la fortuna " particular en menoscabo de la riqueza pública. Nuestro am- " biente, sóbrio en costumbres suntuosas, prevenido contra los " acaparamientos y próspero en auxilios al valiente trabajador, " no se conformará con las ambiciones inauditas de los trusts, " ni con el egoísmo enfermizo de sus directores."

"Nuestros amigos, los ingleses, hace rato que nos están po- " niendo alerta sobre el peligro yanqui de los *beef-trusts,* indi- " cándonos la oportunidad de aplicar a éstos las mismas medidas " que impidieron las fusiones de las empresas ferrocarrileras " en forma amenazadora para los intereses agropecuarios de la " región cruzada por sus líneas. En esa ocasión preveímos el " complot de las tarifas, el del fondo común de los productos

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1913. Tomo I. Página 62.

" y el de refundiciones de empresas, regularizando los derechos " que tienen las compañías a prosperar al amparo de la vigilan- " cia parlamentaria y de la intervención fiscalizadora del minis- " terio correspondiente. Hagamos, pues, lo mismo con las empre- " sas que explotarán el negocio de frigoríficos, previniéndoles " que tendrán toda la protección del Estado y todo el auxilio " de sus instituciones si se forman con el fin de lucrar sin per- " judicar, sin atentar contra el derecho a existir que todos deben " gozar, sin apoyarse en nuestras energías para acaparar los be- " neficios económicos que proporcionalmente corresponden a to- " dos los buenos trabajadores que engrandecen la prosperidad " nacional. Nuestras leyes, pródigas en garantir la institución " de la personería jurídica, otorgando a las sociedades que la " obtienen funciones oficiales propias de la administración pú- " blica, se fundan en la utilidad general que ellas deben produ- " cir; pero cuando, lejos de asegurar beneficios a la comunidad " social, son un peligro público, no cumplen con el propósito " de la institución de la personería jurídica, no pueden asimi- " larse al estado, que tutela a todos; deben, por consiguiente " desaparecer. Algunas unidades archimillonarias no habrán au- " mentado sus pesados caudales; pero se habrá salvado la demo- " cracia económica de la nación."

En cuanto al proyecto, estableció lo siguiente (1): Desde la promulgación de la presente ley quedan absolutamente prohibidos los trusts o acción conjunta, de cualquier naturaleza que sea, en el funcionamiento de sociedades que exploten los productos de la ganadería, y especialmente en la determinación de los precios de los animales destinados a la faena.

El Poder Ejecutivo nombrará con ese objeto un cuerpo de tres inspectores encargados de la vigilancia diaria del funcionamiento de estos establecimientos, los cuales semanalmente pasarán al ministerio de agricultura un informe sobre el número y calidad de animales comprados, su procedencia y precio de compra.

El Poder Ejecutivo procederá al retiro de la personería jurídica a la sociedad o sociedades que para imponer un tipo uniforme en los precios se valgan de cualquier artificio o estratagema, mediante acuerdos tácitos o expresos entre las distintas

(1) Diario de Sesiones citado. Página 57.

sociedades. Para la apreciación de estos hechos, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la frecuencia de los actos que lo denuncien, el carácter del directorio y naturaleza del capital, en cuanto fuera posible.

Si a consecuencia de la repetición de esos hechos no bastara el retiro de la personería jurídica, los actos que se realicen serán considerados ejecutados con intención de dañar los intereses públicos, y pasibles de una multa de cien mil pesos moneda nacional a quientos mil pesos moneda nacional ($ 100.000 a 500.000), con destino al Consejo Nacional de Educación, la persona o personas o sociedades comprometidas en el delito de trust.

A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo se pondrá de acuerdo con los gobiernos de las naciones extranjeras afectadas por las manipulaciones de los trusts de carnes argentinas.

Las sabias previsiones de ese proyecto que no recibió sanción legislativa, han sido confirmadas por los hechos posteriores.

*

* *

51. Proyecto del Poder Ejecutivo.—Con fecha 28 de julio de 1913, el Presidente Dr. Roque Sáenz Peña en mensaje que suscribe el Ministro de Agricultura Dr. Adolfo Mujica, remitió al Congreso un proyecto de ley contra los trusts.

Dicho proyecto establecía (1): Declárase delito la ejecución, de todo acto que importe una amenaza, restricción o impedimento para el libre tráfico o para el comercio interior o exterior de la República y especialmente:

a) Todo contrato, asociación de capitales, amalgama. pacto, complot, combinación, fusión o "trusts" con los fines indicados.

b) Todo monopolio y toda combinación tendiente a monopolizar cualquier artículo, producto o rama del tráfico o del comercio interior o exterior, o cualquiera de los medios de transporte terrestre o marítimo, ya se practique por una o varias personas o por cualquiera de las entidades determinadas en el inciso a).

c) Todo acto, individual o colectivo, que dificulte o tenga

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1913. Tomo II. Página 606.

en mira dificultar a otras personas, asociaciones o gremios la libre concurrencia mercantil en el territorio de la nación o la que provenga de operaciones entre ésta y los estados extranjeros, así como todo acaparamiento de artículos o mercaderías de primera necesidad para el consumo público con el objeto de encarecer sus precios.

Son insanablemente nulos los actos realizados en violación de las prescripicones que determina el artículo 1.º y la persona o personas que tomen parte en ellos, serán penados:

a) Con una multa que no baje de 1.000 pesos moneda nacional, ni exceda de 20.000 pesos moneda nacional.
b) Con prisión no menor de tres meses ni mayor de un año.
c) Con una y otra pena conjuntamente.

Estas penas se aplicarán discrecionalmente por el tribunal que entienda en la causa, según la importancia y gravedad de la misma.

La condena, independientemente da la nulidad establecida en el artículo 2.° dejará sin efecto la personería jurídica que se hubiese otorgado y anulará todo privilegio, derecho, prerrogativa o concesión de cualquier naturaleza que se hubiera estipulado en favor de las personas o entidades afectadas por dicha condena.

Presúmese actos violatorios de esta ley, salvo la prueba en contrario:

a) La compraventa sostenida deliberadamente de mercaderías o productos, por precios que notoriamente produzcan pérdidas a las personas o asociaciones que la realicen.
b) La rebaja inusitada en los fletes, tarifas y pasajes, su acaparamiento, las tarifas diferenciales convenidas a favor o en contra de determinadas personas, sociedades, productos, o artículos de comercio, en general, todo contrato de transporte que se estipule por precios de excepción, quebrando las tarifas en vigor.
c) El alza de los mismos precios a que se refieren los incisos anteriores, cuando ella provenga de contratos que la establezcan con carácter general o en forma imperativa para determinados productos o transportes.

Acuérdase a los tribunales nacionales la jurisdicción necesaria para entender en las causas que motiven las violaciones de

la presente ley, causas que podrán ser iniciadas a requisición de los representantes del ministerio fiscal o por denuncia o querella de los damnificados o de cualquier persona capaz que tuviere conocimiento de alguno de los hechos que esta ley declara delictuosos.

Los jueces que intervengan en las causas a que se refiere el artículo anterior, podrán ordenar el embargo de todos o cualquier parte de los bienes, derechos y beneficios pertenecientes a la parte acusada, siempre que a juicio del tribunal las condiciones y circunstancias de la denuncia o querella justifiquen la medida de referencia. El embargo podrá decretarse en cualquier estado del juicio siempre que el juez lo considere procedente por las constancias acumuladas.

Toda persona que resulte perjudicada en sus negocios, derechos, propiedades o beneficios, por otras personas o corporaciones y en virtud de los actos ilegales que esta ley reprime, tendrá derecho a exigir de los acusados la indemnización correspondiente.

El mensaje se refería a la iniciativa de los doctores Carlés y decía: "Vuestra honorabilidad conoce los incidentes que se " han producido en los meses pasados con motivo de la compe- " tencia industrial suscitada entre las diversas compañías que " elaboran la congelación y enfriamiento de las carnes destina- " das a la exportación, y está informado de la actitud prescin- " dente que el Poder Ejecutivo creyó deber asumir en esa emer- " gencia, manteniéndose, sin embargo, atento a los sucesos, con " el fin de adoptar las medidas que su marcha posterior pudiera " reclamar."

"No era discreta en aquellas circunstancias la intervención " directa del Estado, ni debía el Poder Ejecutivo ejercitar in- " fluencias que pudieran resultar perturbadoras de las corrien- " tes normales del intercambio o causar obstrucción en la liber- " tad del comercio que el poder público debe tutelar."

"Vuestra honorabilidad y la opinión general del país han san- " cionado con su aprobación la prudencia y el acierto de esa " conducta mesurada."

"Pero, merced al detenido estudio que se ha realizado so- " bre las causas que dieron asidero a la excitación de los gre- " mios interesados en el comercio de carnes, el Poder Ejecutivo " ha adquirido el convencimiento de que se hace necesario, como

" medida preventiva, colocar al país en condiciones de defensa " contra las combinaciones que podrían producirse más adelan- " te, impulsadas por los anhelos utilitarios y la codicia que son " inherentes al comercio y que, como ha sucedido en otras nacio- " nes, llegan a realizar el propósito de monopolizar los merca- " dos—tanto de abastecimiento como de consumo—con perjuicio " del bienestar común y de las necesidades primordiales del pue- " blo."

"No es esta la oportunidad, como acabo de decirlo, de con- " tener con violencia actos que no se han caracterizado como " perjudiciales o ilegítimos, pero sí, ha llegado el momento, a " juicio del Poder Ejecutivo, de promover y sancionar leyes ge- " nerales que, calificando el delito de obstruir las corrientes del " comercio legítimo, o de monopolizar o acaparar por medios " reprobados el tráfico de los artículos de primera necesidad pa- " ra el consumo público, provean a su juzgamiento, a su repre- " sión y a su castigo, habilitando a los damnificados y a los tri- " bunales, para pedir y para decretar el amparo de la justicia " contra los complots, asociaciones de capital, o personas que se " propongan asegurar por esos medios, grandes beneficios a ex- " pensas de las necesidades de los habitantes de la República."

"La experiencia más eficaz sobre esta ardua cuestión, há- " llase, sin duda, acumulada en los Estados Unidos de América, " donde, como es sabido, han actuado los más dominadores sin- " dicatos y capitalistas y donde las leyes protectoras han sido " más ampliamente debatidas, llegándose por fin a contener y " disolver los *trusts* y monopolios, mediante la severidad de los " tribunales y las reclamaciones y el concurso de los habitantes " del país, perjudicados por los manejos de esas asociaciones."

"El proyecto de ley que tengo el honor de someter a vues- " tra honorabilidad está calcado sobre la legislación respectiva " de aquel país y se propone prevenir y reprimir, en su caso, " los hechos que califica como delito, sin menoscabar los dere- " chos privados en el legítimo ejercicio de la libertad industrial " y comercial."

Después de la alusión al proyecto de los doctores Carlés a que antes me he referido, el mismo mensaje expresa que el Poder Ejecutivo piensa en la conveniencia de generalizar esos propósitos haciéndolos extensivos a todos los ramos del comercio

o de la industria relacionados con la producción y venta de artículos necesarios de consumo.

El mismo documento concluye diciendo: "Cúmpleme manifestar finalmente que el P. E. no abriga propósitos de hostilidad hacia determinados capitales extranjeros. Se felicita, por el contrario del concurso que prestan al progreso industrial y comercial de la nación y ha de ampararlos y estimularlos mientras sólo persigan rendimientos legítimos y no sean una amenaza para el porvenir económico del país. Pero está dispuesto también a adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar los efectos perjudiciales de toda combinación capitalista que pretenda implantar un monopolio con fines extorsivos para los productores o consumidores de la República."

"No dudo que para la realización de estos propósitos he de contar con el concurso del Honorable Congreso."

*

* *

52. Despacho de la Comisión Especial.—La Comisión Especial constituída en la Cámara de Diputados para la fiscalización de trusts, despachó el proyecto Carlés en la siguiente forma (1):

Queda prohibido todo contrato o combinación comercial o de transporte, de cualquier naturaleza que sea, que tenga por objeto producir alteraciones artificiales en los precios de los artículos de consumo y de primera necesidad, en perjuicio de los consumidores.

Declárase ilegales dichos contratos o combinaciones, y sus autores incurrirán en delito que será penado en la forma que establece esta ley.

Cuando los infractores de la ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores de ellas que hayan intervenido en las operaciones delictuosas serán personalmente responsables.

Las personas jurídicas cuyos directores o representantes reincidan en la violación de esta ley, serán inmediatamente disueltas por el Poder Ejecutivo y sus bienes reservados para responder a los perjuicios y penas a que su acción diere lugar.

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1913. Tomo II. Página 614

Las sociedades anónimas, sus sucursales o agencias, cuyos representantes o directores reincidan en las infracicones de esta ley, sufrirán, además de las penas en que dichos representantes o directores incurrieren, una multa no menor de diez mil pesos y no mayor de quinientos mil pesos moneda nacional, que será destinada al Consejo Nacional de Educación.

Se consideran igualmente violatorios de esta ley los contratos o combinaciones comerciales o de transporte realizados por sociedades, por personas jurídicas o personas vivientes, que tengan por objeto afectar al curso normal del comercio entre las provincias y de la República con las naciones extranjeras en materias alimenticias y de artículos de primera necesidad.

Declárase de la competencia de la justicia federal el conocimiento de las acciónes a que diere lugar la aplicación de esta ley.

Es obligatoria para los fiscales de los tribunales federales sin perjuicio de la acusación y acción privada, la acusación de las personas vivientes, de las personas jurídicas o sociedades que infrinjan esta ley. La omisión de la obligación impuesta a los fiscales por este artículo será castigada por el Poder Ejecutivo, una vez debidamente comprobada la denuncia, con perdimiento del empleo.

Son admisibles en estas acciones todas las pruebas legales y las autoridades federales, administrativas y judiciales quedan autorizadas para verificar la inspección de las oficinas, libros y papeles de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes acusadas de la infracción de esta ley.

Los procedimientos judiciales para la aplicación de esta ley serán sumarios. Sin embargo, los tribunales darán todas las gatías necesarias a las partes para la libre defensa y la acumulación de las pruebas.

Los tribunales podrán decretar, a petición de parte o del fiscal, el embargo de las mercaderías y artículos alimenticios o de primera necesidad que estén comprometidos en las operaciones de violación de la ley en el comercio general o de transporte, cuyas propiedades quedarán afectadas a las multas y demás consecuencias de los pleitos o indemnizaciones a que dieran lugar.

Las personas que deduzcan acciones ante los tribunales y resulten perjudicadas por los contratos o combinaciones prohibi-

das, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al doble de los daños y perjuicios que justificaren, siendo las costas y costos del juicio a cargo de los compañías, personas jurídicas o personas vivientes condenadas.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros con el objeto de impedir las operaciones internacionales prohibidas por esta ley, debiendo ser dichos acuerdos celebrados por tiempo fijo y sancionados por el Honorable Congreso en la forma ordinaria.

El Poder Ejecutivo podrá exigir a las sociedades, personas jurídicas o personas vivientes que negocien en artículos alimenticios y de primera necesidad, con concesiones, garantías o cualquiera clase de favores del estado, la publicación semanal de sus balances.

Decláranse nulas las tarifas diferenciales que por cualquier concepto puedan establecer las empresas de transportes y que beneficien a unas localidades o ramos de comercio que afecten a los artículos alimenticios o de primera necesidad en perjuicio de otras.

Los tribunales federales aplicarán a los infractores de esta ley la pena de tres a doce meses de arresto.

Con la fórmula de práctica: quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, concluía el proyecto presentado.

*
* *

53. El proyecto del doctor Escobar.—El despacho de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados no fué considerado a pesar de haberse instado el despacho por el doctor Carlés, autor del proyecto primitivo.

En 1917 el diputado por Buenos Aires, doctor Adrián C. Escobar, con sus colegas de representación los diputados J. Cecilio López Buchardo, Rodolfo Moreno (hijo), José Arce, Alfredo Echagüe, Marco Aurelio Avellaneda, Mariano de Vedia, Julio A. Costa, Antonio Santamarina y Pedro T. Pagés, reprodujo el despacho de la Comisión Especial de 1913 (1).

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1917. Tomo II. Página 668.

En los fundamentos que eran extensos el doctor Escobar dijo entre otras cosas:

"Tiende este proyecto a defender la prosperidad del país y " a conservar las conquistas libremente realizadas en los órdenes " de su actividad económica y comercial; viene en el momento " propicio, en el instante en que debemos preocuparnos de las " nuevas e impostergables soluciones que nos impone desde ya " la horrible tragedia que conmueve al mundo y que ha arras- " trado a muchos países en su turbión irresistible y que a otros " ha afectado intensamente en sus energías productoras y en sus " organismos constitutivos."

"Tenemos que combatir todas esas combinaciones, contratos " y convenciones artificiales y artificiosas que tengan por objeto " defraudar al pueblo consumidor, tarea que se han impuesto " todos los parlamentos del mundo, dictando a esos efectos le- " yes previsoras que amparen la producción y que castiguen enér- " gicamente a los que ataquen o pretendan quebrantarla o difi- " cultarla en su desenvolvimiento progresivo."

" No entraré a estudiar las distintas situaciones en que se " han encontrado diversos países ante los problemas que plan- " tean los trusts y sus variadas modalidades y aspectos ni menos " me ocuparé de hacer un detenido estudio de legislación com- " parada, porque sería entrar a un terreno propio de una diser- " tación académica o universitaria; pero he de referirme brevi- " simamente a algunos antecedentes que juzgo indispensables pa- " ra fundar sintéticamente este proyecto."

"Las fusiones comerciales y los convenios industriales apa- " recen con el perfeccionamiento de las máquinas, las construc- " ciones de extensas líneas férreas y el aumento de los trans- " portes marítimos, y siguiendo todas las evoluciones origina- " das por el desarrollo portentoso de las industrias transforma- " doras, se amoldan a los nuevos métodos, que son el resultado de " los fenómenos económicos, como los de la grande producción, " la extensión de los mercados, la concurrencia, las bajas y las " alzas en los precios y las crisis profundas que han conmovido " al mundo. Y es así como allá por los años 1840 a 1870 nacen " los primeros conglomerados y uniones de productores para evi- " tar la concurrencia, procedimientos que toman un desarrollo " tan enorme que en la actualidad constituyen para los países

" productores una de las cuestiones más serias que han llegado " a conmoverlos honda y profundamente, colocándolos en gra- " ves situaciones económicas, financieras y sociales.

" En casi todos los países se han dictado medidas para de- " fenderse de los trusts, denominación más genérica que compren- " de en sí todas las variaciones que los hombres de negocios han " podido darle a las combinaciones que se hacen para poner tra- " bas al comercio y a la industria que necesitan vivir en com- " pleta libertad. Los avances han sido tan grandes que no obs- " tante las leyes que a esos efectos se sancionaron, no han podi- " do vencerlos y continúan actuando con todo vigor, atropellán- " dolo todo, hasta las más sólidas legislaciones y la más honesta " justicia."

" La legislación y jurisprudencia francesas han aplicado en " numerosos casos el texto expresivo del artículo 419 de su có- " digo penal, que dispone que "todos los que por medio de he- " chos falsos o calumniosos intencionalmente divulgados entre el " público, o de ofertas excesivas sobre los precios exigidos por " los mismos vendedores, por coalición entre los principales de- " tentadores de una mercadería o de un género de uso corriente, " hechas con el fin de no venderlo o de hacerlo a un cierto pre- " cio, o los que valiéndose de cualesquiera medios o procedimien- " tos fraudulentos hubieran producido el alza o la baja en los " precios que habrían determinado la concurrencia natural y li- " bre del comercio, serán castigados con un arresto de un mes " a lo menos y de un año cuando más y pagarán además una " multa de 500 a 1.000 francos."

" Esta disposición clara ha sido interpretada en forma emi- " nentemente restrictiva y las sentencias de los tribunales han " tropezado con grandes dificultades para su ejecución; bien es " cierto que los jueces han apreciado los casos en términos ambi- " guos muchas veces y que existen numerosas contradicciones en " sus decisiones. Seguramente se ha impuesto en el espíritu de " los magistrados franceses el concepto de que las asociaciones, " sindicatos y corporaciones tienen en Francia como principal " objetivo regularizar la producción y no ejercer su monopolio " y menos acapararla."

" En Alemania el desarrollo de las combinaciones comer- " ciales es extraordinario, y quizá sea el país en que nacieron " los primeros sindicatos de productores y comerciantes; pero es

" después de la guerra con Francia en 1870 que la industria ale- " mana adquiere un desarrollo considerable, y es entonces cuan- " do surgen todo género de combinaciones con el pretexto de " defender sus industrias, amparadas y alentadas por el estado."

" La forma adoptada en Alemania es generalmente la cono- " cida con el nombre de kartell, combinación que todos los que " han escrito sobre la materia definen más o menos en los mis- " mos términos; así el profesor Bücher dice que el kartell, está " constituído por " una asociación nacida del convenio de indus- " triales independientes que se proponen sacar de sus capitales " el mayor beneficio posible, asegurando en su provecho el mo- " nopolio permanente del mercado"; y, estudiando en sus deta- " lles los kartells alemanes, se constata el incremento que han " tomado, pudiéndose afirmar que su industria está organizada " en su casi totalidad bajo esa forma constitutiva."

" La legislación alemana no contiene disposición alguna ci- " vil ni penal a este respecto; sin embargo, se ha hecho varias " tentativas para legislar sobre los kartells con resultados ente- " ramente negativos. En el mes de Diciembre de 1907 el minis- " tro de comercio, herr Delbrüch, respondiendo a una interpela- " ción sobre la suba del carbón, no se había opuesto a la idea " de una reglamentación legislativa de los kartells. En Mayo de " 1903, a propuesta de un diputado del centro, herr Spahn, votó " el Reichstag una orden del día reclamando la fundación de un " negociado de kartells, la determinación de las medidas impe- " rativas que habían de imponerse a los kartells, su publicidad " por medio de la declaración de los estatutos, la vigilancia a " que se les había de someter, ejercida por el negociado de kar- " tells. Pero esta resolución será, sin duda alguna, letra muerta. " En el transcurso de los debates, todos los oradores han denun- " ciado los abusos de fuerza de los kartells, pero sin pedir por " eso su interdicción; sólo se trata de ejercer vigilancia."

" En Austria también se han producido los mismos fenóme- " nos económico-financieros que en Alemania. siendo numerosas " y poderosísimas las combinaciones comerciales, habiendo fraca- " sado igualmente todas las iniciativas parlamentarias tendien- " tes a conseguir leyes eficaces para combatirlas."

" En todos los demás países del mundo, Inglaterra, Rusia, " Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, Italia, " España, Rumania, Australia, Canadá, Japón, etc., existen des-

" arrolladas con más o menos intensidad las combinaciones o
" trusts. Pero donde han tomado un incremento portentoso es en
" los Estados Unidos de Norte América. Allí los industriales, co-
" mo lo dice E. Martín Saint-Leon en su notable libro sobre "Les
" kartells et les trusts", han pensado no solamente en defenderse
" contra los excesos de la concurrencia y en mejorar las condi-
" ciones de venta de sus productos: han intentado, además, rea-
" lizar una concepción económica nueva a la producción libre,
" y, según ellos "anárquica": han querido substituir la produc-
" ción científica y organizada. Han intentado, por medio de una
" centralización absoluta y una rigurosa utilización, de todos los
" elementos de producción, crear la mayor cantidad de riqueza
" con el menor gasto posible."

" Fracasados en Estados Unidos los convenios industriales
" precursores de los trusts llamados "pools", combinación poco
" coherente para limitar la producción, para fijar precios míni-
" mos de venta, para distribuir los mercados, etc., porque su in-
" eficacia estaba en la debilidad de su forma constitutiva—sim-
" ple convenio verbal casi siempre—, en las infidelidades a las
" cláusulas pactadas, y en fin, por múltiples y variadas causas
" abandonado el "pool", se trata de reemplazarlo por un orga-
" nismo tan fuerte y sólido que pueda reunir los mayores capi-
" tales, las mejores capacidades técnicas, unificar la producción
" y reglar el consumo."

" Es debido a estas circunstancias que aparecen los prime-
" ros trusts, como lo hace notar Saint Leon:"

" El fracaso de los "pools" dejaba campo abierto a la ima-
" ginación de los consejeros de la industria. Entonces fué, hace
" treinta años aproximadamente, cuando hicieron su aparición
" los primeros trusts. El primero de todos fué el del petróleo
" (Standard Oil Company, 1882), después el del aceite de algo-
" donero (American Oil Company, 1883); más tarde, en 1887, los
" del azúcar (Sugar Trust), y el del whisky (Distillers and Cat-
" tle Feeding Trust). Estas sociedades eran trusts adaptados al
" tipo originario (entrega de las acciones sindicadas a los *trus-*
" *tees,* los cuales, en cambio, daban certificados; dirección por
" los *trustees* de las diferentes sociedades federadas)."

" En 1890, la sentencia del tribunal de Nueva York, en el
" asunto del Trust del Azúcar, determina la sustitución de la for-
" ma primitiva del trust la combinación llamada *consolidation*

" (fusión pura y simple). Esta combinación, a pesar de haber
" sido rechazada, según ya se ha dicho, por el trust del petró-
" leo, había de ser la más usual de 1890 a 1898."

El doctor Escobar se refiere a continuación a los diferentes trusts del azúcar y a otros para afirmar que toda la industria en los Estados Unidos se encuentra dominada por aquéllos.

Se ocupa también de la ley Sherman y de sus resultados, agregando que los partidos políticos se han preocupado en los Estados Unidos de la materia, transcribiendo como una comprobación las palabras pronunciadas por Bryan, jefe del Partido Demócrata, en una asamblea celebrada en Chicago en 1899. Ese político decía, que tenía empeño en declarar que un monopolio en manos de un particular no admitía defensa bajo ningún punto de vista siendo intolerable. Propiciaba la sanción de una ley que impidiera el aumento ficticio del capital de las corporaciones; la constitución de monopolios en las industrias; y las seguridades de la publicidad en las operaciones.

También recuerda el doctor Escobar la acción del Presidente Roosevelt para referirse después a los antecedentes nacionales antes examinados.

Concluye el doctor Escobar su interesante exposición diciendo: " Este proyecto de ley tiene diferencias fundamentales con
" la ley Sherman, pues ésta debe su fracaso, entre las causas ya
" enunciadas al referirme a la legislación de Estados Unidos, a
" la dificultad de la prueba judicial regida por los procedimien-
" tos usuales, y es bien sabido que dada la enorme preponderan-
" cia de los trusts, fácilmente sus abogados y defensores desvían
" la acción de la justicia, con probanzas ficticias que llevan a los
" magistrados a dictar sentencias injustas e inmorales, mientras
" que en el proyecto presentado, a diferencia de la ley norteame-
" ricana, se declara de competencia de la justicia federal las ac-
" ciones a que diera lugar la aplicación de la ley, y al mismo
" tiempo son admisibles todas las pruebas legales de cualquier
" clase y naturaleza, quedando facultadas las autoridades ad-
" ministrativas y judiciales para verificar e inspeccionar los ofi-
" cinas, libros y papeles de las compañías, personas jurídicas o
" vivientes acusadas por infracciones. Es decir, la justicia tiene
" amplias facultades para investigar e intervenir y puede obte-
" ner todo género de pruebas sin que se lo opongan argucias le-
" gales de ningún género; y en esto estriba, en mi concepto, una

" de las principales bondades del proyecto, como no podrá escapar a la penetración de los miembros de la honorable cámara."

" Las penas que se imponen por el proyecto tienen un carácter eminentemente ejemplarizador,ordenándose la disolución de la sociedad que viole la ley y la reserva de los bienes para responder a los perjuicios y penas a que dieren lugar, fijándose clara y netamente las responsabilidades civiles y penales en que incurrirán personalmente los directores, administradores de las sociedades o sus representantes por las operaciones delictuosas en que hubieran intervenido."

" Estas cuestiones ligeramente esbozadas, tienen capital importancia, porque puede decirse que constituyen la médula del proyecto de ley, cuestiones que no fueron advertidas a tiempo en Estados Unidos y que por eso no fueron articuladas con claridad y expresamente en la ley Sherman."

" Casi todos los países que han legislado sobre esta materia han tratado de aprovechar la experiencia adquirida en Estados Unidos, y así tenemos como ejemplo las leyes del Canadá y de Australia, que no cito para no hacer más extenso este informe."

" En estos momentos de extensa crisis económico-financiera, en que la república experimenta sacudidas que la hubieran herido mortalmente si no fuera por su organismo sano y robusto, debemos aunar nuestros esfuerzos para que cuando la paz vuelva a reinar en el mundo nos encuentre en situación de afrontar sin temores la nueva organización económico-social que se anuncia; y para prepararnos debemos combatir con energía los trusts, esos pulpos que perjudican, detienen y destruyen la independencia comercial y la libre producción."

*

* *

54. El proyecto de la Comisión Especial designada para investigar las causas del encarecimiento.—En la Cámara de Diputados se designó en 1917 una comisión especial destinada a investigar las causas del encarecimiento de los artículos de consumo en la Capital Federal y proponer los medios de suprimirlo. A esa comisión pasó el proyecto de los diputados de Buenos Aires,

que informó el doctor Escobar, la que lo estudió presentando sus conclusiones.

El despacho que firman los diputados Rodolfo Moreno (hijo), Antonio de Tomaso y Pedro T. Pagés, establece (1):

Queda prohibido todo contrato o combinación comercial o de transporte, de cualquier naturaleza que sea, a cumplirse o realizarse en cualquier forma y en cualquier parte del país, que tenga por objeto producir intencionalmente alteraciones artificiales en los precios de artículos de consumo, que sean al propio tiempo de primera necesidad, en perjuicio de los consumidores.

El poder ejecutivo al reglamentar la presente ley enumerará esos artículos.

Todo contrato que se realizare en contra de lo establecido en el artículo anterior, hará incurrir a sus autores en las represiones consignadas por el código penal en el capítulo referente a los fraudes al comercio y a la industria. Las penalidades alcanzarán también a los miembros de las sociedades con o sin personería jurídica que los ordenaren o autorizaren.

El poder ejecutivo retirará la personería jurídica a las sociedades que suscribieren, realizaren o autorizaren contratos o combinaciones de las prohibidas en el artículo 1.°.

Quedan igualmente prohibidos los contratos o combinaciones comerciales o de transporte, que tengan por objeto las operaciones a que se refiere el artículo 1.° realizados por personas o sociedades, con o sin personería jurídica, aunque sea con entidades que residan fuera de la república.

Los tribunales podrán decretar el embargo de los artículos a que se refiere el artículo 1.° comprometidos en las operaciones violatorias de la presente ley.

Serán nulas las tarifas diferenciales que afecten a los artículos de consumo y que por cualquier concepto y bajo cualquiera denominación establezcan las empresas de transporte con el propósito de beneficiar a determinadas localidades o ramos de comercio en perjuicio de otros.

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente ley, quedan incorporados al código de comercio.

El despacho fué informado por mí en los siguientes térmi-

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1917. Tomo II. Página 668.

nos: "En todas partes del mundo se ha notado la tendencia de "las grandes empresas y de los grandes capitalistas a unirse "para regular los precios de los artículos que producen o de las "mercaderías con que comercian, y en todos ellos se han tomado "medidas legislativas para evitar las extorsiones que derivan "de esas asociaciones inconvenientes. La unión con propósitos "sanos es conveniente y progresista, pero las coaliciones egoístas "son dignas de reprobación. Así, ciertos "cartells" y ciertos "pools" que son uniones de productores para evitar los excesos "de la competencia, han sido combatidos lo mismo que los trusts, "que son coaliciones de empresas para regular los precios e im-"poner su voluntad."

"Esas uniones acaparan toda la mercadería existente, ya "sea porque la fabrican o ya porque la compran, y no siempre "operan con artículos de primera necesidad que responden a "exigencias de consumo; los que deben consumirlo lo pagan al "precio que les quieren imponer los acaparadores. Es entonces "una tiranía del capital en grado máximo la que se establece y "la que ha dado lugar a medidas y a represiones legislativas, "que se han singularizado en los Estados Unidos, que es preci-"samente el país de los grandes remedios en contra de estos "excesos."

"El origen de estas asociaciones está demostrado en el pro-"pósito que persiguen. La palabra en sí es muy simpática, trust, "que quiere decir confianza y que se usa, sobre todo en las rela-"ciones jurídicas, aplicada a los fideicomisarios, a los *trustees* "o a los que se instituyen como herederos para que cumplan la "voluntad de los testadores, forma usada en Inglaterra, donde "se reemplaza el concepto del albaceazgo nuestro con este otro "del *trustee*, o sea de la persona en quien se deposita confianza."

"Las primeras asociaciones de este género en Estados Uni-"dos de Norte América se hicieron por medio de promotores que "tomaban las acciones de todos los individuos que las tenían "en empresas análogas, y reuniendo las recibidas en confianza "por parte de los tenedores, se organizaban en asambleas e im-"ponían una voluntad y una dirección única en las asociaciones "en las cuales ellos intervenían. Esto dió lugar, señor presiden-"te, a que se constituyeran enormes sociedades que impusieron "precios a base del acaparamiento de todos los artículos de in-"dispensable necesidad, y esto dió lugar también, como conse-

"cuencia, a la ley Sherman, que las combatió y las hirió en su "mismo centro."

"El trust es un instrumento de opresión, que debe, por con-"siguiente, ser reprimido cuando tiende a que se realicen com-"binaciones artificiales destinadas a perjudicar a los consumi-"dores por medio del acaparamiento del artículo y la imposi-"ción de un precio artificial."

"En el código penal que ha sancionado la cámara y en el "capítulo destinado a los fraudes al comercio y a la industria, "se ha previsto ese hecho como delito y se ha colocado la repre-"sión consiguiente, castigando a los que realicen esa clase de "combinaciones para perjudicar a los consumidores, imponiendo "precios elevados a los artículos de consumo. De manera que "en el despacho hemos debido suprimir del proyecto originario "las disposiciones de carácter penal, haciendo las referencias "del caso al código ya sancionado, y hemos debido articular úni-"camente lo relativo a disposiciones comerciales relacionadas "con las sociedades que realicen esta clase de maniobras incon-"venientes, lo que se refiere a la personería jurídica de las mis-"mas y a la responsabilidad de los que intervienen en ellas."

"Tal es, el sentido del proyecto que dejo informado con es-"tas palabras tan breves a causa de la premura que impone el "próximo receso legislativo."

El proyecto se sancionó por la Cámara de Diputados en la sesión del 28 de Septiembre de 1917 con pequeñas modificaciones en los artículos 1.° y 2.°, pero fué detenido en el Senado.

*

* *

55. Nuevas iniciativas.—En la sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 6 de Julio de 1920, el doctor Adrián C. Escobar, reprodujo su proyecto anterior, repitiendo también los fundamentos (1).

El proyecto pasó a la Comisión de Legislación General, la que se avocó un estudio y el de todos sus antecedentes.

Se tuvieron en vista para el despacho los siguientes proyectos:

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1920. Tomo III. Página 134.

1.°: De los diputados González Iramain, de Tomaso, Repetto, Justo, Muzio, Bunge, Dickman, Bravo (Pinedo (hijo) y de Andreis, sobre convenios tendientes a establecer monopolios;

2.°: Del diputado Escobar;

3.°: Despacho de la Comisión Especial designada para investigar las causas del encarecimiento de los artículos de consumo, sancionado en 28 de Septiembre de 1917 y suscripto por los diputados Rodolfo Moreno (hijo), Antonio de Tomaso y Pedro T. Pagés.

4.°: Proyecto del P. E. suscripto por el Ministro de Agricultura doctor Mujica;

5.°: Despacho presentado en 1913 por la Comisión Especial fiscalizadora de los trusts, firmado por los diputados Zeballos, Carlés, Bengolea, Frers y Atencio;

6.°: Proyecto de los diputados Rodolfo Moreno (hijo) y Pedro T. Pagés sobre represión de la especulación en los consumos;

7.°: Proyecto del diputado Carlos J. Rodríguez sobre alza y baja dolosa de precios; y

8.°: Proyecto del diputado Enrique Martínez sobre obligaciones de los comerciantes en relación a los artículos de consumo (2).

* * *

56. El texto del despacho.—El proyecto presentado por la Comisión de Legislación suscripto por los diputados Mora y Araujo, de Tomaso, Bas, Rodeyro y Aráoz, dice textualmente:

Queda prohibido en el territorio de la república todo acto individual o colectivo y toda combinación industrial, comercial o de transporte terrestre, fluvial o marítimo a realizarse en cualquier forma y en cualquier parte del país, que tienda a producir o que produzca el alza o baja artificial de los precios de mercaderías en perjuicio de los consumidores.

Sin perjuicio de la prohibición general, que establece el artículo anterior, queda especialmente prohibido:

a) La destrucción intencional de productos, en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen.

b) El abandono de cultivos o plantaciones, existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios.

c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades, con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta.

d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad, destinados a la alimentación, vestido, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley.

e) El convenio o pacto para limitar la producción o elaboración de los artículos a que se refiere el inciso anterior, y con el propósito que en el mismo se expresa.

Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° serán penadas con multa de dos a cien mil pesos moneda nacional, o en su defecto, con prisión de uno a tres años.

En caso de reincidencia se aplicarán una y otra pena conjuntamente.

En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2.° se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes, a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Cuando los que violen lo dispuesto por esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones serán personalmente responsables de las violacio-

(2) Todos los proyectos antes mencionados se encuentran publicados en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Año 1921. Tomo I. Páginas 691 a 699.

nes que se produzcan aun cuando no tomaren parte especialmente en éstas.

En caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.° para los reincidentes la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que le hubieren otorgado.

Los tribunales deberán decretar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprendidos en los actos de violación de esta ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Desde la promulgación de la presente ley, en el territorio de la república, será obligatorio para los comerciantes e industriales que determine por decreto el poder ejecutivo, comunicar quincenalmente al ministerio de agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inciso d) del artículo 2.°. Si no lo hicieran, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, computable por arresto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 del código penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Los denunciantes de violaciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán derecho a la mitad del producido de las multas cobradas. La otra mitad deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que se tendrá por incorporada al código penal.

El poder ejecutivo reglamentará esta ley.

*

* *

57. **Fundamentos del proyecto.**—El despacho fué informado por el diputado doctor Arturo M. Bas, en la sesión del 30 de Junio de 1921.

Dicho legislador empezó haciendo notar la importancia del asunto relacionado con los trusts y la legislación represiva de los mismos, haciendo presente que todos los países se preocupa-

ban de la legislación adecuada para reprimir procedimientos eminentemente antisociales, contrarios a la faz social y al progreso general.

Según el doctor Bas el criterio dominante en la legislación represiva de los trusts puede dividirse en dos escuelas: la iniciada en Francia que incluye las disposiciones en el código penal; y la otra provocada por las confabulaciones perturbadoras del comercio libre en Alemania y Estados Unidos que ha dado origen a la legislación específica punitiva de los trusts en estos dos últimos países.

Agregó el diputado antes mencionado: "La diferencia substancial entre las dos escuelas consiste: en que en la escuela francesa se consideran los actos ilícitos realizados con el fin de producir la perturbación en el mercado de los negocios para lucrar en su base, teniendo en cuenta pura y exclusivamente el mal que esos actos producen, sin ir a combatir en su origen a los actores de los mismos, es decir, sin procurar ante todo destruir esos organismos, esas combinaciones del capital y de la industria que constituyen el eje alrededor del cual giran las maniobras dolosas. Y de allí que el código francés, en su artículo 419, sin entrar a definir ni a prohibir las combinaciones de capitales llamados trusts, ni su disolución, castigue pura y exclusivamente los actos que, por cualquiera vía o *medios frudulentos,* hubieran producido la alza o baja de los géneros mercancías, papeles o efectos públicos sobre o bajo los precios que hubiera determinado la competencia natural y libre del mercado."

"En cambio, en los Estados Unidos, la legislación de los trusts tiene un carácter especial."

"Se inició con la ley Sherman de 2 de Julio de 1890, siguiéndole la ley Clayton de 15 de Octubre de 1914. Después de ellas, se han dictado diversas disposiciones complementarias de las mismas."

"Como decía anteriormente, el principio seguido en la legislación francesa es perfectamente explicable, porque en aquel país no se han notado las colosales acumulaciones de capital para formar organismos encargados de manejarlos y en presencia de los cuales la mera acción punitiva respecto de los actos producidos parece insuficiente. Sin embargo, en la misma Francia hubo necesidad de introducir algunas modificacio-

" nes a los términos del artículo 419 del código penal recordado.
" Esa disposición establecía que para que pudieran considerarse
" punibles los actos perturbadores del mercado con el alza y ba-
" ja anormal de los precios, era necesario que se tratara de me-
" dios fraudulentos, y cuando llegó la jurisprudencia a exami-
" nar los actos y a estudiar qué es lo que debía entenderse por
" medios fraudulentos, se originaron muchas dificultades que per-
" mitieron evadirse a la mayor parte de los que lucraban con las
" especulaciones ilícitas. De aquí que durante la guerra, el 20
" de Abril de 1916, se dictara en Francia una ley especial, en
" virtud de la cual ya no se considerara necesario para que el
" acto tuviera el carácter de ilícito que fuese fraudulento, sino
" únicamente que perturbara en forma inconveniente la marcha
" normal de los negocios y que tendiera a la especulación."

" En Estados Unidos, como he dicho, el procedimiento y el
" sistema de legislación es completamente diferente."

" Los trusts o combinaciones de la industria y del comer-
" cio, con el fin de aprovechar el poder enorme que crea la con-
" junción de grandes capitales, para apoderarse de los merca-
" dos y producir la suba o baja anormal de los precios y así tam-
" bién determinar la caída de los pequeños competidores, puede
" decirse que tuvieron su origen en Alemania, sobre todo des-
" pués de la guerra del 70."

" Allí surgieron esos organismos, estos pulpos de la vida
" económica moderna, con el nombre de *kartells*, a los que Blü-
" cher define diciendo que son: "la asociación nacida del con-
" venio de industriales independientes, que se proponen sacar
" de sus capitales el mayor beneficio posible, asegurando en su
" provecho el predominio permanente del mercado." De ahí pa-
" saron a Estados Unidos, donde por cierto superaron en forma
" extraordinaria en importancia y en extensión a los alemanes."

" Al principio constituían simples agrupaciones que tenían
" por objeto limitar la producción, fijar los precios y distribuir-
" se el mercado de consumo y se llamaron *pooles*."

" Posteriormente resultó esto ya poco a la desmedida e in-
" considerada ambición del capitalismo, y entonces surgieron los
" trusts, en cuya denominación se comprende "toda la variedad
" de combinaciones y procedimientos que los hombres de nego-
" cios han ideado para poner trabas al libre desarrollo del co-

" mercio y de la industria lucrando con el alza anormal de los
" artículos que aquéllos producen."

" En presencia de estos antecedentes, nuestro país, necesa-
" riamente, antes de entrar a una legislación de esta clase, ne-
" cesitaba y necesita examinar su situación. Debe considerar cuál
" de los dos sistemas señalados es el que realmente interesa adop-
" tar a fin de castigar estas especulaciones ilícitas que tanto
" perjudican al consumo y a la producción y que constituyen
" verdaderas perturbaciones en los mercados."

El doctor Bas se manifiesta partidario del sistema americano y dice que en la comisión han dominado las mismas opiniones, haciéndose cargo en seguida del argumento relativo a la posible ineficacia de la ley dado lo ocurrido, según diversos comentarios, en los Estados Unidos.

A este respecto, dice: " Desde luego, no es exacto que en
" Estados Unidos haya dejado de tener eficacia la legislación
" de que ahora hablamos; y, por otra parte, es evidente que la
" causa fundamental por la cual en Estados Unidos no ha te-
" nido la legislación sobre los trusts toda la eficacia que debie-
" ra haber alcanzado, es la existencia del principio constitucio-
" nal americano, según el cual la legislación de fondo, civil o
" comercial, pertenece a los estados y corresponde únicamente al
" congreso, de conformidad al artículo 5.°, sección 8.ª, párra-
" fo 3.°, *legislar* reglando el comercio entre los estados, o con
" los países extranjeros y con las tribus indias."

" Consecuencia de esta disposición, es que la ley contra los
" trusts en Estados Unidos no ha ido ni podido ir a legislar una
" infinidad de actos perturbadores del régimen del comercio y
" de la industria sino en tanto cuanto esos actos se relacionan
" con la reglamentación del comercio y de la industria america-
" na de los estados entre sí o bien con el extranjero."

" He afirmado también que es inexacto que no haya tenido
" en Estados Unidos eficacia esa ley, como se ha dicho. Me bas-
" tará recordar — para corroborar mi afirmación — el caso más
" célebre que se tramitó en los Estados Unidos en aplicación de
" la ley Sherman: la demanda seguida oficialmente contra el
trust de la *Standard Oil Company* de New Jersey, en el cual
" estaban complicadas dicha sociedad y otras treinta y ocho so-
" ciedades más, que actuaban en concordancia con ella. Para que
" pueda verse la importancia de ese trust bastará recordar que

" la primitiva sociedad, que tenía un capital de 100 millones de " dólares, alcanzó al poco tiempo a tener 110 millones de dóla- " res, con los cuales dominó completamente el mercado ameri- " cano."

" Bien, pues; la ley Sherman, a pesar de todas las dificul- " tades derivadas precisamente de la estrechez del concepto en " que la ley fué dictada, tuvo la eficacia suficiente para producir " la destrucción de aquel trust que fué condenado por la supre- " ma corte de los Estados Unidos, siendo declarados rotos e ilí- " citos todos los vínculos de solidaridad que existían entre las " distintas sociedades, haciendo desaparecer, por el momento los " inconvenientes del trust."

" Posteriormente se han producido algunas nuevas combi- " naciones, siempre amparadas en esa razón de deficiencia de la " ley a que me he referido. Pero, como he dicho, la causa fun- " damental de que la ley americana no haya tenido toda la efi- " cacia que hubiera sido de desear es la restricción de la cons- " titución de Estados Unidos a ese respecto. Tan es así que cons- " tituye ello una verdadera preocupación de los partidos y de " los hombres públicos. El año 1900, si mal no recuerdo, el par- " tido republicano incluyó en su programa de propaganda preci- " samente la reforma de la constitución, para que pudiera atri- " buirse al congreso la facultad de dictar una ley de carácter " uniforme relativa a los trusts; y el año 1903 el presidente " Roosevelt dirigió un mensaje al congreso de la Unión en el " cual establecía, de una manera franca y categórica, que era " absolutamente indispensable, para poder tener éxito y desarro- " llar un control eficaz sobre estas maniobras dolosas y perjudi- " ciales a la vida nacional, que se hiciera una legislación uni- " forme para todo el país yendo hasta la reforma de la consti- " tución."

" Felizmente, entre nosotros, como he dicho, no tenemos es- " te inconveniente. Por el contrario, la constitución argentina, " con una sabiduría que la honra, ha establecido una legislación " uniforme de fondo en materia civil, comercial, penal y de mi- " nería, y, en consecuencia, la legislación sobre los trusts, que " abarca el doble concepto comercial y penal puede ser estable- " cida sin limitación para todo el país por el congreso."

"La aparición de los *cartells, pooles, trusts,* constituyó en " realidad, una transformación del mundo económico, y según

" el sentir de las gentes que intervinieron en su formación, sig- " nificaban una concepción nueva de la industria, que tenía por " objeto principal evitar la anarquía de la libre producción; pe- " ro que según el concepto del hombre honrado, de todo hombre " que tiene conciencia del derecho que asiste a cada cual para " vivir del fruto de su trabajo, constituyen verdaderas manio- " bras criminales, destinadas a apoderarse precisamente del fru- " to del trabajo arrancándolo violentamente de las clases que " lo crean con el sudor de su frente."

" En nuestro país llama realmente la atención esta circuns- " tancia: no podría casi recordarse hombre de importancia, de " cualquier orientación política, sociológica o filosófica, que ha- " ya dejado de preocuparse del asunto ni dejado de expresar " la necesidad de una legislación al respecto."

El doctor Bas se refiere en seguida a todos los antecedentes nacionales existentes en la materia y después de examinarlos dice que la Comisión ha tenido en cuenta para formular su despacho los elementos proporcionados por las leyes extranjeras y los estudios hechos en el país.

Después de referirse a la jurisdicción fundamenta los lineamientos generales del proyecto, diciendo: " Para evitar confu- " siones, es conveniente observar que esa enumeración no im- " porta de ninguna manera excluir del carácter de tal otros he- " chos que pueden estar comprendidos en el concepto del artícu- " lo 1.° y que no figuran en la enumeración, hecha especialmente " con referencia a casos de carácter específico, que se notan con " mayor frecuencia, que tienen mayor gravedad y precisamente " con el doble propósito de que no escapen al imperio de la ley " y para establecer—creo que en el artículo 3.°—que deben ser " considerados, como realizándose con circunstancias agravantes."

" Allí está, entre otros incisos, el relativo a la destrucción " de los artículos alimenticios, sobre los cuales quiero hacer una " pequeña advertencia, porque parece que una de las frases no " ha sido quizá interpretada en todo el concepto con que la co- " misión la ha colocado. Es el que se refiere al artículo 2.° (in- " ciso a), que establece lo siguiente: " La destrucción intencio- " nal de productos, en cualquier forma y en cualquier grado de " su elaboración o producción por productores, empresarios o " comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los pre- " cios y sin que sus actores puedan ampararse en disposiciones

" gubernativas que la autoricen." El inciso está perfectamente " claro y muy bien redactado; lo que quiere decir es que la des- " trucción intencional de los artículos alimenticios, con el pro- " pósito de producir escasez y carestía de los mismos, constitu- " ye un delito para sus autores, sin que puedan en ningún caso " ampararse o salvarse de responsabilidad sosteniendo que exis- " te una ley que los autorice" (1).

" Sobre este asunto, que posiblemente ha de ser materia " luego de discusión, es conveniente adelantar que no hay razón " para alarmarse. Por ejemplo, este artículo allá por el año 1902 " o 1903 hubiera podido aplicarse con motivo de algunas leyes " azucareras de Tucumán; pero nuestra constitución, que es tan " práctica y que tiene principios realmente superiores de justi- " cia y de sana orientación económica, ya contenía disposicio- " nes en virtud de las cuales la suprema corte nacional declaró " inconstitucional esas dos leyes de Tucumán, que tenían por " objeto limitar la producción del azúcar y el cultivo de la " caña."

" Me parece, pues, que en realidad todas estas disposiciones " que hoy se coordinan para calificar como delitos los actos anti- " sociales de destruir la producción para aumentar su valor y " encarecer los consumos, privando a la mayor parte de la gen- " te de los mismos, no necesitaban tal vez esta ley, porque, ya, " dentro del mecanismo de las leyes del país, que amparan el " libre juego del comercio y la industria, que prohiben los dere- " chos diferenciales, sistemas generalmente adoptados para lle- " gar a estos resultados; ya con esa misma legislación, digo, no " podrían subsistir tales actos deplorables, si en todos los casos " hubiera intervenido la justicia a requisición de interesados."

El proyecto, que fué discutido durante varias sesiones, se aprobó en general y en particular, pero no se ha convertido en ley por no haberse considerado en la Cámara de Senadores.

*

* *

58. Estado de la cuestión.—El examen de los antecedentes nacionales, demuestra la preocupación que se tiene entre nosotros por la legislación represiva en materia de trusts y de maquinaciones industriales o comerciales contrarias a los consumidores. Me he detenido en los mismos entendiendo que presto un servicio a los que desean informarse acerca de la materia en general, lo que no se conseguiría sólo con el estudio de los artículos del código vigente.

(1) El artículo a que se refiere el Doctor Bas fué tomado del proyecto presentado en 1918 por los diputados Rodolfo Moreno (hijo) y Pedro T. Pagés.

*

* *

59. Opiniones del Poder Ejecutivo.—Con fecha 19 de Enero de 1923, el Poder Ejecutivo se ha dirigido a la Cámara de Senadores, pidiendo se despache el proyecto de ley contra los trusts sancionado por la Cámara de Diputados en 1921.

En el mensaje se dice que el Poder Ejecutivo piensa en la conveniencia de que se introduzcan algunas reformas al proyecto en revisión, las que serán indicadas en su oportunidad por el ministro del ramo, y se agrega que es necesaria la sanción definitiva de la ley para que el país no esté por más tiempo expuesto a que se organicen operaciones comerciales y combinaciones de capitales peligrosas para las actividades productoras de la Nación. El proyecto sancionado por los diputados, se agrega, servirá para asentar una reforma adecuada a base de la experiencia en su aplicación administrativa y judicial.

El Poder Ejecutivo propicia también la sanción de una ley de contralor sobre los frigoríficos y el comercio de carnes.

V

Los fraudes al comercio y a la industria en el Código Penal

60. El artículo 300 y sus concordancias. — 61. El primer inciso del artículo. — 62. Las falsas noticias. — 63. Negociaciones fingidas. — 64. Coalición de tenedores. — 65. Ofrecimiento de títulos. — 66. Sociedades, balances e informes. — 67. Penalidad.— 68. El artículo 301 y sus concordancias. — 69. Origen de la disposición. — 70. Contenido del artículo.

* * *

60. El artículo 300 y sus concordancias.—

ARTICULO 300

Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

1.° El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los princi-

pales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado;

2.° El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

3.° El fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Concordancias.—Inciso 1.°.—Código Italiano, artículo 293; Francés, 419; Holandés, 334; Español, 556 y 557; Proyecto de 1891, 210 inciso 1.°; Proyecto de 1906, 319, inciso 1.°.

Inciso 2.°.—Código Holandés, artículo 335; Proyecto de 1891, 210, inciso 2.°; Proyecto de 1906, 319, inciso 2.°.

Inciso 3.°.—Código Holandés, artículo 336; Proyecto de 1891, 210, inciso 3.°; Proyecto de 1906, 319, inciso 3.°.

* * *

61. El primer inciso del artículo.—El código se ocupa en los incisos del artículo transcripto de distintas cuestiones que deben ser examinadas por separado. Las trataré por su orden y empezaré, por tanto, por el alcance y contenido del inciso 1.° de la disposición.

El primer inciso reprime al que hiciere alzar o bajar al precio de las mercaderías, fondos públicos o valores por medios ilícitos.

El alza o la baja normal de las mercaderías regulada por la ley de la oferta y la demanda, es un fenómeno económico natural que no puede ser objeto de consecuencias represivas. La ley lo que castiga es el hecho de forzar dolosamente esas leyes naturales en perjuicio del comercio, de la industria, de los consumidores o de los que han colocado sus capitales en valores o fondos públicos.

El código indica tres medios diferentes que considera ilícitos y cuyo empleo apareja el castigo, cuando se usan con el objetivo de hacer subir o bajar el precio de las mercaderías. Esos

medios son: 1.°, las noticias falsas; 2.°, las negociaciones fingidas; y 3.° la reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

Los dos primeros medios pueden ser el resultado de la acción individual; pero el tercero se dirige a los trusts o coaliciones.

Examinaré cada uno de ellos.

* * *

62. Las falsas noticias.—El empleo de artimañas, la adulteración de hechos, la falsedad en las informaciones cuando se usan para apoderarse de la propiedad de otro, colocan al agente dentro de los preceptos que castigan las defraudaciones. Pero esas maniobras se producen, como lo he establecido al tratar la correspondiente materia, de sujeto a sujeto; uno engaña y el otro es engañado en forma directa, existiendo autores y víctimas que se han puesto en contacto, operando los primeros para estafar a las segundas.

La difusión de falsas noticias se verifica con el objeto de producir efectos determinados, pero no para precipitar un convenio personal. Así, si una persona para decidir a otra a que le compre mercaderías determinadas, le asegura dolosamente que ciertos hechos destinados a influir en los precios se han producido, puede, según las circunstancias, incurrir en el delito de estafa, si es que la maniobra ha decidido la operación y se han llenado las demás condiciones para la concurrencia del delito.

Pero aquí se trata simplemente de la difusión de noticias a fin de que se produzcan determinados efectos, que tienden a favorecer al agente.

Las noticias deben ser falsas, el autor de su difusión debe saber que no son verdaderas, y las mismas deben ser de tal naturaleza que influyan en la producción de los hechos tenidos en vista.

El código lo que castiga es la maniobra del especulador que pretenda crear o crea en la plaza, condiciones especiales en cuanto a las mercaderías para favorecerse en perjuicio de los demás.

La ley incrimina aquí hechos que en realidad a pesar de

que teóricamente pueden ser ejecutados por cualquiera, no son susceptibles de realizarse sino por potentados capaces de dominar el mercado y que deben valerse de múltiples auxiliares.

Así, si se anunciare que la cosecha de azúcar se había perdido, para hacer subir el precio del stock existente en plaza, no se producirían las consecuencias perseguidas, sino en caso de desenvolverse bien el plan. Para ello sería necesario obtener el concurso de los diarios, complicarse con algunos comerciantes y llevar al público la sensación de que el hecho era exacto para que todos se apresuren a comprar la mercadería.

El anuncio de una huelga general, unido al consejo de proveerse de artículos de primera necesidad y la suba de los precios de éstos, sería un recurso incriminado por el código.

La ley dice que se castiga al que hiciere alzar o bajar los precios por medio de las falsas noticias, lo que significa que la sola difusión de la noticia no es punible, precisándose que se haya producido el efecto.

* * *

63. Negociaciones fingidas.—La negociación fingida invocada en forma directa para el apoderamiento de los bienes de otro, constituye una forma de defraudación.

Tal sería el caso de un sujeto que obtuviera dinero de otro, invocando un ventajoso contrato inexistente.

En el caso del artículo no se trata de eso, sino de las negociaciones que se anuncian como realizadas y que no se han hecho sino en apariencia para determinar ciertos efectos comerciales.

En realidad lo que se hace en esos casos es difundir una falsa noticia también, desde que se propaga la existencia de una negociación inexistente, todo tendiente al alza o baja de los precios.

La disposición en este caso y en el anterior se refiere no sólo a las mercaderías, sino a los fondos públicos y a los valores.

Se reprime así la especulación comercial y la de las bolsas de comercio.

Si los preceptos del código se aplican, las maniobras que se hacen sobre cereales, sobre haciendas, sobre fondos públicos, valores, títulos, etc., para especular sobre los mismos serán reprimidas.

* * *

64. Coalición de tenedores.—El delito de que se ocupa la última parte del inciso no puede ejecutarse por una sola persona, ni los sujetos activos pueden ser cualesquiera individuos.

Para que el delito se ejecute es preciso que la acción se realice por principales tenedores de una mercancía o género. El delito se consuma cuando esos principales tenedores se coaligan para no vender la mercancía o género o para venderla a un precio determinado.

Mercancías son toda clase de efectos susceptibles de expendio.

La disposición reprime los trusts y en los antecedentes expuestos en los capítulos anteriores se encuentran los fundamentos que han determinado la represión de maniobras como las que se incriminan.

La impunidad para hechos como los enunciados equivaldría a permitir la libre explotación de todos, en beneficio de un grupo reducido. Bastaría para eso con que se coaligasen algunos fuertes capitalistas y adquiriesen todas las mercaderías de una clase determinada, para que los consumidores no tuviesen más remedio que satisfacer los precios que se les quisieran imponer. El caso tendría una relativa importancia cuando los objetos acaparados no fuesen de primera necesidad, pero cuando tuviesen este carácter, la acción sería de una extremada gravedad y provocaría hasta violencias individuales o colectivas si los gobiernos no adoptasen las medidas necesarias.

* * *

65. Ofrecimiento de títulos.—El inciso 2.° del artículo castiga al que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

El delito en el caso del inciso se consuma con el ofrecimiento. Si los títulos se colocan, merced a un engaño y merced a la operación, el adquirente experimenta un perjuicio, y el delito puede ser de defraudación, de manera que es preciso tener bien en cuenta todas las circunstancias para que no se incurra en errores al apreciar cada caso.

*
* *

66. Sociedades, balances e informes.—El tercer inciso del artículo, lo mismo que el segundo, ha sido tomado del código de Holanda.

El sujeto activo del delito no puede ser sino el fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima, una sociedad cooperativa u otro establecimiento mercantil.

El hecho incriminado consiste en la publicación o autorización de un balance o cualquier otro informe falso o incompleto. El código no requiere la concurrencia del perjuicio, bastando con que la publicación se haga, y cualesquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarla.

Las obligaciones de las personas que dirigen las sociedades se encuentran establecidas en el código de comercio. La ley penal reprime el grave hecho consistente en la publicación o autorización del balance o informe falso o incompleto.

*
* *

67. Penalidad.—El código reprime los delitos previstos en los tres incisos del artículo 300 con la misma pena, o sea con prisión de seis meses a dos años.

El criterio que se ha tenido es el que domina en todas las disposiciones respecto a castigos con amplitud de márgenes dada a los jueces.

En estos delitos procede la condenación condicional.

*
* *

68. El artículo 301 y sus concordancias.—

ARTICULO 301

Será reprimido con prisión de dos a seis años, el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la asociación, quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

Concordancias.—Proyecto de 1906, artículo 320.

*
* *

69. Origen de la disposición.—El artículo ha sido tomado del proyecto de 1906, no encontrándose en el de 1891.

La exposición de motivos del primero decía refiriéndose al precepto nuevo: " El artículo 320, que castiga a los directores " o administradores de una sociedad anónima que prestan su " concurso a actos contrarios a las leyes o estatutos, y a conse- " cuencia de los cuales aquélla queda en la imposibilidad de " atender sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta."

Agregaba la misma respecto a todos los preceptos que no estaban en los proyectos y leyes anteriores:

" Como podrá observarse después de esta larga y fatigosa " enumeración, todos los nuevos delitos que creamos en esta par- " te del código responden a necesidades manifiestas del orden " social y a la garantía de respetables y primordiales derechos, " tanto públicos como privados. Por lo demás, ellos figuran en la " mayoría de los códigos extranjeros, especialmente modernos, " y no hay razón alguna para que no sean incorporados a nues- " tra legislación positiva."

*
* *

70. Contenido del artículo.—El sujeto activo del delito no puede ser sino el director, el gerente o el administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole.

El hecho material incriminado consiste en prestar su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan y a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la asociación quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

El código de comercio dice en el artículo 324: Los fundadores o administradores de cualquier sociedad anónima, son responsables, solidaria e ilimitadamente por los actos practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad, salvo su recurso contra ella, si hubiese lugar.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, conforme al artículo anterior, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán de su cargo exclusivo, sin recurso contra los subscriptores.

En las sociedades anónimas no constituídas debidamente, los fundadores, administradores y representantes, serán ilimitada y solidariamente obligados a la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como también al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen a terceros de la inejecución de las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad.

La responsabilidad de los directores o administradores ha sido así fijada en la ley comercial, procediendo el código penal a erigir en delito los actos ejecutados en contra de obligaciones esenciales.

Se reprimen así los actos fraudulentos que comprometen los capitales empleados en las sociedades y que se entregaron a la custodia de sus dirigentes.

VI

Del pago con cheques sin provisión de fondos

71. El proyecto del Valle de 1912. — 72. La ley número 9077. — 73. El fracaso de la ley. — 74. El segundo proyecto del Valle. — 75. El proyecto y la comisión especial de legislación penal y carcelaria. — 76. El proyecto de 1916. — 77. El despacho de la comisión especial de diputados. — 78. El artículo 302 y sus concordancias. — 79. El artículo y el senado.— 80. Contenido y alcance de la disposición

* * *

71. El proyecto del Valle de 1912.—En la sesión del 26 de Junio de 1912, el diputado don Delfor del Valle presentó a la Cámara de que formaba parte un proyecto que decía así (1):

Agrégase al artículo 202 del código penal modificado por el 23 de la ley de reformas al mismo, número 4189, el siguiente inciso:

Incurrirán en la pena establecida por los incisos 1.° y 2.° los que den en pago a terceras personas cheques o giros contra insti-

1)—Congreso Nacional, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1912. Tomo I. Página 385.

tuciones bancarias o particulares sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto.

El proyecto se fundamentó por el autor, diciendo (1):

"Los cheques son un instrumento precioso para las transac-
"ciones comerciales, puesto que son la representación de la mo-
"neda. Hasta hace algunos años nos habíamos familiarizado con
"su uso; la mayor parte de las transacciones se pagaban por me-
"dio de él. Pero de un tiempo a esta parte, una serie de fraudes
"cometidos, han llegado a desnaturalizar su carácter, producien-
"do la desconfianza entre los banqueros y dificultando su acep-
"tación; de tal manera que la función del cheque está hoy limita-
"da al intercambio de valores entre los bancos y las grandes fir-
"mas."

"Los mismos bancos, en previsión de nuevos fraudes, han es-
"tablecido un plazo dentro del cual el que hace un depósito en
"cuenta corriente, no puede girar sobre él por medio del cheque.
"Este plazo es de veinticuatro horas."

"Los fraudes a que me refiero se han repetido al amparo de
"fallos judiciales, que han declarado que no se cometía delito al
"dar un cheque sobre depósito que no existía. Continuamente los
"banqueros tropiezan con dificultades, debido a las artimañas de
"que se valen gente de mala fe, que quieren hacerse de recursos
"o realizar negocios por medio de trapisondas en que el cheque
"en descubierto o sobre depósitos imaginarios es el instrumento
"principal."

"Antes de presentar este proyecto, atendiendo no solamente
"la opinión de los órganos más autorizados de la prensa, sino tam-
"bién la de personas competentes, pensé que debía consultar la
"opinión de los banqueros, y ha sido unánime el aplauso con que
"han recibido mi iniciativa, habiéndome declarado hoy el señor
"gerente del Banco de la Nación que el servicio más grande que
"se puede hacer al país en lo que respecta a relaciones comercia-
"les y circulación monetaria, es sancionar una ley que imponga
"penas a los que usaren del cheque sin tener la debida provisión
"de fondos."

"Según el último balance bancario publicado, la emisión de
"papel moneda alcanza a 769 millones. De esta suma tan crecida,
"el 31 de Mayo existían depositados en los bancos 360 millones.
"De manera que hay 400 millones substraídos al movimiento ban-

(1)—Diario de Sesiones citado. Página 386.

"cario, en poder del público, cuando esos millones debieran es-
"tar en las cajas de las instituciones de crédito si hubiera con-
"fianza en el cheque, facilitándose así el mayor desarrollo de los
"negocios en general."

"Las dos terceras partes, calculaba un banquero, de esa emi-
"sión, substraída al movimiento comercial, ingresaría a los ban-
"cos, lo que representaría alrededor de doscientos sesenta millo-
"nes de pesos."

"La práctica del cheque en la mayor parte de las naciones
"europeas es de un uso tan vulgarizado, que hasta para las ne-
"cesidades de carácter doméstico se emplea; y en Inglaterra es
"tan usual el cheque, que basta que un individuo desconocido pre-
"sente un cheque contra un banco, para que le sea pagado, por-
"que se ha establecido allí que el cheque representa realmente
"valor de moneda; y han sido tan severos los castigos estableci-
"dos por los tribunales de Inglaterra, que es allí muy raro el
"caso de una infracción o fraude por medio del cheque que se
"entrega en pago."

"Aquí el cheque fraudulento es moneda corriente, especial-
"mente en la Capital de la República. Me contaba el gerente del
"Banco de la Nación, que un conocido abogado fué a satisfacer
"una deuda que tenía con un banco y entregó un cheque que le
"había dado una persona de las que actúan en el comercio de la
"Capital, y resultó que ese señor no tenía ni un centavo deposi-
"tado en el banco contra el cual giraba. Ha habido el caso de una
"casa consignataria que ha recibido en pago un cheque y con
"esta agravante: de tener que devolver los saldos sobrantes en
"dinero, y cuando ha ido a cobrar su cheque al banco, se ha en-
"contrado con que el pagador no tenía un solo centavo en depósi-
"to, y entretanto, no sólo había simulado un pago, sino que se
"había hecho de dinero por medio de un papel que nada valía.
"Este caso fué tratado por los tribunales, y el juez que entendió
"en el asunto absolvió al demandado, fundándose en que hacía
"mucho tiempo que en el banco contra el cual había girado en
"descubierto le habían acordado un crédito."

"De manera, pues, que se hace necesario llenar este vacío de
"la legislación penal, y a ese objeto va encaminado el proyecto
"que he presentado a la honorable Cámara, incorporando en el
"capítulo de "Defraudaciones y estafas" a aquel que da un che-
"que sin tener el depósito correspondiente. La pena varía según
"el valor del cheque: si es por una cantidad menor de quinientos

" pesos, de uno a tres años de prisión, y pasando de quinientos
" pesos, de tres a diez años de penitenciaría."

" Creo que con estas breves palabras, señor presidente, he
" fundamentado el proyecto que presento, y para el que pido a la
" honorable Cámara su apoyo a fin de que pase a comisión."

*

* *

72. La ley número 9077. — La Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados presentó su despacho en el proyecto Del Valle, proponiendo se hiciera un agregado al artículo 202 del código penal entonces vigente.

Dicho despacho firmado por los diputados Eugenio E. Breard, Próspero Mena, Ramón A. Parera y Emerio Tenreyro, se encontraba redactado en los siguientes términos:

Agrégase al artículo 203 del código penal el siguiente inciso:
" Inciso 15: Los que den en pago cheques, sin tener provisión de
" fondos o autorización para girar en descubierto, quedarán igual-
" mente comprendidos en las penalidades prevenidas por el ar-
" tículo anterior en los incisos 1.° y 2.° siempre que dentro de las
" 24 horas del protesto no abonaren su importe."

Sancionado el proyecto en general sin haber sido informado por ausencia del encargado de hacerlo, el diputado Avelino Rolón, al considerase el artículo 1.° lo observó diciendo entre otras cosas:

" Considero que en la actualidad es inconveniente."

" Yo quería oir las razones que ha habido para introducir
" esta reforma, pero ya que no se han expresado, daré por mi par-
" te, las que tengo para oponerme."

" Librar un cheque contra un banco no teniendo provisión
" de fondos, en sí no envuelve realmente, un acto sumamente gra-
" ve, que importe un delito, porque si es por una deuda preexis-
" tente, es un documento que sirve para la documentación. Si se
" libra el cheque contra una operación inmediata, es decir, enga-
" ñando al vendedor al hacer una operación simultánea, enton-
" ces, yo digo que el acto cae bajo otra disposición de la ley, que
" lo caracteriza como una estafa y deja librado a los jueces el es-
" tudio del caso y la aplicación de la sanción correspondiente."

" La reforma proyectada se presta admirablemente a favore-
" cer a los usureros, que constituyen una llaga social."

" Ya no tendrán que inventar el medio de extorsionar a su

" víctima al ofrecerle dinero con facilidades—se trata generalmen-
" te de familias o de jóvenes inexpertos; el hecho es notorio—pues
" tendrán este otro medio, muy expeditivo. En vez de falsificar,
" como se usa, la firma del padre o del hermano en un documento,
" será más fácil hacer firmar un cheque sin tener provisión de
" fondos; y el necesitado, que entra por todo, se dejará convencer
" fácilmente por el usurero."

" Mañana, sancionada esta reforma, las familias se verán ame-
" nazadas de ver a uno de sus miembros en la cárcel si no salen en
" defensa de su honra, pagando el cheque subscripto sin tener pro-
" visión de fondos."

" Repito: con la reforma que se proyecta, se allana el cami-
" no a los estafadores, para que les resulte más expeditivo el pro-
" cedimiento."

" Por otra parte, se puede librar un cheque sin tener provi-
" sión de fondos, de buena fe: y ese caso no está previsto en la
" reforma. Puede creer el que lo subscribe que tenía crédito en
" descubierto y encontrarse con que le rechazan el cheque."

" Como digo, el caso de estafa que se produce entregando el
" cheque contra una operación simultánea, está legislado en el
" código."

Contestó al legislador mencionado, el doctor Breard, quien dijo: " Precisamente por las razones que acaba de dar el señor
" diputado por Buenos Aires he solicitado la postergación de este
" asunto, porque si bien es cierto que en sus términos aparece muy
" sencillo, envuelve, en el fondo, algunas cuestiones de carácter
" trascendental."

" El autor del proyecto, señor del Valle, que lo fundó con
" bastante claridad y precisión, ha demostrado la conveniencia de
" esta reforma; y si en el seno de la comisión se han producido
" divergencias de opiniones a su respecto, no lo fué en cuanto al
" pensamiento en sí, sino acerca de la forma del despacho."

" Como se ha resuelto tratarlo en esta sesión, quiero sucinta-
" mente, en forma muy breve, aunque sin la preparación necesaria,
" puesto que no estaba encargado de tal información, decir a la
" Cámara cuáles han sido los motivos que informan el despacho
" presentado."

" Desde luego, existe como una especie de clamor público en
" el comercio, en contra de los cheques librados por personas que
" no tienen fondos en los establecimientos bancarios y que han

" abusado de la buena fe y de la confianza, que son las buenas
" bases sobre que reposan las operaciones del comercio."

" Se trata, pues, de salvar al comercio, que reposa esencial-
" mente, como digo, sobre la buena fe y sobre la rapidez de sus
" transacciones."

" Se han producido muchos casos, como los que citó vez pa-
" sada el autor del proyecto, de personas que han hecho sus gi-
" ros en descubierto, sin tener fondos con que hacer frente a sus
" cheques."

" La Cámara de Apelaciones en lo Criminal ha estudiado el
" asunto, y ha resuelto que las personas que hacen giros en la for-
" ma referida no caen bajo la sanción del Código penal, y fué
" por eso que el diputado del Valle sostuvo la necesidad de su
" reforma como una medida defensiva del comercio honesto, víc-
" tima de asechanzas delictuosas."

" Se decía, señor presidente, que esta era una medida exce-
" siva y violenta contra personas que con toda buena fe pudie-
" ran firmar un cheque contra un establecimiento en la creencia
" de que tuvieran fondos, y que sería realmente inconveniente e
" injusto someterlas desde luego a la sanción de la ley penal por
" el solo hecho de subscribir cheques en descubierto."

" Precisamente teniendo en cuenta esta consideración y la
" opinión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, se ha pro-
" yectado la reforma en el sentido de que sólo después de pasa-
" das 24 horas se consideraría cometido el delito de estafa o de-
" fraudación; o en otros términos, que si una persona, después de
" notificada la falta de provisión de fondos, no pudiera o no qui-
" siera en el término de 24 horas integrar la suma por la cual
" libró el giro, se le considerará como pasible de la sanción de
" la ley."

" De esta manera se tiende a salvar a las personas que pro-
" cediendo con toda buena fe y con toda sinceridad, en la rapidez
" de las operaciones de comercio han cometido un simple error
" de hecho girando cheques sin tener fondos con qué cubrirlos."

" De modo que este proyecto es defensivo del comercio honra-
" do, y tiende a rehabilitar el cheque como instrumento de pago,
" ya que hoy se encuentra proscripto de las operaciones comer-
" ciales por el completo descrédito en que ha caído. Hemos reci-
" bido una serie de comunicaciones de las casas más importantes
" de la Capital, y también de la Cámara en lo Criminal, soste-

" niendo la necesidad, y no sólo la necesidad, sino también la ur-
" gencia de la reforma, lo que ha inducido a la comisión a presen-
" tar un despacho en la forma en que lo ha hecho."

Siguió en el uso de la palabra el diputado Carlos F. Gómez, quien apoyó el despacho, el que fué igualmente defendido por el doctor Francisco J. Oliver, quien dijo:

" La razón única que se ha dado contra este artículo, es que
" puede facilitar la extorsión de aquellos individuos que firman
" cheques, hijos de familia, víctimas de usureros, los que valién-
" dose de esta disposición pueden llevarlos a la cárcel."

" Me parece que esta observación no tiene valor alguno con
" respecto a este artículo. Se trata aquí de una disposición de ca-
" rácter general, para facilitar el comercio, porque es un hecho
" comprobado que en todas las escribanías es necesario llevar el
" dinero, efectivo, grandes sumas de dinero, hasta difíciles de
" transportar, para poder hacer transacciones de cierta importan-
" cia. Los cheques están completamente proscriptos en todas las ope-
" raciones referentes a hipotecas, bienes raíces y demás. También
" sucede lo mismo en el comercio, en que es de interés positivo que
" la circulación se haga por medio de cheques. El comercio nece-
" sita de ese instrumento, que actualmente, puede decirse, ha si-
" do desvirtuado en virtud de la interpretación que ha dado la
" jurisprudencia."

" Yo creo también, como ha dicho el señor diputado por Bue-
" nos Aires, que habría medios, en el código actual, para establec-
" cer una pena; pero la jurisprudencia que sientan los tribunales
" al respecto, es contraria, y nosotros no podemos discutirla. Esto
" como primera cuestión."

" Ahora bien, no hay para qué distinguir, como se ha dicho,
" si el cheque ha sido dado en virtud de una operación preexis-
" tente o no. Es sabido que este documento está perfectamente ca-
" racterizado por el código: no es un instrumento de crédito, si-
" no un instrumento de pago. El que recibe un cheque no hace
" crédito a la persona que se lo entrega, porque el cheque repre-
" senta el dinero efectivo que debe estar en la caja, y por consi-
" guiente, es una estafa el dar ese instrumento de pago sin tener
" la suma depositada."

" Es claro que por ese medio, haciendo firmar cheques a per-
" sonas que no tienen depósito, pero que se valen de los usureros
" para tener dinero, se podría hacer en algunos casos la extor-

" sión; pero, en primer término, esta extorsión se puede hacer con " otra clase de documentos, con documentos de depósito. Se puede " hacer firmar el documento de depósito, que también lleva apa- " rejada, si no se devuelve inmediatamente, la pena de prisión."

" La ley no tiene para qué preocuparse de los *niños bien* ca- " laveras, que se prestan a toda clase de maniobras para compro- " meter los bienes de sus padres y su herencia. La protección del " pródigo ya ha sido abolida, en todas las legislaciones modernas. " No se trata de defender a los que no saben defenderse por sí, a " pesar de tener la edad en que la ley supone que existe discerni- " miento. Lo que se trata es de defender los intereses del comer- " cio honesto, que reclama esta medida. Las cámaras de justicia " han declarado que la reforma es necesaria: y nosotros no pode- " mos dejar de favorecer al comercio honesto del país, en benefi- " cio de algunos jóvenes que si no caen por este medio caerán por " otro; el que se entrega a estos procedimientos no tiene medio " ninguno de salvación."

Después de algunas observaciones de los diputados Bengolea y Pastor y de haberse rechazado una moción de aplazamiento, el artículo fué votado, pasando el proyecto a la Cámara de Senadores, la que también lo sancionó.

La ley se registró con el número 9077.

*
* *

73. El fracaso de la ley. — El Congreso no había pretendido castigar la defraudación que se cometiera por medio de cheques, sino el empleo de ese instrumento sin contarse con depósito en el establecimiento contra el cual se hacía el giro, pero los términos de la ley número 9077 decían otra cosa. Esta preveía el caso de defraudación que estaba ya incriminado y dejaba sin castigo lo que había pretendido penarse o sea el simple uso del cheque doloso.

Si una persona bajo la vigilancia del código de 1886 entregaba un cheque pidiéndole se lo pagase, alegando para ello urgencia y expresándole que no podía esperar a la hora de banco para hacerlo efectivo, y el solicitado después de anticipar el importe comprobase que el librador del cheque no tenía depósito en el establecimiento contra el cual había girado, el que lo pagó habría sido

víctima de una estafa, comprendida en los términos generales del artículo 202 de la antigua ley citada.

En cambio, podía presentarse el caso de una persona que debiendo a otra una suma cualquiera le entregase en pago un cheque sin tener provisión de fondos. El autor de ese hecho no era un estafador y no tenía pena alguna. Se pretendió castigar ese segundo hecho para dar a los cheques garantías efectivas, pero se incurrió en el error de redactar mal la ley y prever sólo la defraudación o sea lo que ya estaba previsto.

Los tribunales así lo declararon y la ley número 9077 se consideró fracasada.

*
* *

74. El segundo proyecto del Valle.—En la sesión celebrada por la Cámara de Diputados, el 20 de agosto de 1913, el diputado señor Delfor del Valle presentó un proyecto que decía así: (1)

"Añádese al artículo 203 del código penal, como inciso 21: "Los que defrauden suscribiendo cheques o giros comerciales sin tener provisión de fondos suficiente o autorización expresa para girar en descubierto."

" Añádese al artículo 293 del código penal: "El que dé " en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero un " cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización " expresa para girar en descubierto, y no abonare el mismo den- " tro de las 24 horas de haber sido notificado en cualquier for- " ma de su rechazo, sufrirá la pena de uno a tres meses de " arresto."

" En la misma pena incurrirá el acreedor que a sabiendas " exija o acepte de su deudor a título de documento de cré- " dito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o " giro en las condiciones del artículo anterior."

" Derógase la ley número 9077."

El referido legislador fundó su proyecto diciendo: "En las " sesiones del período anterior, presenté a la Honorable Cáma- " ra un proyecto de ley estableciendo penalidades para los que,

(1) Congreso Nacional.—Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1913. Tomo 2, página 952.

" por mala fe o ligereza, dieran cheques en pago sin tener pro-
" visión de fondos."

" Dicho proyecto fué convertido en ley, después de mani-
" festaciones unánimes de aprobación por parte del Ejecutivo,
" de la prensa, de los círculos bancarios y del comercio en ge-
" neral."

" El propósito del proyecto era rodear de garantías y res-
" tablecer la confianza del cheque como instrumento en las tran-
" sacciones comerciales, substituyendo a la moneda en su po-
" der chancelatorio."

"Una serie de abusos y de delitos había dado por resultado,
" que en el comercio y en los bancos no se recibieran los che-
" ques, o se hiciera por estos establecimientos con reservas y
" precauciones molestas."

" Una desconfianza en el cheque se traducía por la ausen-
" cia de una enorme cantidad de papel moneda, substraída al
" movimiento bancario y en poder de los particulares."

" Incorporado a nuestra legislación comercial, el cheque,
"con funciones amplias desde las reformas de 1889, faltaba ro-
" dearlo de garantías, y a ese propósito respondió mi iniciativa."

"Creando penalidades, o, mejor dicho, aclarándolas, pues
" virtualmente estaban comprendidas ya en el código penal, no
" buscaba, señor presidente, como se comprende, hacer delin-
" cuentes, sino evitarlos, que tal debe ser el concepto de la le-
" gislación penal."

" Inmediatamente de sancionada la ley, se hicieron sentir
" sus efectos benéficos, pues los cheques circularon con profu-
" sión, disminuyeron los delitos y falsedades y las casas de co-
" mercio suprimieron los avisos en que se prevenía a su clien-
" tela no se recibirían cheques en pago."

"Así marchaban las cosas, cuando se producen casos de uso
" irregular del cheque, constituyendo, algunos, verdaderas es-
" tafas. Intervienen los tribunales; y, con extrañeza de los que
" habían confiado en la bondad de la ley 9077, éstos absuelven
" a los acusados, invocando razones, una veces de carácter ju-
" rídico, otras de interpretación, desvirtuando el espíritu y al-
" cance de la ley dictada por el Honorable Congreso."

"Entiendo, señor presidente, que no debo discutir, inva-
" diendo el radio de acción que por la constitución tiene cada
" poder, las razones de esas sentencias que hacían ineficaz la

" ley dictada, aunque pudiera, con razón, criticar la forma de
" alguna de las resoluciones dictadas por los tribunales, en las
" que se permitían apreciaciones que nunca deben producirse
" entre poderes que tienen bien marcadas sus facultades."

" Lo cierto es que, dictadas esas sentencias, la desconfian-
" za ha vuelto, los delitos y abusos se reproducen, y el comer-
" cio y los bancos vuelven a las precauciones anteriores."

"No debía, movido por el interés público: ¿por qué no de-
" cirlo? por razones personalísimas, permanecer indiferente ante
" esta situación, viendo que se malograba un propósito sano y
" benéfico; y es por esto que he presentado el proyecto de que
" acaba de darse cuenta."

"Por el primer artículo, se agrega un inciso al 203 del Có-
" digo penal, título "Defraudaciones y estafas", comprendien-
" do en sus penalidades a las que se cometan por medio del che-
" que. Faltaba en la ley su especificación clara y precisa."

" Por el artículo 2.° se crea el delito para el que dá en
" pago cheques o giros sin tener provisión de fondos, y se le
" pena con arresto de uno a tres meses, cuando no abonare
" un cheque rechazado, dentro de las 24 horas de ser notifica-
" do de éste. Este artículo sin que sea necesario el protesto, va
" contra los que, por mala fe o ligereza, hacen uso del cheque
" sin tener provisión de fondos, desprestigiándolo, y dentro de
"su redacción estás previstas, para contrariarlas, las chicanas a
" que se pueda recurrir para eludir las consecuencias de un acto
" punible. Esta disposición la he incorporado al artículo 293
" del código penal, de las falsedades, porque creo, que ese debe
" ser el concepto del acto que se comete cuando al dar un che-
" que, no tiene esta acción todos los caracteres de una estafa."

" A pesar de la pena, relativamente leve, de uno a tres me-
" ses de arresto, se observará que excluyo la remisión por multa,
" precisamente para que la ley tenga la eficacia que se desea
" en sus efectos moralizadores."

" Si fuese posible redimir la pena por la multa, el que con
" planes preconcebidos recurriese a la falsedad de dar cheques
" sin tener provisión de fondos, calcularía de antemano las con-
" secuencias, y hasta apreciaría, no como un castigo, sino como
" un interés punitorio la multa que se le impusiese. Además,
" debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos los jue-
" ces se encontrarían con individuos insolventes para quienes

"aplicarle una multa resultaría ilusorio; y, sobre todo, si la "ley ha de moralizar y prevenir es más eficaz, para contener, "la perspectiva de la pena corporal, que priva de la libertad "y arroja una mancha sobre la reputación del que incurre en "ella, más que una multa, por importante que ella sea."

"El artículo 3.° es tendiente a prevenir los abusos que, al "amparo de las penalidades de la ley, venían cometiendo los "que se dedican al comercio indigno de la usura."

"Al prestar dinero a sus apurados clientes, en vez de un "documento de reconocimiento de la deuda, exigían el che-"que, porque así adquirían un instrumento de doble eficacia "contra su deudor: la acción ejecutiva y la extorsión que pro-"ducía el proceso criminal, desde que había firmado un cheque "sabiendo que no tenía provisión de fondos."

"Por este proyecto, se castiga al usurero que recurre a "ese medio de garantía de su crédito."

"El artículo 4.° deroga la ley anterior."

"Pienso, señor presidente, que este proyecto, en la forma "presentada, salvará los inconvenientes encontrados por los tri-"bunales, para hacer eficaz la ley, y que, sancionado, llenará "debidamente los propósiios que se persiguen, haciendo del che-"que lo que debe ser: un precioso instrumento de comercio, "substituyendo a la moneda y facilitando las transacciones."

"Señor presidente: antes de presentar este proyecto, he "consultado la opinión de miembros de los tribunales y recogi-"do impresiones de banqueros y comerciantes, y todos coinci-"den con la manera de apreciar este asunto, así como con las "conclusiones a que llego al fundarlo."

"Confío en que, sancionando, se llenarán los propósitos que "lo informan; y, en esta virtud, solicito el apoyo de mis co-"legas para que pase a estudio de la comisión respectiva."

*

* *

75. El proyecto y la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria.—El diputado del Valle reprodujo su proyecto en la sesión del 7 de agosto de 1918 (1) y fué pasado con sus fundamentos a la Comisión de Legislación.

(1) Congreso Nacional.—Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1916. Tomo II, página 1160.

En la sesión celebrada el 20 de septiembre de 1916 propuse la formación de una comisión especial de legislación penal y carcelaria a la cual se le entregara el estudio de toda la materia.

Dije al respecto: (1) "Se encuentran, señor presidente, en "diferentes comisiones los proyectos sobre legislación represi-"va, social y carcelaria, y entiendo que distribuídos en la for-"ma en que están no será fácil que se realice en esta materia "una labor eficaz.

"Hay desde luego en la comisión de códigos un proyecto "que tuve el honor de presentar sobre código penal para la "República y el proyecto del señor diputado del Valle sobre "cheques dolosos; en la comisión de negocios constitucionales el "proyecto del señor diputado De Tomaso, sobre derogación de la ley "7029 y en la de justicia los del señor diputado del Barco so-"bre reforma carcelaria y el mío sobre residencia de extran-"jeros."

"Como todos estos proyectos son afines, sería lo más ade-"cuado, para que se pudiera hacer un trabajo conveniente, que "pasaran a una misma comisión, que podría llamarse de legis-"lación represiva, social y carcelaria. He conversado antes de "ahora con los señores diputados autores de los proyectos a que "me refiero y se han manifestado de acuerdo con esta idea."

"Encuentro, señor presidente, que no es posible que la Cá-"mara en los pocos días que faltan para que termine el período "ordinario de sesiones, pueda afrontar cuestiones de importan-"cia tan trascendental como son éstas, y creo que lo que pro-"cede es que se prepare el trabajo durante el receso para que "en las sesiones del año próximo pueda la Cámara dedicar la "atención necesaria a estos asuntos y realizar un período par-"lamentario menos estéril que el actual."

"La materia penal propiamente dicha, está—y es opinión "general casi puede decirse unánime—legislada de una mane-"ra inadecuada. En estos días, y con motivo de una encuesta "hecha alrededor de mi proyecto, he recibido opiniones de di-"versos magistrados, de diferentes puntos de la República, en "que me dicen con rara unanimidad que la reforma penal es "impostergable. De tiempo en tiempo tenemos las mismas re-

(1) Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina. — Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria. Página 485.

" ferencias con relación a la cuestión carcelaria, y hay, señor " presidente, como es notorio, una verdadera agitación en con- " tra de estas que se han llamado leyes sociales y que, en rigor, " debieran llamarse más bien leyes antisociales.

"Dedúcese de ahí, señor presidente, que es oportuno enco- " mendar a una comisión de cinco miembros el estudio de estas " materias, para que, preparando los respectivos proyectos duran- " te el receso, dén ocasión, coordinando unos con otros, a la Cá- " mara de Diputados para que pueda hacer un despacho ade- " cuado."

" El señor diputado Veyga, me parece que hace dos años, " había propuesto para el código penal sólo, el nombramiento de " una comisión interparlamentaria; pero ésta tendría grandes " inconvenientes en estos momentos, sobre todo porque obliga- " ría al Senado a pronunciarse también, y yo encuentro que po- " dría la misma comisión nombrada por la Cámara de Diputa- " dos si esta iniciativa prosperase, ponerse en contacto con las " comisiones del Senado que estudian estos asuntos y realizar " entre las dos una labor conjunta. Esto sería obra de la comi- " sión, si esta iniciativa prosperara, como he dicho, en el seno " de la Cámara."

Esa iniciativa se sancionó y el proyecto sobre cheques dolosos debió tenerse en cuenta al prepararse el código.

*

* *

76. El proyecto de 1916.—Cuando presenté en 1918 el proyecto de 1906 con modificaciones y como base para la elaboración de la reforma, dividí la materia y encontré necesario distinguir entre la defraudación por medio de cheque y el empleo de ese instrumento sin tenerse depósito. En el primer caso concurría una estafa; en el segundo un engaño o falsedad.

De aquí las diferenciaciones explicadas en los fundamentos que se han transcripto en otro lugar de esta obra (1).

Proyecté, en consecuencia, la agregación de un capítulo, el IV al título de los delitos contra la fe pública redactado en los siguientes términos:

(1) Tomo V. Página223.

"Artículo 320 bis. — Será reprimido con prisión de uno a " seis meses, el que dé en pago o entregue por cualquier concep- " to a un tercero y siempre que no concurran las circunstancias " del artículo 187, un cheque o giro sin tener provisión de fon- " dos o autorización expresa para girar en descubierto y no abo- " nare el mismo dentro de las 24 horas de haber sido protes- " tado."

*

* *

77. El despacho de la Comisión Especial de Diputados. — La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria redactó el artículo en los términos siguientes que el código ha conservado.

Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 172, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare él mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las 24 horas de haber sido protestado.

La exposición de motivos dijo al respecto: "La Comisión " mantiene con el número 302, el artículo 320 bis, del proyecto " del diputado Moreno, tomado del que presentara el diputado " del Valle, sobre cheques dolosos. Ha intercalado únicamente las " palabras "en moneda nacional de curso legal", para precisar " el concepto de manera más acertada."

*

* *

78.—El artículo 302 y sus concordancias.—

ARTICULO 302

Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 172, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa

para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las 24 horas de haber sido protestado.

Concordancias. — Proyecto del diputado Rodolfo Moreno (hijo), artículo 320 bis; Proyectos citados del diputado Delfor del Valle.

*
* *

79. El artículo y el Senado.—La Segunda Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores propuso se redactase el artículo en los siguientes términos: "Será reprimido con prisión hasta un " año, el hecho de dar en pago o entregar por cualquier concep- " to, cheques, o giros sin tener provisión de fondos o autoriza- " ción expresa para girar en descubierto cuando los cheques o " giros no se pagaran en dinero efectivo dentro de las 24 ho- " ras de haber sido protestados, y sin perjuicio de la aplicación " de las penas correspondientes a cualquier otro delito a que " esa entrega de cheques o giros hubiera podido dar lugar."

En esa forma se sancionó la disposición sin darse fundamentos.

La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados aconsejó el rechazo de la reforma y el mantenimiento del precepto tal como fué proyectado por mi parte en oportunidad.

Para fundamentar su opinión, dijo: "Las enmiendas intro- " ducidas al artículo 302 no son aceptables. La fijación de la " pena, con determinación del máximum y del mínimum es pre- " ferible a la enunciación de la prisión *hasta un año* proyectada " por el Honorable Senado. El resto del artículo es modificado " solamente en su redacción, sin quitarle ni agregarle nada; " pero la nueva redacción ofrece un inconveniente, pues hace " mención, en plural de la entrega de *cheques o giros,* lo que " puede dar lugar a interpretaciones jurisprudénciales equivoca- "das, tratándose de una cuestión penal que es de interpretación " restrictiva."

La Cámara de Diputados aceptó ese punto de vista y el precepto se incorporó al código con la redacción que tiene actualmente.

*
* *

80. Contenido y alcance de la disposición.—El agente del delito puede ser cualquier persona. El hecho incriminado consiste: 1.° en dar en pago; 2.° en entregar por cualquier concepto un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y siempre que no se pagare dentro de las veinte y cuatro horas del protesto.

El cheque o el giro constituyen una orden de pago que se entrega en pago o por cualquier otra causa y que tiene por objeto se satisfaga al portador la suma de dinero que se determina en el documento.

Si el otorgante no tiene depósito en poder de la persona o institución contra la cual da la orden o carece de autorización para girar en descubierto, la orden no se cumple y el uso del giro o del cheque tan importante en el comercio, se desprestigia. La ley para cuidar ese instrumento, fomentar su uso y asegurarlo incrimina el empleo doloso.

Si el documento no se pagara por causas ajenas al librador, esto, es, teniendo el mismo depósito o autorización, no incurriría en delito.

La falta de pago puede estar justificada, como ocurriría en el caso de no haberse llenado los requisitos legales en la redacción del documento, en su otorgamiento o en el empleo de determinados formularios.

Cuando la falta de pago es ajena a la ausencia de depósito o autorización, el librador no incurre en delito y la persona o institución contra la cual se hizo el giro, podrá o no, según el caso tener responsabilidad civil.

El giro o cheque se pueden entregar en pago o por cualquier otra causa. La ley no hace distinciones y castiga en todo caso el otorgamiento doloso. Se entiende que tiene ese carácter el cheque, o giro cuando el librador sabe que no será satisfecho a causa de carecer de depósito o de autorización.

La autorización implica una forma de crédito acordado generalmente en cuenta corriente y que permite a una persona sin tener dinero depositado, hacer giros contra un establecimiento bancario.

La ley penal se ha puesto en el caso de que el giro o cheque se entreguen por error, sin tenerse el depósito, creyéndose contar con él. Tal cosa ocurriría cuando el librador mandase la orden contra un banco y resultase que los fondos los tenía depositados en otro establecimiento que no era aquél contra el cual giró.

Teniendo en cuenta esas circunstancias se ha establecido que, se requieren determinados requisitos para la concurrencia del delito.

Ellos son: 1.° protesto del documento; 2.° falta de pago dentro de las 24 horas del mismo.

El que ha cometido por tanto, un error, puede subsanarlo pagando.

Si el cheque o giro se usasen para defraudar, el delito no sería el de empleo de cheque doloso, sino el de estafa. Por eso el código en el artículo 302 se refiere expresamente a los casos del artículo 172, pues cuando se presentan aquéllos, el delito es otro. como lo he expresado.

La pena es de prisión desde uno hasta seis meses.

VII

Disposiciones complementarias

81. El artículo 303 y su alcance. — 82. El artículo 304. — 83. Cumplimiento del precepto. — 84. El artículo 305 y sus concordancias. — 85. Alcance de la disposición. — 86. El artículo 306.

* * *

81. El artículo 303 y su alcance.—

ARTICULO 303

El presente código regirá como ley de la nación seis meses después de su promulgación.

* * *

El código penal fué promulgado el 29 de octubre de 1921, registrándose la ley con el número 11.179. La fecha consta en la edición oficial.

Como los plazos señalados en el código penal deben contarse con arreglo a las disposiciones del código civil, según lo establece el artículo 77 del primero, el nuevo código, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 25 y 29 del civil, ha empezado a regir, el 29 de abril de 1922.

La determinación de la fecha desde la cual debe empezar la vigencia del código se fijó después de la sanción del Senado.

En el proyecto que presenté en 1916 propuse que empezara a regir desde el 1.° de enero de 1917 y la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria proyectó la fecha del 1.° de enero de 1918.

La demora del Senado, impidió que se contase con la ley en las épocas antes expresadas.

La exposición de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria dijo a este respecto: "El código debe "señalar la fecha de su vigencia. Considera la Comisión que de- "be fijarse el 1.° de enero de 1918, pues en el corriente año "habrá tiempo suficiente para la sanción y publicación. Esta "última se encarga como es de práctica al Poder Ejecutivo, "disponiéndose que se acompañe a la edición oficial del Có- "digo, la de esta exposición de motivos que le sirve de base. "Se acompaña, por fin, la bibliografía que ha servido principal- "mente para el estudio del proyecto y el examen de sus funda- "mentos."

*

* *

82. El artículo 304 y sus concordancias.—

ARTICULO 304

El Poder Ejecutivo dispondrá la edición oficial del código conjuntamente con la exposición de motivos que lo acompaña. Los gastos que origine la publicación se imputarán a esta ley.

*

* *

83. Cumplimiento del precepto.—La disposición anterior se ha cumplido publicándose la edición oficial.

Esta contiene:

El texto del Código;

La exposición de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados formada por los doctores Rodolfo Moreno (hijo), Antonio De Tomaso, Delfor del Valle, Carlos M. Pradere y Gerónimo del Barco;

El informe y despacho de la Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores suscripto por los doctores Joaquín V. González, Enrique del Valle Iberlucea y Pedro A. Garro;

El texto del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, o sea el de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos del Senado;

El proyecto de 1906 con su exposición de motivos, con el mensaje del Poder Ejecutivo remitiéndolo al Congreso y con el decreto del mismo, designando la Comisión Especial;

El proyecto de despacho redactado por el ex-senador doctor Angel D. Rojas.

El informe de la Comisión Especial de Diputados presidida por el Dr. Parry, presentado con motivo de las modificaciones introducidas por el Senado.

*

* *

84. El artículo 305 y sus concordancias.—

ARTICULO 305

Quedan derogadas las leyes números 49, 1920, 3335, 3900, 3972, 4189, 7029, 9077 y 9143, lo mismo que las demás que se opusieren a este código. Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por este código, quedan reemplazadas por la de reclusión y las de prisión y arresto por la de prisión.

Concordancias. — El Dr. Parry en la edición que ha publicado del código penal, dice:

"Ley 49, de 14 de septiembre de 1863 designa los crímenes cuyo juz- "gamiento compete a los tribunales nacionales y establece su penalidad; "ley 1920, de 7 de diciembre de 1886, pone en vigencia, desde el 1.° de "marzo de 1887, como ley de la República, el proyecto de código penal "redactado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones aconse- "jadas por la comisión de códigos de la Honorable Cámara de Diputa- "dos; ley 3335, de 19 de diciembre de 1895, dispone que las penas correc- "cionales o de prisión que se impongan a los reincidentes por segunda "serán cumplidas en el territorio del sud que el Poder Ejecutivo desig- "ne; ley 3900, de 5 de enero de 1900, modifica los artículos 190 y 191

"del código penal, sobre el delito de robo; ley 3972, de 17 de noviembre "de 1900, sobre falsificación de moneda; ley 4189, de 22 de agosto de "1903, reformatoria del código penal; ley 7029, de 28 de junio de 1910, "sobre defensa social; ley 9077, de 20 de febrero de 1913, sobre cheques "dolosos; ley 9143, de 23 de septiembre de 1913, sobre corrupción de "mujeres."

85. Alcance de la disposición.—Generalmente nuestras leyes se limitan a establecer al final de las mismas que se derogan todas las disposiciones que se opusieren al texto de la nueva.

Esto da lugar a dificultades, porque es necesario en cada caso revisar los diferentes articulados y comprobar hasta dónde puede encontrarse en vigor el uno o el otro.

Cuando se redactó el Código Penal, tuvimos en cuenta esa situación y pensamos que no convenía se repitiesen los inconvenientes percibidos tantas veces y que era por eso más oportuno establecer de una manera terminante cuáles eran las leyes que se derogaban.

Por eso se hizo la mención de cada una, entendiéndose que quedaban abrogadas en absoluto.

Pero como existen otras leyes especiales que sólo se afectan en parte con el nuevo código penal, se ha colocado con respecto a las mismas la última parte del primer apartado de la disposición que declara derogadas las leyes especiales en cuanto se opusieren al Código.

De manera que en la actualidad no hay nada más que un Código Penal que ha derogado expresamente las leyes penales anteriores y que abroga en la parte correspondiente las especiales que continúan rigiendo. No pueden así presentarse dificultades.

Como algunas leyes especiales consignan penalidades que no se ajustan a las establecidas en el Código ha sido necesario recurrir a la previsión del segundo apartado. De esa manera se afirma la unidad penal y no se da lugar a las discrepancias que anteriormente se percibían.

*
* *

86. El artículo 308.—

ARTICULO 306

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El artículo que acaba de transcribirse es de forma y se coloca al final de todas las leyes.

VIII

Observaciones generales

87. El criterio de los codificadores. — 88. Manifestaciones del doctor Tejedor. — 89. El informe de los doctores Villegas, Ugarriza y García. — 90. Consideraciones generales del proyecto de 1891. — 91. Proyecto de 1906. — 92. El pensamiento de la comisión especial de diputados. — 93. La comisión de códigos del senado. — 94. Opiniones consignadas en el proyecto de informe presentado por el senador Rojas.

*
* *

87. El criterio de los codificadores.—Al estudiar la parte general y la especial del Código vigente y al referirme a los antecedentes del mismo, he tenido oportunidad de señalar el criterio directivo que ha inspirado en cada caso a los codificadores. Pero éstos no se han limitado a las observaciones concretas sobre materias determinadas, sino que han dado también opiniones de carácter general acerca del conjunto y ya sea al principio del trabajo o al final del mismo.

Para completar el estudio hecho consignaré esas observaciones que interesan para la interpretación de la ley penal y para su estudio completo.

*
* *

83. Manifestaciones del doctor Tejedor.—El proyecto del Dr. Tejedor presentado en su primera parte al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor don Eduardo Costa, el 30 de diciembre de 1865, tenía como lo hemos comprobado, notas explicativas al pie de cada uno de los artículos. Pero además y al acompañar esa primera parte se verificaban en la nota dirigida al Ministro algunas observaciones de carácter general que interesa conocer.

Dicha nota decía: "Tengo el honor de poner en manos de " V. E., la primera parte del proyecto del Código Penal que " me fué encomendada por decreto de diciembre próximo pa- " sado."

" Destinada esta parte a contener las disposiciones genera- " les que se aplican a todos los actos culpables, la he dividido " en dos libros, de los cuales el primero se ocupa de la forma- " ción del delito, como ha de castigarse la tentativa, según que " está más o menos próxima del crimen consumado, como debe " castigarse la culpa en sus diferentes grados, y en oposición " con el crimen voluntario, como deben castigarse las diferentes " clases de complicidad y auxilio, en oposición con la criminali- " dad del autor principal, de que modo en fin debe el juez pro- " ceder en caso de concurso de crímenes y de reincidencia. El " segundo trata de las penas, sus diferentes clases, duración y " efectos, causas que eximen de ellas, que las atenúan o agravan, " y modos de extinguirse y de arbitrarlas."

"Siguiendo principalmente el Código de Baviera, he creído " que debía ser extenso en la exposición de estas disposiciones, " porque de su perfección y solidez depende el acierto de todas " las particulares que no pueden aplicarse conforme a la volun- " tad del legislador en su verdadero sentido, y sin falsas o arbi- " trarias interpretaciones, sino en cuanto estas disposiciones se " hallen establecidas con firmeza y exactitud."

"La segunda parte, dividida igualmente en dos libros, con- " tendrá los crímenes y delitos con sus penas; y a diferencia de " la mayor parte de los códigos, empiezo en ella por los priva- " dos; desde luego, porque en mi opinión, el orden de las mate- " rias adoptado en un código no influye en su importancia; y " en segundo lugar, porque muchos de los crímenes públicos no " podrían claramente definirse sin tener un previo conocimiento " de la legislación concerniente a los privados."

"Tal es, señor, por lo que hace a la forma, el plan que desde " el principio me tracé, y en cuya ejecución me he esforzado por " huir de las divisiones minuciosas, que a las apariencias científi- " cas sacrifican la sencillez, haciendo de un libro para todos, un " libro descifrable sólo para algunos."

" En el fondo, he conservado la pena de muerte, pero limi- " tada a los crímenes más espantosos, respecto de los cuales la " conciencia de todo hombre razonable reclama el último supli- " cio, y eso mismo rodeada de tales condiciones, que su aplica- " ción será rarísima. Nada tampoco de tormentos o refinamien- " tos, ni aun aparentes. Este Código no reconoce más que la " muerte simple."

" Para suplir su falta en los casos de crímenes atroces, he " echado mano del presidio y la penitenciaría. Parecerá quizá " extraña esta sanción en el mismo código, de dos penas que se- " gún las establezco poco difieren por sus circunstancias esen- " ciales; pero siendo el presidio y la penitenciaría la escala in- " dispensable para conseguir la abolición gradual de la pena de " muerte, preciso era ponerse en el caso de que sólo hubiese " en muchas partes uno u otro establecimiento. Su reunión, ade- " más, donde ella sea posible, ofrece la gran ventaja de separar " criminales, que por su sexo o edad no estarían bien en un pre- " sidio, o que por las circunstancias del hecho, permitan esperar " su corrección por medio del régimen penitenciario."

" El sistema penitenciario, por otra parte, no es aun en el " mundo un ensayo bastante acreditado para librarle exclusiva- " mente la abolición o disminución de la pena de muerte, y mu- " cho menos entre nosotros que tenemos que estudiar la insti- " tución, y crear los establecimientos."

" He conservado también el libre arbitrio de los jueces, pero " encerrado dentro de los límites que deben circunscribirlo, de " tal modo que todas las penas, aun extraordinarias en la acep- " ción doctrinal de la palabra, *poenoe extra ordinem,* sean pe- " nas legales. Un crimen o un delito es más o menos punible se- " gún que ha sido concebido y consumado con más o menos per- " versidad, o según que ha causado más o menos peligro, o vio- " lado más o menos derechos sociales. Para llegar al establecimiento de esta proporción, he determinado en la mayor parte " de los casos un máximum y un mínimum, dentro de cuyos lí- " mites los Tribunales podrán aumentar o disminuir el cuanto

" de la represión penal; y en esta apreciación misma, he traza-
" do e impuesto reglas a la conciencia de los magistrados."

" Las demás explicaciones que pudieran necesitarse para la
" inteligencia de cada disposición en particular, se encuentran
" en las notas con que casi siempre las acompaño, y donde por
" lo común he preferido reproducir las palabras autorizadas de
" los mejores escritores, anotando al mismo tiempo las concor-
" dancias con nuestra antigua legislación y muchos Códigos mo-
" dernos."

Al acompañarse la segunda parte del proyecto, el doctor Tejedor no hizo consideraciones.

*

* *

89. El informe de los doctores Villegas, Ugarriza y García.— Los doctores Villegas, Ugarriza y García no acotaron con notas su proyecto de código, sino que elevaron un informe al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, que lo era el doctor don Manuel Dídimo Pizarro. En ese informe se decía: " Los nuevos
" elementos con que han enriquecido la ciencia del derecho los
" trabajos preparatorios de los códigos que han aparecido des-
" pués de estar redactado el proyecto del doctor Tejedor, y que
" la Comisión se ha hecho un deber de consultar, explican las
" principales reformas en el método y en la exposición que se
" encuentran consignadas en el nuevo proyecto que tiene el ho-
" nor de presentar a V. E."

" El ilustrado autor del proyecto primitivo tuvo en cuenta,
" para redactarlo, todos los antecedentes más respetados de la
" ciencia del derecho en la época en que preparó su trabajo. Eran
" estos principalmente los códigos que en la primera mitad de
" este siglo se sancionaron en Francia, en Baviera, en el Brasil,
" en Vaud, en Bolivia, en Austria, en España, el código Sardo
" de 1859 y el del Perú de 1863. El autor del proyecto en revisión
" adelantó las doctrinas y principios que en ellos se contenían,
" pero al terminarse ese trabajo se iniciaba en el mundo un mo-
" vimiento general de codificación, que continúa todavía, espe-
" cialmente en materia penal. La Dinamarca, la Suiza, la Bélgi-
" ca, la Alemania, el Portugal, la España, los Estados Unidos,
" la Luisiana, Chile, la Italia, el Austria, los Países Bajos, Mé-

" jico, Venezuela, emprendían resueltamente trabajos de codifi-
" cación, creando o preparando textos, o perfeccionándolos. La
" Inglaterra misma, apartándose de sus costumbres y tradicio-
" nes, entraba en ese terreno, y hasta el Japón hacía preparar
" por Comisiones de europeos los proyectos que habían de modi-
" ficar esencialmente su legislación penal."

" La Comisión ha debido tomar en cuenta esos códigos o
" proyectos de código y sus comentarios, pues en ellos se con-
" cretaba la ciencia de cada país, y hacer un trabajo de selec-
" ción, aceptando las nuevas doctrinas, cuando tenían por apo-
" yo los verdaderos principios, y se armonizaban con el plan ge-
" neral del proyecto del código, y con la índole, instituciones
" políticas y costumbres del país a que debía aplicarse."

" La Comisión había resuelto apartarse lo menos posible del
" orden general del proyecto en revisión, pero se ha visto obli-
" gada, después de un maduro examen, a alterar fundamental-
" mente el orden de la exposición de las materias del Libro se-
" gundo, cediendo a las exigencia de la lógica, robustecidas por
" numerosos y bien elegidos ejemplos. La división de los delitos
" en públicos y privados, adoptada por el proyecto del doctor
" Tejedor, ha sido desechada ya por los autores modernos, y ha
" perdido por lo tanto la importancia que la hacía mantener en
" los códigos para la doctrina de los expositores. Esa división
" introduce falsas ideas, que perjudican la claridad de la expo-
" sición y el fondo mismo de los códigos que la han adoptado,
" haciendo suponer que existen muchos delitos que no afectan a
" la sociedad sino exclusivamente al individuo. Suprimiendo es-
" ta división, pero empezando en la exposición del libro segundo
" por los delitos que afectan más directamente a la sociedad en
" su colectividad, para terminar por aquellos en que predomine
" a primera vista el interés privado, se establece la armonía en
" el conjunto, sin recurrir a falsas ideas para justificar divisio-
" nes irregulares."

" Por otra parte, con excepción del código de Portugal, en
" todos los demás la enumeración y clasificación de los delitos
" sigue un orden distinto del adoptado por el proyecto en revi-
" sión. Esta uniformidad en un punto de tanta importancia y las
" razones anteriormente indicadas indujeron a la Comisión a mo-
" dificar el plan en esta parte."

" El proyecto acompañado viene dividido en dos libros, co-

" mo el primitivo, y bajo una numeración continuada de los ar-
" tículos, que facilita las citas."

" No permiten los límites de este informe exponer todos los
" fundamentos de las variaciones hechas en el proyecto primiti-
" vo, y la Comisión indicará sólo las razones de las principales."

*

* *

90. Consideraciones generales del proyecto de 1891.—La exposición de motivos del proyecto de 1891 contiene una introducción en la cual los doctores Piñero, Rivarola y Matienzo, se refieren a la unidad legislativa en materia penal; después la misma exposición se dirige a fundamentar los distintos artículos del proyecto de código, y una vez terminada la acotación tanto en lo referente a delitos como en lo relativo a faltas, se trae un capítulo final con el título de: *Conclusión* en el cual se vierten conceptos generales.

Dicha parte final de la exposición de motivos dice así: "Que-
" da terminada la exposición de los motivos que fundan las re-
" formas al Código Penal, que presentamos en cumplimiento de
" nuestro encargo. Después de muchos meses de no interrumpida
" labor, tenemos la satisfacción de entregar nuestro trabajo al
" Poder Ejecutivo, en tiempo para ser presentado al H. Congre-
" so de este año, si se considera que los esfuerzos de la Comisión
" han alcanzado el propósito que se tuvo en vista al instituirla."

" Quizás pueda observarse al examinar en general y en par-
" ticular el Proyecto de reformas, que más que tal es un código
" nuevo el que presenta la Comisión. Desde luego, esto no sería
" un defecto si el nuevo código respondiera efectivamente a las
" necesidades del país, y desde este punto de vista como desde
" el de las doctrinas científicas en él aplicadas, fuera un cuerpo
" de leyes más eficaz para una buena acción de la justicia repre-
" siva. No puede la Comisión juzgar por sí misma del mérito re-
" lativo de su propia obra; pero dirá que considera justificadas
" plenamente, por otros motivos, las diferencias entre el Código
" proyectado y el vigente, si acaso el espíritu conservador que
" recibe con temor y prudente desconfianza toda noticia de in-
" novación, se sintiera alarmado ante una comparación superfi-
" cial entre ambas leyes. Para desempeñar la Comisión su man-

" dato en los términos del decreto en que le fué conferido, era
" indispensable que, aparte de la consideración general de que "el
" Código Penal vigente adolece de defectos que es indispensable
" hacer desaparecer por los peligros que entrañan para la socie-
" dad y para los que sufren su aplicación", se tuviera en cuenta
" las recientes reformas de la legislación penal de otros "paí-
" ses que han dictado sus códigos como el resultado de estudios
" minuciosos y completos". Después de la sanción del Código
" Penal, se ha dictado con verdadera autoridad científica el có-
" digo penal de Italia, prolijamente preparado y ampliamente
" discutido en aquel país, que es sin duda el que mayor empeño
" ha puesto en el progreso de los estudios penales y de las cien-
" cias directamente relacionadas con ellos. Se ha sancionado tam-
" bién el código penal de la República Oriental del Uruguay, que,
" aunque más completo que el Código vigente, no está científi-
" camente a la altura de los códigos europeos, pudiendo obser-
" varse de él que ha seguido alternativamente las huellas del có-
" digo español de 1870, de los proyectos italianos posteriores al
" código actual de Italia, y las de nuestro propio código vigente.
" En el momento de escribir estas últimas páginas de nuestra
" exposición, nos llega el reciente código penal de los Estados
" Unidos del Brasil, del cual sin tiempo para un estudio deteni-
" do como el que hemos hecho de los demás, podemos anticipar
" que ha resuelto de la misma manera que nosotros ciertas cues-
" tiones que hemos discutido en el curso de esta Exposición, co-
" mo las relativas a la extensión de la aplicación de la ley pe-
" nal; las que nacen de la coexistencia de potestad legislativa
" en la nación y en las provincias, con motivo de la unidad del
" código penal y de la reforma federal; las de inclusión de las
" faltas como parte de la ley de fondo, etc. Aparte de estos tres
" códigos sancionados con posterioridad al de la República, y
" los muy anteriores de Francia, Baviera, Bélgica, Alemania, Es-
" paña de 1850, Chile, etc., que la Comisión presume que fueron
" consultados por los autores del Código Penal, cree no equivo-
" carse al afirmar, que aunque anteriores, no se tuvo en cuenta:
" 1.°, el código español de 1870; ciertos errores de detalle que se
" notaban en el de 1850 han sido copiados por el Código Penal;
" 2.°, el código holandés sancionado en 3 de Marzo de 1881, qui-
" zás el más perfecto de todos, y que por consideraciones par-
" ticulares, relativas a nuestro carácter nacional, no hemos imi-

" tado tanto como lo merece: de este código ha podido decirse, " con justicia, que "ha traducido en ley los principios hoy reco- " nocidos y proclamados por los más célebres criminalistas, y da- " do, en cierto modo, la última palabra de la ciencia del derecho " criminal en 1881"; 3.°, el código penal húngaro de los crímenes " y delitos, de 1878, y el de las contravenciones de 1879, que ocu- " pa un lugar muy distinguido en la codificación moderna. Nues- " tro Código Penal vigente, transcrito del proyecto Tejedor con " novedades tomadas del código español de 1850, no ha podido " resistir la comparación con todos estos códigos y de aquí que " nuestro Proyecto, fiel a la indicación consignada en el decreto " que le dió origen, aunque esforzándonos en conservar todo lo " que fuera posible, de la ley vigente, porque no desconocemos " cuánto conviene la estabilidad de los principios legales, haya " extendido la reforma tanto en la materia que debe abarcar el " código penal, como en la manera de aplicarse y cumplirse las " penas, como en ciertas reglas relativas a la responsabilidad."

" La sola circunstancia de no comprenderse en el Código to- " das las acciones punibles que aparecían, por falta de lógica, " distribuídas en distintos cuerpos legales que sancionaban di- " versos sistemas de penalidad, estableciendo una represión in- " coherente y chocante entre sí, es por lo menos, uno de los gran- " des defectos que nuestro Proyecto corregirá, guardándose a la " vez una obediencia hasta hoy no prestada a la ley suprema del " país, la Constitución Nacional, que en el artículo 67, inciso 11, " como al final del artículo 17, ha dado a entender bien clara- " mente que *uno solo* tiene que ser *el código penal argentino.*"

" Disponía, además, el decreto que se tuviera presente "que " la ciencia penal se ha enriquecido con nuevas doctrinas que, si " bien son objeto de discusión y no se imponen como verdades " inconcusas, deben tomarse en consideración, para aceptar de " ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legis- " lación". Era esta, sin duda, la consideración más delicada del " decreto, por hallarse actualmente en controversia y análisis los " principios que informan la ciencia del derecho penal, y espe- " cialmente los de la responsabilidad. La Comisión cree haberse " desempeñado con discreción y prudencia en el uso de aquella " recomendación, anteponiendo los dictados de la experiencia, y " los ejemplos legislativos de otros países, a toda preocupación " o consejo de escuela. Se ha dado cuenta de que no debía ha-

" cer un código teórico, ni dar forma articulada a las doctrinas " de una escuela filosófica: ha querido hacer un código práctico " y fácilmente aplicable en la República Argentina; y si el éxi- " to no correspondiera a sus afanes no sería por falta de since- " ridad en este propósito. Su solución sobre la pena de muerte, " el duelo y el adulterio, tres materias más propias de diserta- " ciones académicas que de discusiones legislativas, y que consti- " tuyen los tres puntos en que nuestro Proyecto se presenta más " divergente de la legislación general, nada tienen que ver con " las escuelas clásicas o positivistas. Por otra parte, siempre que " se crea notar en el Proyecto la influencia de una escuela cual- " quiera, se encontrará al pie de la disposición la concordancia " con otro código o ley extranjera, que demuestre que la dispo- " sición es viable."

" La última consideración formulada en el decreto de nues- " tra institución, se fundaba en que "además de las deficiencias " apuntadas existen vacíos que las legislaciones modernas han " previsto en sus disposiciones, vacíos que es menester llenar por " el carácter mismo de las leyes penales, que no dejan impunes " ciertos hechos criminosos, omitidos en sus disposiciones, y que " pueden ser de gravedad tal que comprometan las relaciones in- " ternacionales". En su lugar respectivo quedan formuladas las " reglas y disposiciones relativas a este objeto, que consideramos " llenado, sin que sea necesario agregar una palabra más."

" Si todos estos objetos hubieren sido debidamente atendi- " dos en nuestro Proyecto, confiaremos en que nuestra obra po- " drá merecer la aprobación y la sanción legislativa. Agregare- " mos, para terminar, que así en la declaración de los hechos " punibles, como en la adopción de las penas y en su aplicación " a los casos particulares, hemos tratado de tener en cuenta las " circunstancias peculiares del país, su forma de población, los " medios de que dispone para el cumplimiento de las penas, etc. "En cuanto a la dureza de las penas, no es la índole de nuestros " connacionales solamente la que debíamos tener en cuenta. A " este respecto se ha pensado alguna vez que las penas, aun de " corta duración, eran bastante graves y temibles para el hom- " bre libre acostumbrado a vagar en una campaña extensa. Es- " ta observación podría valer treinta años atrás. Nuestro país se " está poblando por inmigraciones europeas, y todos los extran- " jeros saben que en su país las penas son duras y fuertes y se

" hacen efectivas. Por esto, nos hemos determinado en muchos " casos a alzar el máximum de las penas, y a adoptar la de pre- " sidio perpetuo, que en su lugar fundamos. La experiencia dia- " ria demuestra, a falta de comprobación estadística, que el de- " lito ordinario y frecuente en los hijos del país, es el de homi- " cidio o lesiones en riña, producto del orgullo nativo y del " hábito de cargar armas. Los grandes criminales que en estos " últimos tiempos han conmovido la atención pública, han sido " extranjeros; que la Europa al derramar sobre nuestro país sus " excedentes de población que vienen con su civilización y con " su industria a enriquecerlo, nos comunica por una ley inevita- " ble de todas las emigraciones, sus vicios y sus males. Pero na- " da valdrán las disposiciones de la ley, dado nuestro organis- " mo constitucional y los recursos de que disponen las provin- " cias, si la Nación no se apresura a cooperar, por la fundación " de un presidio y de un sitio de deportación, en la forma indi- " cada en el Proyecto, a que sea una verdad la seguridad común " por el afianzamiento de la justicia."

* * *

91. Proyecto de 1906.—La exposición de motivos del Proyecto de 1906 empezó diciendo que todos los miembros de la Comisión penetrados de que un código penal no es el sitio aparente para ensayos de teorías más o menos seductoras, han renunciado deliberadamente y desde el primer momento, a toda innovación que no esté abonada por una experiencia bien comprobada y que, cuando han adoptado alguna, no se han preocupado de averiguar si ella se debe a los clásicos o a los positivistas.

Y agrega: " Las preocupaciones de escuela, las discusiones " teóricas, las disquisiciones académicas, no han tenido cabida " en el seno de la Comisión, y cualesquiera que fueren las opi- " niones personales de sus miembros sobre tópicos determinados " de la ciencia penal, todos han estado de acuerdo en que no era " la oportunidad de sostenerlas, porque queríamos que la obra " común resultara libre de todo espíritu sectario y constituye " una zona franca, a cubierto de cualquier reproche de exclusi- " vismo."

" Libre, pues, nuestro espíritu de prejuicios de escuela y em-

" peñados solamente en que el proyecto consulte las necesidades " del país y las aspiraciones generales, hemos iniciado y termi- " nado este trabajo, tomando como norma las bases fundamen- " tales siguientes: 1.° La unificación, de acuerdo con los térmi- " nos del decreto de 19 de Diciembre de 1904, de las múltiples " leyes penales existentes en la República; 2.° La adopción de " algunas instituciones modernas, cuya eficiencia para el casti- " go o la corrección está abonada por la experiencia de las na- " ciones que las han implantado, y la mejora de otras ya incor- " poradas a nuestra legislación; 3.° La simplificación del siste- " ma penal, de modo que pueda ser fácilmente aplicado en la " República, dados sus elementos actuales; 4.° La inserción de " algunas disposiciones tendientes a suplir vacíos y deficiencias " que se notan en el Código, tanto en la parte general como en " la relativa a los delitos y sus penas; y 5.° La ordenación en for- " ma más lógica de las distintas materias que comprende dicho " Código."

" Fijadas así, en su conjunto, las bases primordiales de nues- " tro proyecto, pasamos a indicar el desarrollo que hemos dado " a cada una de ellas."

Después de estas declaraciones se pasa a fijar los criterios relacionados con la unidad de la ley penal, para examinar en seguida las nuevas instituciones creadas y ocuparse de la economía del proyecto.

La exposición de motivos termina con un capítulo referente a la mejor ordenación de las distintas materias, en el que se " dice: " Con referencia a esta parte del proyecto, sólo diremos " que el método seguido por el Código es, a nuestro juicio, de- " fectuoso y que su comparación con el que hemos adoptado y " que vamos a exponer demostrará la exactitud de esta opinión."

" En la parte general empezamos a legislar la aplicación de " la ley con relación al territorio y al tiempo, que en un orden " lógico parece que debe ser lo primero: antes de todo la ley " debe decir dónde y cuándo se aplicará."

" La determinación de las penas debe venir en seguida, por- " que ellas no sólo son la base de todo el código, sino que es " indispensable su previo conocimiento para legislar otras mate- " rias de la propia parte general, como la complicidad y la ten- " tativa."

" Forman parte de la legislación sobre las penas las reglas

" sobre la forma de su aplicación, y es el cumplimiento de ellas, " la indemnización de los perjuicios inferidos a la víctima del " delito. Nos ocupamos, pues, como materia más próxima y en " seguida de las penas, de la condenación condicional—forma de " aplicación de una pena—y de la reparación de perjuicios, com- " plemento de todas."

" Una vez hecho esto y en posesión de las penas, ¿qué es lo " que hay que hacer en orden sucesivo y lógico? Establecer la " responsabilidad por la violación de la ley, que es lo que da " lugar a la aplicación de las penas, determinar los casos en que " no hay responsabilidad o en que ella está modificada y dar la " regla para la fijación de la pena según el mayor o menor gra- " do de responsabilidad. Por eso el título quinto del proyecto " se ocupa de esta materia."

" En ese estado parece que ya se necesita decir a quiénes " se aplica la ley y es lo que hacemos ocupándonos de los reos " de tentativa, de los autores y de los cómplices y dictando en " seguida reglas especiales para todos ellos cuando son reinci- " dentes."

" Ahora, como los delincuentes de que acabamos de ocupar- " nos pueden haber cometido varias infracciones, es claro que " se necesita tratar de la concurrencia de delitos."

" Sancionado todo esto y establecido el derecho de castigar " y a quiénes, con todos los detalles correspondientes, debe de- " cirse a continuación cuándo ese derecho se pierde, y a tal fin " responde el título X en el lugar que ocupa."

" ¿Pero quienes pueden pedir la aplicación de la pena? Era " lo único que faltaba para completar el mecanismo de la ley, " y, por consecuencia, se requería el título *Del ejercicio de las* " *acciones*.

" Tal es el plan que hemos desarrollado y que responde al " propósito de observar un orden lógico y sucesivo en la exposi- " ción de las distintas materias y no incurrir en el defecto de " pasar sin gradaciones de un tópico a otro completamente dis- " tinto."

" En la parte especial nos hemos preocupado de seguir el " mismo método, formando las grandes divisiones que constitu- " yen la naturaleza del principal derecho lesionado y agrupado " luego en capítulos todo lo que tenga relación con aquél. Así, " por ejemplo, para la materia del título primero tomamos to-

" dos los delitos de que puede ser objeto la persona física, y ba- " jo el título "Delitos contra las personas" legislamos en capí- " tulos separados todos los hechos que pueden afectar la vida o " la salud: el homicidio, las lesiones, las agresiones con armas " y el abandono de las personas."

" En otro título, el quinto—y será el último que citaremos— " también por vía de ejemplo, consideramos los delitos contra " la libertad y en él incluímos todos los actos delictuosos de que " puede ser objeto aquel derecho en cualquiera de sus manifesta- " ciones y sea quien fuere la persona que lo cometa. Por eso bajo " este título nos ocupamos de los delitos contra la libertad in- " dividual, ya sea cometidos por particulares o por funcionarios " públicos, de la violación de domicilio, que afecta un derecho " emergente de la libertad individual, de la violación de secre- " tos que se encuentra en idénticas condiciones, de los delitos " contra la libertad de trabajo e industria, contra la libertad de " cultos, de reunión, de la persona y de la libertad política."

" Siguiendo este plan, que reputamos el mejor porque en él " todo se sucede y encadena, forzoso nos ha sido suprimir algu- " nos títulos del Código vigente y cambiar la ubicación a mu- " chos de sus artículos. No nos detendremos a indicar cuáles son " estas supresiones y cambios porque sería innecesario, pero in- " dicaremos una, entre muchas, que revelará la superioridad de " nuestro método."

" El Código tiene un título, "De los delitos peculiares a los " empleados públicos", y si se examinan una por una sus dis- " posiciones, se verá que todos y cualquiera de los delitos que " dichos empleados puedan cometer afectan algunos de los de- " rechos principales que sirven de base a la división que contie- " ne el proyecto. ¿Por qué, entonces, esta calificación aislada e " independiente de toda otra, cuando la calidad de los delincuen- " tes no ha servido ni podido servir en el Código para la divi- " sión de los delitos? Las condiciones personales del agente, de " cualquier naturaleza que sean, no pueden influir en la califica- " ción del delito; ellos sólo influyen para la apreciación de la " responsabilidad, y es a ese único efecto que el proyecto tiene " en cuenta el carácter de funcionario público."

" Queda así esbozado en sus líneas generales el plan que " hemos adoptado y seguido y que en nuestro concepto responde

" mejor que cualquier otro a la idea de ir desarrollando la mate-
" ria del Código, en un orden lógico y sucesivo."

" Con esto quedan también cumplidos los propósitos de la
" presente nota, a la que sólo falta agregar que la Comisión po-
" ne a disposición de V. E. las actas de sus reuniones y el con-
" curso personal de sus miembros."

*

* *

92. El pensamiento de la Comisión Especial de Diputados.— Al estudiar los antecedentes de nuestra reforma penal, he dejado constancia de las conclusiones a que llegué cuando presenté en 1916 el proyecto de 1906, con modificaciones como base de encuesta y para la elaboración del proyecto definitivo.

Al informar verbalmente en la Cámara de Diputados el despacho de la Comisión Especial (1), puse de manifiesto los propósitos perseguidos y me referí al trabajo de la Comisión Especial al que se acompañaba una extensa exposición de motivos.

Los criterios generales fueron señalados por esa Comisión en los términos siguientes:

" Ha sido un pensamiento dominante en el seno de la Comi-
" sión, el de hacer obra práctica y eficiente. En materia penal,
" las teorías, las opiniones y los enunciados, abundan. En códi-
" gos de otros estados se han ensayado instituciones que seducen
" porque revelan culturas superiores encaminadas a resolver el
" problema de la delincuencia. Pero, muchas de ellas, explicables
" en países de población compacta e instrucción difundida, no
" podrían aplicarse entre nosotros por falta de los elementos
" necesarios para hacerlas efectivas. Hemos debido, en conse-
" cuencia, aceptar lo que se encuentra dentro de nuestros me-
" dios, de nuestros recursos y hasta de nuestros establecimien-
" tos. ¿De qué serviría hablar en el Código Penal de instituciones
" que no existen y que no podríamos tener, por ahora al menos?"

" Esto no quiere decir que deban abandonarse los propósi-
" tos de perfección porque, a medida que progresemos podrían
" crearse los organismos necesarios para el mejoramiento de las
" instituciones. El proyecto no excluye en ningún caso. Se limita
" a consignar preceptos susceptibles de aplicarse en la hora ac-

(1) Tomo I. Página 115.

" tual con los medios existentes y susceptibles también de hacer-
" se prácticos con elementos más complejos."

" En este sentido, el proyecto marca un camino que debe se-
" guirse en progresión ascendente. La ley teórica, que se sabe
" de antemano no será aplicada por imposibilidad circunstancial,
" desprestigia al poder que la sanciona y al núcleo para el cual
" se promulga."

" Las orientaciones del Derecho Penal han sufrido una ver-
" dadera transformación desde que los positivistas italianos apli-
" caron reglas y procedimientos científicos al estudio de esta ra-
" ma de las ciencias jurídicas."

" Cuando la ciencia pudo comprobar, después de experimen-
" taciones numerosas, que los principios proclamados por los
" maestros del positivismo, que indicaban causas y remedios,
" eran exagerados, se notó en el mundo de los estudiosos un mo-
" vimiento de desaliento. Los nuevos campeones de este derecho,
" recurriendo a la estadística, a la historia, y al razonamiento,
" demostraron lo que llamaban la bancarrota de la penalidad,
" es decir, el fracaso de los sistemas represivos en vigor, que no
" sólo no suprimían el crimen, sino que ni siquiera atajaban la
" reincidencia de una manera eficaz. Como ellos, al mismo tiem-
" po que demostraban la ausencia de éxito, indicaban las cau-
" sas del fenómeno y anotaban los remedios, pudo pensarse en la
" corrección del efecto, por medio del ataque de esas causas. Se
" renovaba la vieja cruzada que pretendía destruir el crimen di-
" fundiendo la instrucción por medio de otros factores, ya que
" esa instrucción tan decantada, no había tenido influencia en la
" disminución del delito."

" La experiencia demostró que los nuevos evangelistas, co-
" mo se llamó a los portaestandartes de la campaña, estaban equi-
" vocados, y de allí el primer desaliento, después de tanto deseo
" compartido."

" La tarea científica no se interrumpió, sin embargo, y los
" estudios hechos con más cuidado, mejor examen y menos lige-
" reza, han demostrado que era necesario hacer mucho en mate-
" ria represiva, si no para suprimir el delito, por lo menos, para
" defender mejor a la sociedad contra sus ataques."

" El crimen es un fenómeno social, que acompaña como acon-
" tecimiento fatal a todas las agrupaciones humanas. Suprimir-
" lo, mientras la naturaleza humana mantenga sus actuales ca-

" racteres, es imposible. Todo lo que puede hacerse es estudiarlo " y buscar los medios de hacerlo lo menos frecuente posible, tra- " tando también de que no se repita con relación al sujeto que " una vez lo realizó. Un delito demuestra la existencia de un " individuo peligroso o inadaptable al medio en que vive; luego, " los esfuerzos sociales deben tender, no a expiaciones ni a la " imposición de sufrimientos con relación al autor, sino a tomar " las medidas necesarias para que el individuo peligroso no re- " pita el acto antisocial."

" Todo esto no depende sólo del código penal, sino de un sis- " tema legislativo que prevenga en todos los actos de las acti- " vidades sociales."

" El código, sin embargo, puede tomar una serie de precau- " ciones, partiendo siempre del peligro que represente el suje- " to para la sociedad, pues la libertad individual no debe restrin- " girse sino teniendo en cuenta las necesidades del medio social " en que los sujetos viven."

" El criterio antiguo era meramente personal. Se castigaba, " haciendo purgar el hecho al delincuente, repeliendo el ataque " que causaba dolor, ocasionaba peligros o arrancaba satisfac- " ciones, con la imposición de otros sufrimientos a quien había " violado la regla jurídica."

" Se tenía en cuenta un punto de vista individual relacio- " nado con la persona de la víctima y con la persona del autor. " Pero ese criterio individual no tendía a la aplicación de la " pena adecuada, a la necesidad o a la conveniencia social, sino " al propósito de infligir al delincuente un sufrimiento, repitién- " dose en definitiva y en el fondo, la venganza tradicional."

" La ciencia ha cambiado esos principios, y, considerando " que el delito es un fenómeno social, ha tomado para las repre- " siones un punto de vista también social. ¿Qué es lo que con- " viene a la sociedad? ¿Cuáles son sus deberes frente al hecho " del crimen? Eso es lo que debe consultarse principalmente, por- " que, desde el momento que el fenómeno es social, y que se re- " laciona con causas sociales, el criterio para afrontar las solu- " ciones debe ser también social. Esto sin perjuicio de que la " pena se aplique adaptándola de la manera más precisa a la si- " tuación y condiciones de la persona que debe recibirla, pues " individualizando y dando a cada uno lo que más conviene, se " llena el fin social de la represión."

" Los mismos enamorados del factor antropológico, eminen- " temente personal, han dado a los elementos sociales impor- " tancia decisiva, entendiendo que las eventualidades de esta ín- " dole, presionaban a los sujetos, haciéndolos actuar de acuerdo " con sus temperamentos."

" Con todo eso, un código penal no debe embarcarse en es- " cuelas, ni aceptar teorías, por atrayentes que sean, porque ese " es el mejor medio de incurrir en sectarismos y por consiguien- " te en errores. Pero tampoco conviene por tradición y por temor " a innovaciones conservar términos e instituciones que han fra- " casado y que todos reconocen como inconvenientes."

" La comisión que preparó el proyecto de 1906 decía con " acierto al empezar la exposición de motivos, que un código pe- " nal no es el sitio aparente para ensayos de teorías más o me- " nos seductoras."

" Por eso agregan que han renunciado a novedades que no " se encuentran abonadas por la experiencia, sin preocuparse de " averiguar si las patrocinan clásicos o positivistas."

" La Comisión comparte esa manera de ver sensata, pero ha " creído oportuno estudiar el problema y enunciarlo, ya que no " es posible proyectar en materia penal, sin tener en cuenta los " esfuerzos hechos por la ciencia en esta materia. Ha entendido " también, y en eso modifica un tanto el criterio de la Comisión " antes referida, que no había por qué mantener ciertos princi- " pios tradicionales en nuestra ley, en sus antecedentes y en los " códigos españoles que hemos tomado como referencia, cuando " ellos no responden a necesidades actuales. Ha preferido dejar- " los de lado y aceptar las orientaciones más sensatas del código " noruego y de los proyectos suizo y alemán, propiciados por los " penalistas modernos más eminentes."

Terminado su trabajo, la misma Comisión dice al final de la " exposición de motivos, lo siguiente: "La tarea de la Comisión " está de manifiesto en el proyecto definitivo que somete a la " consideración de V. H. acompañado de la presente exposición " de motivos. Estima haber cumplido con su deber, pues ha reco- " gido todos los antecedentes que ha sido posible reunir, ha oído " las opiniones de profesores y magistrados, ha verificado con- " sultas, ha examinado autores, proyectos y leyes extranjeras, " ha escuchado los consejos de la experiencia y aprovechado las

" indicaciones de la jurisprudencia, llegando al articulado defi-
" nitivo después de numerosos exámenes y contralores."

" Sólo le resta desear que su obra sea eficiente para el bien
" del país y para su desenvolvimiento jurídico; y que V. H. le
" preste en el momento oportuno la atención que merece una re-
" forma tan reclamada y tan trascendental."

*

* *

93. La Comisión de Códigos del Senado.—El informe expedido por la Comisión de Códigos del Senado expresaba haberse estudiado el proyecto de 1906 y el enviado por la Cámara de Diputados. Al iniciarse la exposición se expresa que la reforma de nuestra legislación penal no puede postergarse un instante más. "Las causas que motivaron su iniciación hace ya treinta
" años la justifican ahora más que entonces, pues se han hecho
" más graves con el transcurso del tiempo. Las leyes penales en
" vigor no responden ni al espíritu de estos tiempos ni a las ne-
" cesidades del país. La criminalidad continúa en progresivo au-
" mento y el sistema penal actual, basado en el antiguo princi-
" pio de la represión severa, se ha sentido impotente para evitar
" los males y peligros que amenazan a la sociedad."

Se estudian en seguida los antecedentes de la reforma, se juzgan los proyectos de 1916 y 1917, se invocan opiniones y se hacen referencias concretas a la ley número 7029.

Las opiniones de carácter general vertidas por esa comisión de Códigos de la Cámara de Senadores, han sido señaladas al estudiarse las distintas partes del Código.

*

* *

94. Opiniones consignadas en el proyecto de informe presentado por el senador Rojas.—El senador doctor Angel D. Rojas fué encargado de proyectar un informe por las Comisiones de Códigos y de Justicia Militar de la Cámara de Senadores. Esas dos comisiones debían estudiar y expedirse sobre los proyectos de Código Penal y de Código Penal Militar sancionados por la Cámara de Diputados y enviados en revisión al Senado.

El doctor Rojas en la introducción de su trabajo, del que me he ocupado al tratar en concreto las distintas cuestiones, tanto las contenidas en la parte general como en la especial, dice:

" Después de haberlo estudiado (al proyecto de código pe-
" nal en revisión), las comisiones se propusieron las siguientes
" cuestiones:"

" 1.° Si convenía presentar un despacho aconsejando la
" sanción del proyecto del Código Penal venido en revisión, sin
" proponer ninguna reforma, o bien;"

" 2.° Si era más conducente presentar un dictamen con las
" modificaciones que el estudio del proyecto había sugerido."

" En apoyo del primer temperamento se tenía presente mo-
" tivos atendibles. Es indudable que el proyecto aprobado por la
" H. Cámara de Diputados mejora sensiblemente el Código Pe-
" nal en vigencia, pues ha introducido en él reformas que han
" sido reconocidas uniformemente como favorables, no sólo des-
" de el punto de vista doctrinario, científico, sino, y sobre todo,
" bajo el aspecto de los beneficios que se espera producirán en
" la práctica, en razón de los nuevos organismos que incorpora
" a la legislación represiva del país."

" Siendo esto así, se argüia que acaso fuera prudente no de-
" morar por más tiempo la sanción definitiva del Código Penal,
" que era reclamada insistentemente como la satisfacción de una
" necesidad de orden público muy sentida. Para atenderla sin
" retardo, se creía que correspondía sancionar sin modificacio-
" nes el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputa-
" dos dejando a la jurisprudencia, en cuanto es legalmente po-
" sible y a leyes posteriores, el cuidado de mejorar el texto del
" Código."

" Las Comisiones, sin embargo, se han inclinado en el sen-
" tido del segundo temperamento, y han pensado que sus debe-
" res hacia el H. Senado se armonizaban mejor presentándole un
" despacho que reflejara el resultado de sus estudios, antes que
" aconsejarle la sanción sin modificaciones del Proyecto venido
" en revisión haciendo prevalecer, de este modo, la intención de
" obtener una legislación más completa, aunque con algún re-
" tardo al propósito, muy plausible, sin duda, de procurar con-
" seguir una sanción inmediata."

" Si es exacto que se necesita, que es urgente la reforma del
" Código Penal, también es cierto que dicho trabajo de codifica-

" ción, tan amplio, tan fundamental como es, procede que apa-
" rezca y sea en realidad el resultado del estudio sereno y re-
" flexivo de los cuerpos legislativos, a fin de que llene en la me-
" jor forma, los objetos sociales de la represión."

" Corresponde que el Código sea un texto claro, firme, pre-
" visor, de espíritu ilustrado y progresivo, substraído en lo po-
" sible a la obra de la interpretación, a veces tan varia, sin que
" quede sujeto a la expectativa próxima de nuevas leyes de re-
" forma. Un código es de aquellos organismos legales que por su
" propia índole no pueden estar sometidos a modificaciones fre-
" cuentes."

" Por estos motivos, brevemente expuestos, las Comisiones
" han pensado que el tiempo que se empleara consagrándolo a
" nuevos estudios sobre las materias que el Código Penal com-
" porta, no era inútilmente transcurrido; que traer, para la san-
" ción de dicha ley, nuevos elementos de trabajo, en el deso pa-
" triótico del acierto, tendía a dar al país una ley, más completa,
" que sirviera con mayor seguridad, con mayor ilustración, a la
" consecución de sus fines; y que todo esto compensaría favora-
" blemente el retardo en la sanción definitiva del Código Penal."

" El examen que el H. Senado haga de las enmiendas pro-
" puestas, el nuevo estudio que merezca de los hombres de cien-
" cia de la magistratura y del foro, y el que le consagrará la
" H. Cámara de Diputados al llegarle en segunda revisión, ase-
" gurarán al país un Código más adelantado que el vigente."

" El Proyecto de Código Penal sancionado por la H. Cámara
" ra de Diputados ha llegado al H. Senado acompañado de an-
" tecedentes valiosísimos."

" Las Comisiones no creen necesario hacer una exposición de
" esos antecedentes, que, en parte, se encuentran publicados en
" el volumen, por todo extremo interesante, que ha dado a luz
" la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la
" H. Cámara de Diputados y que contiene el resultado de la en-
" cuesta promovida por ella, con respecto al proyecto de Código
" Penal que tenía a su estudio."

" En la primera parte del extenso e ilustrado informe que
" dicha Comisión presentó a la H. Cámara de Diputados fundan-
" do el Proyecto de Código Penal, cuya sanción aconsejaba, se
" enumeran los antecedentes legislativos, leyes de carácter penal
" de la Nación, con el juicio sintético sobre su valor doctrinario

" y práctico, proyectos argentinos de Código en materia Penal
" y obras nacionales sobre esta rama de las ciencias jurídicas,
" que la Comisión había tenido por delante para redactar el pro-
" yecto que sometía a la consideración de la Cámara."

" El proyecto sometido al estudio de la Comisión"—decía en
" dicho informe—"es el que presentó el doctor Rodolfo Moreno
" (hijo), o sea el de 1906, con las modificaciones que le introdu-
" jo dicho legislador, teniendo en cuenta las leyes dictadas pos-
" teriormente."

" El doctor Moreno, una vez que hubo presentado a la Cá-
" mara de que formaba parte el Proyecto de Código Penal, pro-
" movió una encuesta requiriendo opinión sobre el mismo a los
" profesores de Derecho Penal de las Universidades Nacionales,
" y a los jueces, fiscales y defensores de toda la República, en-
" cargados de aplicar o pedir la aplicación del Código represivo
" en sus diversas funciones. Esta encuesta fué ampliada después
" por la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de
" la Cámara de Diputados, dando lugar a un conjunto de elemen-
" tos y antecedentes que sintetizan la opinión científica del país,
" bajo el punto de vista de la teoría y bajo el aspecto práctico."

" Con esos antecedentes, la Comisión Especial estudió el Pro-
" yecto de Código Penal de 1906,—tan atinadamente adicionado
" por el doctor Moreno; y "habiendo consultado diversos códi-
" gos, proyectos y autores extranjeros, desde que era necesario
" recibir impresiones propias y extrañas para llegar a lo más
" acertado"—como se expresa, la misma Comisión—llegó a for-
" mular el Proyecto de Código que presentó a la consideración
" de la Cámara de Diputados, y que fué aprobado por ella."

Agrega el doctor Rojas:

" El proyecto de Código Penal que presentamos al H. Sena-
" do es el sancionado por la H. Cámara de Diputados, con las re-
" formas de que nos ocuparemos en seguida."

" Dicho proyecto reconoce como base los siguientes concep-
" tos fundamentales:"

" 1.° Unificación de la legislación represiva de la Nación,
" dando así el carácter de realidad viviente a la disposición cons-
" titucional según la cual corresponde al Congreso dictar el Có-
" digo Penal para toda la República, sin que tal Código altere la
" competencia judicial, pues corresponde su aplicación a los Tri-

" bunales Federales o Provinciales, según que los hechos caigan
" bajo una u otra jurisdicción."

" Por este motivo han quedado absorbidas y armonizadas en
" el Proyecto de Código, y derogadas, por tanto, como leyes es-
" peciales, las siguientes: números 49, 1920, 4189, 7029, 9077 y
" 9143."

" 2.° Mantenimiento de la pena de muerte."

" 3.° Reducción de tres penas privativas de la libertad (re-
" legación, reclusión y prisión), el sistema múltiple de penas pri-
" vativas y restrictivas de la libertad vigente por nuestra legis-
" lación penal y que son las siguientes: presidio, penitenciaría,
" prisión, arresto, deportación, destierro—artículo 7, ley número
" 4189,—trabajos forzados, ley número 49."

" 4.° Individualización de la pena, buscada a base de las si-
" guientes conclusiones:"

" a) Eliminación de la enumeración casuista de las circuns-
" tancias atenuantes y agravantes, dejando al juez amplitud de
" criterio para apreciar el hecho y examinar el sujeto, de acuer-
" do con las normas contenidas en el artículo... del proyecto;"

" b) Eliminación de la regla según la cual la pena normal
" del delito se encuentra en el término medio entre el máximum
" y mínimum de la pena divisible."

" c) Determinación de la pena dentro de un mínimum sufi-
" cientemente amplio, para que el juez la fije con un criterio
" de justicia y de utilidad social."

" d) Determinación en la ley del régimen de las penas, fijan-
" do sus elementos esenciales, tendientes a la enmienda, a la re-
" forma moral, al adelanto intelectual o a la intimidación de los
" penados, para procurar de ese modo habilitarles para la lucha
" de la vida en libertad."

" e) Determinación de penas paralelas, cuando la índole del
" delito lo autorice."

" 5.°) Creación de un régimen represivo especial para las
" mujeres y menores de edad."

" 6.° Condena condicional y libertad provisoria, por reso-
" lución judicial."

" 7.° Represión especial de la reincidencia."

" 8.° Morigeración de la actual penalidad, y proporcionali-
" dad en los castigos."

" A través de estas conclusiones se ha desenvuelto el traba-

" jo de revisión del proyecto sancionado por la H. Cámara de Di-
" putados, y que tiene su exteriorización en las reformas que pro-
" ponemos y de que pasamos a ocuparnos."

El informe se refiere a continuación a las diferentes materias de que trata el código, habiendo sido examinados sus comentarios y sus conclusiones al hacerse el estudio de los preceptos de la parte general y especial.

IX

El código penal y la fe de erratas

95. Las ediciones del código penal. —96. El proyecto del doctor Parry. — 97. Los fundamentos dados por el diputado Parry. — 98. Observaciones de la comisión especial de diputados. 99. — Observaciones del doctor González Roura. 100. Nuevas observaciones del doctor González Roura. — 101. Observaciones finales del doctor González Roura. — 102. El despacho de la comisión especial. —103. La sanción del proyecto. — 104. El alcance de la fe de erratas. — 105. El asunto en el senado.

*
* *

95. Las ediciones del código penal.—Promulgada la ley número 11.179, se dieron a la publicidad diferentes ediciones del código penal y entre esas se cuenta la oficial publicada por orden del Poder Ejecutivo. Este, por decreto de 1.° de diciembre de 1921 comisionó a los jefes de la dirección de justicia y de instrucción pública para que preparasen la mencionada edición oficial, de acuerdo con las instrucciones del ministerio respectivo.

Tanto en la edición oficial, como en las particulares se han notado diversos errores que han dado lugar a observaciones y polémicas.

Con el fin de corregirlos y tomándose como base el texto de la edición oficial se ha elaborado una fe de erratas que ha sido ya sancionada por la Cámara de Diputados.

*

* *

96. El proyecto del doctor Parry.—En la sesión celebrada por la Cámara de Diputados, el 12 de julio de 1922 tuvo entrada un proyecto del Dr. Roberto Parry, sobre fe de erratas al código penal (1).

Dicho proyecto establece: Declárase auténtica la edición oficial del Código Penal de la Nación, ley número 11.179, con la siguiente planilla de correcciones que se agregará como fe de erratas a dicha edición:

Artículo 8.°—Suprimir las palabras "que les correspondan".

Artículo 13.—En lugar de "podrá", debe decir "podrán".

Artículo 26.—Suprimir las palabras "por delito al que corresponda", intercalando, en reemplazo, la preposición "a". Reemplazar, en el mismo artículo, la palabra "aplicable" por "impuesta".

Artículo 44.—El segundo párrafo debe ir como última parte del artículo, modificándose así su actual colocación.

Artículo 48.—En lugar de "corresponda", debe decir "correspondan".

Artículo 52.—En vez de "relegación, debe decir "reclusión".

Artículo 52. Inciso 2.°—Agregar, después de "reclusión", las palabras: "por más de tres años".

Artículo 53.——Agregar las palabras: "a contar desde que terminó el cumplimiento de la condena o desde el quebrantamiento de la misma".

Artículo 57.—Agregar: "debiendo en su caso, tenerse presente lo dispuesto en el artículo 52."

Artículo 65.—Agregar: "6.°—La inhabilitación perpetua, a los cinco años. 7.° La de inhabilitación temporal, al año."

Artículo 80.—Agregar, después de "perpetua", las palabras: "o prisión perpetua".

Artículo 81. Inciso 1.°—Suprimir la preposición "o" intercalada entre las palabras "público" y "actual".

Artículo 114.—En vez de "la sanción", debe decir "las sanciones".

(1) Congreso Nacional. — Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1922. Tomo I, página 610.

Artículo 117.—Suprimir la preposición "a" intercalada entre las palabras "contestar" y "la"..

Artículo 163, inciso 1.°—Agregar coma (,) después de "trabajo", y punto y coma (;) después de "campo".

Artículos 39, 127, 170, 172 y 173, inciso 1.°— Las palabras "delitos cometidos", "personas", "rescates", "créditos" y "contratos", que, respectivamente, aparecen en dichos artículos, deben ir en singular.

Artículo 181, inciso 3.°—En vez de "trabare", debe decir "turbare".

Artículo 187.—En vez de "inmersión", debe decir "sumersión". En este mismo artículo, agregar (,) después de "inundación".

Artículo 208, inciso 3.—En vez de "capítulo", debe decir "artículo".

Artículo 305.—En vez de "que se opusieren", debe decir "en cuanto se opusieran".

*

* *

97. Los fundamentos dados por el diputado Parry.—Fundando el proyecto antes transcripto el diputado Parry manifestó (1):

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 304 del código penal promulgado por decreto de 29 de octubre de 1921, el Poder Ejecutivo ordenó la preparación de la edición oficial de dicho código y comisionó al efecto a los jefes de las direcciones de justicia y de instrucción pública, quienes realizaron su labor ateniéndose a la comunicación enviada al Poder Ejecutivo."

"La única objeción que puede formularse a la edición oficial consiste en la deficiente selección de los antecedentes legislativos del nuevo código, pues sólo se incluyen los informes de las comisiones de ambas cámaras y el proyecto de 1906, habiéndose omitido lo siguiente":

"1.°—Proyecto de 1891 y su exposición de motivos."

"2.°—Proyecto de 1916 y su exposición de motivos." (2).

(1) Diario de Sesiones citado. Páginas 619 y 611.

(2) Se trata del proyecto del diputado Rodolfo Moreno (hijo.)

"3.°—Discurso del miembro informante de la Comisión de " la Honorable Cámara de Diputados (1917 (1)."

"4.°—Discurso del mismo, sobre errores de impresión. (22 " de agosto de 1917)." (2).

"5.°—Orden del día número 19, del Honorable Senado." (3).

"6.°—Informe del doctor González en el Honorable Senado."

"7.°—Discusión en particular en el Honorable Senado (24 " de agosto de 1921), durante la cual varios artículos fueron " sancionados, antes de la aprobación del resto del código (sesión " de 1.° de septiembre.)"

"En cuanto a los errores literales que la crítica ha seña- " lado en la edición oficial, reconocen, como origen, los errores " que se deslizaron en el gran libro de las leyes y en la comu- "nicación enviada al Poder Ejecutivo. Un ligero examen de la " versión que del nuevo código aparece en el tomo 5.° del Diario " de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, correspon- " diente a 1921, basta para poner en evidencia tales errores. Fe- " lizmente, la edición oficial no incurre en todos esos errores, " seguramente porque algunos fueron salvados en la comunica- " ción al Poder Ejecutivo".

"Conviene dar fijeza y autenticidad a la edición oficial, sal- " vando al mismo tiempo, los errores materiales cometidos."

" Es oportuno recordar un valioso precedente. Cuando el " doctor Vélez Sársfield presentó su proyecto de código civil, el " Poder Ejecutivo dispuso la impresión del mismo. El libro 1.° " del proyecto de código se imprimió en la imprenta de "La Na- "ción Argentina" y los tres restantes en la casa Coni, (1865 a " 1869), habiéndose incurrido en graves errores de impresión. " Mediante una sanción a libro cerrado, dicho proyecto quedó " convertido en ley y el Poder Ejecutivo resolvió imprimir en " Nueva York la edición oficial, edición que llegó a Buenos Ai- " res en 1870 y en la que, igualmente, se notaban errores. Enco- " mendóse, entonces, a los doctores de la Plaza y Prado el co- " tejo de ambas ediciones (decreto del 29 de diciembre de 1870). " La comisión se expidió el 31 de agosto de 1871, aconsejando la " adopción de la edición de Nueva York con algunas modificacio-

(1) Se trata del discurso del diputado Rodolfo Moreno (hijo). Ver Tomo I. Página 115.
(2) Se refiere a las correcciones propuestas por el diputado Moreno.
(3) El orden del día mencionado contiene el despacho de la segunda Comisión de Códigos.

" nes. El 15 de agosto de 1872 se dictaba la ley número 527 que " declara auténtica la edición hecha en Nueva York, con veinti- " trés correcciones que se agregan como fe de erratas. Con mu- " cha posterioridad, en 1882, se dictó la ley de fe de erratas " al código civil, en la que se tomó como base la mencionada edi- " ción declarada auténtica por la ley número 527."

"Fundado en estos precedentes—y absteniéndome de expo- " ner detalladamente los fundamentos de cada una de las correc- " ciones proyectadas—presento esta iniciativa, con el propósito " de evitar las interpretaciones equivocadas a que daría lugar la " variedad de versiones del código penal y la indudable exis- " tencia de errores en la edición oficial."

"Agrego, como parte integrante de esta exposición de mo- " tivos, dos cartas enviadas a la comisión de legislación penal " de esta honorable cámara por el distinguido penalista, doctor " Octavio González Roura. Las modificaciones que propongo a " los artículos 8, 52, 53, 57, 65 y 81 están inspiradas en esa au- " torizada opinión y responden al propósito de hacer desapare- " cer las dudas que han suscitado las primeras aplicaciones del " nuevo código en materias tan importantes como la condena " condicional y la represión de la reincidencia."

*

* *

98. Observaciones de la Comisión Especial de Diputados.— Después de publicada la edición oficial del código, la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados en nota que firman los diputados doctores Parry y De Tomaso, se dirigió al presidente de ese cuerpo haciendo notar algunos errores que el proyecto antes transcripto subsanó.

Dicha nota fechada el 28 de abril de 1922, dice así:

"Por resolución de la Comisión Especial de Legislación Pe- " nal tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente para " comunicarle que después de examinar la edición oficial del Có- " digo Penal y confrontarla con los textos originales que obran " en la carpeta respectiva de la comisión, hemos encontrado al- " gunos errores, cuya corrección consideramos indispensable."

"De la investigación practicada por esta Comisión, resulta " que dichos errores no se han deslizado en las sanciones legis-

"lativas sino en las comunicaciones, probablemente al hacerse "las copias. Por consiguiente, nos creemos en el deber de po- "nerlos en conocimiento del señor presidente, a fin de que, si "lo estima pertinente, dirija una comunicación al Poder Eje- "cutivo a efecto de ponerlo en condiciones de salvar esos erro- "res mediante un decreto, y su publicación en el Boletín Ofi- "cial".

"Los errores a que nos referimos son los siguientes:

"Artículo 80.—Después de "reclusión perpetua" se ha omi- "tido las palabras "o prisión perpetua".

"Artículo 111.—Inciso 1.°—Se ha intercalado indebidamen- "te la preposición "o" entre las palabras "público" y "ac- "tual".

"Artículo 117.—Se ha intercalado indebidamente la prepo- "sición "a" entre las palabras "contestar" y "la".

"Artículo 163. Inciso 1.°—Se ha omitido poner ; (punto y "coma) después de la palabra "campo".

"Artículo 170.—En vez de "rescates" debe decir "rescate".

"Artículo 173. Inciso 1.°—"Contratos" debe ir en singular.

"Artículo 187.—En vez de "inmersión" debe decir "sumer- "sión". Y después de "inundación" debe ponerse (,) coma."

"Artículo 208. Inciso 3.°—En vez de "capítulo" debe decir "artículo".

"Artículo 305.—En vez de "que se opusieren" debe decir "en cuanto se opusieran".

*

* *

99. Observaciones del doctor González Roura.—El doctor González Roura con fecha 10 de mayo de 1922 se dirigió a la Comisión Especial de Diputados proponiendo se salvasen los errores contenidos en la edición oficial del código.

Su comunicación estaba concebida en los siguientes términos:

"En conocimiento del propósito que parece animar a la "comisión de su digna presidencia, de salvar algunos errores "del Código Penal, me apresuro a comunicarle los que en mi "opinión conviene corregir."

"Son los siguientes:"

"Artículo 5.°—La pena de multa debe ir al fin (artículo 57), "pues la de inhabilitación aparece en la parte especial en ge- "neral como más grave, lo que también resulta del orden obser- "vado en los artículos 6 a 22, 24 y 62, aparte de que el máximo "legal de esta pena (20 la absoluta—275—y 50 la especial "—207 y 235—) es mucho mayor que el de la multa (5.000 pe- "sos—artículo 290)."

"Arts. 6, 9, 19, 20 y 21.—Falta fijar el máximo y el mí- "nimo legal (artículos 44 y 55). Es de 25 años la reclusión "y la prisión en los artículos 79, 82, 100, 101, 124, 165, 191, "192, 194, 199, 200, 201 y 214 de 20 años la inhabilitación abso- "luta (artículo 274) y de 50 la especial (artículos 207 y 235), "y de 5.000 pesos la de multa (artículo 290). Los mínimos son: "reclusión, 1 mes (artículo 210); prisión, 4 días (artículo 96) "y 15 idem (artículos 93, 105, 128, 153, 160, 182, 183, 208, 239, "241, 243, 244, 277 y 290); inhabilitación, 6 meses la absoluta "(artículo 274) y 1 mes la especial (artículos 243, 260, 264 y "266), y multa 50 pesos en los artículos 129, 247, 252, 254, 255 "y 286."

"Artículo 8.°—Está demás "que les correspondan".

"Artículo 10.—Substituir "en sus propias casas" por "a "domicilio". Puede ser necesario o conveniente que la cumplan "en casa que no sea la propia; desde luego porque puede no "tenerla".

"Artículo 13.—Suprimir la palabra "temporal". Hay con "esa palabra una evidente incongruencia con lo que sigue, en "cuanto se legisla el caso de reclusión o prisión por menos de "tres años".

"Artículo 26.—Suprimir "reclusión o" y "al reo". Lo prime- "ro porque no hay reclusión con ese máximo, y lo segundo "porque la pena no puede ser aplicada a otra persona, y por "lo tanto hay, como en el artículo 8, redundancia."

"Este artículo aparece con dos años en ambos apartados "en el proyecto de 1906 y la publicación oficial de diputados "al sancionar el de 1917, pero en el "apéndice de senado- "res aparece con tres en ambas partes y en la orden del día "se substituye 3 por 2 en el primer apartado, y diputados no "rechaza esa modificación".

"Artículo 20.—Suprimir en el inciso 4.° "o cuando se hu- "biese establecido a favor del ofendido o su familia una pena

" de indemnización, el juez", y agregar "debiendo tenerse pre-
" sente lo dispuesto en el artículo 70". No hay pena de indemni-
"zación, no puede ni debe el Congreso decir que es al juez y no al
" tribunal de apelación al que corresponde conocer de los pe-
" didos de libertad condicional, como parece resolver el inciso.
" Debe, por lo demás, correlacionarse el artículo con el 70, que
" está mal colocado."

" Artículo 34.—En el segundo apartado del inciso 1.°, falta
" la palabra "mental" después de "enajenación". P. 61 de la orden
" del día número 13 del Senado."

" Artículo 44.—La represión del delito imposible debe ir
" al fin. Véase el proyecto de 1891 artículo 68, el de 1906 artícu-
" lo 47, el "apéndice" citado página 26, y la edición oficial
" página 285".

" Artículos 44 y 46.—Substituir "al agente, si hubiere con-
" sumado el delito" por "al delito consumado" y "de un tercio
" a la mitad" por "un tercio en el máximo y la mitad en el
" mínimo". Ese es el sentido del artículo y esa debe ser la re-
" gla,pues así se mantiene el sistema del código, fijando a cada
" delito, en abstracto, la pena correspondiente a la tentativa,
" así como, en igual concepto, la tiene fijada el delito consumado;
" es decir, una pena genérica, con su máximo y su mínimo pre-
" establecidos."

" Artículo 52.—Suprimir "y como accesoria de la última con-
" dena y substituir "la relegación como accesoria de la conde-
" na" por "la disposición precedente", pues ni hay en el código
" pena de relegación, y por eso se la suprimió en el artículo
" 80, ni la reclusión en una cárcel, en cualquier parte que sea,
" es pena de relegación o accesoria."

" Artículo 53.—Queda la reincidencia reducida a dos casos:
" el del penado que delinque en la cárcel o el prófugo que de-
" linque antes de prescribir la pena. Hay que enmendar eso."

" Artículo 57.—Agregar "y se tendrá además presente lo
" dispuesto en el artículo 52". Es necesario correlacionar estos
" dos artículos, pues, la última parte del 52 está mal colocada."

" Artículo 65.—Falta fijar la prescripción de la pena de
" inhabilitación prevista para la acción en el 62.

" Artículo 70.—Está demás "inherentes a las penas".

" Artículo 81.—Falta fijar en el inciso 2.° el mínimo a la

" reclusión, que fué de un año propuesto en senadores, lo que
" puede verse en el informe respectivo."

" Artículos 104 y 105.—La segunda parte del último debe
" ser común a ambos. En ese sentido la propuse al Senado y
" fué por él aceptada y sancionada."

" Artículo 111.—Suprimir "o" en el inciso 1.° (Jofré)."

" Artículo 127.—"Persona" en vez de "personas" (Jofré)."

" Artículo 770.—"Rescate" en vez de "rescates" (Jofré)."

" Artículo 208.—"Artículo" en vez de capítulo".

" Artículo 305.—"en cuanto se" en vez de "que se".

Pocos días después y con fecha 19 de Mayo de 1922, el Dr. González Roura completa la comunicación anterior, con otra en la cual dice:

"Movido por el mismo propósito que inspiró la nota que
" pasé a usted en diez del mes en curso sobre observaciones al
" nuevo Código Penal, agrego una más, y es la siguiente:"

" Así como hay que suprimir en el primer apartado del
" artículo 52 las palabras "y como accesoria de la última con-
" dena" y "substituir en el segundo "la relegación como ac-
" cesoria de la condena" por "también", debe agregarse en el
" inciso 2.° "por más de tres años" después de "reclusión".

"Debe agregarse asimismo en el artículo 51 "y no se en-
" contrare comprendido en ninguno de los casos previstos en el
" artículo 52, entre "años" y "cumplirá".

" Los artículos 51 y 52 reprimen la delincuencia habitual:
" el 51 a los considerados corregibles y el 52 a los incorregibles,
" y el sentido del primero es el de que quedan comprendidos
" en él los no comprendidos en el 52; pero como el artículo,
" tal como se halla redactado, ha suscitado dudas entre perso-
" nas entendidas, será conveniente aclararlo en la forma pro-
" puesta."

*

* *

100. Nuevas observaciones del Dr. González Roura.—Publicado el proyecto del Dr. Parry, el que solamente había tomado en cuenta algunas de las observaciones formuladas por el doctor González Roura en sus comunicaciones a la Comisión Especial, el mismo magistrado insistió en sus puntos de vista.

Sus manifestaciones se concretaron así (1):

El proyecto de correcciones al nuevo Código Penal que había sido anunciado y que motivó las indicaciones que formulé en las columnas de "La Nación" el 4 de mayo, ha sido recientemente presentado y me sugiere algunas observaciones que creo conveniente anotar, alentado por la esperanza de que sean tomadas en consideración oportunamente.

No lo habría hecho si el proyecto se redujera a una simple fe de erratas o corrección de errores materiales; pero incluyéndose en él enmiendas de concepto, como las referentes a los artículos 26 y 53, sería de lamentar no se aprovechase la oportunidad de depurar al Código de otros errores, incongruencias y faltas de precisión, tanto o más importantes.

Me refiero a los artículos 13, 26, 29, 34, 38, 44, 46, 51, 53, 65, 67, 70, 86 y 105.

Artículo 13.—En este artículo huelga la palabra "temporal" porque obscurece el recto sentido de la disposición, estableciendo una antinomia entre la primera parte, en la que parece requerirse dos tercios para la pena de reclusión, cualquiera que sea el tiempo de la condena, y la que le sigue, en la que se requiere sólo un año cuando la condena es por menos de tres.

No importa que la segunda parte rectifique el error, el hecho es que esa palabra perturba, lo que se evitaría suprimiéndola.

Debe substituirse, además, "menos de tres años" por "tres años o menos", como se ha hecho en el artículo 52 incisos 2.° y 4.°, pues tal como está redactado el artículo, quedan previstos los casos de más y de menos de tres años, e imprevisto el de tres.

Art. 26.—En el último apartado figura erróneamente en la edición oficial "dos" en vez de "tres", que fué lo sancionado. Puede verse la "Fe de erratas" sancionada en diputados en la sesión del 22 de agosto de 1921—pág. 133 del Diario de Sesiones —el apéndice publicado por el Senado, en el que figura el art. 26 con "tres" en ambos apartados, la enmienda de "dos" introducida por el Senado, únicamente en el primer apartado y su aceptación por Diputados. (1).

(1) Derecho Penal. Tomo IV. Complemento. Página 192. Las observaciones se publicaron también en el diario "La Nación" del 26 de julio de 1922.

Art. 29.—Hay que suprimir aquí lo siguiente: "o cuando se hubiese establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización", puesto que el Código no contiene "pena" alguna de indemnización. El Código, salvo las accesorias del "artículo 12, no tiene adoptadas más penas que las de reclusión, prisión, inhabilitación y multa—artículos 5 a 25—y en ninguna otra parte se hace referencia a ella. Bastaría esto, si no fuese que el agregado figura en el artículo de la "Reparación de perjuicios", cuyo contenido reviste carácter exclusivamente civil.

Artículo 34.—En el último apartado del inciso 1.° debe decirse: "podrá ordenar" en vez de "ordenará", por la misma razón que motivó una enmienda igual en el apartado anterior, cual es la de que no siempre es necesaria la medida a que él se refiere.

Artículo 38.—Este artículo debe redactarse de la siguiente manera: "El menor que ha delinquido antes de haber cumplido diez y ocho años, no puede ser declarado reincidente". Es éste el sentido de la ley; pero a estar a los términos empleados, parecería que lo que se prohibe es que la declaración de reincidencia se haga antes de esa edad, lo que indudablemente no es lo mismo.

Artículo 44.—El primer apartado, dada su estructura gramatical, ha sido interpretado en el sentido de que el juez, al fallar en un caso de tentativa, debe empezar por admitir la hipótesis que el delincuente haya consumado el delito, para fijar provisionalmente la pena que en tal concepto le correspondería, pena que sería recién disminuída de un tercio a la mitad.

Pues bien; un sistema semejante ofrece estos serios inconvenientes: obliga al juez a una doble operación sobre una base falsa, como es la de imaginárselo al reo haciendo lo que no ha hecho; lo obliga asimismo a graduar la pena del delito, hipotéticamente consumado,, tomando en cuenta las circunstancias de la tentativa, lo que además de impropio, deja al juez sin cri-

(1) Hay un error material de fecha en la afirmación del párrafo. La fe de erratas a que se refiere es la que aprobó la Cámara de Diputados en 1917 antes de pasar el proyecto en revisión al Senado y a propuesta mía. Se tomó esa resolución en la sesión del 22 de agosto de 1917. Diario de Sesiones de ese año. Tomo IV. Página 133.

terios o motivos para graduar la reducción de esa pena provisional del tercio a la mitad; se ignora con tal sistema la pena de la tentativa en abstracto correspondiente a cada uno de los distintos delitos, con lo que se impide conocer los casos de jurisdicción correccional y los de excarcelación; se halla, finalmente, en abierta contradicción con los dos últimos apartados del mismo artículo, en los que se establece la proporción genérica, o sea una pena con su máximo y su mínimo respectivo, en concordancia con el sistema adoptado para los delitos consumados.

La redacción debe, pues, ser ésta: "Si la pena establecida para el delito consumado fuere divisible, para la tentativa se la disminuirá en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo."

Artículo 46.—No hay para qué repetir aquí el artículo 44; basta referirse a él, adoptando la fórmula del artículo 37 letra b).

Artículo 51.—Dispone la segunda parte que "La pena de privación de libertad que el procesado sufrió antes de haber cumplido veintiún años, no podrá computársele para la agravación de la pena."

Interpretada a la letra esa disposición, no bastaría que el reo hubiese cometido el delito o sido condenado antes de los veintiún años, sino que sería menester hubiese cumplido la pena impuesta. Esto y subordinar el concepto de la reincidencia al cumplimiento de la pena es la misma cosa, e importa adoptar, aunque por excepción, el sistema de la reincidencia llamada "real", en oposición al de la reincidencia llamada "ficta", que es el adoptado por el Código y que sólo requiere la sentencia firme—artículos 50, 52 y 53.

Aparte de que un código, no debe tener dos conceptos de una misma cosa, semejante excepción no se justifica, y se explica únicamente como una inadvertencia del Senado, que al hacer ese agregado, tomándolo del proyecto sueco que adopta el sistema de la reincidencia real, no se cuidó de adaptarlo al del código, cambiando su redacción en forma que más o menos dijese lo siguiente: "La condena por delito cometido antes de los veintiún años (o bien "La condena sufrida antes de los veintiún años"), no se computará a los efectos de la disposición precedente."

Artículo 53.—El proyecto, tomando en cuenta lo que al respecto dije en la publicación recordada, propone agregar: "A contar desde que terminó el cumplimiento de la condena o desde el quebrantamiento de la misma."

Dos observaciones corresponde hacer a este agregado: que vincula el concepto de la reincidencia con el cumplimiento de la pena, lo que no debe hacerse por las razones expuestas al considerar la enmienda del artículo 51, y que establece una injusticable desigualdad entre los distintos condenados, puesto que el que cumple la pena necesita doble tiempo, en tanto que el que la interrumpe necesita menos y al que la elude le es suficiente el de la condena.

El agregado que se proyecta debe por lo tanto, ser reemplazado por éste: "y otro tanto más".

Artículo 65.—Ya hice notar en esa misma oportunidad que al fijarse en el inciso 2.° el término de quince años para la prescripción de la prisión perpetua, se había consagrado el absurdo de que el condenado que acata la ley y se somete al fallo de la justicia cumpliendo esa pena, se encuentra en peores condiciones que el que la burla, pues mientras éste se librará a los quince años, aquél sólo lo conseguirá a los veinte—artículo 13.

Tan extraño premio a la rebeldía no puede a ningún título figurar en un código.

Artículo 67.—Se habla aquí de interrupción de la prescripción, sin especificarse los medios por los cuales puede ella producirse, y aún cuando de los antecedentes de la reforma se infiere que únicamente se la obtiene poniendo al delincuente bajo la acción directa de la justicia, debe ello resultar del texto de la ley—pág. 178 de la edición oficial—aparte de que sería siempre un medio insuficiente con relación a la prescripción de ciertas acciones, como por ejemplo, la de los delitos de injuria y calumnia, en los que no procede la detención y al querellado le bastaría, con no presentarse personalmente en el juicio y recurrir a las conocidas dilaciones y entorpecimientos.

Artículo 70.—Está de más "inherentes a las penas"; aparte de que las indemnizaciones pecuniarias son inherentes a los delitos, y asimismo no a todos.

Artículo 86.—Dice el inciso 2.°: "Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente."

Se repite aquí la impropiedad de la "pena de indemnización" del artículo 29, por la clara razón de que un embarazo supone

cópula, cosa que precisamente se excluye en el atentado al pudor o abuso deshonesto de que se ocupa el artículo 127. Y si es que se ha querido hacer referencia al atentado con concúbito, como parece, la impropiedad subsiste, puesto que el concúbito con mujer idiota o demente es violación según el artículo 119, inciso 2.°, caso ya previsto en el inciso.

Es, pues, evidente, que debe suprimirse lo que sigue después de "violación" y modificarse el final diciendo: "En caso de ser la violada menor, idiota o demente..."

Artículo 105.—Hice también presente en aquella ocasión, que la segunda parte de este artículo es común a la primera y al 104. Así lo propuse al Senado, el que así lo sancionó. Pero ocurrió que como la materia de ambos artículos iba comprendida en uno solo y esto alteraba la numeración del articulado, numeración que la Cámara de Diputados no quiso alterar, al desdoblarla en dos artículos se incurrió en el descuido anotado, quedando limitada la consideración de las circunstancias a que dicha parte se refiere tan sólo al caso de agresión, no obstante corresponder por igual al de disparo de arma de fuego.

La enmienda es, sin embargo, fácil: bastaría pasar la primera parte del artículo 105 al final del 104, dejando para el 105 la última parte del mismo.

Y termino aquí con esta ya larga exposición, no porque no contenga la parte especial algunos otros defectos, sino porque son de menor importancia, y porque deseo llamar particularmente la atención legislativa sobre otro punto digno de ser contemplado, como es el de la necesidad de relacionar la materia de las faltas con las disposiciones pertinentes de la parte general del Código, vinculadas bajo el régimen del Código derogado por una disposición que autorizaba a aplicarlas a las "materias regidas por otras leyes penales", disposición que el nuevo ha limitado a los "delitos previstos por leyes especiales".

Como no es el Código el llamado a resolver la dificultad, por ser una ley común y general, es a las Legislaturas locales a quienes incumbre hacerlo en razón de tratarse de materia cuya legislación les corresponde. Es necesario, en consecuencia, que el Congreso, en ese carácter, dicte la ley respectiva, determinando cuáles de las disposiciones generales del Código son de observarse en lo referente a las infracciones penales regidas por las leyes locales.

*
* *

101. Observaciones finales del Dr. González Roura.—El 29 de Agosto de 1912 el Dr. González Roura me escribió la siguiente carta publicada en su libro sobre Derecho Penal (1):

"Sabedor de que se proyectaba una "Fe de erratas" al Código Penal, publiqué en "La Nación" del 4 de Mayo algunas observaciones que luego se las comuniqué ampliadas al Dr. Parry, y viendo que al presentar este su proyecto había tomado en cuenta sólo seis (artículos 52, 53, 57, 65, 81 y 88), insistí en algunas de las otras en otra publicación en "La Nación" del 26 de Julio, uno de cuyos ejemplares acompaña a la presente."

"Veo ahora que el despacho de la comisión únicamente ha considerado aceptables otras seis, las refentes a los artículos 13 (en parte), 51 (mal tomada), 53, 65 inciso 2.°, 67 (insuficiente en mi opinión), 104 y 105, y como considero cargoso insistir ante el Dr. Parry en lo demás, convencido de la necesidad de que se incluyan las restantes, me dirijo a usted a fin de que, si las juzga pertinentes, procure hacerlas aceptar al discutirse el proyecto."

"Me refiero a las enmiendas propuestas a los artículos 13 (supresión de la palabra "temporal", pues la otra parte ha sido aceptada), 26, 29, 34, 38, 44, 46, 51 (la adoptada en el despacho empeora en vez de mejorar, porque no salva el inconveniente del injerto de una reincidencia real puesto en el sistema de reincidencia ficta adoptado, según en esa publicación hago notar, y porque prolonga con exceso la protección del menor, en detrimento de la defensa contra el delincuente habitual), 67 (si el código adopta la reincidencia genérica, no veo por qué la prescripción ha de ser interrumpida sólo por delitos de la misma especie), 70 y 86. (Así figuraba en el primer despacho)."

"Le propongo, para un segundo apartado del artículo 67, la siguiente fórmula: "La prescripción se interrumpe por la detención o la prisión del reo, o por todo acto de presentación del mismo a la autoridad que importe aceptar su jurisdicción o participar en el juicio."

"Creo, además, que convendría hacer exceptuar en el artículo 30 los honorarios del abogado."

(1) Tomo IV. Página 200.

" Si llegase a esta usted de acuerdo conmigo sobre estos pun-
" tos, abrigo la convicción de que su autoridad y eficacia parla-
" mentaria impondrán su incorporación al proyecto."

El 23 de Septiembre de 1922 habiendo advertido el Dr. González Roura, nuevas deficiencias en la edición oficial del Código, me escribió la siguiente carta: " A las enmiendas al Código Pe-
" nal propuestas en mi carta del 29 de Agosto, debo agregar las
" siguientes, fruto de una nueva lectura de la parte general."

" Artículo 15.—Tal como está redactado el artículo, la in-
" fracción o el cumplimiento de alguna de las condiciones im-
" puestas por el artículo 13 en los incisos 2.°, 3.° y 5.° carece de
" sanción, pues la renovación de la libertad aparece autorizada
" únicamente para los incisos 1.° y 4.°. Es, pues, menester salvar
" esa omisión intercalando, entre "podrá" y "disponer", las pa-
" labras "revocar la libertad y".

" 37, letra b).—En este caso el juez no está autorizado a
" disponer del menor una vez éste en libertad, aunque la recu-
" pere antes de los 18 años, lo que indudablemente acusa una fa-
" lla en el sistema protector del menor (ver artículos 36, 37 a), 51).

" Artículo 52, inciso 2.°—Si una de las tres condenas a pri-
" sión es de tres años o menos, quedará comprendido el caso en
" el artículo 51, aunque los dos restantes lo sean a veinticinco,
" pudiendo ocurrir que por no ser la tercera condena por más
" de dos años, el caso quede también fuera del 51. Hay que evi-
" tar esa absurda contingencia, limitando a dos de las tres con-
" denas a prisión el requisito de que lo sean por más de tres
" años."

" Además, en los incisos 4.° y 5.° debe intercalarse "reclu-
" sión o" entre "a" y "prisión".

*

* *

102. El despacho de la Comisión Especial.—La Comisión Especial de Diputados despachó el proyecto del Dr. Parry en los siguientes términos:

Artículo 1.°—Declárase auténtica la edición oficial del Código Penal de la Nación, ley número 11.179, con la siguiente planilla de correcciones que se agregará como fe de erratas a dicha edición:

Artículo 8.°—Suprimir las palabras "que les correspondan".

Artículo 13.—En lugar de "por menos de tres años", debe decir "por tres años o menos"; y en lugar de "podrá", debe decir "podrán".

Artículo 19, inciso 4.°—En lugar de "padre anciano y desvalido", debe decir "padres ancianos y desvalidos".

Artículo 26.—Suprimir las palabras "por delito al que corresponda", intercalando, en reemplazo, la preposición "a".

Reemplazar en el mismo artículo, la palabra "aplicable" por "impuesta".

Artículo 44.—El segundo párrafo debe ir como última parte del artículo, modificándose así su actual colocación.

Artículo 48.—En lugar de "corresponda", debe decir "correspondan".

Artículo 51.—Después de "sufrió", agregar "por delito cometido".

Artículo 52, inciso 2.°—Agregar, después de "reclusión", las palabras "por más de tres años".

Artículo 52.—En vez de "relegación", debe decir "reclusión".

Artículo 53.—Agregar al final: "y otro tanto más, que nunca excederá de diez años".

Artículo 62, inciso 2.°—En vez de "meses", debe decir "años".

Artículo 62, inciso 6.°—Suprimir "quinientos a" y agregar "o menos" después de "pesos".

Artículo 62.—Suprimir el inciso 7.°.

Artículo 65, inciso 2.—En vez de "quince", poner "veinte".

Artículo 67.—Agregar al final: "La prescripción se interrumpe si, antes de vencido el término, comete el reo otro delito".

Artículo 80.—Agregar después de "perpetua", las palabras "o prisión perpetua".

Artículo 82.—Agregar la palabra "artículo" antes de "anterior".

Artículo 104.—Agregarle la primera parte del 105.

Artículo 105.—Es sólo la segunda parte.

Artículo 111, inciso 1.°—Suprimir la preposición "o" intercalada entre las palabras "público" y "actual".

Artículo 114.—En vez de "la sanción", debe decir "las sanciones".

Artículo 117.—Suprimir la preposición "a" intercalada entre las palabras "contestar" y "la".

Artículo 163, inciso 1.°—Agregar coma (,) después de "trabajo" y punto y coma (;) después de "campo".

Artículos 39, 127, inciso 1.°, 170, 172 y 173, inciso 1°.—Las palabras "delitos cometidos", personas", "rescates", "créditos" y "contratos" que, respectivamente, aparecen en dichos artículos, deben ir en singular.

Artículo 180, inciso 2.°—Agregar las palabras "deudor o" después de "todo".

Artículo 181, inciso 3.°—En vez de "trabare", debe decir "turbare".

Artículo 187.—En vez de "inmersión", debe decir "sumersión". En este mismo artículo, agregar coma (,) después de "inundación".

Artículo 208, inciso 3.°—En vez de "capítulo", debe decir "artículo".

Artículo 305.—En vez de "que se opusieren", debe decir "en cuanto se opusieran".

Ese despacho lo suscriben los diputados Parry, de Tomaso, Quirós, Míguez, Pradere y Anastasi.

*
* *

103. La sanción del proyecto.—En la sesión de la Cámara de Diputados empezada el 27 de Septiembre de 1922 y concluída en las primeras horas del 28 del mismo, se resolvió tratar sobre tablas el proyecto de fe de erratas del código penal, siendo aprobado sin discusión, poco antes de terminarse la reunión del cuerpo.

A las disposiciones del mismo, me he referido al tratar cada uno de los diferentes artículos del código.

El diputado Dr. Parry se limitó a decir en carácter de informe, lo siguiente:

El informe es muy breve, porque en realidad se refiere a los errores de impresión en la edición oficial; son errores de copia, que están suficientemetne explicados en los fundamentos del proyecto. El despacho ha sido por unanimidad, y creo que la Cámara me acompañará en su sanción.

*
* *

104. El alcance de la fe de erratas. — La fe de erratas sancionada por la Cámara de Diputados no se ha limitado a corregir errores de impresión.

Las correcciones hechas en los artículos 8.°, 19, 26, 44, 48, 51, 52, 80, 82, 104, 105, 111, 114, 117, 163, 39, 127, 170, 173, 180, 181, 187, 208 y 305, han salvado errores de copia, errores de impresión y omisiones o equivocaciones de redacción que no alteran en nada el concepto del código ni las doctrinas consagradas por éste.

La modificación hecha en el artículo 13 ha tendido a corregir un error posible en la interpretación de la ley. En el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, se autorizaba la libertad condicional para los condenados a más de tres años. La Cámara de Senadores, como se ha explicado en el lugar correspondiente amplió el beneficio haciéndolo extensivo para los condenados a menos de tres años que hubieren cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión observando con regularidad los reglamentos carcelarios. La disposición permitía, por consiguiente, la libertad condicional para los condenados a más de tres años y para los condenados a menos de tres años, pero no habló expresamente de los condenados a tres años justos de reclusión o de prisión. Se pensó que aun cuando el concepto de la ley era muy claro podía ocurrirse que ésta había omitido acordar el beneficio a las personas condenadas a tres años.

La modificación de la fe de erratas salva el inconveniente.

El párrafo que se agrega en el artículo 53 amplía el término para la prescripción de la reincidencia, no pudiendo considerarse esa adición, como la corrección de un error, sino como una reforma.

Lo mismo puede decirse de las modificaciones hechas en los artículos 62, 65, y 67. Por medio de esas disposiciones se hacen dos modificaciones de fondo: la primera consiste en volver sobre la doctrina consagrada por la ley y admitir la interrupción de la prescripción si antes de vencido el término, comete el reo otro delito; y la segunda en ampliar los plazos dados por la misma ley con respecto a la prescripción de los delitos. Sobre estos asuntos he hecho el comentario consiguiente al tratarlos en sus partes respectivas

105. El asunto en el Senado. — La Cámara de Senadores al ocuparse del proyecto en revisión deberá considerarse las observaciones presentadas por el doctor González Roura y tener en cuenta otros defectos materiales de la edición oficial que necesitan salvarse.

Revisándola prolijamente he encontrado, además de todos los que se han indicado, los que expreso a continuación:

1.°—En el artículo 172 entre las palabras "supuesto" y "calidad", falta una coma (,);

2.°—En el artículo 214 en lugar de usarse la conjunción "o" al decirse al final "ayuda o socorro", debe usarse la conjunción "y", diciéndose "ayuda y socorro";

3.°—En el artículo 247 se debe reemplazar la palabra "abrogare" por la palabra "arrogare".

4°—En el artículo 258 es preciso o disminuir el mínimum de seis meses de prisión colocado en el primer párrafo del primer apartado o aumentar el de un mes de la misma pena, puesto en el segundo apartado del primer párrafo. Los motivos han sido dados al estudiar el respectivo artículo, haciéndose notar que se ha incurrido en un error material.

La Cámara de Senadores debe en mi concepto aprovechar la oportunidad que se presenta para eliminar todos los pequeños defectos del Código en vigor sin introducir modificaciones de fondo que alteren su contenido.

FIN DEL TOMO VII

INDICE

I

Falsificación de documentos en general

		Pág.
1.	Concepto de documento	6
2.	Los documentos en la ley civil	6
3.	El artículo 292 y sus concordancias	8
4.	Antecedentes que proporciona el proyecto Tejedor	8
5.	Proyecto Villegas, Ugarriza y García y código de 1886	9
6.	Proyecto de 1891	10
7.	Proyecto definitivo	12
8.	Hacer en todo o en parte un documento falso	12
9.	El oficial público y el particular	14
10.	Instrumentos privados	15
11.	El perjuicio	16
12.	La falsedad en los actos nulos	16
13.	La penalidad	17
14.	La prueba de falsedad cuando se trata de instrumentos públicos	18
15.	Opinión del doctor Machado	23
16.	El artículo 293 y sus concordancias	34
17.	Contenido y origen de la disposición	34
18.	Falsedad ideológica o intelectual	35
19.	El artículo 294 y sus concordancias	38
20.	Contenido de la disposición	38
21.	El artículo 295 y sus concordancias	39
22.	Fundamentos del proyecto de 1891	40
23.	Alcance de la disposición	40
24.	El artículo 296 y sus concordancias	42
25.	Origen de la disposición	42
26.	Contenido de la disposición	44
27.	El artículo 297 y sus concordancias	44
28.	Fundamentos del proyecto de 1891	45
29.	Testamentos, letras de cambio y títulos	45

Pág.

30. El artículo 298 y sus concordancias 46
31. Fundamentos del proyecto de 1891 47
32. Contenido de la disposición 47

II

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

33. Antecedentes del proyecto Tejedor 49
34. El proyecto Villegas, Ugarriza, García y el código de 1886.. 51
35. Proyecto de 1891 52
36. El artículo 299 y sus concordancias 52
37. Alcance de la disposición 53

III

De los fraudes al comercio y a la industria

38. Derecho de comerciar y ejercer industrias 55
39. Nuevas formas de delincuencia 56
40. Antecedentes nacionales 57
41. Proyecto definitivo 58
42. El fenómeno comercial de la trustificación 58
43. Diferencia entre cartell y trust 62
44. La ley Sherman 64
45. Los resultados de la ley Sherman 66
46. La acción social de los trusts 67
47. Remedios propuestos 71
48. Las modificaciones a la ley Sherman 73
49. La ley Clayton 78

IV

Iniciativas nacionales para precaver los fraudes al comercio y a la industria

50. El proyecto del doctor Carlés 87
51. Proyecto del Poder Ejecutivo 90
52. Despacho de la Comisión Especial 94

Pág.

53. El proyecto del doctor Escobar 96
54. El proyecto de la Comisión Especial designada para investigar las causas del encarecimiento 102
55. Nuevas iniciativas 105
56. El texto del despacho 106
57. Fundamentos del proyecto 108
58. Estado de la cuestión 114
59. Opiniones del Poder Ejecutivo 115

V

Los fraudes al comercio y a la industria en el Código Penal

60. El artículo 300 y sus concordancias 117
61. El primer inciso del artículo 118
62. Las falsas noticias 119
63. Negociaciones fingidas 120
64. Coalición de tenedores 121
65. Ofrecimiento de títulos 121
66. Sociedades, balances e informes 122
67. Penalidad 122
68. El artículo 301 y sus concordancias 123
69. Origen de la disposición 123
70. Contenido del artículo 124

VI

Del pago con cheques sin provisión de fondos

71. El proyecto del Valle de 1912 125
72. La ley número 9077 128
73. El fracaso de la ley 132
74. El segundo proyecto del Valle 133
75. El proyecto y la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria 136
76. El proyecto de 1916 138
77. El despacho de la Comisión Especial de Diputados 139
78. El artículo 302 y sus concordancias 139
79. El artículo y el Senado 140
80. Contenido y alcance de la disposición 141

VII

Disposiciones complementarias

Pág.

81. El artículo 303 y su alcance 143
82. El artículo 304 y sus concordancias 144
83. Cumplimiento del precepto 144
84. El artículo 305 y sus concordancias 145
85. Alcance de la disposición 146
86. El artículo 306 146

VIII

Observaciones generales

87. El criterio de los codificadores 147
88. Manifestaciones del doctor Tejedor 148
89. El informe de los doctores Villegas, Ugarriza y García 150
90. Consideraciones generales del proyecto de 1891 152
91. Proyecto de 1906 156
92. El pensamiento de la Comisión Especial de Diputados 160
93. La Comisión de Códigos del Senado 164
94. Opiniones consignadas en el proyecto de informe presentado por el senador Rojas 164

IX

El Código Penal y la fe de erratas

95. Las ediciones del Código Penal 171
96. El proyecto del doctor Parry 172
97. Los fundamentos dados por el diputado Parry 173
98. Observaciones de la Comisión Especial de Diputados 175
99. Observaciones del doctor González Roura 176
100. Nuevas observaciones del doctor González Roura 179
101. Observaciones finales del doctor González Roura 185
102. El despacho de la comisión especial 186
103. La sanción del proyecto 188
104. El alcance de la fe de erratas 189
105. El asunto en el Senado 190

INDICE GENERAL

Indice general de los artículos del Código

Artículo	1.°.	Tomo	I.	P.	223 y 224.
"	2.°.	"	I.	Página	285.
"	3.°.	"	I.	"	298.
"	4.°.	"	I.	"	301.
"	5.°.	"	I.	"	315.
"	6.°.	"	I.	P.	375 y 376.
"	7.°.	"	I.	Página	425.
"	8.°.	"	I.	"	425.
"	9.°.	"	I.	"	376.
"	10.	"	I.	"	429.
"	11.	"	I.	"	53.
"	12.	"	II.	"	41.
"	13.	"	II.	"	63.
"	14.	"	II.	"	64.
"	15.	"	II.	"	64.
"	16.	"	II.	"	65.
"	17.	"	II.	"	65.
"	18.	"	II.	"	83.
"	19.	"	II.	"	23.
"	20.	"	II.	"	24.
"	21.	"	II.	"	87.
"	22.	"	II.	"	88.
"	23.	"	II.	"	103.
"	24.	"	II.	"	109.
"	25.	"	II.	"	115.
"	26.	"	II.	"	121.
"	27.	"	II.	"	148.
"	28.	"	II.	"	149.
"	29.	"	II.	"	156.
"	30.	"	II.	"	182.
"	31.	"	II.	"	183.
"	32.	"	II.	"	184.
"	33.	"	II.	"	185.
"	34.	Inc. 1.°.	T.	II.	P. 219.
"	34.	" 2.°.	"	II.	" 257.
"	34.	" 3.°.	"	II.	" 262.
"	34.	" 4.°.	"	II.	" 265.
"	34.	" 5.°.	"	II.	" 265.
"	34.	" 6.°.	"	II.	" 273.
Artículo	34.	Inc. 7.°	T.	II	P. 274
"	35.	Tomo	II.	Página	307.
"	36.	"	II.	"	342.
"	37.	"	II.	"	346.
"	38.	"	II.	"	348.
"	39.	"	II.	"	349.
"	40.	"	II.	"	379.
"	41.	"	II.	"	382.
"	42.	"	II.	"	389.
"	43.	"	II.	"	408.
"	44.	"	II.	"	413.
"	45.	"	III.	"	32.
"	46.	"	III.	"	37.
"	47.	"	III.	"	44.
"	48.	"	III.	"	54.
"	49.	"	III.	"	60.
"	50.	"	III.	"	91.
"	51.	"	III.	"	101.
"	52.	"	III.	"	104.
"	53.	"	III.	"	120.
"	54.	"	III.	"	147.
"	55.	"	III.	"	148.
"	56.	"	III.	"	149.
"	57.	"	III.	"	150.
"	58.	"	III.	"	151.
"	59.	"	III.	"	166.
"	60.	"	III.	"	178.
"	61.	"	III.	"	179.
"	62.	"	III.	"	180.
"	63.	"	III.	"	186.
"	64.	"	III.	"	188.
"	65.	"	III.	"	189.
"	66.	"	III.	"	191.
"	67.	"	III.	"	192.
"	68.	"	III.	"	206.
"	69.	"	III.	"	224.
"	70.	"	III.	"	225.
"	71.	"	III.	"	231.
"	72.	"	III.	"	231.

Artículo	73.	Tomo	III.	Página	232.
"	74.	"	III.	"	245.
"	75.	"	III.	"	247.
"	76.	"	III.	"	247.
"	77.	"	III.	"	251.
"	78.	"	III.	"	256.
"	79.	"	III.	"	314.
"	80.	"	III.	"	328.
"	81.	"	III.	"	354.
"	82.	"	III.	"	383.
"	83.	"	III.	"	392.
"	84.	"	III.	"	404.
"	85.	"	III.	"	411.
"	86.	"	III.	"	416.
"	87.	"	III.	"	423.
"	88.	"	III.	"	425.
"	89.	"	IV.	"	18.
"	90.	"	IV.	"	20.
"	91.	"	IV.	"	40.
"	92.	"	IV.	"	49.
"	93.	"	IV.	"	51.
"	94.	"	IV.	"	51.
"	95.	"	IV.	"	55.
"	96.	"	IV.	"	61.
"	97.	"	IV.	"	101.
"	98.	"	IV.	"	104.
"	99.	"	IV.	"	104.
"	100.	"	IV.	"	106.
"	101.	"	IV.	"	107.
"	102.	"	IV.	"	108.
"	103.	"	IV.	"	109.
"	104.	"	IV.	"	116.
"	105.	"	IV.	"	118.
"	106.	"	IV.	"	127.
"	107.	"	IV.	"	130.
"	108.	"	IV.	"	131.
"	109.	"	IV.	"	151.
"	110.	"	IV.	"	165.
"	111.	"	IV.	"	171.
"	112.	"	IV.	"	177.
"	113.	"	IV.	"	182.
"	114.	"	IV.	"	184.
"	115.	"	IV.	"	193.
"	116.	"	IV.	"	196.
"	117.	"	IV.	"	197.
"	118.	"	IV.	"	225.
"	119.	"	IV.	"	238.
"	120.	"	IV.	"	246.
Artículo	121.	Tomo	IV.	Página	252.
"	122.	"	IV.	"	253.
"	123.	"	IV.	"	258.
"	124.	"	IV.	"	259.
"	125.	"	IV.	"	280.
"	126.	"	IV.	"	289.
"	127.	"	IV.	"	294.
"	128.	"	IV.	"	298.
"	129.	"	IV.	"	299.
"	130.	"	IV.	"	305.
"	131.	"	IV.	"	307.
"	132.	"	IV.	"	312.
"	133.	"	IV.	"	313.
"	134.	"	IV.	"	319.
"	135.	"	IV.	"	333.
"	136.	"	IV.	"	337.
"	137.	"	IV.	"	341.
"	138.	"	IV.	"	346.
"	139.	"	IV.	"	350.
"	140.	"	IV.	"	362.
"	141.	"	IV.	"	365.
"	142.	"	IV.	"	370.
"	143.	"	IV.	"	374.
"	144.	"	IV.	"	384.
"	145.	"	IV.	"	385.
"	146.	"	IV.	"	385.
"	147.	"	IV.	"	389.
"	148.	"	IV.	"	391.
"	149.	"	IV.	"	393.
"	150.	"	V.	"	11.
"	151.	"	V.	"	14.
"	152.	"	V.	"	16.
"	153.	"	V.	"	21.
"	154.	"	V.	"	26.
"	155.	"	V.	"	30.
"	156.	"	V.	"	31.
"	157.	"	V.	"	38.
"	158.	"	V.	"	48.
"	159.	"	V.	"	56.
"	160.	"	V.	"	63.
"	161.	"	V.	"	68.
"	162.	"	V.	"	80.
"	163.	"	V.	"	108.
"	164.	"	V.	"	131.
"	165.	"	V.	"	135.
"	166.	"	V.	"	137.
"	167.	"	V.	"	143.
"	168.	"	V.	"	159.

Artículo	169.	Tomo	V.	Página	167.	Artículo	217.	Tomo	VI.	Página	57.
"	170.	"	V.	"	170.	"	218.	"	VI.	"	58.
"	171.	"	V.	"	171.	"	219.	"	VI.	"	62.
"	172.	"	V.	"	179.	"	220.	"	VI.	"	65.
"	173.	"	V.	"	196.	"	221.	"	VI.	"	66.
"	174.	"	V.	"	218.	"	222.	"	VI.	"	68.
"	175.	"	V.	"	226.	"	223.	"	VI.	"	71.
"	176.	"	V.	"	245.	"	224.	"	VI.	"	72.
"	177.	"	V.	"	256.	"	225.	"	VI.	"	73.
"	178.	"	V.	"	257.	"	226.	"	VI.	"	86.
"	179.	"	V.	"	260.	"	227.	"	VI.	"	90.
"	180.	"	V.	"	262.	"	228.	"	VI.	"	94.
"	181.	"	V.	"	271.	"	229.	"	VI.	"	98.
"	182.	"	V.	"	276.	"	230.	"	VI.	"	101.
"	183.	"	V.	"	285.	"	231.	"	VI.	"	105.
"	184.	"	V.	"	287.	"	232.	"	VI.	"	107.
"	185.	"	V.	"	294.	"	233.	"	VI.	"	109.
"	186.	"	V.	"	319.	"	234.	"	VI.	"	110.
"	187.	"	V.	"	340.	"	235.	"	VI.	"	111.
"	188.	"	V.	"	343.	"	236.	"	VI.	"	113.
"	189.	"	V.	"	346.	"	237.	"	VI.	"	119.
"	190.	"	V.	"	353.	"	238.	"	VI.	"	123.
"	191.	"	V.	"	355.	"	239.	"	VI.	"	126.
"	192.	"	V.	"	359.	"	240.	"	VI.	"	130.
"	193.	"	V.	"	361.	"	241.	"	VI.	"	131.
"	194.	"	V.	"	362.	"	242.	"	VI.	"	136.
"	195.	"	V.	"	364.	"	243.	"	VI.	"	140.
"	196.	"	V.	"	367.	"	244.	"	VI.	"	150.
"	197.	"	V.	"	369.	"	245.	"	VI.	"	155.
"	198.	"	V.	"	378.	"	246.	"	VI.	"	158.
"	199.	"	V.	"	385.	"	247.	"	VI.	"	164.
"	200.	"	V.	"	394.	"	248.	"	VI.	"	176.
"	201.	"	V.	"	398.	"	249.	"	VI.	"	178.
"	202.	"	V.	"	399.	"	250.	"	VI.	"	179.
"	203.	"	V.	"	401.	"	251.	"	VI.	"	180.
"	204.	"	V.	"	402.	"	252.	"	VI.	"	181.
"	205.	"	V.	"	404.	"	253.	"	VI.	"	183.
"	206.	"	V.	"	405.	"	254.	"	VI.	"	188.
"	207.	"	V.	"	406.	"	255.	"	VI.	"	191.
"	208.	"	V.	"	407.	"	256.	"	VI.	"	206.
"	209.	"	V.	"	423.	"	257.	"	VI.	"	210.
"	210.	"	VI.	"	6.	"	258.	"	VI.	"	212.
"	211.	"	VI.	"	12.	"	259.	"	VI.	"	216.
"	212.	"	VI.	"	13.	"	260.	"	VI.	"	226.
"	213.	"	VI.	"	20.	"	261.	"	VI.	"	233.
"	214.	"	VI.	"	47.	"	262.	"	VI.	"	236.
"	215.	"	VI.	"	53.	"	263.	"	VI.	"	238.
"	216.	"	VI.	"	55.	"	264.	"	VI.	"	239.

Artículo	265.	Tomo	VI.	Página	246.	Artículo	286.	Tomo	VI.	Página	384
"	266.	"	VI.	"	255.	"	287.	"	VI.	"	386.
"	267.	"	VI.	"	259.	"	288.	"	VI.	"	392.
"	268.	"	VI.	"	261.	"	289.	"	VI.	"	401.
"	269.	"	VI.	"	277.	"	290.	"	VI.	"	407.
"	270.	"	VI.	"	283.	"	291.	"	VI.	"	409.
"	271.	"	VI.	"	285.	"	292.	"	VII.	"	8.
"	272.	"	VI.	"	288.	"	293.	"	VII.	"	34.
"	273.	"	VI.	"	292.	"	294.	"	VII.	"	38.
"	274.	"	VI.	"	297.	"	295.	"	VII.	"	39.
"	275.	"	VI.	"	312.	"	296.	"	VII.	"	42.
"	276.	"	VI.	"	320.	"	297.	"	VII.	"	44.
"	277.	"	VI.	"	335.	"	298.	"	VII.	"	46.
"	278.	"	VI.	"	340.	"	299.	"	VII.	"	52.
"	279.	"	VI.	"	342.	"	300.	"	VII.	"	117.
"	280.	"	VI.	"	350.	"	301.	"	VII.	"	123.
"	281.	"	VI.	"	352.	"	302.	"	VII.	"	139.
"	282.	"	VI.	"	371.	"	303.	"	VII.	"	143.
"	283.	"	VI.	"	377.	"	304.	"	VII.	"	144.
"	284.	"	VI.	"	380.	"	305.	"	VII.	"	145.
"	285.	"	VI.	"	381.						

INDICE DE AUTORES

A

Agote Luis, Diputado.—Tomo II. Página 337.
Alberdi Juan B.—Tomo I. Páginas 257, 258, 259, 273.
Alcubilla.—Tomo I. Página 25.
Alimena B.—Tomo II. Página 213. Tomo III. Página 264.
Alsina Dalmiro E., Fiscal.—Tomo I. Página 374.
Alvarez Juan, Juez.—Tomo I. Página 374.
Arancibia Rodríguez Alberto, Diputado.—Tomo I. Páginas 417, 418, 419, 420, 421. Tomo III. Página 114.
Argerich Juan Antonio, Diputado.—Tomo I. Páginas 77, 78, 81, 89, 360. Tomo II. Páginas 397, 398. Tomo III. Páginas 29, 43. Tomo IV. Páginas 103, 220. Tomo VI. Página 377.
Assirelli.—Tomo II. Página 60.
Atienza.—Tomo I. Páginas 17, 18.
Aubry y Rau.—Tomo VII. Páginas 22, 32.
Avellaneda Carlos, Fiscal.—Tomo I. Página 374.

B

Balestra Juan B., Diputado.—Tomo III. Página 363.
Barroetaveña F. A., Diputado.—Tomo I. Página 360. Tomo VI. Página 276.
Bas Arturo M., Diputado.—Tomo IV. Páginas 273, 274. Tomo VII. Páginas 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114.
Baudry Lacantinerie.—Tomo IV. Página 318.
Beazley Francisco B.—Tomo I. Páginas 363, 364, 368.
Beccaria César.—Tomo I. Páginas 153, 154, 183, 342, 343, 344, 356, 364, 365, 368. Tomo II. Páginas 10, 19, 189.
Beltrán Manuel J., Juez.—Tomo I, Página 373.
Benthan.—Tomo I. Páginas 155, 379. Tomo II. Páginas 29, 91, 175. Tomo III. Página 369.
Berenger.—Tomo II. Páginas 125, 137. Tomo III. Página 109.
Bexon Scipion.—Tomo I. Página 379. Tomo II. Página 19.
Binda.—Tomo IV. Páginas 25, 26, 27.
Biondi.—Tomo IV. Página 32.
Blackstone.—Tomo II. Página 318. Tomo V. Páginas 7, 127.
Blanche.—Tomo VI. Página 181.
Boeresco.—Tomo II. Página 195. Tomo III. Páginas 293, 300, 369, 370, 388. Tomo IV. Páginas 72, 73, 211, 212, 213, 214. Tomo VI. Página 77.

Bonerville.—Tomo III. Página 80.
Bonnier.—Tomo VII. Páginas 22, 28, 31.
Borri.—Tomo IV. Páginas 26, 28, 32.
Breard E. A., Diputado.—Tomo VII. Páginas 129, 130, 131.
Brusa Emilio.—Tomo I. Página 151.
Bunge Carlos Octavio.—Tomo I. Páginas 14, 15, 16, 17, 24.

C

Cafferata Juan F., Diputado.—Tomo IV. Página 274.
Calvo N. A.—Tomo I. Página 244.
Calistrato.—Tomo III. Página 77.
Cané Miguel, Senador.—Tomo I. Páginas 262, 263.
Caravantes.—Tomo I. Página 129.
Carbó Alejandro, Diputado.—Tomo I, Página 263.
Carfora.—Tomo IV. Página 67.
Carlés Manuel, diputado.—Tomo VII. Páginas 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94.
Carlés Carlos, diputado.—Tomo VII. Páginas 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 96.
Carmignani.—Tomo III. Páginas 11, 16, 184. 343.
Carnot.—Tomo III. Página 75.
Carranza Adolfo S.—Tomo I. Páginas 337, 374.
Carrara Francesco.—Tomo I. Páginas 157, 158, 159. 311. Tomo II. Página 400. Tomo III. Páginas 8, 41, 199, 266, 267, 343, 345, 346, 409. Tomo IV. Páginas 37, 67, 295, 296, 367. Tomo V. Páginas 89, 105, 320, 321. Tomo VI. Página 128.
Carrillo Manuel, Juez.—Tomo I. Página 373.
Cicerón.—Tomo II. Página 193, 194.
Civoli Cesare.—Tomo I. Páginas 149, 154. 186. Tomo V. Página 176.
Claros Armando.—Tomo III. Página 98.
Coll Jorge E., Fiscal.—Tomo I. Páginas 336, 373. Tomo II. Página 331. Tomo III. Página 273.
Cogliolo—Tomo IV. Página 61.
Colajanni.—Tomo II. Página 213.
Comte Carlos.—Tomo II. Página 29.
Cooley Tomás M.—Tomo III. Página 216. Tomo V. Página 240.
Courcelle Seneuil.—Tomo II. Página 60.
Coustorier.—Tomo III. Página 184.
Crivellari Giulio.—Tomo III. Páginas 286, 342, 343, 345, 346, 393, 408. Tomo IV. Páginas 20, 24, 29, 37, 42, 64, 68, 69, 164, 168, 169, 194, 204, 210, 226, 296, 324, 326, 364, 363, 377. Tomo V. Páginas 17, 31, 50, 81, 146, 163, 165, 176, 321, 403. Tomo VI. Páginas 41, 150, 156, 207, 209, 234, 294. Tomo VII. Páginas 17, 35.
Cuello Calón Eugenio.—Tomo II. Página 243. Tomo III. Página 310.

Cullen, Diputado.—Tomo I. Página 80.
Chauveau Adolfo.—Tomo I. Páginas 130, 288, 289, 358, 379, 380, 382. Tomo II. Páginas 10. 18, 29, 45, 92, 105, 117, 159, 160, 221, 222, 223, 224, 225, 259, 268, 270, 279, 282, 285, 319, 320, 321, 360. Tomo III. Páginas 11, 75, 77, 78, 79, 293, 297, 299, 301, 304, 359, 360, 368, 389, 390, 415, 430. Tomo IV. Páginas 13, 72, 156, 211, 212. Tomo V. Páginas 7, 82, 83, 154, 183, 207. Tomo VI. Páginas 46, 78, 159, 199, 200, 202 203, 269, 270, 303, 304, 309, 347. Tomo VII. Página 50.
Chauveau y Helié.—Tomo I. Páginas 156, 185. Tomo III. Página 41. Tomo IV. Páginas 77, 99, 284. Tomo V. Página 181. Tomo VI. Página 181, 198. Tomo VII. Páginas 224, 225.

D

Dalloz.—Tomo II. Página 126. Tomo III. Página 91.
Delbeouf.—Tomo II. Página 237.
Demaría Mariano (hijo), Diputado.—Tomo IV. Páginas 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.
De Tomaso Antonio, Diputado.—Tomo I. Páginas 95, 96, 106, 218, 268. Tomo II. Página 341. Tomo III. Páginas 108, 274 Tomo IV. Páginas 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92. Tomo V. Página 45. Tomo VII. Páginas 103, 106, 137, 145, 175.
Del Barco Jerónimo, Diputado.—Tomo I. Página 415. Tomo III. Página 274. Tomo IV. Página 82. Tomo VII. Páginas 137, 145.
Del Lungo.—Tomo I. Página 184.
Del Valle Delfor, Diputado.—Tomo I. Páginas, 90, 91, 96, 218. Tomo IV. Página 82. Tomo V. Páginas 232, 233, 234. Tomo VII. Páginas 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 145.
Del Valle Iberlucea Enrique, Senador.—Tomo I. Páginas 106, 107, 268, 368, Tomo IV. Páginas 98, 99, 100, 101. Tomo VII. Página 145.
Díaz Emilio C.—Tomo VI. Páginas 164, 339.
Díaz de Vivar, Juez.—Tomo I. Página 373.
Dorado.—Tomo II. Páginas 136, 381. Tomo III. Página 265.
Duffy.—Tomo II. Página 216. Tomo III. Página 272.
Dupin.—Tomo IV. Páginas 73, 77, 98.
Duvergier.—Tomo I. Página 288. Tomo V. Página 202.

E

Ellero.—Tomo IV. Páginas 60, 68.
Escobar Adrián C., Diputado.—Tomo VII. Páginas 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106.
Escriche.—Tomo II. Página 288. Tomo III. Página 399.
Escudero.—Tomo I Página 17.

F

Farinacio.—Tomo II. Página 409. Tomo III. Páginas 16, 76, 77, 82, 296. Tomo V. Página 389. Tomo VI. Páginas 203, 252, 253, 303, 309.
Feré.—Tomo II. Página 237.
Ferri Enrique.—Tomo I. Páginas 78, 181, 182, 308, 309, 348, 349, 353, 365. Tomo II. Páginas 175, 213, 406. Tomo III. Páginas 72, 266.
Feuerbach.—Tomo I. Página 188. Tomo II. Página 414. Tomo III. Página 286.
Figueroa Marcos A., Fiscal.—Tomo I. Página 374.
Filangieri.—Tomo I. Página 356. Tomo II. Página 414. Tomo III. Página 174.
Fiore.—Tomo I. Página 244.
Fonrouge José, Diputado.—Tomo VI. Páginas 275, 276.
Franck Adolfo.—Tomo I. Páginas 159, 160, 161. Tomo III. Página 266.
Framarino.—Tomo VII. Páginas 29, 30.
Frías Daniel, Juez.—Tomo V. Página 181.

G

García Juan A.—Tomo I. Página 31. Tomo IV. Páginas 100, 101.
Garçon E.—Tomo I. Páginas 175, 393, 394. Tomo VI. Página 181.
Garçon M.—Tomo III. Página 111.
Garraud R.—Tomo I. Páginas 149, 155, 297,331, 345. Tomo III. Páginas 41, 59, 109, 378. Tomo IV. Página 226. Tomo V. Página 189. Tomo VI. Página 181. Tomo VII. Páginas 24, 25
Garro Pedro A., Senador.—Tomo I. Páginas 107, 219, 369. Tomo IV. Página 97. Tomo VII. Página 145.

Garófalo Rafael.—Tomo I. Páginas 163, 164, 165, 166, 346, 347, 348, 349, 350, 353, 365. Tomo II. Páginas 250, 253, 406. Tomo III. Páginas 72, 185, 266, 267, 289.
Gautier.—Tomo II. Página 332. Tomo III. Página 420.
Gilles de la Tourette.—Tomo II. Página 237.
Guido Mario M., Diputado.—Tomo V. Páginas 328, 329, 330, 331, 332.
Giménez Angel M., Diputado.—Tomo IV. Página 279.
Girardin Emilio de.—Tomo IV. Página 99.
Giuliani.—Tomo V. Página 320.
Godefroi.—Tomo III. Páginas 76, 82.
Gómez C. F., Diputado.—Tomo VI. Páginas 370, 377. Tomo VII. Página 131.
Gómez Eusebio.—Tomo I. Páginas 14, 40. Tomo III. Página 116. Tomo IV. Páginas 246, 273.
Gómez Rodríguez, Camarista.—Tomo I. Página 373.
González Joaquín V., Senador.—Tomo I. Páginas 107, 112, 113, 114, 219, 220, 249, 369. Tomo IV. Página 97. Tomo VII. Página 145. Tomo VII. Página 174.
González Joaquín V.—Tomo III. Páginas 115, 206, 215. Tomo V. Páginas 61, 240.
González Teodosio.—Tomo I. Página 151.
González Roura O., Camarista.—Tomo I. Páginas 96, 336, 369. Tomo II. Página 177.
González Roura O.—Tomo II. Páginas 133, 173, 174, 407. Tomo III. Páginas 107, 115, 116, 164 227, 237, 249, 273. Tomo IV. Páginas 226, 232, 284, 328, 331. Tomo V. Páginas 49, 54, 59, 89, 90, 94, 98, 99, 101, 105, 132, 133, 134, 139, 140, 150, 158, 162, 163, 165, 167, 175, 187, 188, 204, 205, 221, 323, 354. Tomo VI. Páginas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 52, 53, 218, 262, 317. Tomo VII. Páginas 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186.
Gorostiaga, Convencional.—Tomo I. Página 54.
Gouchon Emilio, Diputado.—Tomo I. Página 263. Tomo IV. Páginas 220, 221.
Goyena.—Tomo III. Páginas 294, 302, 359. Tomo IV. Páginas 13, 212, 247.
Grellet Dummazeau.—Tomo IV. Página 179.
Grasserie de la, Raúl.—Tomo II. Página 175.
Grocio.—Tomo II. Página 359.
Groizard y Gómez de la Serna.—Tomo I. Páginas 149, 154, 203, 391. Tomo II. Páginas 250, 274, 302. Tomo III. Páginas 342, 345. Tomo IV. Páginas 35, 47, 157, 158, 178, 180, 181, 208, 227, 326, 327, 328. Tomo V. Páginas 132, 175, 199, 200, 299, 300, 301, 302, 314, 320, 342. Tomo VI. Página 227.
Guizot.—Tomo I. Página 345. Tomo VI. Página 45.

H

Haus J. J.—Tomo I. Páginas 148, 191. Tomo II. Página 320. Tomo III. Páginas 41, 50, 59, 95, 326, 327. Tomo V. Página 323. Tomo VI. Página 332. Tomo VII. Página 32.
Herrera Julio, Senador.—Tomo I. Páginas 81, 83. Tomo III. Páginas 39, 40, 41, 42, 43, 53, 54.
Herrera Julio.—Tomo I. Páginas 88, 96, 99, 102, 111, 138, 238, 239, 240, 241, 254, 295, 297, 329, 330, 364, 406. Tomo II. Páginas 48, 97, 129 131, 132, 148, 209, 242, 243, 244, 262, 294, 308, 309, 310, 400, 401, 405. Tomo III. Páginas 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 58, 63, 107, 115, 117, 118, 119, 183, 184, 185, 186, 198, 199, 200, 234, 235, 264, 272, 308.
Hidalgo García J. A.—Tomo III. Página 36. Tomo IV. Página 178. Tomo V. Página 146.
Holtzendorff.—Tomo III. Página 265.

Impallomeni G. B.—Tomo I. Páginas 147, 149, 154.
Ingenieros José.—Tomo IV. Página 296.
Irureta Goyena José.—Tomo V. Páginas 81, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 99, 100, 105, 107, 114, 120, 123, 145.

J

Janniti de Guyanga E.—Tomo III. Página 68.
Jiménez de Asúa.—Tomo II. Páginas 15, 100, 101, 207, 243, 331, 381, 407. Tomo III. Páginas 310, 311, 420. Tomo IV. Página 68. Tomo V. Página 176.
Jofré Tomás.—Tomo I. Páginas 31, 50, 51, 96. Tomo II. Páginas 110, 128, 173, 216. Tomo III. Páginas 152, 156, 157, 158, 159, 160, 236, 237. Tomo IV. Páginas 188, 189, 190, 191, 226, 232, 328, 329. Tomo V. Páginas 112, 113, 181, 189, 231, 265, 274. Tomo VI. Páginas 53, 63.
Justo Juan B., Diputado.—Tomo IV. Páginas 89, 93, 94, 95, 96.

K

Kent.—Tomo IV. Página 175.

L

Lamarchia.—Tomo IV. Página 32.
Landaburu Laureano, Diputado.—Tomo I. Página 218.
Landois.—Tomo IV. Página 27.
Lanza.—Tomo I. Página 185.
Larraguera y Valdelomar.—Tomo I. Página 32.
Laurent Hippolyte.—Tomo I. Páginas 341, 345, 346.
Laurent F.—Tomo VII. Página 31.
Lecour Ernesto.—Tomo IV. Página 290.
Legraverand.—Tomo III. Página 174.
Lepelletier de Saint Fargeau.—Tomo I. Página 358.
Linares Luis, Senador.—Tomo I. Página 219.
Livingston M.—Tomo I. Páginas 357, 379. Tomo II. Páginas 11, 19, 260, 268. Tomo III. Página 10. Tomo VII. Páginas 9, 43.
Lombroso César.—Tomo I. Páginas 348, 349, 353, 365. Tomo III. Página 266.
López Vicente F.—Tomo I. Página 39.
López de Alcocer.—Tomo I. Página 17.
López de Arrieta.—Tomo I. Página 17.
López Domínguez M., Juez.—Tomo I. Página 374.
Lucas Charles.—Tomo I. Página 345.
Lucchini.—Tomo I. Páginas 183, 184.

LL

Llanos Pedro, Senador.—Tomo I. Página 218.

M

Machado José O.—Tomo III. Página 342. Tomo IV. Página 330.
Machado, Juez.—Tomo VII. Páginas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.
Magnaud.—Tomo II. Página 214.
Maino.—Tomo IV. Páginas 31, 43, 44.
Manezield.—Tomo IV. Página 175.
Mantilla J. R., Senador.—Tomo I. Página 263.
Manzini, Vincenzo.—Tomo I. Páginas 151, 156, 187, 188, 189, 311, 312. Tomo II. Páginas 90, 297, 298. Tomo V. Página 105.
Marcadé.—Tomo VII. Página 22.
Marcé.—Tomo III. Página 380.
Marchetti.—Tomo I. Página 184.
Marshall.—Tomo III. Página 211.
Martínez Carlos, Juez.—Tomo II. Página 147.
Martínez Zuviría G., Diputado.—Tomo IV. Página 90.
Martini Alexis.—Tomo I. Página 260.
Matienzo José N.—Tomo I. Páginas 82, 362. Tomo II. Página 176.
Maus Isidore.—Tomo I. Página 155.
Maxwel.—Tomo II. Página 214.
Mecacci Ferdinando.—Tomo I. Páginas 149, 155.
Merkel A.—Tomo I. Páginas 150. 155, 174, 312, 395.
Melo Carlos F., Diputado.—Tomo IV. Página 97. Tomo V. Página 6. Tomo VI. Página 30.
Melo Leopoldo, Senador.—Tomo I. Páginas 370, 371, 372.
Merlin.—Tomo IV. Página 98. Tomo V. Página 165. Tomo VII. Páginas 20, 26, 27, 28.
Minteguiaga Venancio M. de.—Tomo V. Página 421.
Mittermaier.—Tomo III. Páginas 134, 409.
Montes de Oca Manuel A.—Tomo III. Página 207.
Montesquieu.—Tomo II. Página 214.
Morin Gastón.—Tomo I. Página 14.
Morin Rep.—Tomo III. Páginas 174, 175. Tomo VI. Páginas 198, 202.
Mommsem Teodoro.—Tomo VI. Páginas 234, 359.
Montero Belisario J.—Tomo III. Página 279.
Moreno Rodolfo (hijo), Diputado.—Tomo I. Páginas 92, 93, 94, 95, 96, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 139, 141, 142, 143, 144, 196, 210, 211, 240, 255, 257, 269, 293, 301, 302, 363, 364. Tomo II. Páginas 36, 133, 134, 142, 143, 144. Tomo III. Páginas 108, 113, 114, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 268, 269, 270, 272, 274, 307. Tomo IV. Páginas 84, 88, 89, 90, 103, 117, 118, 119, 120, 222, 223 257, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 349. Tomo V. Páginas 6, 162, 232, 233, 234, 238, 239, 240, 340, 410, 411, 413. Tomo VI. Páginas 14, 18, 19, 20, 25, 26, 32. Tomo VII. Páginas 103, 104, 105, 106, 114, 137, 138, 139, 140, 145, 160, 167, 173, 174, 181, 186, 187.

Moreno Rodolfo (hijo).—Tomo I. Páginas 76, 83, 90, 196, 217. Tomo II. Páginas 8, 9, 53, 61, 197, 397, 398. Tomo III. Páginas 29, 39, 42, 43, 44, 54, 321. Tomo IV. Páginas 16, 257, 317. Tomo V. Página 134. Tomo VI. Páginas 24, 34.
Mouceau M. du.—Tomo I. Página 394. Tomo III. Página 111.
Mouton.—Tomo I. Página 420.
Moyano Gacitúa Cornelio.—Tomo I. Páginas 156, 162, 163, 371. Tomo II. Páginas 14, 178. Tomo III. Página 40.
Mujica Adolfo, Ministro.—Tomo VII. Páginas 90, 91, 92, 93, 94, 106.

N

Nicollini.—Tomo IV. Página 60.
Nypels.—Tomo V. Página 165. Tomo VI. Página 332.

O

Obarrio Manuel.—Tomo II. Página 173. Tomo III. Página 30.
Oliver Francisco J., Diputado.—Tomo VII. Páginas 131, 132.
Olivera Carlos, Diputado.—Tomo I. Páginas 79, 80, 360.
Olmos J. A., Fiscal.—Tomo I. Página 374.
Orfila.—Tomo II. Página 221.
Orlandi.—Tomo IV. Página 32.
Ortolan.—Tomo II. Página 361. Tomo III. Páginas 185, 199.
Oyhanarte Raúl, Diputado.—Tomo V. Páginas 415, 416, 417.

P

Pacheco Joaquín F.—Tomo I. Página 130. Tomo II. Páginas 11, 19, 31, 43, 158, 159, 160, 209, 264, 286, 356. Tomo III. Páginas 11, 78, 172, 302, 368, 389, 397. Tomo IV. Páginas 75, 108, 109, 172, 178, 186, 234, 235, 247, 263, 346, 353, 366, 379, 382, 390. Tomo V. Páginas 7, 8, 21, 22, 33, 81, 126, 141, 154, 161, 183, 204, 211, 212, 217, 272, 282, 294, 299, 303, 314, 389, 390. Tomo VI. Páginas 78, 162, 182, 198, 221, 238, 244, 251, 253, 271, 272, 273, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 347, 348, 359. Tomo VII. Página 51.

Padró Eduardo.—Tomo V. Páginas 49, 57, 180, 181, 234, 235, 298, 362. Tomo VI. Página 64.

Pagés Pedro T., Diputado.—Tomo V. Página 413. Tomo VII. Páginas 103, 106.

Paiva Nicandro M., Fiscal.—Tomo I. Página 374.

Palacios Alfredo L., Diputado.—Tomo I. Páginas 91, 268. Tomo IV. Páginas 268, 269, 270, 271, 272, 273.

Parry Roberto, Diputado.—Tomo I. Página 218. Tomo II. Páginas 5. 144. Tomo III. Páginas 201, 256. Tomo V. Página 59. Tomo VII. Páginas 145, 172, 173, 174, 175, 179, 186, 188.

Paschall G. M.—Tomo VI. Páginas 37, 38.

Paz Jesús H.—Tomo I. Página 268.

Peco J.—Tomo I. Páginas 14, 108.

Peña.—Tomo I. Páginas 33, 35.

Pérez Domingo, Senador.—Tomo I. Página 263.

Pessina Enrique.—Tomo I. Páginas 148, 155, 185. Tomo III. Páginas 41. 266, 286, 346. Tomo IV. Páginas 43, 86.

Piñero Norberto.—Tomo I. Páginas 362, 371. Tomo II. Páginas 176, 247, 248, 311. Tomo VI. Página 50.

Piñero Osvaldo.—Tomo I. Páginas 14, 82.

Pizarro, Senador.—Tomo I. Página 73.

Planiol C.—Tomo IV. Página 317.

Posse, Diputado.—Tomo I. Página 72.

Posse, Ministro.—Tomo I. Página 73. Tomo IV. Página 190.

Posse Luis J., Fiscal.—Tomo I. Página 364.

Prack Enrique B.—Tomo I. Páginas 335, 336. Tomo III. Página 116.

Pradere Carlos, Diputado.—Tomo I. Página 218. Tomo IV. Página 82. Tomo VII. Página 145.

Prado y Rojas.—Tomo I. Páginas 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 52.

Prins.—Tomo II. Páginas 211, 407.

Puccione.—Tomo IV. Páginas 37, 60.

Puffendorf.—Tomo II. Páginas 258, 280, 281, 282, 284, 359.

Pugia y Serratrice.—Tomo IV. Páginas 6, 17, 23, 24, 30, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 60, 61, 62.

Puglia.—Tomo IV. Páginas 25, 26.

Q

Quesada Ernesto.—Tomo I. Páginas 83, 89.

Quirós Bernaldo de.—Tomo II. Página 129. Tomo VI. Página 268.

R

Ramos Juan P.—Tomo I. Páginas 7, 96, 107, 108, 109, 210, 224. Tomo II. Páginas 129, 331. Tomo III. Página 111.

Ramos Mejía J. M.—Tomo I. Página 371. Tomo II. Páginas 242, 247, 248, 311.

Raoder.—Tomo II. Página 406.

Ramírez Juan Andrés.—Tomo IV. Páginas 111, 112, 113.

Ravizza.—Tomo I. Página 180.

Reyna Almandos Luis.—Tomo III. Página 125.

Ricci.—Tomo VII. Página 30.

Rivarola Rodolfo.—Tomo I. Páginas 13, 38, 52, 81, 166, 167, 182, 206, 207, 208, 209, 224, 225, 228, 229, 255, 256, 268, 297, 362, 363, 364, 368, 370, 371. Tomo II. Páginas 97, 128, 137, 176, 179, 206, 241, 242, 247, 248, 272, 294, 299, 311, 312, 328. Tomo III. Páginas 30, 39, 40, 42, 95, 144, 170, 171, 195, 196, 237, 244, 273, 427, 431. Tomo IV. Páginas 150, 202, 284. Tomo V. Páginas 165, 176, 177, 178, 180, 188, 199, 272, 323. Tomo VI. Páginas 228, 331, 332, 333, 334, 335.

Rodeyro José L., Diputado.—Tomo V. Páginas 411, 412, 413, 414, 415.

Rodríguez Bustamante.—Tomo I. Página 81.

Rodríguez Larreta Carlos.—Tomo I. Página 268.

Rojas Angel D., Senador.—Tomo I. Páginas 106, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 314, 330, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 413, 415. Tomo II. Páginas 37, 38, 39, 40, 52, 75, 76, 134, 135, 173, 174, 402, 403, 404, 405, 407. Tomo III. Páginas 58, 59. 62, 63, 64, 96, 98, 106, 107, 149, 150, 154, 155, 156, 161, 162, 163, 164, 176, 177. 178, 183, 188, 189, 196, 227, 234, 235, 236, 237, 238, 247. 248, 249, 254, 255, 264. Tomo VI. Página 29. Tomo VII. Páginas 145, 164, 165, 166, 167, 168, 169.

Rolon A., Diputado.—Tomo VII. Páginas 128, 129.

Romanach y Miranda Naón.—Tomo VI. Página 50.

Rossi.—Tomo I. Páginas 160, 161, 190, 199, 357. Tomo II. Páginas 28, 224, 317, 409, 410. Tomo III. Páginas 15, 16, 30, 41, 75.

Rota.—Tomo IV. Páginas 26, 39.

Roussel Theophile.—Tomo II. Página 233.

S

Saavedra Diego.—Tomo I. Página 371. Tomo II. Página 247.

Saint Leon M.—Tomo VII. Páginas 58, 59, 60, 61, 62, 63. 64, 67, 68. 69, 70, 71, 72, 100.

Salvy.—Tomo I. Página 277.
Saleilles R.—Tomo II. Página 381. Tomo III. Páginas 309, 310, 311.
Sánchez Pedro T., Diputado.—Tomo I. Páginas 81, 195, 196.
Savigni.—Tomo I. Página 15. Tomo III. Página 170.
Schuster.—Tomo IV. Página 99.
Seeber Ricardo, Camarista.—Tomo I. Páginas 337, 373.
Seguí, Convencional.—Tomo III. Página 118.
Severi.—Tomo IV. Páginas 32, 33, 43.
Smith Eugene.—Tomo II. Página 15.
Solveyra D., Diputado.—Tomo I. Páginas 70, 71.
Stephen.—Tomo II. Páginas 221, 225. Tomo IV. Página 99.
Stoos.—Tomo I. Página 412. Tomo III. Página 97.
Story J.—Tomo III. Página 216.
Szever Mieczyslaw.—Tomo II. Página 212.

T

Tarde.—Tomo I. Página 326. Tomo II. Página 250. Tomo III. Página 41
Tejedor Carlos.—Tomo III. Páginas 81, 82, 83.
Thyren.—Tomo I. Páginas 368, 412. Tomo II. Página 406.
Tissot J.—Tomo I. Páginas 310, 311. Tomo III. Página 41. Tomo IV. Página 217.
Toullier.—Tomo VII. Página 20.
Treilhard.—Tomo IV. Página 98.
Turati.—Tomo II. Página 213.

U

Ugarte Marcelino, Gobernador.—Tomo II. Página 61.
Ugarriza, Diputado.—Tomo VI. Página 276.
Ulpiano.—Tomo II. Páginas 193, 409. Tomo VI. Página 266.

V

Van Hamel.—Tomo III. Página 421.
Van Swinderen.—Tomo I. Página 325.
Vedia Agustín de.—Tomo I. Página 55. Tomo III. Páginas 169, 207. Tomo VI. Páginas 92, 93.

Vega José de la, Defensor.—Tomo I. Página 373.
Vélez Sársfield D.—Tomo IV. Página 190. Tomo V. Página 250.
Viale César, Defensor.—Tomo I. Página 373.
Vicente y Caravantes.—Tomo V. Página 8.
Vidal Georges.—Tomo I. Páginas 150, 173, 179, 311. Tomo II. Páginas 404, 405.
Von Buri.—Tomo III. Páginas 41, 42.
Von Liszt Franz.—Tomo I. Páginas 146, 174, 208, 212, 306. Tomo III. Páginas 66, 266. Tomo IV. Página 99.
Vucetich Juan.—Tomo III. Páginas 124, 125.

W

Wilmart Raimundo.—Tomo I. Página 268.

Z

Zacharioe.—Tomo IV. Página 317.
Zanardelli.—Tomo IV. Páginas 37, 39, 99.
Zavalía, Convencional.—Tomo I. Página 54.
Zünо.—Tomo IV. Páginas 26, 32, 42.
Zuviría José María, Juez.—Tomo III. Páginas 207, 208

Indice general de Leyes y Proyectos

CONSTITUCION NACIONAL.

Artículo 4.—Tomo VI: Página 258.
Artículo 6.—Tomo VI: Páginas 99, 101, 229.
Artículo 14.—Tomo I: Página 265.
Tomo IV: Página 369.
Tomo V: Páginas 61, 62, 78, 421.
Tomo VI: Páginas 5, 102.
Tomo VII: Página 55.
Artículo 15.—Tomo I: Página 131.
Tomo IV: Página 369.
Artículo 16.—Tomo I: Páginas 130, 265.
Tomo VI: Página 153.
Artículo 17.—Tomo I: Página 131.
Tomo II: Página 306.
Tomo V: Página 77.
Tomo VII: Página 154.
Artículo 18.—Tomo I: Páginas 128, 131, 132, 136, 265, 289, 290.
Tomo II: Página 306.
Tomo III: Página 116.
Tomo IV: Páginas 369, 376, 377.
Tomo V: Página 5, 20.
Tomo VI: Páginas 41, 50, 296, 316.
Artículo 19.—Tomo I: Página 128.
Artículo 20.—Tomo I: Página 265.
Tomo V: Página 78.
Artículo 22.—Tomo I: Página 132.
Tomo V: Página 61.
Tomo VI: Páginas 97, 101, 102, 103.
Artículo 23.—Tomo I: Páginas 133, 269.
Tomo IV: Página 369.
Tomo VI: Páginas 97, 229.
Artículo 29.—Tomo I: Página 132.
Tomo IV: Página 369.
Tomo VI: Páginas 37, 91, 92, 93.
Artículo 30.—Tomo VI: Página 88.
Artículo 32.—Tomo I: Página 133.
Tomo V: Página 67.
Artículo 58.—Tomo VI: Página 137.
Artículo 60.—Tomo VI: Página 137.
Artículo 61.—Tomo VI: Página 137.
Artículo 62.—Tomo VI: Página 137.
Artículo 67, inciso 10.—Tomo VI: Página 373.
Artículo 67, inciso 11.—Tomo I: Página 281.
Tomo III: Página 116.
Tomo VII: Página 154.

Artículo 67, inciso 17.—Tomo I: Página 136.
Tomo III: Página 169.
Artículo 67, inciso 26.—Tomo I: Página 269.
Artículo 86, incisos 8 y 9.—Tomo VI: Página 95.
Artículo 86, inciso 18.—Tomo V: Página 382.
Artículo 87, inciso 22.—Tomo V: Página 372.
Artículo 100.—Tomo V: Página 373.
Artículo 103.—Tomo I: Página 132.
Tomo VI: Páginas 36, 37, 51.
Artículo 108.—Tomo VI: Página 383.
Artículo 109.—Tomo I: Página 132.
Tomo VI: Páginas 99, 101.

* * *

Código de 1886.—Tomo I: Páginas 319, 320, 384, 385, 428.

Tomo II: Páginas 21, 33, 34, 57, 67, 68, 96, 112, 113, 162, 196, 226, 227, 261, 262, 265, 270, 293, 295, 321, 322, 365, 366, 367, 394, 395, 396, 412, 417, 418.

Tomo III: Páginas 22, 23, 49, 54, 83, 84, 121, 136, 168, 175, 181, 187, 193, 194, 230, 304, 305, 319, 320, 330, 331, 332, 336, 337, 340, 344, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 370, 371, 376, 379, 391, 400, 401, 414, 415, 418, 424, 431.

Tomo IV: Páginas 14, 15, 22, 34, 36, 45, 46, 57, 58, 74, 75, 116, 117, 119, 124, 125, 129, 130, 132, 142, 165, 169, 172, 180, 186, 194, 196, 197, 199, 215, 216, 220, 236, 243, 248, 250, 253, 255, 258, 260, 264, 268, 274, 275, 298, 302, 304, 307, 311, 313, 314, 320, 334, 337, 341, 343, 346, 347, 353, 354, 355, 363, 366, 367, 374, 379, 381, 382, 386, 387, 390, 391, 392, 393.

Tomo V: Páginas 9, 23, 27, 33, 34, 62, 84, 85, 87, 105, 107, 110, 111, 119, 122, 129, 130, 133, 141, 142, 145, 149, 156, 157, 170, 171, 172, 182, 184, 185, 191, 204, 208, 217, 219, 225, 243, 244, 256, 258, 267, 268, 273, 274, 275, 284, 295, 297, 298, 302, 303, 316, 318, 322, 326, 345, 347, 349, 350, 356, 360, 373, 392, 393, 400, 412, 419.

Tomo VI: Páginas 5, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 34, 42, 80, 81, 87, 91, 99, 102, 104, 106, 109, 113, 114, 120, 127, 132, 133, 134, 136, 141, 144, 151, 159, 161, 164, 172, 173, 174, 175, 182, 184, 186, 204, 205, 210, 211, 218, 223, 224, 228, 231, 235, 238, 240, 245, 246, 254, 255, 274, 275, 281, 287, 288, 293, 298, 302, 310, 311, 318, 321, 322, 328, 329, 343, 344, 348, 349, 351, 355, 364, 366, 370, 382, 383, 392, 394, 395, 402, 405.

Tomo VII: Páginas 10, 35, 43, 44, 51, 52, 57, 58, 134, 135.

LEYES NACIONALES

Ley de 27 de Noviembre de 1821 sobre uso de armas.—Tomo I: Páginas 44, 45.

Ley de 5 de Julio de 1823 sobre abolición del fuero personal.—Tomo I: Página 45.

Ley de 17 de Diciembre de 1823 destinando al ejército a determinados individuos.—Tomo I: Página 46.

Ley de 15 de Noviembre de 1824 que declaró piratería la trata de negros.—Tomo I: Página 46.

Ley número 12 del Congreso del Paraná sobre nombramiento de una comisión codificadora.—Tomo I: Página 55.

Ley número 36 sobre comisiones codificadoras.—Tomo I: Página 55.

Ley número 94 sobre pena de azotes.—Tomo I: Página 55.

Ley número 48.—Tomo I: Páginas 225, 226.

Ley número 49.—Tomo I: Páginas 66, 67, 68, 69.
Tomo V: Páginas 28, 373, 374, 378, 381.
Tomo VI: Páginas 39, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58, 61, 63, 65, 67, 71, 72, 81, 82, 83, 87, 91, 94, 99, 102, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 127, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 151, 186, 187, 205, 222, 226, 227, 244, 254, 303, 307, 309, 311, 312, 364, 365, 370, 372, 373, 376, 378, 380, 382, 393, 394, 395, 403, 405.
Tomo VII: Páginas 145, 146.

Ley número 50.—Tomo VI: Páginas 143, 146.
Ley número 250.—Tomo I: Página 262.
Ley número 428.—Tomo VI: Página 229.
Ley número 514.—Tomo II: Página 89.
Ley número 527.—Tomo VII: Página 175.
Ley número 531.—Tomo V: Páginas 355, 360, 365, 368.
Ley número 750 ½.—Tomo V: Páginas 368, 369.
Tomo VI: Página 399.

Ley número 816.—Tomo IV: Página 298.
Tomo VI: Página 399.

Ley número 1130.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 1354.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 1606.—Tomo VI: Página 229.
Ley número 1612.—Tomo I: Páginas 225, 226, 246, 247, 250, 255.
Ley número 1920.—Véase Código de 1886.
Ley número 2216.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 2707.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 2755.—Tomo II: Página 112.
Ley número 2822.—Tomo VI: Página 373.

Ley número 2873.—Tomo V: Páginas 355, 356, 368.
Ley número 3062.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 3321.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 3335.—Tomo I: Página 89.
Tomo II: Página 112.
Tomo III: Páginas 84, 90, 91, 102.
Tomo VII: Páginas 145, 146.
Ley número 3504.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 3505.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 3900.—Tomo V: Página 122.
Tomo VII: Páginas 145, 146.
Ley número 3954.—Tomo VI: Página 229.
Ley número 3959.—Tomo V: Página 406.
Ley número 3962.—Tomo VI: Páginas 366, 367, 368, 369, 370.
Ley número 3972.—Tomo I: Página 89.
Tomo VI: Páginas 366, 367, 368, 369, 370, 376, 377, 378, 382, 385, 386, 387.
Tomo VII: Páginas 52, 145, 146.
Ley número 3973.—Tomo VI: Páginas 406, 407.
Ley 4144.—Tomo I: Páginas 143, 263, 264, 266, 267, 269, 270, 271, 279, 283, 284.
Tomo VI: Página 33.
Ley número 4155.—Tomo V: Página 406.
Ley número 4189.—Tomo I: Páginas 14, 89, 91, 296, 320, 321, 355, 360, 361, 385, 386, 428.
Tomo II: Páginas 21, 34, 35, 57, 58, 112, 113, 196, 197, 227, 375, 397, 398, 418.
Tomo III: Páginas 28, 29, 30, 49, 53, 54, 60, 61, 88, 89, 119, 121, 142, 187, 194, 230, 270, 271, 272, 273, 305, 320, 330, 336, 340, 344, 350, 355, 357, 362, 364, 370, 371, 372, 383, 391, 392, 401, 414, 416, 418, 424, 431.
Tomo IV: Páginas 16, 22, 34, 36, 42, 45, 57, 58, 119, 144, 145, 183, 195, 197, 220, 221, 237, 257, 259, 260, 268, 270, 275, 304, 321, 334, 337, 341, 343, 347.
Tomo V: Páginas 9, 43, 45, 47, 62, 87, 101, 113, 119, 130, 149, 157, 219, 225, 345.
Tomo VI: Páginas 8, 10, 34, 223, 275, 277, 284, 329, 376.
Tomo VII: Páginas 10, 35, 145, 146.
Ley número 4687.—Tomo V: Páginas 403, 404.
Ley número 5526.—Tomo VI: Página 373.
Ley número 7029.—Tomo I: Páginas 89, 264, 266, 267, 269, 270, 271, 279, 281, 282, 283, 284.
Tomo II: Página 418.
Tomo III: Página 273.
Tomo V: Páginas 44, 45, 49, 52, 62, 423.
Tomo VI: Páginas 8, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34.

Tomo VII: Páginas 137, 145, 146, 164.
Ley número 9077.—Tomo I: Páginas 89, 90.
Tomo III: Página 274.
Tomo VII: Páginas 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 145, 146.
Ley número 9143.—Tomo I: Páginas 89, 90, 91.
Tomo III: Página 274.
Tomo IV: Páginas 237, 268, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277.
Tomo VII: Páginas 145, 146.
Ley número 9644.—Tomo V: Páginas 231, 232.
Ley número 10.903.—Tomo II: Páginas 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341.
Ley número 10.996.—Tomo VI: Página 169.
Ley número 11.177.—Tomo II: Páginas 143, 144, 146.

PROYECTOS

Proyecto del doctor Tejedor.—Tomo I: Páginas 5, 22, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 129, 176, 177, 178, 182, 230, 287, 288, 289, 316, 356, 357, 358, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 427.
Tomo II: Páginas 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 42, 43, 44, 45, 55, 66, 67, 91, 92, 93, 104, 105, 111, 116, 117, 118, 157, 158, 159, 160, 161, 184, 185, 192, 193, 194, 195, 196, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 258, 259, 260, 266, 267, 268, 269, 270, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 390, 391, 392, 393, 408, 409, 410, 414.
Tomo III: Páginas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 44, 45, 48, 49, 52, 53, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 93, 94, 121, 131, 132, 133, 134, 135, 168, 171, 172, 173, 174, 175, 187, 193, 194, 226, 230, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 321, 322, 330, 333, 334, 336, 337, 339, 340, 344, 359, 360, 361, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 379, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 396, 397, 398, 399, 402, 412, 413, 415, 417, 418, 424, 427, 428, 429, 430.
Tomo IV: Páginas 9, 10, 11, 12, 13, 22, 29, 34, 36, 41, 42, 46, 55, 56, 57, 72, 73, 74, 75, 102, 105, 108, 109, 125, 128, 130, 132, 139, 140, 141, 142, 165, 172, 180, 186, 192, 197, 198, 199, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 233, 234, 235, 237, 242, 247, 248, 254, 255, 258, 262, 263, 264, 265, 266, 302, 311, 312, 313, 314, 315, 319, 320, 333, 334, 337, 346, 347, 351, 352, 353, 354, 355, 361, 363, 365, 366, 367, 374, 379, 380, 382, 386, 390, 392.
Tomo V: Páginas 6, 7, 8, 13, 16, 21, 22, 27, 32, 33, 62, 81, 82, 83, 84, 110, 111, 118, 119, 122, 126, 127, 128, 129, 133, 140, 141, 142,

144, 145, 148, 149, 153, 154, 155, 156, 161, 162, 170, 171, 172, 182, 183, 184, 188, 191, 198, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 213, 217, 221, 222, 223, 224, 225, 231, 241, 242, 243, 250, 268, 269, 272, 274, 275, 282, 283, 294, 295, 297, 298, 303, 305, 306, 307, 312, 313, 314, 315, 373, 388, 389, 390, 392, 400.
Tomo VI: Páginas 12, 76, 77, 78, 79, 80, 106, 114, 120, 124, 127, 133, 134, 136, 151, 159, 161, 162, 172, 173, 182, 184, 186, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 210, 211, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 228, 238, 240, 244, 245, 251, 252, 253, 254, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 291, 292, 293, 297, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 324, 327, 328, 345, 346, 347, 348, 359, 363, 382, 393, 394, 395, 402, 404.
Tomo VII: Páginas 6, 8, 9, 10, 42, 43, 49, 50, 51, 148, 149, 150, 154.

Proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García.—Tomo I: Páginas 230, 231, 232, 289, 290, 317, 318, 319, 358, 359, 360, 383, 384, 427.
Tomo II: Páginas 21, 31, 32, 45, 55, 56, 93, 94, 105, 118, 119, 131, 162, 195, 196, 226, 260, 264, 265, 270, 288, 321, 362, 363, 364, 365, 393, 394, 410, 411, 414.
Tomo III: Páginas 18, 19, 20, 21, 22, 53, 83, 121, 135, 175, 187, 194, 230, 304, 336, 340, 344, 361, 362, 370, 371, 379, 391, 399, 400, 402, 413, 415, 418, 424, 430.
Tomo IV: Páginas 14, 34, 57, 74, 105, 116, 125, 128, 130, 132, 142, 165, 180, 186, 199, 215, 216, 235, 237, 243, 248, 255, 258, 264, 302, 320, 334, 337, 347, 353, 355, 363, 366, 380, 381, 382, 386, 390, 392.
Tomo V: Páginas 8, 9, 22, 23, 27, 33, 62, 84, 110, 119, 122, 129, 133, 140, 149, 150, 156, 172, 184, 191, 242, 243, 269, 283, 284, 288, 295, 299, 303, 315, 316, 350, 373, 391, 392, 400.
Tomo VI: Páginas 79, 80, 106, 120, 127, 133, 134, 136, 151, 159, 174, 175, 204, 223, 228, 238, 240, 245, 254, 273, 309, 310, 327, 328, 348, 360, 364, 382, 392, 394, 402, 405.
Tomo VII: Páginas 9, 10, 43, 51, 150, 151, 152.

Proyecto de 1891.—Tomo I: Páginas 232, 233, 234, 235, 236, 237, 253, 254, 255, 290, 291, 292, 293, 298, 301, 302, 321, 322, 323, 361, 362, 386, 387, 388, 428.
Tomo II: Páginas 20, 21, 32, 33, 45, 46, 56, 68, 69, 70, 85, 94, 95, 105, 106, 111, 112, 119, 163, 164, 165, 166, 167, 197, 198, 199, 200, 201, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 261, 262, 265, 270, 271, 288, 289, 290, 291, 292, 322, 323, 324, 325, 326, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 396, 397, 411, 412, 415, 416, 417.
Tomo III: Páginas 24, 25, 26, 27, 28, 46, 49, 53, 55, 56, 60 61, 84, 85, 86, 87, 88, 142, 143, 168, 175, 179, 181, 184, 191, 192, 195, 226, 231, 238, 239, 243, 244, 247, 248, 252, 253, 254, 282, 283, 306, 307, 315, 330, 337, 340, 342, 344, 350, 351, 355, 356, 357, 363, 371, 372, 379, 383, 391, 392, 401, 402, 403, 413, 414, 415, 418, 419, 425, 430, 431.

Tomo IV: Páginas 15, 16, 22, 34, 36, 38, 41, 50, 52, 58, 59, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 103, 105, 116, 117, 119, 125, 126, 129, 130, 132, 143, 144, 149, 150, 151, 161, 162, 163, 165, 166, 169, 173, 174, 175, 176, 180, 183, 186, 193, 194, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 236, 237, 244, 245, 248, 249, 256, 259, 260, 265, 266, 267, 268, 270, 275, 283, 294, 295, 303, 304, 306, 308, 309, 311, 314, 315, 321, 333, 334, 337, 340, 347, 348, 354, 355, 356, 361, 363, 367, 376, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 390, 391, 392, 393.

Tomo V: Páginas 9, 10, 23, 24, 28, 30, 31, 33, 34, 41, 42, 43, 48, 57, 62, 65, 71, 72, 73, 85, 86, 105, 107, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 133, 136, 138, 139, 141, 145, 146, 147, 149, 157, 158, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 185, 186, 192, 219, 220, 224, 225, 226, 227, 244, 262, 269, 270, 271, 277, 284, 285, 296, 297, 305, 306, 307, 308, 317, 318, 322, 325, 338, 339, 340, 341, 344, 345, 347, 350, 351, 353, 355, 356, 359, 360, 362, 363, 366, 367, 370, 375, 376, 377, 381, 384, 392, 393, 394, 395, 400, 408, 419, 420, 421, 422, 424, 425.

Tomo VI: Páginas 6, 9, 10, 11, 19, 34, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 67, 68, 71, 72, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 92, 94, 98, 99, 107, 110, 111, 112, 113, 115, 119, 120, 121, 123, 124, 127, 133, 134, 136, 138, 141, 142, 149, 150, 151, 154, 155, 157, 165, 166, 175, 176, 177, 180, 182, 184, 187, 188, 205, 206, 210, 211, 217, 218, 224, 225, 228, 229, 235, 237, 238, 240, 245, 246, 255, 257, 259, 260, 261, 268, 274, 275, 277, 281, 282, 284, 287, 288, 289, 293, 297, 298, 302, 312, 318, 321, 322, 324, 329, 330, 332, 343, 344, 349, 350, 360, 361, 363, 365, 366, 372, 376, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 392, 394, 395, 396, 405, 407, 409.

Tomo VII: Páginas 10, 11, 34, 40, 43, 44, 45, 47, 52, 53, 57, 58, 123, 152, 153, 154, 155, 156, 178.

Proyecto de 1906.—Tomo I: Páginas 237, 238, 253, 254, 255, 293, 294, 298, 301, 324, 325, 326, 362, 363, 388, 389, 428, 429.
Tomo II: Páginas 12, 21, 33, 46, 56, 57, 70, 71, 72, 85, 86, 95, 96, 106, 112, 119, 124, 125, 126, 127, 167, 168, 169, 170, 171, 262, 265, 272, 293, 294, 310, 312, 326, 327, 328, 376, 377, 378, 398, 399, 400, 412, 417.

Tomo III: Páginas 30, 31, 32, 46, 49, 54, 56, 61, 89, 90, 91, 141, 142, 143, 168, 175, 188, 191, 192, 195, 196, 198, 226, 233, 238, 239, 243, 244, 247, 248, 252, 253, 282, 283, 306, 307, 315, 316, 330, 337, 340, 342, 344, 350, 351, 355, 356, 357, 363, 372, 379, 383, 392, 401, 402, 403, 414, 415, 418, 419, 425, 431.

Tomo IV: Páginas 295, 299, 305, 309, 311, 313, 321, 322, 333, 334, 337, 341, 343, 348, 354, 355, 356, 363, 367, 376, 379, 380, 382, 384, 386, 387, 390, 392.

Tomo V: Páginas 10, 11, 23, 24, 28, 31, 33, 34, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 57, 58, 62, 65, 67, 68, 73, 74, 86, 106, 107, 111, 112, 113, 114, 117, 119, 122, 123, 124, 130, 131, 133, 136, 138, 139, 141, 145, 149, 157, 158, 168, 171, 172, 186, 187, 192, 217, 219, 224, 225, 226, 244, 246, 253, 257, 262, 271, 272, 277, 279, 284, 285, 288, 297, 308, 309, 318, 322, 326, 327, 340, 345, 347, 352, 358, 366, 378, 381, 384, 392, 395, 399, 401, 408, 420, 422, 424, 425.
Tomo VI: Páginas 7, 10, 11, 13, 14, 19, 34, 50, 51, 53, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 67, 71, 72, 85, 86, 95, 99, 100, 107, 111, 112, 115, 121, 122, 123, 124, 127, 133, 134, 136, 138, 141, 149, 151, 154, 155, 157, 158, 165, 166, 175, 176, 180, 182, 184, 186, 188, 206, 209, 210, 215, 218, 224, 225, 228, 236, 237, 238, 240, 245, 248, 255, 257, 259, 260, 261, 276, 277, 284, 293, 298, 312, 324, 330, 331, 332, 349, 350, 370, 371, 376, 378, 387, 392, 396, 405.
Tomo VII: Páginas 12, 34, 39, 43, 53, 58, 123, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 164, 178.

Indice General de Materias

A

Abandono de personas. (Capítulo V) ..... Tomo IV Página 123

Cuándo se comete el delito de abandono de personas ..... " IV " 123
El derecho lesionado ..... " IV " 124
Antecedentes nacionales ..... " IV " 125
La clase de delito ..... " IV " 126
El artículo 106 y sus concordancias ..... " IV " 127
Abandono de menor y de incapaz ..... " IV " 127
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 128
Requisitos para la existencia del delito ..... " IV " 129
El artículo 107 y sus concordancias ..... " IV " 130
Origen de la disposición ..... " IV " 130
Fundamentos de las penalidades especiales .... " IV " 130
El artículo 108 y sus concordancias ..... " IV " 131
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 132
La omisión de prestar asistencia ..... " IV " 132

* * *

Abolición de los fueros ..... Tomo I Página 130
Abolición de la pena de muerte por delitos políticos ..... " I " 53

* * *

Aborto. (Capítulo XIV) ..... Tomo III Página 407

Noción del delito de aborto ..... " III " 408
Requisitos para la existencia del delito ..... " III " 408

A

La clase de delito ..... Tomo III Página 410
El artículo 85 y sus concordancias ..... " III " 411
Casos que comprende la disposición ..... " III " 411
El sujeto procede sin consentimiento de la mujer " III " 412
Antecedentes de la disposición ..... " III " 412
La falta de consentimiento en los demás antecedentes nacionales ..... " III " 413
Consentimiento de la mujer ..... " III " 415
Antecedente de la disposición ..... " III " 415
El artículo 86 y sus concordancias ..... " III " 416
Agravación especial para ciertos autores ..... " III " 416
El proyecto del doctor Tejedor ..... " III " 417
Proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " III " 418
El código de 1886 y la ley número 4189 ..... " III " 418
Los proyectos de 1891 y 1906 ..... " III " 418
La redacción aceptada por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados ..... " III " 419
El artículo 86 en el Senado ..... " III " 419
La disposición general y la primera excepción... " III " 421
La segunda excepción ..... " III " 423
El artículo 87 y sus concordancias ..... " III " 423
El aborto culpable ..... " III " 423
Antecedentes del artículo ..... " III " 424
El código de 1886 y la ley número 4189 ..... " III " 424
Los proyectos de 1891 y 1906 ..... " III " 425
El artículo 88 y sus concordancias ..... " III " 425
El delito en la mujer ..... " III " 425
La regla respecto a la tentativa ..... " III " 427
Proyecto del doctor Tejedor ..... " III " 427
Proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " III " 430
La disposición en los proyectos de 1891 y 1906 .. " III " 430
El código de 1886 y la ley número 4189 ..... " III " 431

*
* *

Aborto culpable ..... Tomo III Página 423
Aborto.—Delito de la mujer ..... " III " 425

A

*
* *

Abuso de armas. (Capítulo IV) ..... Tomo IV Página 115

El delito de disparo de arma de fuego ..... " IV " 115
Antecedentes nacionales ..... " IV " 116
El artículo 104 y sus concordancias ..... " IV " 116
La pena del delito ..... " IV " 117
Fundamentos de la represión ..... " IV " 118
El artículo 105 y sus concordancias ..... " IV " 118
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 119
Alcance de los artículos sobre abuso de armas .. " IV " 120

*
* *

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. (Capítulo XIII).. Tomo VI Página 171

Caracteres del delito ..... " VI " 171
El abuso de autoridad en el proyecto del doctor Tejedor ..... " VI " 172
El proyecto Villegas, Ugarriza y García y el código de 1886 ..... " VI " 173
El abuso de autoridad en los proyectos de 1891 y 1906 ..... " VI " 175
El artículo 248 y sus concordancias ..... " VI " 176
Fundamentos dados en el proyecto de 1891 .... " VI " 176
Examen de la disposición ..... " VI " 177
El artículo 249 y sus concordancias ..... " VI " 178
Caracteres del delito ..... " VI " 178
El artículo 250 y sus concordancias ..... " VI " 179
Contenido del artículo y elementos del delito .. " VI " 179
El artículo 251 y sus concordancias ..... " VI " 180
Contenido y alcance de la disposición ..... " VI " 181
El artículo 252 y sus concordancias ..... " VI " 181
Origen de la disposición ..... " VI " 182

A

Contenido del artículo ..... Tomo VI Página 182
El artículo 253 y sus concordancias ..... " VI " 183
Origen y contenido de la disposición ..... " VI " 184

*
* *

Abuso de confianza ..... Tomo V Página 191
Abuso de firma en blanco ..... " V " 204
Abusos deshonestos ..... " IV " 295
Acciones.—Su ejercicio ..... " III " 229
Acción en los delitos contra la honestidad ..... " IV " 415
Acciones en los delitos contra la libertad política " III " 248
Acciones.—Noción y divisiones ..... " III " 166
Acciones. — Extinción de..... " III P. 165-205
Actos fraudulentos ..... " V Página 224
Actos nulos.—Su falsedad ..... " VII " 18
Administración pública.—Su perjuicio ..... " V " 225
Adulteración de aguas potables ..... " V " 395
Adulteración de substancias alimenticias o medicinales ..... " V " 397
Adulterio ..... " IV " 207
Advertencia ..... " II " 5
Agravantes y atenuantes ..... " II " 353
Aguas potables.—Envenenamiento o adulteración. " V " 395
Alevosía ..... " III " 336
Alfalfares ..... " V " 336
Algodonales.—Incendio o destrucción de ..... " V " 334
Alienados.—Indulto de ..... " III " 224
Alteración de cuentas ..... " V " 209
Alteración de estado civil ..... " IV " 354
Alteración de moneda ..... " VI " 379
Alteración de precios o condiciones ..... " V " 209
Alteración de términos o límites ..... " V " 274
Alteración en la marca del ganado oficial ..... " I " 47
Alzamiento público ..... " VI " 97
Amenazas ..... " II " 257
" V P. 168 y 275
Amnistía ..... " III Página 169
Antecedentes de nuestro derecho penal ..... " I " 12

A

*
* *

Aplicación de la ley penal con relación al territorio (Capítulo VII). ..... Tomo I Página 223

El artículo 1.° y sus concordancias ..... " I " 223
El antiguo código y la aplicación de la ley con relación al territorio ..... " I " 224
Conveniencia de fijar el alcance de la ley ..... " I " 224
Leyes nacionales que se han ocupado de fijar el alcance de la ley penal ..... " I " 225
Aplicación de la ley y jurisdicción ..... " I " 228
La extensión de la ley. Su alcance territorial y las excepciones ..... " I " 229
Los antecedentes del precepto. El código Tejedor " I " 230
El proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " I " 230
El proyecto de 1891 ..... " I " 232
El proyecto de 1906 ..... " I " 237
La crítica del doctor Herrera ..... " I " 238
El proyecto presentado a la Cámara de Diputados en 1916 ..... " I " 240
El despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " I " 240
Las modificaciones propuestas por el doctor Rojas " I " 242
El texto de los fundamentos dados por el doctor Rojas ..... " I " 242
La redacción proyectada por la Comisión de Códigos del Senado ..... " I " 248
Nuevas modificaciones hechas en la Cámara de Senadores ..... " I " 249
Crítica de la supresión hecha en el Senado ..... " I " 250

*
* *

Aplicación de la ley penal con relación al tiempo. (Capítulo IX) ..... Tomo I Página 285

El artículo 20 y sus concordancias ..... " I " 285

A

El principio de la retroactividad benigna de la ley penal	Tomo	I	Página	286
Antecedentes nacionales del precepto. El código derogado	"	I	"	286
El código de Tejedor	"	I	"	287
Proyecto de Villegas, Ugarriza y García	"	I	"	289
Proyecto de 1891 y sus fundamentos	"	I	"	290
El proyecto de 1906	"	I	"	293
La redacción de la comisión especial de diputados	"	I	"	294
El principio consagrado en el código vigente	"	I	"	295
El artículo 3.° y sus concordancias	"	I	"	298
El artículo 3.° y su origen	"	I	"	298
Alcance del precepto	"	I	"	299

* * *

Aplicación del Código a los casos previstos por leyes especiales. (Capítulo X)	Tomo	I	Página	301
El artículo 4.° y sus concordancias	"	I	"	301
El artículo y su origen	"	I	"	301
Los fundamentos dados por la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	I	"	302
Agregado del Senador Rojas, sancionado por el Senado y aceptado por la Cámara de Diputados	"	I	"	303

* * *

Aplicación de marcas o contraseñas	Tomo	VI	Página	406
Apoderamiento	"	V	"	87

* * *

A

Apología del crimen. (Capítulo III)	Tomo	VI	Página	19
Generalidades	"	VI	"	19
El artículo 213 y sus concordancias	"	VI	"	20
Fundamentos y alcance de la disposición	"	VI	"	20

* * *

Apología del delincuente	Tomo	II	Página	27
Apropiación de cosa ajena	"	V	"	230
Apropiación de prenda	"	V	"	231
Apropiación de cosa perdida o tesoro	"	V	"	227
Arbitros	"	VI	P. 218 y	283
Ardid	"	V	Página	194
Armas.—Abuso de	"	IV	"	115
Armas.—Compra de	"	I	"	40
Armas.—Disparo de	"	IV	"	115
Armas prohibidas	"	I	"	38
Armas.—Uso de	"	I	P. 44 y	45
Arresto.—Pena de	"	II	Página	7
Asamblea de 1813.—Abolición del tormento	"	I	"	51
Asesinato	"	III	"	335
Asesinatos y robos.—Bando	"	I	"	38
Asistencia.—Omisión de su prestación	"	IV	"	132
Asociación.—Delitos contra la libertad de	"	V	"	41

* * *

Asociación ilícita. (Capítulo I)	Tomo	VI	Página	5
Generalidades	"	VI	"	5
El artículo 210 y sus concordancias	"	VI	"	6
Antecedentes de la disposición	"	VI	"	6
Redacción definitiva	"	VI	"	7
Diferencias entre participación y asociación ilícita	"	VI	"	7
Requisitos para la existencia del delito	"	VI	"	7
Leyes vigentes, anteriores al Código	"	VI	"	8

A

*
* *

Atentado y resistencia contra la autoridad. (Capítulo X)	Tomo	VI	Página	117
Delitos contra la administración pública	"	VI	"	117
El proyecto de 1891 y la legislación anterior	"	VI	"	119
El artículo 237 y sus concordancias	"	VI	"	119
Antecedentes de la disposición	"	VI	"	120
Condiciones del atentado a la autoridad	"	VI	"	122
El artículo 238 y sus concordancias	"	VI	"	123
Alcance de la disposición	"	VI	"	123
Los casos que comprende el artículo	"	VI	"	124
Caracteres del delito de atentado previsto en los artículos 237 y 238	"	VI	"	125
El artículo 239 y sus concordancias	"	VI	"	126
La resistencia a la autoridad en los antecedentes nacionales	"	VI	"	127
Puntos de vista que deben examinarse	"	VI	"	128
El artículo 240 y sus concordancias	"	VI	"	130
Origen y alcance de la disposición	"	VI	"	130
El artículo 241 y sus concordancias	"	VI	"	131
Casos que comprende el inciso 1.º	"	VI	"	131
Perturbación del orden en las sesiones de los cuerpos legislativos	"	VI	"	132
Perturbación del orden en las audiencias de los tribunales de justicia	"	VI	"	134
Ejercicio de funciones por una autoridad	"	VI	"	135
El inciso 2.º del artículo	"	VI	"	135
El artículo 242 y sus concordancias	"	VI	"	136
Antecedentes de la disposición	"	VI	"	137
Casos que comprende el artículo y fundamentos del mismo	"	VI	"	138
El artículo 243 y sus concordancias	"	VI	"	140
Antecedentes de la disposición	"	VI	"	141
Testigos, peritos e intérpretes	"	VI	"	141
Hechos que se castigan respecto a las personas indicadas	"	VI	"	144
Personas exceptuadas	"	VI	"	144
La penalidad	"	VI	"	147

A

Atenuantes y agravantes	Tomo	II	Página	353
Audiencias de los tribunales	"	VI	"	134
Autoridad.—Usurpación de	"	VI	"	157
Autorización para curar	"	V	"	409
Azotes.—En la Colonia	"	I	P.	50 y 51

B

Banda	Tomo	V	P. 142 y 147	
Bandos diversos	"	I	P. 34, 37, 38 43 y 44	
Bienes.—Administración de	"	II	Página	51
Bienes.—Apariencia de	"	V	"	192
Bienes del penado.—Su administración	"	II	"	51
Bienes litigiosos, embargados, gravados o ajenos.- Su venta o gravamen	"	V	"	212
Bigamia	"	IV	"	324
Billetes de banco.—Falsificación de	"	VI	"	363
Bosques.—Incendio o destrucción de	"	V	"	334

C

Calidad simulada	Tomo	V	Página	188
Calumnia.—Delito de	"	IV	P. 136 a	163
Calumnia encubierta	"	IV	"	177
Cañaverales.—Incendio o destrucción de	"	V	"	334
Carbón de leña	"	V	"	335
Caudales públicos.—Malversación de	"	VI	"	219
Cercenamiento de moneda	"	VI	"	378
Cereales.—Incendio o destrucción de	"	V	"	333
Circunstancias especiales que modifican la imputabilidad	"	II	"	353
Ciudadanía	"	I	"	281
Clases de acciones	"	III	"	232
Clases de inhabilitación	"	II	"	26
Clasificación de los delitos	"	I	"	181
Clasificación de los hechos punibles	"	I	"	172
Coalición	"	VII	"	121
Código de Policía	"	I	"	211
Código Penal. — Su complemento	"	I	"	135
Código Penal.—Fe de erratas	"	VII	"	171

* * *

Cohecho. (Capítulo XV)	Tomo	VI	Página	197
Antecedentes del delito en el proyecto del doctor Tejedor	"	VI	"	197
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	VI	"	204
El código de 1886	"	VI	"	204
La ley número 49	"	VI	"	205
Los últimos proyectos	"	VI	"	205

C

El artículo 256 y sus concordancias	Tomo	VI	Página	206
El delito de corrupción	"	VI	"	207
Contenido del artículo	"	VI	"	207
Compromiso del sobornado y penalidad	"	VI	"	209
El artículo 257 y sus concordancias	"	VI	"	210
Contenido de la disposición	"	VI	"	210
La penalidad	"	VI	"	211
El artículo 258 y sus concordancias	"	VI	"	212
Alcance de la disposición	"	VI	"	212
Agente del delito	"	VI	"	213
Materialidad del acto	"	VI	"	213
La penalidad	"	VI	"	215
El artículo 259 y sus concordancias	"	VI	"	216
Origen y contenido de la disposición	"	VI	"	216
La supresión del artículo relativo a los árbitros	"	VI	"	218

*
* *

Cohecho y exacción	Tomo	VI	Página	262
Colonia.—Penas arbitrarias en su época	"	I	"	30
Comisión.—Apariencia de	"	V	"	194
Complemento del Código Penal	"	I	"	135
Comunicaciones.—Delitos contra la seguridad de las mismas	"	V	"	349
Comisión codificadora	"	I	"	53
Comisión codificadora	"	I	"	55
Comisiones para proyectar los códigos nacionales	"	I	"	55
Compra de armas y prendas de uniforme	"	I	"	40
Cómputo de la prisión preventiva	"	II	P. 109 y	110
Concepto de documento	"	VII	Página	6
Concepto de inhabilitación	"	II	"	25
Concepto del delito de extorsión	"	V	"	158

*
* *

Concurso de delitos. (Capítulo III)	Tomo	III	Página	129
Precisión de fijar reglas cuando los delitos a juzgarse ofrecen distintas jurisdicciones	"	III	"	130

C

Antecedentes que proporciona el proyecto del doctor Tejedor	Tomo	III	Página	131
Alcance de las reglas del proyecto Tejedor	"	III	"	135
El sistema del proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	III	"	135
El asunto en el código de 1886	"	III	"	136

*
* *

Concurso real e ideal y delitos continuados	"	III	"	136
Proyecto de 1891	"	III	"	137
Modificaciones introducidas por la ley de reformas	"	III	"	142
El sistema del proyecto de 1906	"	III	"	142
El criterio de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados	"	III	"	143
Soluciones del tratado de Montevideo para el juicio en un país, de los delitos cometidos en más de uno	"	III	"	145
Los primeros artículos del título	"	III	"	147
El artículo 54 y sus concordancias	"	III	"	147
El concurso ideal de delitos	"	III	"	147
El artículo 55 y sus concordancias	"	III	"	148
La pena cuando media el concurso material	"	III	"	148
El artículo 56 y sus concordancias	"	III	"	149
La solución de la ley cuando las penas son de distinta naturaleza	"	III	"	150
El artículo 57 y sus concordancias	"	III	"	150
El orden de las penas para fijar la gravedad relativa de cada una	"	III	"	151
El artículo 58 y sus concordancias	"	III	"	151
La regla en los proyectos de 1891 y 1906	"	III	"	152
El sistema del código	"	III	"	152
Observaciones del doctor Rojas	"	III	"	154
Opiniones de la Comisión de Códigos del Senado	"	III	"	156
El trabajo de la Comisión Especial de Diputados y las opiniones dadas por el doctor Jofré	"	III	"	157
Las observaciones hechas al artículo	"	III	"	160
El concurso de delitos y las penas especiales para la reincidencia	"	III	"	163

*
* *

C

Concurso de delitos y condenación condicional .. Tomo II Página 148

*
* *

Condenación condicional. (Capítulo XII) ..... Tomo II Página 121

El artículo 26 y sus concordancias ..... " II " 121
El concepto moderno de la pena y la condenación condicional ..... " II " 122
La nueva institución en el proyecto de 1906 ..... " II " 124
Redacción y fundamentos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " II " 127
La sanción de la Cámara de Diputados y la fe de erratas ..... " II " 133
Observaciones del senador Rojas ..... " II " 134
Opiniones de la Comisión de Códigos del Senado " II " 135
La segunda comisión de Códigos del Senado .... " II " 138
La pena pronunciada y la autorización para suspenderla ..... " II " 138
Requisitos para la concesión del beneficio ..... " II " 139
Los antecedentes del condenado y la comprobación de la reincidencia ..... " II " 141
La suspensión de la condena en los casos de multa " II " 142
La ley número 11.117, complementaria del código Penal ..... " II " 143
Alcance del beneficio de la condenación condicional ..... " II " 145
El texto del artículo 26..... " II " 147
El concurso de delitos y la condenación condicional " II " 148
El artículo 27 y sus concordancias ..... " II " 148
Fundamentos del precepto ..... " II " 149
El artículo 28 y sus concordancias y fundamentos ..... " II " 149
La condenación condicional en la legislación comparada ..... " II " 149

*
* *

C

Confianza.—Abuso de ..... Tomo V Página 190
Confiscación de bienes ..... " I P. 48 y 52
Conspiración ..... " I Página 42
Contrato simulado ..... " V " 208
Contrabando ..... " I " 43
Contraseñas.—Falsificación de ..... " VI P. 402 y 404
Corsarios ..... " I Página 41

*
* *

Conrrupción y ultrajes al pudor. (Capítulo IX).. Tomo IV Página 261

Corrupción de personas ..... " IV " 261
Antecedentes que proporciona el proyecto Tejedor " IV " 262
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " IV " 264
Código de 1886 ..... " IV " 264
Proyecto de 1891 ..... " IV " 265
Las innovaciones del proyecto de 1906 ..... " IV " 267
La ley número 4189..... " IV " 268
El proyecto Palacios ..... " IV " 268
El segundo proyecto ..... " IV " 270
La ley Palacios ..... " IV " 271
La discusión parlamentaria ..... " IV " 273
El proyecto de Código Penal presentado en 1916 y sus fundamentos ..... " IV " 274
Estado de la cuestión cuando se redactó el proyecto definitivo ..... " IV " 277
Ideas de la comisión especial de diputados..... " IV " 278
El artículo 125 y sus concordancias ..... " IV " 280
Lenocinio o proxenetismo ..... " IV " 280
Propósitos del agente ..... " IV " 283
Deseos propios y ajenos ..... " IV " 283
Conceptos de seducción y corrupción ..... " IV " 284
La penalidad ..... " IV " 286
Casos especiales de agravación ..... " IV " 286
El Código Penal y los reglamentos sobre prostitución ..... " IV " 288
El artículo 126 y sus concordancias ..... " IV " 289
Corrupción o prostitución de mayores de edad " IV " 289

C

La campaña social contra los rufianes	Tomo	IV	Página	290
El artículo 126 y la modificación del Senado	"	IV	"	291

*
* *

Corrupción	Tomo	IV	P. 284 y	289
Cosa ajena	"	V	"	230
Cosa perdida	"	V	"	227
Concepto de inhabilitación	"	II	"	25
Concordato	"	V	"	263
Concurso civil	"	V	"	260
Condenados por tribunales provinciales	"	II	"	83
Contravenciones	"	I	"	186
Corso.—Patente de	"	V	"	381
Créditos.—Apariencia de	"	V	"	193
Cuestiones prejudiciales	"	IV	"	326
Culpa	"	III	"	395
Curación infalible	"	V	"	409
Cumplimiento de un deber	"	II	"	265
Curatela del incapaz	"	II	"	52
Culpa o imprudencia.—Lesiones por	"	IV	"	52
Cheque en blanco	"	V	"	232
Cheques.—Libranza de los mismos sin provisión de fondos	"	VII	"	125
Cheques dolosos.—Ver: Del pago con cheques sin provisión de fondos.				

D

Daños (Capítulo XIII)	Tomo	V	Página	281
Noción del delito de daños	"	V	"	281
Proyecto del doctor Tejedor	"	V	"	282
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	V	"	283
Código de 1886	"	V	"	284
Proyectos de 1891 y 1906	"	V	"	284
El artículo 183 y sus concordancias	"	V	"	285
Contenido de la disposición	"	V	"	285
Las reglas del Código Civil sobre daños	"	V	"	286
La penalidad	"	V	"	287
El artículo 184 y sus concordancias	"	V	"	287
Origen y contenido de la disposición	"	V	"	288
Ejecutarse el hecho para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones	"	V	"	288
Infección o contagio en aves u otros animales domésticos	"	V	"	289
Empleo de substancias venenosas o corrosivas	"	V	"	289
En despoblado y en banda	"	V	"	290
El daño agravado por razón del lugar en que se ejecuta	"	V	"	290

*
* *

Daños. — Disposiciones comunes	"	V	"	293
Daño en la elaboración de productos	"	VI	"	17
Daño en las máquinas	"	VI	"	17
Daños. Reparación de	"	II	"	153
Debilitación de un sentido, de un órgano o de un miembro	"	IV	"	23
Debilitación permanente de la salud	"	IV	"	21

D

Decomiso de los instrumentos del delito (Capítulo IX)	Tomo	II	Página	103
El precepto y sus concordancias (artículo 23)	"	II	"	103
Fundamentos de la pérdida y destrucción de los objetos que han servido para cometer el delito	"	II	"	104
Disposiciones del proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	104
El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	105
El asunto en el proyecto de 1891	"	II	"	105
El proyecto de 1906	"	II	"	106
El destino de los objetos decomisados	"	II	"	106
La redacción proyectada por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	107
Redacción del Senado	"	II	"	108

*

* *

Defensa legítima	Tomo	VI	Página	273
Defensa de la producción rural	"	II	"	326
Defensa de persona o derechos ajenos	"	II	"	308
Deformación permanente del rostro	"	IV	"	36
Defraudaciones	"	V	"	173
Defraudación. — Nuevos casos especiales	"	V	"	219
Defraudación con pretexto de supuesta remuneración a jueces o empleados	"	V	"	216
Defraudación. — Disposiciones comunes	"	V	"	293
Defraudación—en la sustancia, calidad o cantidad.	"	V	"	198

*

* *

De las circunstancias especiales que modifican la imputabilidad (Capítulo XIV)	Tomo	II	Página	353
La graduación de las penas de acuerdo con las circunstancias	"	II	"	353
El sistema del proyecto Tejedor	"	II	"	355
Las circunstancias calificativas en el proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	362
El código de 1886	"	II	"	365

D

El sistema del proyecto de 1891	Tomo	II	Página	366
Modificaciones introducidas al Código por la ley número 4189	"	II	"	375
El proyecto de 1906	"	II	"	376
El asunto según la Comisión Especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	377
El sistema de nuestra ley	"	II	"	379
El artículo 40 y sus concordancias	"	II	"	379
La amplitud del código vigente	"	II	"	380
La individualización de las penas y la política criminal de la Cómisión de Códigos del Senado.	"	II	"	380
El artículo 41 y sus concordancias	"	II	"	382
El precepto en la Cámara de Diputados	"	II	"	383
Modificaciones del Senado	"	II	"	384

*

* *

De la culpa o imprudencia (Capítulo XIII)	Tomo	III	Página	395
Homicidio voluntario, casual y culpable	"	III	"	395
La culpa en el proyecto del doctor Tejedor	"	III	"	396
El proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	III	"	399
El sistema del código de 1886	"	III	"	400
El sistema del proyecto de 1891	"	III	"	401
El proyecto de 1906	"	III	"	401
Los sistemas examinados al redactarse el código vigente	"	III	"	402
El proyecto que presentó la Comisión de Diputados	"	III	"	403
El artículo 84 y sus concordancias	"	III	"	404
Condiciones requeridas para que se produzca el homicidio por culpa o imprudencia	"	III	"	404
Casos que comprende el artículo	"	III	"	405

*

* *

De las penas (Capítulo XI)	Tomo	I	Página	305
Concepto de la pena	"	I	"	305
Fundamentos de la pena	"	I	"	307
Pena y juicio	"	I	"	308

D

Noción positivista de las sanciones en general....	Tomo	I	Página	308
Objeto de la pena	"	I	"	309
Clasificación de las penas.....	"	I	"	310
Diversos conceptos sobre la pena.....	"	I	"	311
Las penas en la doctrina y en la ley.....	"	I	"	313

*

* *

De la pena de muerte (Capítulo XIII).....	Tomo	I	Página	339
La cuestión de la pena de muerte.....	"	I	"	339
Conceptos antiguos y modernos acerca de la penanalidad	"	I	"	341
La opinión de Beccaria sobre la pena de muerte y la legislación represiva de su tiempo	"	I	"	342
Argumentos hechos a favor y en contra de la pena de muerte	"	I	"	344
La palabra de los positivistas. Garófalo, Lombroso, Ferri	"	I	"	346
Crítica de la opinión positivista	"	I	"	350
La pena de muerte y el sentimiento nacional. Argumentos abolicionistas	"	I	"	351
Restricciones colocadas en el código anterior con respecto a la pena capital	"	I	"	354
El código de Tejedor y sus fundamentos en la materia	"	I	"	356
El proyecto de Villegas, Ugarriza y García	"	I	"	358
El código de 1886 y la ley de reformas	"	I	"	360
La ley de seguridad social	"	I	"	361
El proyecto de 1891	"	I	"	361
El proyecto de 1906	"	I	"	362
El proyecto de 1906 presentado en 1916 a la Cámara de Diputados y los fundamentos dados por el autor al suprimir la pena de muerte..	"	I	"	363
El despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	I	"	364
La cuestión en la Cámara de Diputados y en el Senado	"	I	"	368
La sanción definitiva	"	I	"	372
Opiniones de la encuesta	"	I	"	373

D

*

* *

Delitos contra el estado civil.—Matrimonios ilegales. (Capítulo XIII)	Tomo	IV	Página	317
Concepto de estado y hechos que atacan al mismo	"	IV	"	318
El artículo 134 y sus concordancias	"	IV	"	319
La regla general del Código y su alcance.....	"	IV	"	319
Antecedentes del proyecto Tejedor	"	IV	"	320
El proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	IV	"	321
Disposiciones del código de 1886	"	IV	"	321
El proyecto de 1891	"	IV	"	322
La ley número 4189	"	IV	"	322
El proyecto de 1906 y el código vigente	"	IV	"	322
Requisitos para la existencia del delito	"	IV	"	323
Impedimento derivado de la edad	"	IV	"	324
La bigamia	"	IV	"	324
Las cuestiones prejudiciales	"	IV	"	326
Cómo debe resolverse la cuestión	"	IV	"	330
Impedimento por causa de crimen	"	IV	"	332
La locura	"	IV	"	333
El artículo 135 y sus concordancias	"	IV	"	333
Matrimonio nulo	"	IV	"	334
Simulación de matrimonio	"	IV	"	335
Características del delito de matrimonio simulado	"	IV	"	336
El artículo 136 y sus concordancias	"	IV	"	337
El delito del oficial público que conoce el impedimento	"	IV	"	337
La ley penal y la ley civil	"	IV	"	339
El caso del oficial público que ignora la existencia del impedimento	"	IV	"	340
La omisión de formalidades en la celebración del matrimonio	"	IV	"	340
El artículo 137 y sus concordancias	"	IV	"	341
Origen y fundamento de la disposición	"	IV	"	342
La prescripción en el delito de bigamia	"	IV	"	342

*

* *

D

Delitos cometidos por medio de la prensa ..... Tomo IV Página 182

*
* *

Delitos contra el honor. (Capítulo VI) ..... Tomo IV Página 135

Generalidades ..... " IV " 136
Proyecto del doctor Tejedor ..... " IV " 138
El delito de calumnia, según el doctor Tejedor.. " IV " 140
Proyecto Villegas, Ugariza y García ..... " IV " 142
El código de 1886 ..... " IV " 142
El proyecto de 1891 ..... " IV " 143
Modificaciones de la ley número 4189 ..... " IV " 144
Proyecto de 1906 ..... " IV " 145
La redacción de la comisión especial de la Cámara de Diputados ..... " IV " 149
El proyecto en el Senado ..... " IV " 151
El delito de calumnia y sus requisitos ..... " IV " 151
Carácter que debe tener la imputación ..... " IV " 153
Precisión de las imputaciones ..... " IV " 154
Formas para la comisión del delito ..... " IV " 154
Imputación de delito juzgado ..... " IV " 155
La intención de dañar ..... " IV " 156
La publicidad como condición del delito ..... " IV " 157
Acciones y omisiones ..... " IV " 160
La noción del delito en los proyectos de 1891 y 1906 ..... " IV " 161
Sujetos de la imputación ..... " IV " 163
El artículo 110 y sus concordancias ..... " IV " 165
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 165
Factores que caracterizan la injuria ..... " IV " 166
El elemento intencional ..... " IV " 168
Medios de comisión del delito de injuria ..... " IV " 169
La mayor extensión de los medios en el delito de injuria ..... " IV " 170
La penalidad y la reforma hecha en el Senado .. " IV " 171
El artículo 111 y sus concordancias ..... " IV " 171
La prueba de la imputación en los casos de injuria ..... " IV " 172
Los fundamentos del proyecto de 1891 sobre la prueba de la imputación ..... " IV " 173

El proyecto de 1906 ..... Tomo IV Página 176
El artículo 112 y sus concordancias ..... " IV " 177
Calumnias o injurias equívocas o encubiertas ... " IV " 177
La penalidad para las calumnias o injurias equívocas o encubiertas ..... " IV " 179
Las explicaciones satisfactorias y el juicio para su admisión ..... " IV " 181
El artículo 113 y sus concordancias ..... " IV " 182
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 182
Excepción al principio en los delitos cometidos por la prensa ..... " IV " 184
El artículo 114 y sus concordancias ..... " IV " 184
Fundamentos de la disposición ..... " IV " 185
Antecedentes acerca del alcance del artículo ... " IV " 186
Fundamentos de la limitación del precepto a la Capital y Territorios Nacionales ..... " IV " 187
La solución dada por la Suprema Corte Federal " IV " 191
Motivos de la reforma en el Código ..... " IV " 192
El artículo 115 y sus concordancias ..... " IV " 193
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 193
Requisitos para la existencia del delito ..... " IV " 194
Fundamento de la represión ..... " IV " 195
El artículo 115 se refiere sólo a las injurias .... " IV " 195
El artículo 116 y sus concordancias ..... " IV " 196
Antecedentes y alcance de la disposición ..... " IV " 196
El artículo 117 y sus concordancias ..... " IV " 197
Antecedentes nacionales sobre retractación ..... " IV " 198
La retractación en las leyes procesales ..... " IV " 199
La posibilidad de la retractación y la oportunidad de formularla ..... " IV " 201
Calumnias e injurias retractables ..... " IV " 203
La tentativa en los delitos contra el honor .... " IV " 204

*
* *

Delitos contra la honestidad.—Adulterio. (Capítulo VII) ..... Tomo IV Página 207

Generalidades sobre los delitos contra la honestidad ..... " IV " 207
Concepto jurídico del adulterio ..... " IV " 209
El adulterio en el proyecto Tejedor ..... " IV " 210
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " IV " 215
El delito en el código de 1886 ..... " IV " 215

D

La evolución en la materia	Tomo	IV	Página	216
Los fundamentos de la supresión del delito en el proyecto de 1891	"	IV	"	216
La ley número 4189 y la discusión parlamentaria	"	IV	"	220
El proyecto de 1906	"	IV	"	221
Redacción de la comisión de diputados	"	IV	"	221
La doctrina sobre la incriminación	"	IV	"	222
Incongruencias en la represión del adulterio	"	IV	"	224
Modificación del criterio	"	IV	"	224
El artículo 118 y sus concordancias	"	IV	"	225
Alcance del precepto	"	IV	"	225
El adulterio en la mujer	"	IV	"	226
Efectos civiles del adulterio	"	IV	"	228
El adulterio del marido	"	IV	"	229
El carácter de la acción	"	IV	"	229
La improcedencia de la acción de adulterio cuando el divorcio se ha producido por otra causal	"	IV	"	231
Los matrimonios nulos y las alegaciones de nulidad	"	IV	"	232

*

* *

Delitos contra la honestidad.—Disposiciones comunes	Tomo	IV	Página	311
Delitos continuados	"	III	"	138
Delitos cometidos en el extranjero	"	III	"	145

*

* *

Delitos contra la libertad. (Capítulo XV)	Tomo	IV	Página	359
Los derechos individuales	"	IV	"	360
Delitos contra la libertad	"	IV	"	361
El artículo 140 y sus concordancias	"	IV	"	362
La esclavitud, la Constitución y el Código	"	IV	"	362
Elementos del delito	"	IV	"	363
El artículo 141 y sus concordancias	"	IV	"	365
Antecedentes de la disposición	"	IV	"	365

D

Proyectos de 1891 y 1906	Tomo	IV	Página	367
Elementos del delito	"	IV	"	367
Ilegitimidad de la privación	"	IV	"	368
El propósito del agente	"	IV	"	369
Los principios de la Constitución	"	IV	"	369
El artículo 142 y sus concordancias	"	IV	"	370
Los casos especiales	"	IV	"	371
Medios y propósitos	"	IV	"	371
Agravante derivada del parentesco	"	IV	"	372
El daño grave	"	IV	"	373
Usurpación de funciones	"	IV	"	373
La duración de la detención	"	IV	"	373
El artículo 143 y sus concordancias	"	IV	"	374
Delitos de funcionarios	"	IV	"	375
Garantía del artículo 18 de la Constitución. Casos previstos	"	IV	"	376
Derechos y obligaciones de los funcionarios	"	IV	"	377
Detención del que debió libertarse	"	IV	"	378
Funcionarios y detenidos	"	IV	"	379
Incomunicación indebida	"	IV	"	380
Cárceles, funcionarios y detenidos	"	IV	"	380
Encargados de prisiones	"	IV	"	381
Recepción de reos en los establecimientos de seguridad	"	IV	"	382
Sujeción a reglamentos	"	IV	"	383
La detención ilegal y los funcionarios	"	IV	"	383
El artículo 144 y sus concordancias	"	IV	"	384
Agravantes especiales para particulares	"	IV	"	384
El artículo 145 y sus concordancias	"	IV	"	385
Origen de la disposición	"	IV	"	385
El artículo 146 y sus concordancias	"	IV	"	386
El delito de substracción de menores en los antecedentes nacionales	"	IV	"	386
La cuestión en el código vigente	"	IV	"	386
Substracción de menores	"	IV	"	387
Retención de menores	"	IV	"	388
La finalidad del agente	"	IV	"	389
El artículo 147 y sus concordancias	"	IV	"	389
Antecedentes de la disposición	"	IV	"	390
Requisitos para la existencia del delito	"	IV	"	391

D

El artículo 148 y sus concordancias	Tomo	IV	Página	391
Antecedentes del precepto	"	IV	"	392
El criterio de la ley en vigor	"	IV	"	392
El artículo 149 y sus concordancias	"	IV	"	393
Origen y acance del precepto	"	IV	"	394

* * *

Delitos contra la libertad de prensa. (Capítulo V)	Tomo	V	Página	67
Los principios en la Constitución y en la ley	"	V	"	67
El artículo 161 y sus concordancias	"	V	"	68
Fundamentos de la comisión especial de diputados	"	V	"	68
Modalidades del delito	"	V	"	68

* * *

Delitos contra la libertad política.—La acción en los mismos	Tomo	III	Página	248

* * *

Delitos contra la propiedad. — Hurto. (Capítulo VII)	Tomo	V	Página	77
Generalidades	"	V	"	78
Hurto	"	V	"	80
El artículo 162 y sus concordancias	"	V	"	80
Elementos del delito de hurto	"	V	"	81
El hurto en el proyecto del doctor Tejedor	"	V	"	81
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	V	"	84
El código de 1886 y los proyectos anteriores	"	V	"	84
Proyecto de 1891	"	V	"	85
Proyecto de 1906	"	V	"	86
La ley de reformas	"	V	"	87
El apoderamiento	"	V	"	87
Consumación del delito	"	V	"	90
Reglas del Código Civil	"	V	"	92
Medios de ejecución	"	V	"	93

D

La cosa y el agente	Tomo	V	Página	94
La ilegitimidad del apoderamiento	"	V	"	95
El objeto del delito	"	V	"	95
El carácter de la cosa	"	V	"	97
La substracción de electricidad	"	V	"	99
Criterio al respecto	"	V	"	101
Hurto de uso y hurto de posesión	"	V	"	101
Cosas ajenas y cosas sin dueño	"	V	"	102
Apropiación lícita e ilícita	"	V	"	104
El valor de las cosas	"	V	"	105
La falta de consentimiento	"	V	"	106
El ánimo de lucro	"	V	"	107
La penalidad	"	V	"	108
El artículo 163 y sus concordancias	"	V	"	108
Los hurtos calificados	"	V	"	109
El hurto y el robo en los antecedentes nacionales	"	V	"	110
Proyectos posteriores al código de 1886	"	V	"	111
Hurto de ganado	"	V	"	112
Productos separados del suelo	"	V	"	114
Máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo	"	V	"	115
Alambres u otros elementos de los cercos	"	V	"	115
Hurto calamitoso	"	V	"	116
El hurto calamitoso en el proyecto de 1891	"	V	"	116
Los casos que comprende el inciso 2.° del artículo	"	V	"	117
El inciso 3.° y sus antecedentes	"	V	"	118
Precedentes del proyecto de 1891	"	V	"	119
La agravante cuando se violan cerraduras o se usan llaves falsas	"	V	"	120
Escalamiento	"	V	"	122
Significado antiguo y moderno de escalamiento	"	V	"	123
Otros hurtos calificados en el proyecto de 1891	"	V	"	123

* * *

Delitos contra la libertad política. (Capítulo VI).	Tomo	V	Página	71
Los delitos contra la libertad política en el proyecto de 1891	"	V	"	71

D

Proyecto de 1906	Tomo	V	Página	73
Comisión especial de diputados	"	V	"	74

*
* *

Delitos contra la libertad de reunión. (Capítulo IV)

	Tomo	V	Página	61
El derecho de reunión	"	V	"	61
Antecedentes nacionales	"	V	"	62
Comisión especial de diputados	"	V	"	63
El artículo 160 y sus concordancias	"	V	"	63
Explicación del precepto	"	V	"	63
Previsiones de los proyectos de 1891 y 1906	"	V	"	65

*
* *

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación. (Capítulo III)

	Tomo	V	Página	41
Los artículos del Código y sus antecedentes	"	V	"	41
Proyecto de 1906	"	V	"	42
La ley de reformas y los antecedentes de la misma	"	V	"	43
La ley de seguridad social	"	V	"	44
Ideas de la comisión especial de diputados	"	V	"	45
El artículo 158 y sus concordancias	"	V	"	48
Las violencias del empleado y del empleador	"	V	"	48
Puntos que deben examinarse	"	V	"	50
El derecho de huelga, los problemas sociales y los represivos	"	V	"	50
Sujeto pasivo	"	V	"	53
Medios de acción	"	V	"	54
Efecto material del delito	"	V	"	54
Propósito del agente	"	V	"	54
El "lock-out" patronal	"	V	"	55
El artículo 159 y sus concordancias	"	V	"	56
El agente, la víctima y los medios	"	V	"	57
Propósito	"	V	"	58
Carácter de la acción	"	V	"	58

D

La consumación del delito	Tomo	V	Página	59
Modificación propuesta en el Senado	"	V	"	59

*
* *

Delitos que comprometen la paz y la seguridad de la nación. (Capítulo VI)

	Tomo	VI	Página	61
Generalidades	"	VI	"	61
El artículo 219 y sus concordancias	"	VI	"	62
Fundamento de la disposición	"	VI	"	62
El proyecto de 1891	"	VI	"	64
El artículo 220 y sus concordancias	"	VI	"	65
Origen y alcance de la disposición	"	VI	"	65
El artículo 231 y sus concordancias	"	VI	"	66
Antecedentes de la disposición	"	VI	"	67
Alcance del precepto	"	VI	"	67
El artículo 221 y sus concordancias	"	VI	"	66
Revelación de secretos	"	VI	"	68
Caracteres del delito	"	VI	"	69
El artículo 223 y sus concordancias	"	VI	"	71
Revelación de secretos por imprudencia	"	VI	"	71
El artículo 224 y sus concordancias	"	VI	"	72
Origen y alcance de la disposición	"	VI	"	72

*
* *

El artículo 225 y sus concordancias	Tomo	VI	Página	73
Origen y fundamentos de la disposición	"	VI	"	74
Delito.—Definiciones	Tomo	I	Página	153
Delito.—Su concepto	"	I	"	152
Delitos y contravenciones	"	I	P. 186 y 202	
Delitos y faltas	"	I	Página	205
Delitos contra la seguridad de la nación	"	VI	"	35
Delitos contra la seguridad del Estado	"	VI	"	41
Delitos contra el sentimiento nacional	"	VI	"	25
Delitos contra la administración pública	"	VI	"	117

D

Delito. — Definición constitucional	Tomo	I	Página	128
Delitos. — Instigación a cometerlos	"	V	"	420
Delito de corrupción	"	VI	"	207
Delitos previstos en la Constitución	"	I	"	131
Delincuentes políticos	"	VI	"	43
Delitos de hurto, defraudación y daños.—Disposiciones comunes	"	V	"	293

*
* *

Del ejercicio de las acciones. (Capítulo VI)	Tomo	III	Página	229
El sistema de la ley y los antecedentes	"	III	"	229
Los artículos 71, 72, 73 y sus concordancias	"	III	"	231
Las clases de acciones y su ejercicio	"	III	"	232
Fundamentos de la Comisión Especial de Diputados	"	III	"	233
Observaciones del doctor Rojas	"	III	"	234
Opiniones de la Comisión de Códigos del Senado	"	III	"	238
El código y el proyecto de 1906	"	III	"	238
El asunto en el proyecto de 1891	"	III	"	239
El criterio de la Comisión redactora del proyecto de 1906	"	III	"	243
Excepciones de la ley al principio de la acción privada	"	III	"	244
El artículo 74 y sus concordancias	"	III	"	245
Alcance del precepto y antecedentes del mismo	"	III	"	245
El artículo 75 y sus concordancias	"	III	"	247
Origen de la disposición y modificaciones introducidas	"	III	"	247
El artículo 76 y sus concordancias	"	III	"	247
Casos que comprende el artículo	"	III	"	248
La acción en los delitos contra la libertad política	"	III	"	248

*
* *

Delitos contra el orden público. (Capítulo XXI)	Tomo	V	Página	419
Generalidades	"	V	"	419
Instigación a cometer delitos	"	V	"	420

D

Proyecto de 1891	Tomo	V	Página	421
Proyecto de 1906	"	V	"	422
El despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	V	"	422
El artículo 209 y sus concordancias	"	V	"	423
Alcance de la disposición	"	V	"	423
Instigación al odio	"	V	"	424
El artículo en la Cámara de Senadores	"	V	"	424

*
* *

Delitos contra la fe pública. (Capítulo XXIV)	Tomo	VI	Página	355
Materia contenida en el código vigente	"	VI	"	355
Concepto de fe pública	"	VI	"	356
Las falsedades	"	VI	"	357
Antecedentes históricos	"	VI	"	358
Antecedentes del proyecto Tejedor	"	VI	"	359
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	VI	"	360
Proyecto de 1891	"	VI	"	360

*
* *

Delitos contra la propiedad intelectual e industrial. (Capítulo XV)	Tomo	V	Página	305
Delitos contra la propiedad intelectual en el proyecto de 1891 y en el del doctor Tejedor	"	V	"	305
Delitos contra la propiedad industrial en el proyecto de 1891	"	V	"	306
Fundamentos del proyecto de 1891	"	V	"	306
Proyecto de 1906	"	V	"	308
Opinión de la comisión especial de diputados	"	V	"	309

*
* *

D

Delitos contra la salud pública. (Capítulo XX).. Tomo V Página 387
El derecho lesionado ..... " V " 388
Antecedentes de nuestra legislación. Proyecto Tejedor ..... " V " 388
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " V " 391
Código de 1886 ..... " V " 391
Proyectos posteriores ..... " V " 392
El artículo 200 y sus concordancias ..... " V " 394
Fuentes del artículo y alcance del mismo ..... " V " 395
Envenenamiento o adulteración de aguas potables " V " 395
Envenenamiento o adulteración de substancias alimenticias o medicinales ..... " V " 397
La penalidad ..... " V " 398
El artículo 201 y sus concordancias ..... " V " 398
Penas para el circulador ..... " V " 398
El artículo 202 y sus concordancias ..... " V " 399
Antecedentes y alcance de la disposición ..... " V " 399
El artículo 203 y sus concordancias ..... " V " 401
Origen y alcance de la disposición ..... " V " 401
El artículo 204 y sus concordancias ..... " V " 402
Fundamentos de la disposición y requisitos para el delito ..... " V " 402
La ley de farmacia ..... " V " 403
La penalidad ..... " V " 404
El artículo 205 y sus concordancias ..... " V " 404
Objeto de la disposición ..... " V " 404
El artículo 206 y sus concordancias ..... " V " 405
Las leyes de policía sanitaria animal ..... " V " 405
El artículo 207 y sus concordancias ..... " V " 406
Inhabilitación para funcionarios ..... " V " 407
El artículo 208 y sus concordancias ..... " V " 407
Fundamentos de la disposición ..... " V " 408
Falta de título o exceso sobre la autorización ... " V " 409
Curación infalible ..... " V " 409
Préstamo de nombre ..... " V " 410
Identificación de mercaderías ..... " V " 410
Proyecto del doctor Rodeyro ..... " V " 411
Proyecto Oyhanarte ..... " V " 415

* * *

D

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. (Capítulo XVII) Tomo V Página 349

Los delitos del presente capítulo en el código de 1886 ..... " V " 349
Proyecto de 1891 ..... " V " 350
Proyecto de 1906 ..... " V " 352
El artículo 190 y sus concordancias ..... " V " 353
Origen de la disposición ..... " V " 353
Alcance del precepto ..... " V " 354
El artículo 191 y sus concordancias ..... " V " 355
Las disposiciones concordantes ..... " V " 355
Fundamentos de la disposición ..... " V " 356
Marcha y descarrilamiento de un tren ..... " V " 357
Resultados de la acción ..... " V " 357
Muerte de una persona como consecuencia del accidente ..... " V " 358
El artículo 192 y sus concordancias ..... " V " 359
Objeto de la disposición y antecedentes de la misma ..... " V " 359
La penalidad ..... " V " 360
Transmisión de falsas noticias ..... " V " 360
El artículo 193 y sus concordancias ..... " V " 361
Alcance de la disposición ..... " V " 361
El artículo 194 y sus concordancias ..... " V " 362
Antecedentes de la disposición ..... " V " 363
Previsiones del artículo ..... " V " 363
El artículo 195 y sus concordancias ..... " V " 364
Antecedentes de la disposición ..... " V " 365
Empleados de un tren o un buque ..... " V " 366
El artículo 196 y sus concordancias ..... " V " 367
Contenido de la disposición ..... " V " 367
Casos comprendidos en el artículo ..... " V " 368
La ley de telégrafos ..... " V " 368
El artículo 197 y sus concordancias ..... " V " 369
Alcance y fundamentos ..... " V " 370

* * *

D

Delitos contra la vida.—Nociones generales. (Capítulo IX) ..... Tomo III Página 285

Elementos indispensables para la concurrencia del delito de homicidio ..... " III " 285
El factor injusticia en la definición ..... " III " 287
Concepto variable del homicidio en distintos tiempos y sociedades ..... " III " 288
El homicidio en el proyecto del doctor Tejedor.. " III " 290
El delito de homicidio en el proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " III " 304
Disposiciones del código de 1886 ..... " III " 304
El proyecto de 1891 ..... " III " 305
El proyecto de 1906..... " III " 306
Fundamentos dados por la Comisión de Diputados ..... " III " 307
Fundamentos dados por la Comisión de Códigos del Senado ..... " III " 308
Las disposiciones del código ..... " III " 311

*
* *

Delitos políticos ..... Tomo VI Página 76

*
* *

De los fraudes al comercio y a la industria. (Capítulo III)..... Tomo VII Página 55

Derecho de comerciar y ejercer industrias..... " VII " 55
Nuevas formas de delincuencia ..... " VII " 56
Antecedentes nacionales ..... " VII " 57
Proyecto definitivo ..... " VII " 58
El fenómeno comercial de la trustificación ..... " VII " 58
Diferencia entre cartell y trust ..... " VII " 62
La ley Sherman ..... " VII " 64
Los resultados de la ley Sherman ..... " VII " 66
La acción social de los trusts ..... " VII " 67
Remedios propuestos ..... " VII " 71

D

Las modificaciones de la ley Sherman ..... Tomo VII Página 73
La ley Clayton ..... " VII " 78

*
* *

Del pago con cheques sin provisión de fondos. (Capítulo VI) ..... Tomo VII Página 125

El proyecto del Valle de 1912 ..... " VII " 125
La ley número 9077 ..... " VII " 128
El fracaso de la ley ..... " VII " 132
El segundo proyecto del Valle ..... " VII " 133
El proyecto y la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " VII " 136
El proyecto de 1916 ..... " VII " 138
El despacho de la Comisión Especial de Diputados ..... " VII " 139
El artículo 302 y sus concordancias ..... " VII " 139
El artículo y el Senado ..... " VII " 140
Contenido y alcance de la disposición..... " VII " 141

*
* *

Denegación y retardo de justicia. (Capítulo XX) Tomo VI Página 291
Antecedentes nacionales ..... " VI " 291
El artículo 273 y sus concordancias ..... " VI " 292
El delito en el proyecto de 1891 ..... " VI " 293
La previsión en los códigos concordantes ..... " IV " 293
Contenido de la disposición ..... " VI " 295
El artículo 274 y sus concordancias ..... " VI " 297
Antecedentes de la disposición ..... " VI " 297
Contenido del artículo ..... " VI " 298

*
* *

Depredación o violencia ..... Tomo V Página 380
Depredación en el mar o ríos ..... " V " 379
Derecho de expulsión de extranjeros ..... " I " 261

D

Derecho de reunión	Tomo	V	Página	61
Derecho de huelga	"	V	"	50
Derecho de gracia	"	II	P. 66 y	67
Derecho español	"	I	Página	15
Derecho de castigar	"	II	"	188
Derecho penal.—Antecedentes históricos	"	I	"	12
Derecho penal durante los primeros gobiernos patrios	"	I	"	32

*
* *

Derecho penal y delito. (Capítulo V)	Tomo	I	Página	145
Fundamentos de las leyes	"	I	"	145
Limitaciones para la libertad individual	"	I	"	146
Derecho público y privado	"	I	"	147
La defensa social y el derecho represivo	"	I	"	147
Noción del derecho penal	"	I	"	148
El delito. Concepto legal y sus garantías	"	I	"	152
Diversas definiciones del delito	"	I	"	153
El delito según Carrara	"	I	"	157
Opinión de Frank	"	I	"	159
El concepto de Rossi	"	I	"	160
Opiniones de Moyano Gacitúa	"	I	"	162
La teoría positivista de Garófalo	"	I	"	163
El pensamiento de Rivarola	"	I	"	166
Noción y síntesis	"	I	"	167

*
* *

Derecho penal.—Antecedentes	Tomo	I	Página	13
Derecho penal en la Nueva Recopilación	"	I	"	18
Derecho penal del Fuero Juzgo	"	I	"	26
Derecho penal.—Su noción	"	I	P. 148 a	152
Derrumbe de edificios	"	V	Página	342

*
* *

Desacato. (Capítulo XI)	Tomo	VI	Página	149
Concepto del delito	"	VI	"	149
El artículo 244 y sus concordancias	"	VI	"	150

D

Antecedentes de la disposición	Tomo	VI	Página	150
Extremos del delito	"	VI	"	151
Agravación con respecto a ciertos funcionarios	"	VI	"	153
Cómo debe cometerse el delito	"	VI	"	153
La modificación de la comisión de diputados y la sanción del artículo	"	VI	"	154
El artículo 245 y sus concordancias	"	VI	"	155
Antecedentes y alcance de la disposición	"	VI	"	155

*
* *

Descarrilamiento	Tomo	III	Página	349
	"	V	"	357
Deserción	"	I	P. 40 y	42
Despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	I	Página	115
Despojo	"	V	"	273
Destierro.—Pena de	"	II	"	7
Destrucción de documentos	"	V	"	164
Destrucción	"	V	"	332
Destrucción de obras	"	V	"	345
Destrucción de términos o límites	"	V	"	274
Desvío de aguas	"	V	"	278
Detención de aguas	"	V	"	278
Detención ilegal	"	IV	"	383
Dificultad permanente de la palabra	"	IV	"	27
Difusión de ideas	"	VI	"	26
Discurso del doctor Rodolfo Moreno (hijo) fundando el despacho del Código Penal	"	I	"	115
Disparo de arma de fuego	"	IV	"	115

*
* *

Disposiciones complementarias. (Capítulo VII)	Tomo	VII	Página	143
El artículo 303 y su alcance	"	VII	"	143
El artículo 304 y sus concordancias	"	VII	"	144
Cumplimiento del precepto	"	VII	"	144
El artículo 305 y sus concordancias	"	VII	"	145
Alcance de la disposición	"	VII	"	146
El artículo 306	"	VII	"	146

*
* *

D

Disposición por actos entre vivos ..... Tomo II Página 51

*
* *

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes. (Delitos de falsedad). (Capítulo II) ... Tomo VII Página 49

Antecedentes del proyecto Tejedor ..... " VII " 49
El proyecto Villegas, Ugarriza, García y el código de 1886 ..... " VII " 51
Proyecto de 1891 ..... " VII " 52
El artículo 299 y sus concordancias ..... " VII " 52
Alcance de la disposición ..... " VII " 53

*
* *

Disposiciones comunes a los delitos contra la honestidad. (Capítulo XII) ..... Tomo IV Página 311

Epígrafe del capítulo en el Código ..... " IV " 311
El artículo 132 y sus concordancias ..... " IV " 312
Antecedentes y fundamentos de la disposición ... " IV " 312
Reparación del daño ..... " IV " 313
El artículo 133 y sus concordancias ..... " IV " 313
Antecedentes y fundamentos de la disposición.. " IV " 314
La acción en estos delitos ..... " IV " 315

*
* *

Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición. (Capítulo IX) ..... Tomo VI Página 105

El artículo 231 y sus concordancias ..... " VI " 105
Intimación a los sublevados ..... " VI " 106
Alcance de la disposición ..... " VI " 107
El artículo 232 y sus concordancias ..... " VI " 107
Alcance de la disposición ..... " VI " 107
El artículo 233 y sus concordancias ..... " VI " 109
Origen de la disposición ..... " VI " 109
El artículo 234 y sus concordancias ..... " VI " 110

D

Origen y alcance de la disposición ..... Tomo VI Página 110
El artículo 235 y sus concordancias ..... " VI " 111
Antecedentes de la disposición ..... " VI " 112
El delito de los funcionarios públicos ..... " VI " 113
El artículo 236 y sus concordancias ..... " VI " 113
Antecedentes y alcance de la disposición ..... " VI " 114

*
* *

Disposiciones generales a los delitos de hurto, defraudación y daños. (Capítulo XIV) ..... Tomo V Página 293

Contenido del capítulo ..... " V " 293
El artículo 185 y sus concordancias ..... " V " 294
Proyecto del doctor Tejedor ..... " V " 294
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " V " 295
Proyecto de 1891 ..... " V " 296
Proyecto de 1906 ..... " V " 297
Las excepciones del artículo y la extensión de las mismas ..... " V " 298
Cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta ..... " V " 301
Consorte viudo ..... " V " 301
Hermanos y cuñados ..... " V " 302
Extraños participantes ..... " V " 302
Restitución de la cosa ..... " V " 303

*
* *

División bipartita de los hechos punibles ..... Tomo I Página 178
División tripartita de los hechos punibles ..... " I P. 172 a 174
Doctrina sobre el derecho de castigar..... " II Página 188
Documentos de crédito.—Falsificación de ..... " VI " 363
Documentos en general.—Falsificación de ..... " VII " 6
Documento.—Substitución, ocultación o mutilación ..... " V " 211
Documentos.—Violación de ..... " VI " 185
Dolo ..... " III P. 317 y 326
Dolo civil y dolo criminal ..... " V Página 188
Domicilio.—Concepto ante la ley penal ..... " V " 12
Domicilio.—Violación de ..... " V " 5

*
* *

D

Duelo. (Capítulo III)	Tomo	IV	Página	63
Noción y antecedentes históricos	"	IV	"	63
Los hechos y la definición	"	IV	"	67
Argumentos en pro y en contra del castigo del duelo	"	IV	"	69
Diferentes criterios legales	"	IV	"	70
El duelo en el proyecto del doctor Tejedor	"	IV	"	72
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	IV	"	74
Código de 1886	"	IV	"	74
El proyecto de 1891	"	IV	"	76
El proyecto de 1906	"	IV	"	81
Los fundamentos de la comisión especial de diputados	"	IV	"	82
La discusión en la Cámara de Diputados	"	IV	"	83
Respuesta al doctor De Tomaso	"	IV	"	88
Otras opiniones legislativas sobre el duelo	"	IV	"	90
La cuestión en el Senado	"	IV	"	97
El artículo 97 y sus concordancias	"	IV	"	101
El duelo regular y sus castigos	"	IV	"	101
Ideas sobre la represión del duelo	"	IV	"	103
El artículo 98 y sus concordancias	"	IV	"	104
Penalidad del duelo irregular	"	IV	"	104
El artículo 99 y sus concordancias	"	IV	"	104
Antecedentes y alcance del artículo	"	IV	"	105
El artículo 100 y sus concordancias	"	IV	"	106
Fundamentos de la disposición	"	IV	"	106
El artículo 101 y sus concordancias	"	IV	"	107
Las condiciones del lance	"	IV	"	107
El artículo 102 y sus concordancias	"	IV	"	108
Castigo de los padrinos	"	IV	"	108
El artículo 103 y sus concordancias	"	IV	"	109
Castigo del duelo concertado a muerte	"	IV	"	110
Remedios para impedir los duelos	"	IV	"	110
El sistema de la legislación uruguaya	"	IV	"	111

*
* *

Duelo.—En los antecedentes históricos	Tomo	I	P.	33 y 38
Duelo a muerte	"	IV	Página	110
Duelo irregular	"	IV	"	104
Duelo regular	"	IV	"	101

E

Ebriedad	Tomo	II	Página	252
Ebrios.—Penas a los	"	I	"	45
Edificio.—Derrumbe de	"	V	"	342
Efectos timbrados.—Falsificación de	"	VI	"	400
Efracción	"	V	"	151
Ejercicio de funciones públicas	"	VI	P.	159, 161 y 162
Ejercicio de funciones públicas. — Negociaciones incompatibles con él	"	VI	Página	243
Ejercicio de las acciones	"	III	"	229
Ejercicio de un derecho	"	II	"	265
Ejército permanente	"	I	"	46
Elasticidad de las penas	"	I	"	332

*
* *

El Código Penal y la fe de erratas. (Capítulo IX)	Tomo	VII	Página	171
Las ediciones del Código Penal	"	VII	"	171
El proyecto del doctor Parry	"	VII	"	172
Los fundamentos dados por el diputado Parry	"	VII	"	173
Observaciones de la Comisión Especial de Diputados	"	VII	"	175
Observaciones del doctor González Roura	"	VII	"	176
Nuevas observaciones del doctor González Roura	"	VII	"	179
Observaciones finales del doctor González Roura	"	VII	"	185
El despacho de la comisión especial	"	VII	"	186
La sanción del proyecto	"	VII	"	186
El alcance de la fe de erratas	"	VII	"	189
El asunto en el Senado	"	VII	"	190

* *
*

E

El complemento del código penal. (Capítulo IV)	Tomo	I	Página	135
La ley carcelaria	"	I	"	135
Procesados y condenados	"	I	"	136
La pena y el régimen de su aplicación	"	I	"	138
El criterio dominante en el Congreso al sancionarse el Código	"	I	"	138
El registro nacional de reincidentes	"	I	"	141
La ley de extranjeros	"	I	"	143
Las reformas procesales	"	I	"	143
Repetición de estas ideas en diversas oportunidades	"	I	"	144

* * *

Electricidad.—substracción de	Tomo	V	Página	99
Elementos del delito de extorsión	"	V	"	159
Elementos del delito de lesiones	"	IV	"	20

* * *

El homicidio en el Código. (Capítulo X)	Tomo	III	Página	313
El artículo 79 y sus concordancias	"	III	"	314
El criterio del código respecto a la penalidad del homicidio	"	III	"	314
La concurrencia del dolo	"	III	"	317
El homicidio en el proyecto de 1891 y los fundamentos oficiales	"	III	"	318
Criterio para la aplicación de las penas en el código	"	III	"	319
Concepto de persona para precisar el delito de homicidio	"	III	"	320
Acción y omisión en la ejecución del delito	"	III	"	322
Medios empleados para la comisión	"	III	"	323
Causas anteriores que influyen en el hecho	"	III	"	324
Causas sobrevinientes	"	III	"	325
El dolo determinado e indeterminado	"	III	"	326
El artículo 80 y sus concordancias	"	III	"	328
Homicidios especialmente calificados	"	III	"	329
Parricidio, filicidio y uxoricidio	"	III	"	329

E

El requisito del conocimiento del parentesco	Tomo	III	Página	333
La apreciación de las eximentes en el homicidio calificado por su gravedad	"	III	"	333
El homicidio calificado por el parentesco y el proyecto de 1891	"	III	"	334
El asesinato según la vieja calificación	"	III	"	335
Alevosía y ensañamiento	"	III	"	336
La premeditación	"	III	"	337
Ensañamiento	"	III	"	339
Precio	"	III	"	340
Promesa remuneratoria	"	III	"	341
Sevicias graves	"	III	"	342
Impulso de perversidad brutal	"	III	"	342
El impulso de perversidad en el proyecto de 1891	"	III	"	344
Veneno	"	III	"	344
Incendio	"	III	"	348
Inundación	"	III	"	348
Descarrilamiento	"	III	"	349
Explosión	"	III	"	349
Cualquier otro medio capaz de causar estragos	"	III	"	349
Los casos comprendidos en el tercer inciso del artículo 80	"	III	"	350
La agravación especial si se cometiere más de un homicidio	"	III	"	351
La penalidad	"	III	"	351

* * *

El homicidio en el Código (continuación). (Capítulo XI)	Tomo	III	Página	353
Circunstancias especiales que determinan la disminución de la penalidad	"	III	"	354
El artículo 81 y sus concordancias	"	III	"	354
Los casos que comprende el precepto y los antecedentes	"	III	"	355
Las disposiciones semejantes en el código de 1886	"	III	"	356
Las reformas del Senado sobre el proyecto de la Cámara de Diputados y sus fundamentos	"	III	"	357
El homicidio provocado en la antigua ley y en la vigente	"	III	"	359

E

El homicidio en casos especiales de ataque a la honestidad en los antecedentes y en la ley..	Tomo	III	Página	361
Homicidio con dolo indeterminado	"	III	"	363
El punto en los antecedentes y en la ley de reformas	"	III	"	364
Alcance de la disposición	"	III	"	364
Del infanticidio. El delito en el proyecto Tejedor	"	III	"	366
El infanticidio en el proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García, código de 1886 y ley número 4189	"	III	"	370
La cuestión en los proyectos posteriores	"	III	"	371
Modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos del Senado y sus fundamentos	"	III	"	372
Noción del delito de infanticidio	"	III	"	373
Reglas del código	"	III	"	375
La cuestión del plazo	"	III	"	376
Criterio cuando la ley no señala un plazo	"	III	"	377
La fijación de un término	"	III	"	379
La cuestión en el código vigente	"	III	"	379
El infanticidio con relación a determinados parientes	"	III	"	380
La pena para el delito	"	III	"	382
El delito y la clase de filiación	"	III	"	382
El artículo 82 y sus concordancias	"	III	"	383
Alcance de la disposición	"	III	"	383

*
* *

El régimen legal de las penas. (Capítulo XII) ...	Tomo	I	Página	315
El artículo 5.° y sus concordancias	"	I	"	315
Antecedentes del proyecto Tejedor.....	"	I	"	316
Reglas del proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	I	"	317
El código penal de 1886	"	I	"	319
Las penas en la ley de reformas	"	I	"	320
El sistema penal del proyecto de 1891	"	I	"	321
El proyecto de 1906	"	I	"	324
La cuestión penal llevada a la Cámara de Diputados	"	I	"	326
El criterio de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	I	"	327
El proyecto en el Senado	"	I	"	330

E

El punto de vista de conjunto acerca del sistema. Elasticidad de las penas	Tomo	I	Página	332
Individualización de la pena	"	I	"	334
Opiniones de profesores y magistrados acerca del sistema penal más conveniente	"	I	"	335

*
* *

El sistema del Código. (Capítulo VIII)	Tomo	III	Página	261
Contenido del Código en la parte general y en la parte especial	"	III	"	261
Puntos de vista de la Comisión Especial de Diputados	"	III	"	263
Pensamiento de la Comisión de Códigos del Senado	"	III	"	264
La unificación de las leyes penales y la iniciativa de 1916	"	III	"	268
Orientaciones de la Comisión Especial de Diputados	"	III	"	269
La preparación del proyecto según la Comisión Especial	"	III	"	274
Los criterios generales según la misma Comisión	"	III	"	276
La parte especial según el proyecto de 1891 ...	"	III	"	281
Criterio del proyecto de 1906 en la parte especial	"	III	"	282

*
* *

El suicidio. (Capítulo XII)	Tomo	III	Página	385
El suicidio no es un delito	"	III	"	385
El suicidio en el proyecto del doctor Tejedor..	"	III	"	386
El proyecto del doctor Tejedor constituye una excepción en los antecedentes nacionales ...	"	III	"	391
Los proyectos posteriores y la ley de reformas..	"	III	"	391
El artículo 83 y sus concordancias	"	III	"	392
El artículo en las Cámaras de Diputados y Senadores	"	III	"	392
Los casos que comprende el artículo	"	III	"	393

E

Embriaguez como falta ..... Tomo I Página 210
Empresa.—Apariencia de ..... " V " 193

*
* *

Encubrimiento. (Capítulo XXII) ..... Tomo VI Página 323
Generalidades ..... " VI " 323
El encubrimiento en el proyecto del doctor Tejedor ..... " VI " 324
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " VI " 327
El encubrimiento en el código de 1886 ..... " VI " 328
El proyecto de 1891 ..... " VI " 329
Proyecto de 1906 y código vigente ..... " VI " 330
Opiniones del doctor Rivarola ..... " VI " 331
El artículo 277 y sus concordancias ..... " VI " 335
Noción legal del delito de encubrimiento ..... " VI " 336
Contenido de la disposición ..... " VI " 336
Ocultación del delincuente ..... " VI " 337
Desaparición de rastros y pruebas ..... " VI " 337
Actos respecto a los objetos substraídos ..... " VI " 338
Negativa a la autoridad ..... " VI " 339
Guardar u ocultar habitualmente ..... " VI " 340
Omisiones castigadas ..... " VI " 340
El artículo 278 y sus concordancias ..... " VI " 340
Las excepciones de la disposición ..... " VI " 341
El artículo 279 y sus concordancias ..... " VI " 342
Contenido de la disposición ..... " VI " 342
Fundamentos dados en el proyecto de 1891 .... " VI " 343

*
* *

Enfermedad mental ..... Tomo II Página 219
Enfermedad mental o corporal ..... " IV " 41
Engaño ..... " V " 194
Ensañamiento ..... " III P. 336 y 339
Envenenamiento de aguas potables ..... " V Página 395
Envenenamiento de substancias alimenticias o medicinales ..... " V " 397

E

Escalamiento ..... Tomo V Página 122
Esclavitud ..... " IV " 362
Estado ..... " IV " 318
Estado civil.—Delitos contra él ..... " IV " 317
Estado civil.—Supresión y suposición de ..... " IV " 345
Estado civil.—Usurpación de ..... " IV P. 345 y 349

*
* *

Estafas y otras defraudaciones. (Capítulo X) ... Tomo V Página 173
Noción del delito de estafa ..... " V " 174
El artículo 172 y sus concordancias ..... " V " 179
Estafas y defraudaciones ..... " V " 179
Antecedentes del proyecto Tejedor ..... " V " 182
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " V " 184
El código de 1886 ..... " V " 184
Proyecto de 1891 ..... " V " 185
Proyectos de 1906 y 1917 ..... " V " 186
Caracteres esenciales del delito ..... " V " 187
Dolo civil y dolo criminal ..... " V " 188
Nombre supuesto y calidad simulada ..... " V " 188
Falsos títulos ..... " V " 190
Influencia mentida ..... " V " 190
Abuso de confianza ..... " V " 191
Aparentando bienes ..... " V " 192
Aparentando créditos ..... " V " 193
Aparentando comisión, empresa o negociación... " V " 194
Ardid o engaño ..... " V " 194
La penalidad y el criterio dominante en la ley.. " V " 195
El artículo 173 y sus concordancias ..... " V " 196
Los casos especiales de la disposición ..... " V " 198
Defraudación en la substancia, calidad o cantidad de las cosas ..... " V " 198
Negativa a restituir ..... " V " 201
Suscripción con engaño de algún documento .... " V " 203
Abuso de firma en blanco ..... " V " 204
Substracción de cosa mueble ..... " V " 206
Contrato simulado o falsos recibos ..... " V " 208
Alteración de cuentas, precios, condiciones, suposición o exageración de gastos ..... " V " 209
Substitución, ocultación o mutilación de proceso, expediente o documento ..... " V " 211

E

Venta o gravamen de bientes litigiosos, embargados, gravados o ajenos	Tomo	V	Página	212
Defraudación con pretexto de supuesta remuneración a jueces o empleados	"	V	"	216
La represión	"	V	"	217
El artículo 174 y sus concordancias	"	V	"	218
Nuevos casos especiales de defraudación	"	V	"	219
Provecho ilegal	"	V	"	219
Necesidades, pasiones o inexperiencia de un incapaz	"	V	"	221
Pesas o medidas falsas	"	V	"	223
Determinados actos fraudulentos	"	V	"	224
Perjuicio de la administración pública	"	V	"	225
El artículo 175 y sus concordancias	"	V	"	226
Fundamentos dados en el proyecto de 1891	"	V	"	226
Apropiación de cosa perdida o tesoro	"	V	"	227
Apropiación de cosa ajena en cuya tenencia se encuentra el agente	"	V	"	230
Venta o apropiación de prenda	"	V	"	231
Exigencia o aceptación de cheque o giro con fecha posterior o en blanco	"	V	"	232
Penalidades	"	V	"	235

*
* *

Estafas	Tomo	V	Página	173
Estafa.—Noción del delito	"	III	"	174
Estragos	"	V	"	311
Estragos para cometer homicidio	"	III	"	349
Estupro.—Ver violación y estupro.				

*
* *

Evasión. (Capítulo XXIII)	Tomo	VI	Página	345
Antecedentes que proporciona el proyecto del doctor Tejedor	"	VI	"	345
Legislación posterior	"	VI	"	348
Proyectos de 1891 y 1906	"	VI	"	349
El artículo 280 y sus concordancias	"	VI	"	350
Contenido de la disposición	"	VI	"	350

E

El artículo 281 y sus concordancias	Tomo	VI	Página	352
Contenido de la disposición	"	VI	"	352
Culpa de un funcionario público	"	VI	"	353

*
* *

Exacciones ilegales. (Capítulo XVIII)	Tomo	VI	Página	251
Antecedentes del proyecto Tejedor	"	VI	"	251
El proyecto de Villegas, Ugarriza y García y el código de 1886	"	VI	"	254
La ley número 49	"	VI	"	254
Proyectos de 1891 y 1906	"	VI	"	255
El artículo 266 y sus concordancias	"	VI	"	255
Contenido de la disposición	"	VI	"	256
Exigencia de impuestos sin ley	"	VI	"	257
El artículo 267 y sus concordancias	"	VI	"	259
Antecedentes de la disposición	"	VI	"	259
La agravante del precepto	"	VI	"	261
El artículo 268 y sus concordancias	"	VI	"	261
La pena del delito	"	VI	"	261
Alcance del artículo	"	VI	"	262
La exacción y el cohecho	"	VI	"	262

*
* *

Exageración de gastos	Tomo	V	Página	209
Examen facultativo del reo	"	II	"	254
Exigencia de impuestos sin ley	"	VI	"	257
Eximentes	"	II	P. 219, 257 y 273	
Expediente.—Substitución, ocultación o mutilación	"	V	Página	211
Explosión	"	III	"	349
	"	V	"	320
Explosión	"	VI	"	14

*
* *

E

Expulsión de extranjeros. (Capítulo VIII)	Tomo	I	Página	253
Los proyectos de 1891 y 1906 y la expulsión de extranjeros	"	I	"	253
La opinión de Rivarola	"	I	"	255
Los problemas planteados por la expulsión de extranjeros	"	I	"	256
El proyecto sobre expulsión de extranjeros presentado a la Cámara de Diputados	"	I	"	257
La preocupación de poblar	"	I	"	257
Los preceptos constitucionales sobre población y los intereses del país	"	I	"	258
El derecho nacional a la defensa	"	I	"	259
Los preceptos de la ley de seguridad social.....	"	I	"	265
su adaptación	"	I	"	260
Fundamentos del derecho de expulsión	"	I	"	261
Antecedentes nacionales sobre expulsión de extranjeros	"	I	"	261
Juicio sobre la ley de residencia	"	I	"	263
La ley de residencia contraría la Constitución ..	"	I	"	264
Las iniciativas políticas para derogar la ley de residencia	"	I	"	265
Los preceptos de la ley de seguridad social....	"	I	"	266
Crítidas autorizadas contra la ley de residencia	"	I	"	267
Admisión de extranjeros	"	I	"	269
La defensa nacional contra los elementos extraños	"	I	"	272
Antecedentes norteamericanos	"	I	"	274
Otros precedentes extranjeros	"	I	"	278
El proyecto presentado	"	I	"	279
Los preceptos relativos a la expulsión	"	I	"	279
Transportes y violación de la expulsión	"	I	"	281
La ciudadanía	"	I	"	281
Necesidad de la ley	"	I	"	282
Los principales preceptos de la ley en proyecto. La situación actual	"	I	"	282

*

* *

Extinción de acciones y de penas. (Capítulo IV).	Tomo	III	Página	165
El artículo 59 y sus concordancias	"	III	"	166
Las acciones, su noción y sus divisiones	"	III	"	166

E

Muerte del imputado	Tomo	III	Página	167
La amnistía	"	III	"	169
Prescripción de la acción	"	III	"	170
La prescripción en el proyecto del doctor Tejedor	"	III	"	171
El proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	III	"	175
El código de 1886 y la ley número 4189	"	III	"	175
Observaciones del doctor Rojas y opinión de la Comisión de Códigos del Senado	"	III	"	176
Renuncia del agraviado	"	III	"	178
El artículo 60 y sus concordancias	"	III	"	178
Alcance del precepto	"	III	"	178
El artículo 61 y sus concordancias	"	III	"	179
Alcance de la disposición	"	III	"	179
El artículo 62 y sus concordancias	"	III	"	180
Los términos para la prescripción	"	III	"	180
Principios del proyecto de 1891	"	III	"	181
Ideas de la Comisión Especial de Diputados y de la Comisión de Senadores	"	III	"	182
Antecedentes del doctor Herrera	"	III	"	184
El artículo 63 y sus concordancias	"	III	"	186
Fijación del momento en que empiezan a contarse los términos para la prescripción de la acción	"	III	"	186
El artículo 64 y sus concordancias	"	III	"	188
El pago de la multa y la extinción de la acción penal	"	III	"	188
El artículo 65 y sus concordancias	"	III	"	189
Términos para la prescripción de las penas	"	III	"	190
El artículo 66 y sus concordancias	"	III	"	191
Fundamentos del artículo	"	III	"	191
El artículo 67 y sus concordancias	"	III	"	192
Los términos de la prescripción con relación a los partícipes	"	III	"	192
La interrupción de la prescripción en nuestros antecedentes nacionales	"	III	"	193
Proyectos de 1891 y 1906	"	III	"	195
La exposición de la Comisión Especial y la opinión de Rivarola	"	III	"	195
El código no admite la interrupción de la prescripción	"	III	"	197
La opinión del doctor Herrera	"	III	"	198
Observaciones hechas a la doctrina del código y defensa de la misma	"	III	"	200

E

La interrupción cuando se comete un nuevo delito Tomo III Página 201
Reforma propuesta ..... " III " 203

*
* *

Extinción de acciones y de penas. (Capítulo V).. Tomo III Página 205
Indulto. El artículo 68 y sus concordancias .... " III " 206
Significado del indulto ..... " III " 206
Opinión de la Suprema Corte Federal sobre el concepto del indulto ..... " III " 207
El indulto extingue la pena y no la acción .... " III " 209
Los antecedentes del artículo y el código de Chile ..... " III " 210
El indulto de procesados y la nueva tesis de la mayoría de la Suprema Corte Federal .... " III " 210
La opinión de la minoría concordante con los antecedentes y la doctrina ..... " III " 213
La cuestión en las constituciones norteamericana y argentina ..... " III " 215
El Código Penal no se ha tenido en cuenta por la Suprema Corte ..... " III " 216
Las penas que pueden ser objeto del perdón ... " III " 217
El Poder Ejecutivo y las funciones judiciales ... " III " 218
Las consecuencias de distinto orden que produce el delito y las dificultades emergentes cuando se indulta antes de la solución ..... " III " 118
La reincidencia en los casos de indulto ..... " III " 220
La exigencia del informe previo para la concesión del beneficio ..... " III " 221
La jurisdicción sobre los procesados ..... " III " 221
La conmutación antes de la condena ..... " III " 222
Delitos de jurisdicción federal y ordinaria ..... " III " 223
Menores, alienados y personas peligrosas ..... " III " 224
El artículo 59 y sus concordancias ..... " III " 224
Alcance del precepto ..... " III " 224
El artículo 60 y sus concordancias ..... " III " 225
Fundamentos del artículo ..... " III " 225
Antecedentes de la disposición ..... " III " 226

*
* *

E

Extorsión. (Capítulo IX) ..... Tomo V Página 153
Antecedentes contenidos en el proyecto Tejedor " V " 153
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " V " 156
Código Penal vigente antes de la reforma ..... " V " 156
Proyectos de 1891 y 1906 ..... " V " 157
Concepto del delito de extorsión ..... " V " 158
El artículo 168 y sus concordancias ..... " V " 159
Elementos del delito de extorsión ..... " V " 159
Intimidación o simulación de autoridad ..... " V " 160
El carácter de la exigencia ..... " V " 161
Antecedentes de las comisiones legislativas .... " V " 162
Consumación del delito ..... " V " 163
Firma o destrucción de documentos ..... " V " 164
Fundamentos del proyecto de 1891 ..... " V " 165
Los cambios en la redacción del artículo ..... " V " 166
El artículo 169 y sus concordancias ..... " V " 167
Antecedentes de la disposición ..... " V " 167
Carácter de la amenaza ..... " V " 168
La penalidad ..... " V " 169
Delito consumado y tentativa ..... " V " 169
El artículo 170 y sus concordancias ..... " V " 170
Antecedentes de la disposición ..... " V " 170
Alcance del precepto ..... " V " 171
El artículo 171 y sus concordancias ..... " V " 171
Antecedentes y contenido de la disposición .... " V " 172

*
* *

Extranjeros.—Ley de ..... Tomo I Página 143
Extranjeros.—Expulsión de ..... " I " 253

F

Facultades extraordinarias ..... Tomo I Página 35
Facultades del poder ejecutivo cuando se suspenden las garantías constitucionales ..... " I " 133

*
* *

Falsificación de documentos en general. (Capítulo I)..... Tomo VII Página 6
Concepto de documento ..... " VII " 6
Los documentos en la ley civil ..... " VII " 6
El artículo 292 y sus concordancias ..... " VII " 8
Antecedentes que proporciona el proyecto Tejedor " VII " 8
Proyecto Villegas, Ugarriza y García y código de 1886 ..... " VII " 9
Proyecto de 1891 ..... " VII " 10
Proyecto definitivo ..... " VII " 12
Hacer en todo o en parte un documento falso.. " VII " 12
El oficial público y el particular ..... " VII " 14
Instrumentos privados ..... " VII " 15
El perjuicio ..... " VII " 16
La falsedad en los actos nulos ..... " VII " 16
La penalidad ..... " VII " 17
La prueba de la falsedad cuando se trata de instrumentos públicos ..... " VII " 18
Opinión del doctor Machado ..... " VII " 23
El artículo 293 y sus concordancias ..... " VII " 34
Contenido y origen de la disposición ..... " VII " 34
Falsedad ideológica o intelectual ..... " VII " 35
El artículo 294 y sus concordancias ..... " VII " 38
Contenido de la disposición ..... " VII " 38
El artículo 295 y sus concordancias ..... " VII " 39
Fundamentos del proyecto de 1891 ..... " VII " 40
Alcance de la disposición ..... " VII " 40

F

El artículo 296 y sus concordancias..... Tomo VII Página 42
Origen de la disposición ..... " VII " 42
Contenido de la disposición ..... " VII " 44
El artículo 297 y sus concordancias ..... " VII " 44
Fundamentos del proyecto de 1891 ..... " VII " 45
Testamentos, letras de cambio y títulos ..... " VII " 45
El artículo 298 y sus concordancias ..... " VII " 46
Fundamentos del proyecto de 1891 ..... " VII " 47
Contenido de la disposición ..... " VII " 47

*
* *

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito. (Capítulo XXV) ..... Tomo VI Página 363

Los antecedentes nacionales hasta el proyecto de 1891 ..... " VI " 363
El proyecto de 1891 ..... " VI " 365
La ley número 3972 ..... " VI " 366
Antecedentes de la ley número 3972 ..... " VI " 369
El proyecto de 1906 ..... " VI " 370
El artículo 282 y sus concordancias ..... " VI " 371
Contenido de la disposición ..... " VI " 371
Proyecto de 1891 ..... " VI " 372
Falsificación de moneda ..... " VI " 373
Introdujere, expendiere o pusiere en circulación " VI " 375
La penalidad ..... " VI " 376
El artículo 283 y sus concordancias ..... " VI " 377
Contenido de la disposición ..... " VI " 377
Cercenamiento de moneda ..... " VI " 378
Alteración de moneda ..... " VI " 379
La penalidad ..... " VI " 379
El artículo 284 y sus concordancias ..... " VI " 380
Contenido de la disposición ..... " VI " 381
El artículo 285 y sus concordancias ..... " VI " 381
Contenido de la disposición ..... " VI " 381
Antecedentes nacionales ..... " VI " 382
Fundamentos del proyecto de 1891 ..... " VI " 382
El artículo 286 y sus concordancias ..... " VI " 384

F

Monedas extranjeras sin curso legal en la República	Tomo	VI	Página	384
El código vigente y las leyes anteriores	"	VI	"	385
El artículo 277 y sus concordancias	"	VI	"	386
Origen de la disposición	"	VI	"	387
Alcance del precepto	"	VI	"	387

* * *

Falsificación de sellos, timbres y marcas. (Capítulo XXVI)	Tomo	VI	Página	391
Generalidades	"	VI	"	391
El artículo 288 y sus concordancias	"	VI	"	392
Antecedentes del proyecto Tejedor	"	VI	"	392
La ley número 49	"	VI	"	393
Otros antecedentes nacionales	"	VI	"	394
El proyecto de 1891	"	VI	"	394
Proyecto de 1906 y sanción definitiva	"	VI	"	396
Contenido de la disposición	"	VI	"	396
Falsificación de sellos oficiales	"	VI	"	397
Falsificación de papel sellado	"	VI	"	398
Sellos de correos o telégrafos	"	VI	"	399
Cualquier clase de efectos timbrados	"	VI	"	400
Impresión fraudulenta de sellos verdaderos	"	VI	"	401
La penalidad	"	VI	"	401
El artículo 289 y sus concordancias	"	VI	"	401
Falsificación de marcas, contraseñas o firmas que se usen en las oficinas públicas	"	VI	"	402
Falsificación de billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares	"	VI	"	404
Aplicación de marcas o contraseñas	"	VI	"	406
El artículo 290 y sus concordancias	"	VI	"	407
Contenido de la disposición	"	VI	"	408
El artículo 291 y sus concordancias	"	VI	"	409
Contenido de la disposición	"	VI	"	409

* * *

F

Falso testimonio. (Capítulo XXI)	Tomo	VI	Página	301
Generalidades	"	VI	"	301
Antecedentes del proyecto del doctor Tejedor	"	VI	"	302
Proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	VI	"	309
El código de 1886	"	VI	"	310
La ley número 49	"	VI	"	311
Los antecedentes inmediatos del código	"	VI	"	312
El artículo 275 y sus concordancias	"	VI	"	312
Sujeto activo del delito	"	VI	"	313
Materialidad del acto	"	VI	"	314
Afirmación de una falsedad	"	VI	"	315
Negativa de la verdad	"	VI	"	315
El silencio	"	VI	"	316
La enumeración de sujetos es excluyente	"	VI	"	316
Consumación del delito	"	VI	"	317
El falso testimonio en causa criminal	"	VI	"	320
El artículo 276 y sus concordancias	"	VI	"	320
Contenido de la disposición	"	VI	"	321
Fundamentos del proyecto de 1891	"	VI	"	321

* * *

Falsedad en actos nulos	Tomo	VII	Página	18
Falsedad ideológica o intelectual	"	VII	"	35
Falsos recibos	"	V	"	208
Falsos títulos	"	V	"	190
Faltas.—Legislación de	"	I	"	169
Farmacia.—Ley de	"	V	"	403
Fe pública.—Delitos contra la	"	VI	"	355
Fe de erratas	"	I	"	426
	"	II	P. 5, 24, 64 122 y 413	
	"	III	P. 180, 201 203, 328, 383	
	"	IV	P. 117, 118 171 y 184	
	"	V	P. 108, 170 179, 196, 271 y 341	

F

Filicidio ..... Tomo III Página 329
Firma de documentos ..... " V " 164
Firma en blanco.—Abuso de ..... " V " 204
Firmas.—Falsificación de ..... " VI " 402
Forrajes ..... " V " 336
Fractura ..... " V " 148
Fraudes al comercio ..... " VII P. 55, 87 y 117
Fraudes a la industria ..... " VII P. 55, 87 y 117
Fuero Juzgo ..... " I Página 25
Fuero.—Su abolición ..... " I " 130
Fuerza en las cosas ..... " V P. 132 y 134
Fuerza física irresistible ..... " II Página 257
Fundamento de la responsabilidad ..... " II " 190

Fundamentos verbales del despacho de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria en la Cámara de Diputados. (Capítulo II) Tomo I Página 115

G

Ganado o sus productos ..... Tomo V Página 335
Gastos.—Su exageración ..... " V " 209
Giro en blanco ..... " V " 232
Gracia.—Derecho de ..... " II P. 66 y 67
Grandes estragos ..... " III Página 349
Gravamen de bienes, litigiosos, embargados o ajenos ..... " V " 213

H

Hechos punibles.—Divisiones	"	I	P. 172 a	178
Hechos punibles.—Su clasificación	"	I	Página	172
Homicidio.—Noción	"	III	"	285
Homicidios calificados	"	III	"	328
Homicidio de más de una persona	"	III	"	351
Homicidio en el Código	"	III	"	314
Homicidio en el Código (continuación)	"	III	"	254
Homicidio cometido con motivo del robo	"	V	"	135
Homicidio con dolo indeterminado	"	III	"	363

* * *

Homicidio o lesiones en riña. (Capítulo II)	Tomo	IV	Página	53
El problema cuando los agentes son varios y el autor no se individualiza	"	IV	"	53
El artículo 95 y sus concordancias	"	IV	"	55
Antecedentes del artículo en el proyecto del doctor Tejedor	"	IV	"	55
Proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	IV	"	57
El código de 1886 y la ley de reformas	"	IV	"	57
Los proyectos de 1891 y 1906	"	IV	"	58
Antecedentes inmediatos y alcance del artículo	"	IV	"	59
El artículo 96 y sus concordancias	"	IV	"	61
Alcance del precepto	"	IV	"	61
La riña y la provocación	"	IV	"	61

* * *

H

Homicidio provocado	Tomo	III	Página	359
Homicidio por culpa o imprudencia	"	III	"	395
Homicidio y lesiones	"	IV	"	8
Honestidad.—Delitos contra la	"	IV	"	207
Honestidad.—Concepto de	"	IV	P. 242 y	250
Honor.—Delitos contra él	"	IV	Página	135
Honores.—Usurpación de	"	VI	"	157
Huelga.—Derecho de	"	V	"	50
Hurto	"	V	"	80
Hurtos calificados	"	V	"	109
Hurto calamitoso	"	V	"	116
Hurto.—Circunstancias especiales	"	V	"	131
Hurto de uso	"	V	"	101
Hurto de posesión	"	V	"	101
Hurto.—Disposiciones comunes	"	V	"	293
Hurto y robo en los antecedentes nacionales	"	V	"	110

I

Identificación de mercaderías	Tomo	V	Página	410
Identificación de personas	"	III	"	124
Impedimentos para el matrimonio	"	IV	"	317
Impresión fraudulenta de sellos verdaderos	"	V	"	401
Imprudencia	"	III	"	395
Impulso de perversidad brutal	"	III	"	342
Imputabilidad.—Circunstancias que la modifican	"	II	"	353

*
* *

Imputabilidad. (Capítulo XV)	Tomo	II	Página	219
El inciso 1.° del artículo y sus concordancias	"	II	"	219
Antecedentes que proporciona el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	220
El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	226
El código de 1886	"	II	"	226
El proyecto de 1891	"	II	"	227
El proyecto de 1906	"	II	"	237
Opiniones de la comisión especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	239
El criterio de la Comisión de Códigos del Senado y los fundamentos	"	II	"	240
Las modificaciones de la segunda comisión de senadores	"	II	"	246
Las bases de la eximente	"	II	"	246
El desenvolvimiento del precepto	"	II	"	249
La eximente ante las diferentes doctrinas	"	II	"	249
Los estados mentales comprendidos en la disposición	"	II	"	251
La ebriedad como causal de inimputabilidad	"	II	"	252
La responsabilidad atenuada	"	II	"	253
El examen facultativo del reo	"	II	"	254

I

*
* *

Imputabilidad (continuación). (Capítulo XVI)	Tomo	II	Página	257
El inciso 2.° del artículo 34 y sus concordancias	"	II	"	257
La disposición en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	258
El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	260
El proyecto de 1891 y sus fundamentos	"	II	"	260
El precepto en el proyecto de 1906	"	II	"	261
El código de 1886	"	II	"	261
La tesis del código vigente y los fundamentos oficiales	"	II	"	262
El inciso 3.° del artículo 34	"	II	"	262
Alcance de la disposición	"	II	"	263
La disposición en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	263
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	264
El código de 1886	"	II	"	265
Proyecto de 1891 y siguientes	"	II	"	265
Los incisos 4.° y 5.° y sus concordancias (artículo 34)	"	II	"	265
Fundamentos de las disposiciones	"	II	"	266
Los antecedentes que proporciona el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	266
El proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	270
El código de 1886	"	II	"	270
El proyecto de 1891	"	II	"	270
El proyecto de 1906	"	II	"	272
El código vigente y sus antecedentes inmediatos	"	II	"	172

*
* *

Imputabilidad (continuación). (Capítulo XVII)	Tomo	II	Página	273
Los incisos 6.° y 7.° del artículo 34 y sus concordancias	"	II	"	273
Fundamento de la legítima defensa	"	II	"	274
El proyecto del doctor Tejedor y sus bases jurídicas	"	II	"	275
El proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	288
La eximente en el proyecto de 1891	"	II	"	288

I

La defensa legítima en el proyecto de 1906	Tomo	II	Página	292
Preceptos del código de 1886	"	II	"	293
Las opiniones de la comisión especial de diputados	"	II	"	293
Las diferencias entre las distintas leyes y proyectos nacionales	"	II	"	295
El concepto de la reforma	"	II	"	296
Los diferentes requisitos de la legítima defensa	"	II	"	297
La necesidad racional del medio empleado	"	II	"	300
La falta de provocación	"	II	"	301
La unidad de tiempo en las diversas circunstancias	"	II	"	302
La fuga del agredido	"	II	"	303
La defensa del domicilio	"	II	"	303
La represión personal de los que atacan la propiedad ajena	"	II	"	305
La defensa de la persona o de los derechos de otro	"	II	"	306
Disposiciones del código de 1886 omitidas en el vigente	"	II	"	307
El artículo 35 y sus concordancias	"	II	"	307
El origen del artículo y fundamentos del mismo	"	II	"	308
Las eximentes que amparaban al cónyuge, padre o hermano en ciertos atentados contra el honor	"	II	"	310
El código no consagra el derecho a matar	"	II	"	312

*
* *

Incapaz.—Abandono de	Tomo	IV	Página	123
Incapaz.—Necesidades, pasiones o inexperiencia	"	V	"	221
Incapaz.—Su curatela	"	II	"	52

*
* *

Incendios y otros estragos. (Capítulo XVI)	Tomo	V	Página	311
Contenido del título	"	V	"	312
El incendio en el proyecto Tejedor	"	V	"	312
Los estragos en el proyecto Tejedor	"	V	"	313
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	V	"	315
El código de 1886	"	V	"	318

I

Proyecto de 1891	Tomo	V	Página	317
Proyecto de 1906	"	V	"	318
Redacción aceptada por la comisión especial de diputados	"	V	"	318
El artículo 186 y sus concordancias	"	V	"	319
Incendio, explosión o inundación	"	V	"	320
Cuándo es delito el incendio	"	V	"	322
El peligro público	"	V	"	323
El propósito	"	V	"	324
El peligro común para los bienes	"	V	"	324
El caso de inundación	"	V	"	326
Defensa de la producción rural	"	V	"	326
Origen de la disposición	"	V	"	327
Incendio o destrucción	"	V	"	332
Cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos no cosechados	"	V	"	333
Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados	"	V	"	334
Ganado o sus productos	"	V	"	335
Leña o carbón de leña	"	V	"	335
Alfalfares o forrajes	"	V	"	336
Productos cargados, parados o en movimiento	"	V	"	336
Deficiencias de las disposiciones contenidas en el inciso 2.°	"	V	"	337
La pena para el delito	"	V	"	337
Peligro para determinados establecimientos	"	V	"	338
Peligro de muerte para alguna persona	"	V	"	338
Muerte de una persona	"	V	"	339
El artículo 187 y sus concordancias	"	V	"	340
Antecedentes de la disposición	"	V	"	341
El artículo en el código español	"	V	"	341
Inmersión o varamiento de nave	"	V	"	342
Derrumbe de edificio	"	V	"	342
Inundación de mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción	"	V	"	343
El artículo 188 y sus concordancias	"	V	"	343
Antecedentes de la disposición	"	V	"	344
Destrucción de ciertas obras	"	V	"	345
Substracción, ocultación o inutilización de materiales, instrumentos u otros medios de extinción o defensa	"	V	"	345

I

El artículo 189 y sus concordancias..... Tomo V Página 346
Antecedentes del artículo ..... " V " 347
Origen y alcance del precepto ..... " V " 347

* * *

Incendio en el homicidio ..... " III " 348
Indias. — Leyes de ..... " I " 30
Indios ..... " I " 51
Individualización de las penas..... " I " 334
Indulto ..... " III " 206
Indultos de procesados ..... " III " 210
Inexperiencia de un incapaz ..... " V " 221
Infanticidio ..... " III " 366
Infanticidio. — Noción del delito..... " III " 373
Infracción y castigo ..... " II " 187
Influencia mentida ..... " V " 190

* * *

Inhabilitación. (Capítulo IIII) ..... Tomo II Página 23
Los preceptos del código y sus concordancias (artículo 19) ..... " II " 23
Artículo 20 ..... " II " 24
El derecho individual y sus restricciones..... " II " 24
Concepto de inhabilitación ..... " II " 25
Clases de inhabilitación ..... " II " 26
Generalidad de la admisión de esta pena..... " II " 27
La inhabilitación en el proyecto del doctor Tejedor ..... " II " 27
El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " II " 31
Reglas del proyecto de 1891..... " II " 32
Disposiciones del proyecto de 1906..... " II " 33
La inhabilitación en el código de 1886..... " II " 33
Modificaciones introducidas por la ley de reformas " II " 34
El proyecto presentado en 1916 a la Cámara de Diputados. ..... " II " 35

I

El criterio de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... Tomo II Página 35
La modificación del Senado..... " II " 36
Las observaciones formuladas por el senador Rojas " II " 37

* * *

Inhabilitación como pena accesoria..... " II " 41

* * *

Iniciativas nacionales para precaver los fraudes al comercio y a la industria. (Capítulo IV).... Tomo VII Página 87
El proyecto de los doctores Carlés..... " VII " 87
Proyecto del Poder Ejecutivo..... " VII " 90
Despacho de de Comisión Especial..... " VII " 94
El proyecto del doctor Escobar ..... " VII " 98
El proyecto de la Comisión Especial designada para investigar las causas del encarecimiento.. " VII " 102
Nuevas iniciativas ..... " VII " 105
El texto del despacho ..... " VII " 106
Fundamentos del proyecto ..... " VII " 108
Estado de la cuestión ..... " VII " 114
Opiniones del Poder Ejecutivo ..... " VII " 115

* * *

Injuria. — Delito de..... " IV P. 165-182
Injurias equívocas o encubiertas ..... " IV " 179
Inmersión ..... " V " 342
Instigación a cometer delitos ..... " V " 419
Instrumentos del delito ..... " II " 103
Instrumentos privados ..... " VII " 15
Instrumentos públicos.— Prueba de la falsedad.. " VII " 18
Instigación al odio ..... " V " 424
Interrupción de la prescripción ..... " III P. 193-203
Intérpretes ..... " VI " 141
Intimidación ..... " V " 160

I

*
* *

Intimidación pública. (Capítulo II)..... Tomo VI Página 9
Antecedentes legislativos ..... " VI " 9
El artículo 228 del código de 1886, citado en el proyecto de 1891 ..... " VI " 11
El artículo 211 y sus concordancias..... " VI " 12
Elementos de la infracción ..... " VI " 12
El artículo 212 y sus concordancias..... " VI " 13
Antecedentes de la disposición ..... " VI " 13
Explosivos o materias destinadas a su fabricación.. " VI " 14
Propagación de procedimientos ..... " VI " 16
Daño en las máquinas o en la elaboración de productos ..... " VI " 17
Fundamentos dados en la Cámara de Diputados " VI " 18

*
* *

Inundación ..... Tomo V P. 320-326
Inundación de mina ..... Tomo V Página 343
Inundación para el homicidio ..... " III " 348
Inutilidad para el trabajo ..... " IV " 44
Inutilización de materiales ..... " V " 345

J

Juego ..... Tomo I P. 38-42-43-47
Juego.—Ver Orígenes del Derecho Penal Argentino.
Juego de Carnaval ..... Tomo I Página 49
Junta de representantes. — Bando..... " I " 44
Jurisdicción y aplicación de la ley ..... " I " 228
Justicia.—Denegación y retardo de ..... " VI " 291

L

Ladrones de ganado..... " I " 47
Ladrones.—Penas establecidas por el Triunvirato.. " I " 36

*
* *

La inhabilitación como pena accesoria. (Capítulo IV) ..... Tomo II Página 41
El código y sus concordancias (artículo 12)..... " II " 41
Fundamentos de la pena accesoria..... " II " 42
Los preceptos del proyecto del doctor Tejedor.. " II " 42
Las accesorias en el proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " II " 43
El proyecto de 1891 ..... " II " 45
El proyecto de 1906 ..... " II " 46
Disposiciones del código de 1886 ..... " II " 46
Modificaciones introducidas por la comisión especial de la Cámara de Diputados y sus fundamentos ..... " II " 47
Modificaciones del Senado..... " II " 49
El alcance del artículo 12 ..... " II " 49
Privación de la patria potestad ..... " II " 50
Administración de los bienes ..... " II " 51
Disposición por actos entre vivos..... " II " 51
Curatela del incapaz ..... " II " 52
Las observaciones del senador Rojas sobre la pena accesoria ..... " II " 52

*
* *

La legislación de faltas. (Capítulo VI)..... Tomo I Página 169
La legislación de faltas, el código en vigor y el sistema federal de gobierno ..... " I " 170

L

Clasificación de los hechos punibles ..... Tomo I Página 172
La división tripartita en la ley francesa..... " I " 172
La división tripartita en otras leyes ..... " I " 174
Críticas hechas a la división ..... " I " 175
El sistema tripartito del código Tejedor ..... " I " 176
La división bipartita ..... " I " 178
El sistema del código italiano ..... " I " 179
Concepto de fondo de la clasificación ..... " I " 180
Diversas opiniones acerca de la clasificación de los delitos ..... " I " 181
La noción de falta independientemente del concepto intencional ..... " I " 185
Otras opiniones acerca de la diferencia esencial entre delitos y contravenciones ..... " I " 186
Los estudios de Manzini ..... " I " 187
La opinión de Manzini ..... " I " 189
La clasificación en el proyecto de Villegas, Ugarriza y García ..... " I " 190
El proyecto de 1891 y sus fundamentos ..... " I " 192
El proyecto de 1906 ..... " I " 194
La discusión parlamentaria de 1900 ..... " I " 195
El proyecto de Código Penal, base de la reforma y los fundamentos dados respecto a la legislación de faltas ..... " I " 196
Los fundamentos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " I " 197
La sanción de diputados y la opinión de la Comisión de códigos del Senado ..... " I " 201
Delitos y contravenciones. El criterio cualitativo y cuantitativo para la clasificación de los hechos ..... " I " 202
Autoridades a quienes corresponde legislar sobre delitos y faltas ..... " I " 205
Las faltas y el sistema federal ..... " I " 205
Opiniones que sostienen la incorporación de la legislación de faltas al Código Penal..... " I " 206
Refutación relativa a las leyes electorales..... " I " 209
Otras opiniones. Criterio respecto a las faltas de mendicidad y embriaguez ..... " I " 210
Proyecto de Código de Policía ..... " I " 211
El límite impositivo de las provincias. Antecedentes y controversias ..... " I " 217

L

*
* *

Las penas de reclusión y prisión con referencia a determinadas personas. (Capítulo XV).....	Tomo	I	Página	425
El artículo 7.° y sus concordancias.....	"	I	"	425
El artículo 8.° y sus concordancias.....	"	I	"	425
Personas exceptuadas del régimen ordinario de la pena de reclusión y fundamentos de las ex-excepciones	"	I	"	426
Antecedentes del proyecto Tejedor	"	I	"	427
El proyecto de Villegas, Ugarriza y García.....	"	I	"	427
El código de 1886 y la ley de reformas.....	"	I	"	428
Proyecto de 1891	"	I	"	428
Proyecto de 1906	"	I	"	428
El artículo 10 y sus concordancias	"	I	"	429
La detención de determinadas personas en sus casas	"	I	"	429

*
* *

Legítima defensa	"	II	"	273
Lenocinio	"	IV	"	280
Leña o carbón de leña	"	V	"	335

*
* *

Lesiones. (Capítulo I).....	Tomo	IV	Página	5
Concepto de la lesión y elementos del delito....	"	IV	"	6
Clasificación de las lesiones	"	IV	"	8
Lesiones, homicidio y tentativa	"	IV	"	8
El delito en el proyecto del doctor Tejedor	"	IV	"	9
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	IV	"	14
El código de 1886	"	IV	"	14
Proyecto de 1891	"	IV	"	15
La ley de reformas	"	IV	"	16
Proyecto de 1906	"	IV	"	17
Redacción de la comisión especial de diputados	"	IV	"	17
El artículo 89 y sus concordancias	"	IV	"	18
Cuándo se incurre en el delito de lesiones y pena correspondiente	"	IV	"	18

L

Elementos del delito de lesiones	Tomo	IV	Página	20
El artículo 90 y sus concordancias	"	IV	"	20
Casos especiales de agravación consignados en el precepto	"	IV	"	21
Debilitación permanente de la salud	"	IV	"	21
Debilitamiento de un sentido, de un órgano o de un miembro	"	IV	"	23
Dificultad permanente de la palabra	"	IV	"	27
Peligro de vida del ofendido	"	IV	"	29
Inutilización para el trabajo por más de un mes	"	IV	"	34
Deformación permanente del rostro	"	IV	"	36
Opinión de Pujia y Serratrice sobre la cuestión en el código italiano	"	IV	"	38
El artículo 91 y sus concordancias	"	IV	"	40
Casos que comprende el precepto	"	IV	"	41
Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable	"	IV	"	41
Inutilidad permanente para el trabajo	"	IV	"	44
Pérdida de un sentido	"	IV	"	44
Pérdida de un órgano o del uso de un órgano.	"	IV	"	45
Pérdida de un miembro o del uso de un miembro	"	IV	"	46
Pérdida de la palabra	"	IV	"	47
Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir	"	IV	"	48
Las penas	"	IV	"	48
El artículo 92 y sus concordancias	"	IV	"	49
Contenido y alcance de la disposición	"	IV	"	49
El artículo 93 y sus concordancias	"	IV	"	51
Fundamentos de la disposición	"	IV	"	51
El artículo 94 y sus concordancias	"	IV	"	51
Lesiones por culpa o imprudencia.....	"	IV	"	52
Tentativa de lesiones	"	IV	"	52

*
* *

Lesiones cometidas con motivo del robo	Tomo	V	Página	137
Lesiones en riña	"	IV	"	53
Letras de cambio.—Falsificación de	"	VII	"	45
Ley carcelaria	"	I	"	135
Ley de extranjeros	"	I	"	143
Leyes de Indias	"	I	"	30
Leyes de Toro	"	I	"	29

L

Leyes especiales.—Aplicación del Código a las mismas	Tomo	I	Página	301
Libertad.—Delitos contra la	"	IV	"	359

*
* *

Libertad condicional. (Capítulo VI)	Tomo	II	Página	63
Disposiciones del Código y sus concordancias (artículo 13)	"	II	"	63
Artículo 14	"	II	"	64
Artículo 15	"	II	"	64
Artículo 16	"	II	"	65
Artículo 17	"	II	"	65
La libertad condicional y su objeto	"	II	"	65
La nueva institución	"	II	"	66
El derecho de gracia en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	66
La gracia en el código de 1886	"	II	"	67
El criterio del proyecto de 1891	"	II	"	68
Disposiciones del proyecto de 1906	"	II	"	70
Fundamentos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	II	"	72
El artículo 13 y los cambios hechos durante su preparación	"	II	"	74
El artículo 13 y las observaciones del senador Rojas	"	II	"	75
El texto según la Comisión de Códigos del Senado	"	II	"	76
Modificaciones de la segunda comisión de la Cámara de Senadores aceptadas en Diputados.	"	II	"	77
Alcance del artículo 13	"	II	"	79
El beneficio no se acuerda a los reincidentes...	"	II	"	79
Término de la libertad condicional	"	II	"	80
Revocación de la libertad condicional	"	II	"	80
Extensión del beneficio	"	II	"	80

*
* *

Libertad de prensa.—Delitos contra la	Tomo	V	Página	67
Libertad de reunión.—Delitos contra la	"	V	"	61

L

Libertad de trabajo y asociación. — Delitos contra la	Tomo	V	Página	41
Libertad pública.—Delitos contra la	"	V	"	71
Límite impositivo de las provincias	"	I	"	217
Lock-out	"	V	"	55

*
* *

Locura del condenado. (Capítulo XI)	Tomo	II	Página	115
El precepto y sus concordancias (artículo 25)..	"	II	"	115
La cuestión en las leyes de fondo y de forma..	"	II	"	115
Antecedentes en el proyecto del doctor Tejedor.	"	II	"	116
Disposiciones del proyecto de los doctores Villegas, Ugariza y García	"	II	"	118
El proyecto de 1891	"	II	"	119
Proyecto de 1906	"	II	"	119
El artículo de la comisión especial de diputados.	"	II	"	119
La modificación del Senado	"	II	"	120

*
* *

Los condenados por tribunales provinciales. (Capítulo VII)	Tomo	II	Página	83
El artículo 18 y sus concordancias	"	II	"	83
La unidad de la legislación represiva y el propósito de la disposición	"	II	"	83
Los antecedentes del precepto y el proyecto de 1891	"	II	"	85
Disposiciones del proyecto de 1906	"	II	"	85
La redacción de la comisión especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	86

*
* *

L

Los fraudes al comercio y a la industria en el Código Penal. (Capítulo V) ..... Tomo VII Página 117

El artículo 300 y sus concordancias ..... " VII " 117
El primer inciso del artículo ..... " VII " 118
Las falsas noticias ..... " VII " 119
Negociaciones fingidas ..... " VII " 120
Coalición de tenedores ..... " VII " 121
Ofrecimiento de títulos ..... " VII " 121
Sociedades, balances e informes ..... " VII " 122
Penalidad ..... " VII " 122
El artículo 301 y sus concordancias ..... " VII " 123
Origen de la disposición ..... " VII " 123
Contenido del artículo ..... " VII " 124

* * *

Los principios penales en la Constitución. (Capítulo III) ..... Tomo I Página 127

Las garantías constitucionales ..... " I " 127
Definición del delito en la Consitución ..... " I " 128
Abolición de los fueros ..... " I " 130
Supresión de leyes determinadas ..... " I " 131
Delitos previstos por la Constitución para que sean penados por el Código ..... " I " 131
Facultades del Poder Ejecutivo cuando se suspenden las garantías constitucionales ..... " I " 133
Puntos que comprende la Constitución ..... " I " 133

M

Magistrados.—Opiniones sobre el sistema penal.. Tomo I Página 335
Mal por evitar otro mayor ..... " II " 268

* * *

Malversación de caudales públicos. (Capítulo XVI) ..... Tomo VI Página 219

Los distintos aspectos del delito ..... " VI " 219
La malversación de caudales públicos en el proyecto del doctor Tejedor ..... " VI " 220
Proyecto Villegas, Ugarriza, García y código de 1886 ..... " VI " 223
El proyecto de 1891 ..... " VI " 224
Proyecto de 1906 ..... " VI " 224
La malversación de caudales públicos en la ley número 49 ..... " VI " 225
El artículo 260 y sus concordancias ..... " VI " 226
La previsión del artículo y las discusiones que suscita ..... " VI " 227
La redacción del artículo y sus antecedentes .. " VI " 228
Las leyes reglamentarias del uso de caudales públicos ..... " VI " 229
El sujeto activo del delito ..... " VI " 230
La materialidad del acto ..... " VI " 230
Consumación del delito ..... " VI " 232
Móvil ..... " VI " 233
Penalidad ..... " VI " 233
El artículo 261 y sus concordancias ..... " VI " 233
El peculado en la antigua legislación ..... " VI " 234
La disposición en el proyecto de 1891 ..... " VI " 235
Contenido de la disposición ..... " VI " 235
Penalidad ..... " VI " 236
El artículo 262 y sus concordancias ..... " VI " 236

M

La culpa o negligencia del funcionario	Tomo	VI	Página	237
El artículo 263 y sus concordancias	"	VI	"	238
Origen de la disposición	"	VI	"	238
Contenido del artículo	"	VI	"	239
El artículo 264 y sus concordancias	"	VI	"	239
Origen de la disposición	"	VI	"	240
Demora y negativa	"	VI	"	240

*
* *

Marcas.—Falsificación de	Tomo	VI	Páginas	391 402 y 404
Matrimonios ilegales	"	IV	Página	317
Matrimonio nulo	"	IV	P. 232 y 334	
Medidas extraordinarias.—Bando del 31 de Julio de 1810	"	I	Página	33
Medidas falsas	"	V	"	223
Medidas policiales extraordinarias	"	I	"	43
Medidas tomadas por el general Urquiza antes de sancionarse la Constitución	"	I	"	52
Mendicidad como falta	"	I	"	210

*
* *

Menores. (Capítulo XVIII)	Tomo	II	Página	315
Las modificaciones fundamentales del código vigente	"	II	"	315
La situación de los menores en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	316
Los menores en el proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	321
El sistema del código de 1886 y sus errores	"	II	"	321
Las innovaciones del proyecto de 1891	"	II	"	322
El sistema propuesto en el proyecto de 1906 y sus fundamentos	"	II	"	326
El código vigente y los fundamentos de la comisión especial de diputados	"	II	"	328
La ley número 10.903, sobre patronato de menores	"	II	"	334
El artículo 36 y sus concordancias	"	II	"	342

M

La eximente y las medidas de seguridad	Tomo	II	Página	342
Fundamentos dados en la Cámara de Diputados	"	II	"	345
El artículo 37 y sus concordancias	"	II	"	346
Los fundamentos del precepto	"	II	"	347
El artículo 38 y sus concordancias	"	II	"	348
Fundamentos de la disposición	"	II	"	348
El artículo 39 y sus concordancias	"	II	"	349
Fundamentos del precepto anterior	"	II	"	349
Necesidad de completar la legislación de fondo	"	II	"	350
Las disposiciones sobre menores en el Senado	"	II	"	351

*
* *

Menor.—Abandono de	Tomo	IV	Página	127
Menores.—Indulto de	"	III	"	224
Mercaderías.—Identificación de	"	V	"	410
Miembro del cuerpo humano	"	IV	P. 23 y 46	
Mina.—Inundación o destrucción	"	V	Página	343
Moneda.—Falsificación de	"	VI	"	363
Muerte del imputado	"	III	"	167
Muerte por incendio o estrago	"	V	"	339
Multa.—Extinción de la acción penal	"	III	"	188
Multa.—Pena de	"	II	"	87
Multa.—Procedencia de la suspensión de la condena	"	II	"	142
Mutilación de procesos	"	V	"	211

N

Nave.—Inmersión o varamiento ..... Tomo V Página 342
Necesidades de un incapaz ..... " V " 221
Necesidad de la prisión preventiva ..... " II " 109
Negociación.—Apariencia de ..... " V " 193

* * *

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. (Capítulo XVII) ..... Tomo VI Página 243
Generalidades ..... " VI " 243
Antecedentes del asunto ..... " VI " 244
El artículo 265 y sus concordancias ..... " VI " 246
El artículo y el delito del funcionario que se interese en una operación ..... " VI " 247
Aplicación de la regla a otras personas ..... " VI " 248
Noción de derecho penal ..... Tomo I P. 148 a 152
Noción positivista de las sanciones ..... " I Página 308
Nombre supuesto ..... " V " 188
Novísima recopilación ..... " I " 32
Nueva recopilación ..... " I P. 16 a 18

O

Objetos decomisados ..... Tomo II P. 103 y 106
Objeto de la reseña histórica ..... " I Página 13
Objeto de la pena ..... " I " 309
Obras.—Destrucción de ..... " V " 345

* * *

Observaciones generales. (Capítulo VIII) ..... Tomo VII Página 147
El criterio de los codificadores ..... " VII " 147
Manifestaciones del doctor Tejedor ..... " VII " 148
El informe de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " VII " 150
Consideraciones generales del proyecto de 1891.. " VII " 152
Proyecto de 1906 ..... " VII " 156
El pensamiento de la Comisión Especial de Diputados ..... " VII " 160
La Comisión de Códigos del Senado ..... " VII " 164
Opiniones consignadas en el proyecto de informe presentado por el senador Rojas ..... " VII " 164

* * *

Observaciones generales acerca de los delitos sociales. (Capítulo IV) ..... Tomo VI Página 23

Opiniones del doctor González Roura ..... " VI " 23
Las modificaciones propuestas en el Senado ..... " VI " 25
Los delitos contra el sentimiento nacional ..... " VI " 25
La difusión de ideas ..... " VI " 26

O

Apología del delincuente ..... Tomo VI Página 27
La ley de seguridad social y la segunda Comisión de Códigos del Senado ..... " VI " 29
La buena doctrina y la Cámara de Diputados ... " VI " 33

*
* *

Ocultación de proceso ..... Tomo V Página 211
Ocultación de materiales ..... " V " 345
Olivares.—incendio o destrucción de ..... " V " 334
Orden público.—Delitos contra el ..... " V " 419
Organo del cuerpo humano ..... " IV P. 23 y 45

*
* *

Orígenes del Derecho Penal Argentino. (Capítulo I) ..... Tomo I Página 11
Antecedentes de nuestro derecho penal ..... " I " 12
Objeto de la reseña histórica ..... " I " 13
El derecho español ..... " I " 15
La Nueva Recopilación ..... " I " 16
El derecho penal en la Nueva Recopilación ... " I " 18
Las leyes de Partida en nuestro desenvolvimiento jurídico ..... " I " 20
El Fuero Juzgo ..... " I " 25
Las leyes de Toro ..... " I " 29
Las leyes de Indias ..... " I " 30
Las penas arbitrarias durante la Colonia ..... " I " 30
La Novísima recopilación ..... " I " 32
El derecho penal durante los primeros gobiernos patrios ..... " I " 32
Resolución sobre duelos ..... " I " 33
Bando del 21 de Julio de 1810, con medidas extraordinarias ..... " I " 34
Penas contra los ladrones establecidas por el Triunvirato ..... " I " 36
Bando sobre el empeño de prendas del vestuario de los soldados ..... " I " 37
Aplicación del bando sobre robos ..... " I " 37

O

Bando de abril de 1812 sobre robos y asesinatos Tomo I Página 38
Disposiciones acerca del juego, armas prohibidas y duelo ..... " I " 38
Otras disposiciones penales tomadas por los gobiernos patrios ..... " I " 39
Disposiciones penales dictadas por Rosas ..... " I " 47
El tormento y los azotes en la Colonia ..... " I " 50
Medidas tomadas por el general Urquiza antes de sancionarse la Constitución Nacional .... " I " 52
La era constitucional ..... " I " 54
El proyecto del doctor Carlos Tejedor ..... " I " 56
La ley número 250 y sus ejecución ..... " I " 62
El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García ..... " I " 63
La vigencia del código Tejedor en las provincias " I " 66
La ley número 49 de 14 de septiembre de 1863 " I " 66
Las discusiones parlamentarias de 1885 y 1886.. " I " 70
El proyecto de 1891 ..... " I " 74
El proyecto de 1891 en el Congreso ..... " I " 76
La discusión parlamentaria de 1900 ..... " I " 77
La defensa del proyecto de 1891 ..... " I " 81
La reforma promovida en 1904 ..... " I " 83
El proyecto de 1906 ..... " I " 87
Las leyes penales sancionadas mientras la reforma se discutía: a) Reincidencia; b) Falsificación y circulación de moneda; c) Seguridad social; d) Cheques dolosos; e) Trata de blancas ..... " I " 89
La reforma iniciada en 1916. Bases para la misma. El proyecto presentado ..... " I " 92
Los términos de la encuesta. La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " I " 94
Labor de la comisión. El proyecto definitivo .... " I " 95
Rasgos principales del proyecto de 1917 ..... " I " 96
La reforma penal en el Senado. Sanción del proyecto ..... " I " 106
Los primeros juicios críticos y el punto de vista de la comisión redactora del proyecto de 1917 " I " 107

P

Padrinos de duelo ..... Tomo IV Página 108
Pago con cheques sin provisión de fondos ..... " VII " 125
Papel sellado.—Falsificación de ..... " VI " 398

* * *

Participación criminal. (Capítulo I) ..... Tomo III Página 7
Las formas de la coparticipación ..... " III " 8
Los antiguos sistemas y el proyecto del doctor Tejedor ..... " III " 9
La participación en el proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " III " 18
Principios del código de 1886 ..... " III " 22
El sistema en el proyecto de 1891 ..... " III " 24
Las modificaciones al Código hechas por la ley número 4189 ..... " III " 28
El punto en el proyecto de 1906 ..... " III " 30
El artículo 45 y sus concordancias ..... " III " 32
Los fundamentos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " III " 33
Contenido del artículo 45 ..... " III " 34
Acción, cooperación y determinación ..... " III " 35
El artículo 46 y sus concordancias ..... " III " 37
Participación en el hecho y después de su comisión ..... " III " 37
La penalidad de los cómplices ..... " III " 38
La opinión del doctor Herrera citada en el informe oficial ..... " III " 40
La opinión consignada en "La ley penal argentina", invocada por el informe oficial ..... " III " 42
Modificación hecha en el Senado al artículo 46.. " III " 44

P

El artículo 74 y sus concordancias..... Tomo III Página 44
Antecedentes sobre cooperación ofrecida y hecho realizado en el proyecto Tejedor, código de 1886 y reforma de 1903 ..... " III " 44
Antecedentes de los proyectos de 1891 y 1906 y de la Comisión Especial de Diputados ..... " III " 46
Las modificaciones del Senado y sus fundamentos " III " 46
Antecedentes nacionales sobre complicidad y tentativa ..... " III " 48
La tentativa de complicidad en la Comisión de Diputados ..... " III " 49
El contrato ilícito en el código y su castigo... " III " 50
La tentativa de complicidad ante la ley vigente y sus antecedentes ..... " III " 52
El artículo 48 y sus concordancias ..... " III " 54
Antecedentes del artículo ..... " III " 54
Circunstancias materiales e individuales ..... " III " 57
Opiniones del senador doctor Angel D. Rojas.. " III " 58
El artículo 49 y sus concordancias ..... " III " 60
El precepto en los proyectos de 1891 y 1906... " III " 60
La redacción de la Comisión Especial de Diputados ..... " III " 62
Observaciones del doctor Rojas en el Senado... " III " 62
El artículo en el Senado ..... " III " 64
Alcance del artículo con su redacción definitiva.. " III " 64
Participación de más de uno en un delito por culpa o imprudencia ..... " III " 65
Los partícipes y sus diferentes situaciones ..... " III " 66

* * *

Parricidio ..... Tomo III Página 329
Partícipes.—Términos para la prescripción ..... " III " 192
Participación y asociación ..... " VI " 7
Partidas.—Leyes de ..... " I " 20
Pasiones de un incapaz ..... " V " 221
Patente de corso ..... " V " 381
Patria potestad ..... " II " 50
Paz.—Delitos que la comprometen ..... " VI " 61
Peculado ..... " VI " 234
Peculios.—Reglamentación de ..... " II " 61

P

Peligro de muerte	Tomo	V	Página	338
Peligro de vida	"	IV	"	29
Peligro para establecimientos	"	V	"	338
Penas arbitrarias durante la Colonia	"	I	"	30
Pena.—Concepto moderno	"	II	"	122
Pena de prisión para determinadas personas	"	I	"	425
Pena de reclusión para determinadas personas	"	I	"	425
Pena de muerte	"	I	"	339
Penas en general	"	I	"	335
Penas.—Extinción de	"	III	P. 165 y 205	
Penas que pueden ser objeto de perdón	"	III	Página	217
Penas.—Su régimen legal	"	I	"	315

* * *

Penas privativas de la libertad. (Capítulo XIV) .. Tomo I Página 375

El artículo 6.° y sus concordancias	"	I	"	375
El artículo 9.° y sus concordancias	"	I	"	376
Caracteres generales de las penas privativas de la libertad	"	I	"	376
Antecedentes nacionales. Proyecto de Tejedor	"	I	"	377
El proyecto de Villegas, Ugarriza y García	"	I	"	383
El código de 1886 y las penas de encierro	"	I	"	384
El sistema en la ley de reformas	"	I	"	385
El proyecto de 1891	"	I	"	386
El proyecto de 1906	"	"	"	388
Legislaciones extranjeras.—Italia	"	I	"	390
España	"	I	"	391
Holanda	"	I	"	392
Francia	"	I	"	392
Noruega	"	I	"	393
Inglaterra	"	I	"	394
Alemania	"	I	"	395
Bélgica	"	I	"	396
Las tendencias antigua y moderna	"	I	"	397
Proyectos suizos de 1903 y 1916	"	I	"	397
El proyecto alemán de 1909	"	I	"	398
Anteproyecto sueco de 1916	"	I	"	400
El sistema penal del proyecto peruano de 1916	"	I	"	401
El último proyecto italiano	"	I	"	403

P

El sistema del código vigente	Tomo	I	Página	404
Las observaciones del doctor Rojas en el Senado	"	I	"	404
Las opiniones de la Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores	"	I	"	410
La sanción del Senado y la insistencia de la Cámara de Diputados	"	I	"	412
Diferencias entre las penas de reclusión y de prisión	"	I	"	413
El proyecto sobre régimen carcelario de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados	"	I	"	415
El proyecto Arancibia Rodríguez	"	I	"	417
Propósitos del sistema penal del Código	"	I	"	422

* * *

Pena de multa. (Capítulo VIII) Tomo II Página 87

Los artículos 21 y 22 y sus concordancias	"	II	"	87
La multa como pena de derecho criminal	"	II	"	88
La pena de multa en la antigüedad	"	II	"	89
Controversias sobre la justicia de la pena de multa	"	II	"	90
La multa en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	91
Las reglas del proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	93
Proyecto de 1891	"	II	"	94
El proyecto de 1906	"	II	"	95
Regla del código de 1886	"	II	"	96
El despacho de la comisión especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	96
El criterio del Senado	"	II	"	99
Los fundamentos de la Comisión de Códigos	"	II	"	99
El artículo 22	"	II	"	102

* * *

Penas de arresto y destierro. (Capítulo I) ..... Tomo II Página 7

Supresión de la pena de arresto en el código vigente y motivos que la justifican	"	II	"	7

P

La pena de destierro ..... Tomo II Página 8
Antecedentes del proyecto Tejedor acerca de la pena de destierro ..... " II " 10
El proyecto de 1906 y la iniciativa del mismo en el sentido de la supresión ..... " II " 12

*
* *

Penas contra los ladrones, establecidas por el Triunvirato ..... Tomo I Página 36
Pena de muerte por delitos políticos.—Su abolición ..... " I " 53

*
* *

Penas perpetuas, por tiempo indeterminado y temporales. (Capítulo II) ..... Tomo II Página 13

Del término de las penas..... " II " 13
La sentencia indeterminada y la Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores ..... " II " 15
La terminología en relación con las diferentes leyes ..... " II " 16
El proyecto del doctor Tejedor y las penas perpetuas ..... " II " 17
Las penas perpetuas en el proyecto de 1891 .... " II " 20
El sistema en el código de 1886 ..... " II " 21
El término de las penas en el proyecto de 1906.. " II " 21
La duración de las penas según la comisión especial de la Cámara de Diputados ..... " II " 22

*
* *

Pérdida de un miembro ..... Tomo IV Página 46
Pérdida de un órgano ..... " IV " 45
Pérdida de un sentido ..... " IV " 44
Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir " IV " 48
Pérdida de la palabra ..... " IV " 47

P

Peritos ..... Tomo VI Página 141
Perjuicio de la administración pública ..... " V " 225
Perjuicios.—Reparación de ..... " II " 153
Personas.—Abandono de ..... " IV " 123
Persona.—Concepto de ..... " III " 320
Personas exceptuadas del régimen ordinario de la reclusión ..... " I " 426
Personas peligrosas.—Indulto de ..... " III " 224
Perturbación del orden ..... " VI P. 132 y 134
Perversidad brutal ..... " III Página 342
Pesas falsas ..... " V " 223

*
* *

Piratería. (Capítulo XIX) ..... Tomo V Página 371

Noción del delito ..... " V " 371
Antecedentes que proporciona la ley número 49. " V " 373
Proyecto de 1891 ..... " V " 375
Proyecto de 1906 ..... " V " 378
El artículo 198 y sus concordancias ..... " V " 378
Depredación en el mar o en los ríos de la República ..... " V " 379
Depredación o violencia ..... " V " 380
Excepciones al principio ..... " V " 381
Patente de corso ..... " V " 381
Apoderamiento de buque ..... " V " 382
Entrega a piratas ..... " V " 383
Defensa de buque atacado ..... " V " 383
Equipo de un buque destinado a la piratería ... " V " 383
Tráfico con piratas o auxilio a los mismos ..... " V " 384
Buque armado o con dos o más patentes ..... " V " 384
La penalidad ..... " V " 385
El artículo 199 y sus concordancias ..... " V " 385
Fundamento de la disposición ..... " V " 385

*
* *

Plantaciones ..... Tomo V Página 334
Precio en el homicidio ..... " III " 340
Precios.—Su alteración ..... " V " 209

P

Premeditación	Tomo	III	Página	337
Prenda.—Apropiación o venta	"	V	"	231
Prensa.—Delitos contra la libertad de	"	V	"	67
Prescripción de la acción	"	III	"	170
Prescripción de la acción de daños y perjuicios	"	II	"	177
Prescripción de las penas	"	III	"	190
Prescripción de la reincidencia	"	III	"	120
Prescripción en el delito de bigamia	"	IV	"	342
Prescripción.—Interrupción de la	"	III	P. 193 a	203
Prescripción para los partícipes	"	III	Página	192
Préstamo de nombre	"	V	"	419

* * *

Prevaricato. (Capítulo XIX)	Tomo	VI	Página	265
Generalidades	"	VI	"	265
El delito de prevaricato en los antecedentes jurídicos	"	VI	"	266
El prevaricato en los códigos español e italiano	"	VI	"	267
El prevaricato en el proyecto del doctor Tejedor	"	VI	"	269
Proyecto Villegas, Ugarriza y García y código de 1886	"	VI	"	273
Proyecto de 1891 y ley de reformas número 4189	"	VI	"	274
Proyecto de 1906 y código vigente	"	VI	"	276
El artículo 269 y sus concordancias	"	VI	"	277
Contenido de la disposición	"	VI	"	277
Resolución contraria a ley o a los hechos	"	VI	"	278
Sentencia condenatoria en causa criminal	"	VI	"	280
El proyecto de 1891 y los fundamentos del precepto	"	VI	"	281
El juicio político previo	"	VI	"	282
Arbitros y arbitradores amigables componedores	"	VI	"	283
El artículo 270 y sus concordancias	"	VI	"	283
Origen y alcance de la disposición	"	VI	"	284
El artículo 271 y sus concordancias	"	VI	"	285
Los fundamentos de la disposición en el proyecto de 1891	"	VI	"	286
Alcance y contenido del artículo	"	VI	"	286
El artículo 272 y sus concordancias	"	VI	"	288
Fundamentos del proyecto de 1891	"	VI	"	288
Alcance y contenido de la disposición	"	VI	"	289

P

* * *

Policía.—Código de	Tomo	I	Página	211
Policía sanitaria animal.—Leyes de	"	V	"	405

* * *

Prisión preventiva. (Capítulo X)	Tomo	II	Página	109
El artículo 24 y sus concordancias	"	II	"	109
Necesidad de la prisión preventiva	"	II	"	109
Cómputo de la prisión preventiva	"	II	"	110
Reglas del proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	111
Disposición del proyecto de 1891	"	II	"	111
El código de 1886 y la ley de reformas Nro. 4189	"	II	"	112
La redacción de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y los fundamentos	"	II	"	113
El artículo en el Senado	"	II	"	114

* * *

Prisión por deudas.—Su supresión	"	I	"	56
Principios penales en la Constitución	"	I	"	127
Prisión.—Pena de	"	I	"	375
Prisión y reclusión para determinadas personas	"	I	"	425
Privación de la patria potestad	"	II	"	50
Procedimientos para dañar	"	VI	"	16
Proceso. — **Sustitución, ocultación o mutilación**	"	V	"	211
Producción rural.—Su defensa	"	V	"	326
Productos del campo	"	V	"	337
Proemio	"	I	"	5
Promesa remuneratoria	"	III	"	341
Propiedad.—Delitos contra la	"	V	"	78
Propiedad intelectual e industrial.—Delitos contra la	"	V	"	305
Prostitución	"	IV	P.	288-289
Provecho ilegal	Tomo	V	Página	219
Provincias.—Límite impositivo de las	"	I	"	217
Provocación	"	II	"	301
	"	IV	"	61
Proxenetismo	"	IV	"	280
Pudor.—ultrajes al	"	IV	"	293

Q

Quebrados y otros deudores punibles. (Capítulo XI) ..... Tomo V Página 237
La legislación sobre bancarrotas ..... " V " 237
La materia en el Código Penal y en las otras leyes ..... " V " 240
Antecedentes del proyecto del doctor Tejedor... " V " 241
Proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " V " 242
Código de 1886 ..... " V " 243
Proyectos posteriores ..... " V " 244
El artículo 176 y sus concordancias..... " V " 245
La quiebra, su declaración y sus efectos..... " V " 245
Las cuestiones prejudiciales ..... " V " 249
Elementos del delito de quiebra fraudulenta..... " V " 251
Fundamentos del proyecto de 1906 ..... " V " 253
Simulación o suposición de deudas, enajenaciones o pérdidas ..... " V " 253
No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener ..... " V " 254
Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor " V " 255
Concurrencia del perjuicio ..... " V " 256
El artículo 177 y sus concordancias ..... " V " 256
Contenido de la disposición ..... " V " 257
El artículo 178 y sus concordancias..... " V " 257
Antecedentes de la disposición ..... " V " 258
Contenido del precepto ..... " V " 259
Fundamentos de la comisión especial de diputados " V " 259
El artículo 179 y sus concordancias ..... " V " 260
Personas concursadas civilmente ..... " V " 260
Fundamentos del proyecto de 1891..... " V " 261
El artículo 180 y sus concordancias ..... " V " 262
Origen y alcance de la disposición ..... " V " 262
Concordato en los casos de quiebra y de concurso civil ..... " V " 263
La disposición respecto a sociedades..... " V " 265

R

Rapto. (Capítulo XI)..... Tomo IV Página 301
Noción del delito de rapto ..... " IV " 301
Antecedentes del proyecto Tejedor ..... " IV " 302
El código de 1886 ..... " IV " 302
Proyecto de 1891 ..... " IV " 303
La ley número 4189 ..... " IV " 304
Proyecto de 1906 ..... " IV " 305
El artículo 130 y sus concordancias ..... " IV " 305
Rapto en general ..... " IV " 305
Rapto de mujer casada ..... " IV " 307
El artículo 131 y sus concordancias ..... " IV " 307
Fundamentos del proyecto de 1891 ..... " IV " 308
Concurrencia de otros delitos ..... " IV " 309

*
* *

Rebelión. (Capítulo VII)..... Tomo VI Página 75
Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional ..... " VI " 75
Los delitos políticos en el proyecto del doctor Tejedor ..... " VI " 76
Proyecto de Villegas, Ugarriza y García..... " VI " 79
Código de 1886 ..... " VI " 80
La ley número 49 ..... " VI " 81
Proyecto de 1891 ..... " VI " 83
Ideas de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria ..... " VI " 85
El artículo 226 y sus concordancias..... " VI " 86
Rebelión y sedición ..... " VI " 87
El delito de rebelión ..... " VI " 87
Los antecedentes del artículo 226 ..... " VI " 89
La penalidad ..... " VI " 90
El artículo 227 y sus concordancias..... " VI " 90
Origen de la disposición ..... " VI " 91

R

Antecedentes de la disposición constitucional.... Tomo VI Página 91
El artículo 228 y sus concordancias..... " VI " 94
Antecedentes y alcance de la disposición ..... " VI " 94

* * *

Rebelión.—Disposiciones comunes. ..... Tomo VI Página 105
Recibos falsos ..... " V " 208
Reclusión.—Excepciones para personas determinadas ..... " I " 425
Reclusión.—Pena de ..... " I " 375
Reformas procesales ..... " I " 143
Régimen legal de las penas ..... " I " 315
Registro de reincidentes ..... " I " 141

* * *

Reincidencia. (Capítulo II) ..... Tomo III Página 69
De la reincidencia y sus clases ..... " III " 70
Importancia del problema de la reincidencia.... " III " 72
El asunto en el proyecto del doctor Tejedor..... " III " 73
Los fundamentos de la conveniencia de advertir al penado cumplido sobre los peligros de la reincidencia, en el mismo proyecto..... " III " 80
La defensa de la tesis antigua por el doctor Tejedor ..... " III " 81
La reincidencia específica y la genérica en el proyecto Villegas, Ugarriza y García ..... " III " 83
El código de 1886 y la legislación posterior sobre reincidencia ..... " III " 83
La reincidencia genérica en el proyecto de 1891.. " III " 84
La reforma de 1903 ..... " III " 88
La reincidencia en el proyecto de 1906..... " III " 89
El artículo 50 y sus concordancias ..... " III " 91
El proyecto de la Comisión Especial de Diputados y sus fundamentos ..... " III " 92
Observaciones del senador Rojas ..... " III " 96
El artículo en el Senado ..... " III " 96
El principio de la reincidencia genérica y su extensión dentro del código ..... " III " 96
La reincidencia y el perdón de la pena..... " III " 100

R

El artículo 51 y sus concordancias ..... Tomo III Página 101
Los reincidentes y el lugar del cumplimiento de la pena ..... " III " 101
Reincidencia por primera, segunda y más veces, en la ley vigente ..... " III " 102
Los menores y la reincidencia ..... " III " 103
El artículo 52 y sus concordancias ..... " III " 104
La reclusión indeterminada de los reincidentes.... " III " 104
Fundamentos dados por la Comisión Especial de Diputados ..... " III " 105
Observaciones del doctor Rojas ..... " III " 106
El despacho de la Comisión de Códigos del Senado ..... " III " 107
Observaciones hechas al sistema del código..... " III " 109
Las medidas del código contra los reincidentes y su discusión ..... " III " 109
La irreparabilidad de la reclusión indeterminada " III " 112
La libertad condicional en el proyecto de ley carcelaria ..... " III " 113
El cumplimiento de las penas para los reincidentes en los establecimientos nacionales ..... " III " 114
El artículo 53 y sus concordancias ..... " III " 120
La prescripción de la reincidencia..... " III " 120
Antecedentes nacionales sobre prescripción de la reincidencia ..... " III " 121
La comprobación de la reincidencia ..... " III " 121
El sistema de identificación ..... " III " 124
Los fundamentos dados al proponer la creación del registro de reincidentes ..... " III " 125

* * *

Reincidencia. — Comprobación de la misma..... Tomo II Página 141
Reincidencia e indulto ..... " III " 220
Reincidencia.—Registro de ..... " I " 141
Reincidencia y concurso de delitos ..... " III " 163
Reincidencia y libertad condicional ..... " II " 79
Remedios para impedir los duelos..... " IV " 110
Renuncia del agraviado ..... " III " 178

* * *

R

Reparación de perjucios. (Capítulo XIII)	Tomo	II	Página	153
La reparación del daño en el orden civil y en el criminal	"	II	"	154
El criterio antiguo y el moderno	"	II	"	155
El artículo 29 y sus concordancias	"	II	"	156
Las personas civilmente responsables en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	157
Principios del proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	161
El código de 1886	"	II	"	162
Dificultades para obtener la reparación del daño	"	II	"	162
El proyecto de 1891	"	II	"	163
El proyecto de 1906	"	II	"	167
El criterio de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria	"	II	"	171
El doctor Rojas propone en el Senado la supresión del título	"	II	"	173
Estudio hecho por la Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores	"	II	"	174
El alcance del artículo	"	II	"	177
La prescripción del derecho	"	II	"	177
Las cuestiones de orden constitucional	"	II	"	178
La apreciación del daño cuando la sentencia sea condenatoria	"	II	"	179
Casos en que no corresponde el pronunciamiento sobre daños	"	II	"	180
Restitución de la cosa objeto del delito y pago de costas	"	II	"	181
La reparación civil y la condenación condicional	"	II	"	181
El artículo 30 y sus concordancias	"	II	"	182
El orden en que deben emplearse los recursos del penado	"	II	"	182
El artículo 31 y sus concordancias	"	II	"	183
La solidaridad legal para los responsables del delito	"	II	"	183
El artículo 32 y sus concordancias	"	II	"	184
El precepto en el antiguo código español y en el proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	184
El artículo 33 y sus concordancias	"	II	"	185
El pago de la indemnización en los casos de insolvencia	"	II	"	185

R

* * *

Represa de aguas	Tomo	V	Página	278
Residencia.—Ley de	"	I	"	263
Resistencia contra la autoridad	"	VII	"	117

* * *

Responsabilidad. (Capítulo XIV)	Tomo	II	Página	187
La infracción y el castigo	"	II	"	187
Doctrinas acerca del derecho de castigar	"	II	"	188
Fundamento de la responsabilidad. Clásicos, positivistas y eclécticos	"	II	"	190
Principios del proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	192
Lo valuntad criminal en el proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	195
Principios del código de 1886	"	II	"	196
Modificaciones hechas por la ley número 4189.	"	II	"	196
El proyecto de 1891	"	II	"	197
El proyecto de 1906	"	II	"	202
El criterio de la comisión especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	202
Las ideas de la Comisión de Códigos del Senado	"	II	"	210
El concepto de la ley	"	II	"	217

* * *

Responsabilidad atenuada	Tomo	II	Página	253
Retardo de justicia	"	VI	"	291
Retención de menores	"	IV	"	388
Retractación	"	IV	"	198
Reunión.—Derecho de	"	V	"	61
Reunión.—Delitos contra la libertad de	"	V	"	61
Revelación de secretos	"	VI	"	68
Revelación de secretos por imprudencia	"	VI	"	71
Revocación de la libertad condicional	"	II	"	80
Riña	"	IV	"	61

* * *

R

Robos. (Capítulo VIII)	Tomo	V	Página	125
Generalidades	"	V	"	125
Proyecto del doctor Tejedor	"	V	"	126
Proyecto Villegas, Ugarriza, García y código de 1886	"	V	"	129
Proyectos posteriores	"	V	"	129
El artículo 164 y sus concordancias	"	V	"	131
Elementos del delito	"	V	"	131
Fuerza en las cosas	"	V	"	132
Violencia en las personas	"	V	"	133
Fuerza y violencia en el delito	"	V	"	134
La penalidad	"	V	"	135
El artículo 165 y sus concordancias	"	V	"	135
Homicidio cometido con motivo u ocasión del robo	"	V	"	135
El artículo 166 y sus concordancias	"	V	"	137
Lesiones graves cometidas con motivo del robo	"	V	"	137
Antecedentes del proyecto de 1891	"	V	"	138
Concurrencia de la agravación	"	V	"	139
Robo en despoblado y en banda	"	V	"	140
Cuándo se considera que existe banda	"	V	"	142
El artículo 167 y sus concordancias	"	V	"	143
Las circunstancias calificativas de la disposición	"	V	"	144
Robo en despoblado y con armas	"	V	"	144
El robo en lugares poblados y en banda	"	V	"	147
El robo con fractura	"	V	"	148
El código de 1886 y proyectos posteriores	"	V	"	149
Agravante de efracción	"	V	"	150
Circunstancias especiales del delito de hurto	"	V	"	151
Penalidad	"	V	"	151

* * *

Robos (ver Orígenes del derecho penal argentino).

Robo y hurto en los antecedentes nacionales	Tomo	V	Página	110

S

Salud pública.—Delitos contra la	Tomo	V	Página	387
Secreto profesional	"	V	"	34
Secretos.—Revelación de	"	VI	"	68
Secretos.—Violación de	"	V	"	19

* * *

Sedición. (Capítulo VIII)	Tomo	VI	Página	97
Generalidades	"	VI	"	97
El artículo 229 y sus concordancias	"	VI	"	98
Antecedentes y fundamentos de la disposición	"	VI	"	98
Contenido y alcance del precepto	"	VI	"	100
El artículo 230 y sus concordancias	"	VI	"	101
Derechos del pueblo y petición a nombre de éste	"	VI	"	102
Alzamiento público	"	VI	"	104

* * *

Sedición.—Disposiciones comunes	Tomo	VI	Página	105
Seducción	"	IV	"	284
Seguridad de la Nación.—Delitos contra la	"	VI	"	35
Seguridad de la Nación.—Delitos que la comprometen	"	VI	"	61
Seguridad del Estado.—Delitos contra la	"	VI	"	41
Seguridad social—Ley de	"	I	"	266
Seguridad de los medios de transporte y comunicación.—Delitos contra la	"	V	"	349
Sellos de correos.—Falsificación de	"	VI	"	399
Sellos de telégrafo.—Falsificación de	"	VI	"	399
Sellos.—Falsificación de	"	VI	"	39
Sellos verdaderos.—Impresión fraudulenta	"	VI	"	401
Sellos.—Violación de	"	VI	"	185
Sentido	"	IV	P.	23 y 44

S

Sentimiento nacional.—Delitos contra el ..... Tomo VI Página 25
Sesiones de los cuerpos legislativos..... " VI " 132
Sevicias graves ..... " III " 342

* * *

Significación de conceptos empleados por el Código. (Capítulo VII)..... Tomo III Página 251
El artículo 77, sus concordancias y su objeto..... " III " 251
El proyecto de 1906 ..... " III " 251
Disposiciones del proyecto de 1891 ..... " III " 253
Modificaciones hechas durante la reforma ..... " III " 254
El artículo 78 y su alcance ..... " III " 256

* * *

Simulación de autoridad ..... Tomo V Página 160
Simulación de matrimonio ..... " IV " 335
Sistema del código ..... " III " 261
Substracción de materiales para la defensa..... " V " 345
Substracción de menores ..... " IV " 386
Substracción de cosa mueble ..... " V " 306
Suicidio ..... " III " 385
Sustitución de proceso ..... " V " 211

* * *

Supresión y suposición del estado civil (Capítulo XIV) ..... " IV " 345
El contenido del código ..... " IV " 345
El artículo 138 y sus concordancias ..... " IV " 346
El código de 1886 y sus antecedentes..... " IV " 346
Los proyectos de 1891 y 1906..... " IV " 347
El agregado puesto al artículo ..... " IV " 349
La usurpación de estado civil ..... " IV " 349
El delito como medio y como fin..... " IV " 350
El artículo 139 y sus concordancias ..... " IV " 350
Casos que comprende la disposición..... " IV " 351
Antecedentes del proyecto Tejedor ..... " IV " 351
Proyecto Villegas, Ugarriza y García..... " IV " 353
Proyectos posteriores ..... " IV " 354
Alteración del estado civil de un menor de diez años ..... " IV " 354

T

Telégrafos.—Ley de ..... Tomo V Página 368

Tentativa. (Capítulo XX)..... Tomo II Página 387
Noción de la tentativa ..... " II " 387
El artículo 42 y sus concordancias ..... " II " 389
La tentativa en el proyecto del doctor Tejedor... " II " 390
El proyecto Villegas, Ugarriza y García..... " II " 393
Las disposiciones del código de 1886 ..... " II " 394
El proyecto de 1891 ..... " II " 396
Modificaciones introducidas por la ley número 4189 " II " 397
El proyecto de 1906 ..... " II " 398
El proyecto de la comisión especial de diputados " II " 399
Observaciones del senador Rojas ..... " II " 402
Opiniones de la Comisión de Códigos del Senado.. " II " 405
Alcance del artículo ..... " II " 408
El artículo 43 y sus concordancias..... " II " 408
Antecedentes de la exención en el proyecto Tejedor " II " 408
El proyecto Villegas, Ugarriza y García..... " II " 410
El principio en el código de 1886..... " II " 411
El proyecto de 1891 ..... " II " 411
El proyecto de 1906 ..... " II " 412
Ideas de la comisión especial de diputados..... " II " 412
El artículo 44 y sus concordancias ..... " II " 413
Casos que comprende el precepto..... " II " 414
El proyecto Tejedor ..... " II " 414
Proyecto de 1891..... " II " 415
Proyecto de 1906 ..... " II " 417
El código de 1886 ..... " II " 417
Modificaciones introducidas por la ley Núm. 7029.. " II " 418
Examen de los distintos casos regidos por el artículo 44 ..... " II " 418

* * *

T

Tentativa de aborto	Tomo	III	Página	427
Tentativa de complicidad	"	III	P.	48-49-52
Tentativa de homicidio y lesiones	"	IV	Página	3
Tentativas de lesiones	"	IV	"	52
Tentativa en los delitos contra el honor	"	IV	"	204
Tentativa en los ultrajes al pudor	"	IV	"	297
Términos de la prescripción para los partícipes	"	III	"	192
Términos para la prescripción	"	III	"	180
Término de la libertad condicional	"	II	"	80
Territorio.—Aplicación de la ley penal	"	I	"	223
Testamentos	"	VII	"	45
Tesoro	"	V	"	227
Testigos	"	VI	"	141
Testimonio falso	"	VI	"	301
Tiempo.—Aplicación de la ley penal con relación al mismo	"	I	"	285
Timbres.—Falsificación de	"	VI	"	391
Títulos falsos	"	V	"	198
Título.—Falta del mismo o exceso en la autorización	"	V	"	409
Títulos.—Falsificación de	"	VII	"	45
Títulos al portador.—Falsificación de	"	VI	"	363
Títulos.—Usurpación de	"	VI	"	157
Tribunales provinciales. — Condenado por	"	II	"	33

*
* *

Trabajo del codenado. (Capítulo V)	Tomo	II	Página	53
El precepto y sus concordancias (artículo 11)	"	II	"	53
El trabajo del penado y el destino del producido	"	II	"	54
El sistema del proyecto del doctor Tejedor	"	II	"	55
El mantenimiento de los principios antiguos en el proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	II	"	55
El proyecto de 1891	"	II	"	56
Principios del proyecto de 1906	"	II	"	56
El código de 1886 y el proyecto Tejedor	"	II	"	57
Modificaciones introducidas por la ley número 4189	"	II	"	57
Los fundamentos de la comisión especial de la Cámara de Diputados	"	II	"	58
Necesidad de que el condenado trabaje y cumpla sus obligaciones	"	II	"	59

T

El concepto del Código	Tomo	II	Página	60
La reglamentación sobre peculios, existente en la provincia de Buenos Aires	"	II	"	61

*
* *

Trabajos.—Delitos contra la libertad de	Tomo	V	Página	41
Transporte.—Delitos contra la seguridad del mismo	"	V	"	349
Traición. (Capítulo V)	Tomo	VI	Página	35
Delitos contra la seguridad de la Nación	"	VI	"	35
El delito de traición y la Constitución Federal	"	VI	"	36
El delito de traición en la República Argentina	"	VI	"	38
El delito de traición en la vieja legislación española	"	VI	"	39
Los delitos contra la seguridad del Estado	"	VI	"	41
El carácter del delito de traición	"	VI	"	41
Delincuentes políticos y sus tipos	"	VI	"	43
Los delincuentes políticos, según el doctor Tejedor	"	VI	"	44
El artículo 214 y sus concordancias	"	VI	"	47
El proyecto de 1891 y sus fundamentos	"	VI	"	48
La ley de 1863	"	VI	"	49
Alcance de la disposición	"	VI	"	50
El artículo 215 y sus concordancias	"	VI	"	53
Los casos que comprendee el artículo	"	VI	"	53
Las penas	"	VI	"	55
El artículo 216 y sus concordancias	"	VI	"	55
Antecedentes y alcance de la disposición	"	VI	"	56
El artículo 217 y sus concordancias	"	VI	"	57
Origen y fundamentos de la disposición	"	VI	"	57
El artículo 218 y sus concordancias	"	VI	"	58
Antecedentes y fundamentos	"	VI	"	58
Otras previsiones del proyecto de 1891	"	VI	"	59

*
* *

Trusts	Tomo	VII	Página	67

U

Ultrajes al pudor. (Capítulo X) ..... Tomo IV Página 293

Casos comprendidos en la ley ..... " IV " 293
El artículo 127 y sus concordancias ..... " IV " 294
Antecedentes de la disposición ..... " IV " 294
Los abusos deshonestos en la ley ..... " IV " 295
Las agravantes especiales ..... " IV " 297
Tentativa y delito consumado ..... " IV " 297
El artículo 128 y sus concordancias ..... " IV " 298
Antecedentes y alcance de la disposición ..... " IV " 298
El artículo 129 y sus concordancias ..... " IV " 299
Antecedentes y alcance de la disposición ..... " IV " 299

*
* *

Ultrajes al pudor ..... Tomo IV Página 261
Unidad de la legislación represiva ..... " II " 83
Unificación de leyes penales ..... " III " 268
Usurpación de aguas ..... " V " 267
Usurpación de estado civil ..... " IV " 349

*
* *

Usurpación. (Capítulo XII) ..... Tomo V Página 267
Noción del delito ..... " V " 267
El código de 1886 y sus antecedentes ..... " V " 268
Proyectos posteriores ..... " V " 269
El artículo 181 y sus concordancias ..... " V " 271
Fundamentos dados en el proyecto de 1906 ... " V " 272
Elementos del delito de usurpación ..... " V " 272
Despojo ..... " V " 273
Destrucción o alteración de términos o límites. " V " 274

U

Violencias o amenazas para trabar la posesión.. Tomo V Página 275
El artículo 182 y sus concordancias ..... " V " 276
Antecedentes de la disposición ..... " V " 277
Usurpación de aguas ..... " V " 277
Estorbar el ejercicio del derecho ..... " V " 278
Desvío, detención o represa de aguas ..... " V " 278
Fundamentos del proyecto de 1906 y penalidades del delito ..... " V " 279

*
* *

Usurpación de autoridad, títulos u honores. (Capítulo XII) ..... Tomo VI Página 157

Generalidades ..... " VI " 157
El artículo 246 y sus concordancias ..... " VI " 158
Casos comprendidos en la disposición ..... " VI " 159
Ejercicio de funciones públicas, sin título..... " VI " 159
Ejercicio de funciones públicas por un cesante... " VI " 161
Ejercicio de funciones correspondientes a otro cargo ..... " VI " 162
El artículo 247 y sus concordancias ..... " VI " 164
Origen de la disposición ..... " VI " 164
Los casos que comprende el artículo ..... " VI " 165
Insignias o distintivos ..... " VI " 165
Grados, títulos u honores ..... " VI " 166
El uso de títulos profesionales ..... " VI " 167

*
* *

Uxoricidio ..... Tomo III Página 329

V

Varamiento	Tomo	V	Página	342
Veneno	"	III	"	344
Venta de bienes litigiosos, embargados, gravados o ajenos	"	V	"	212
Venta de prenda	"	V	"	231
Vida.—Delito contra la	"	III	"	285
Viñas.—Incendio o destrucción de	"	V	"	334

*

* *

Violación de sellos y documentos. (Capítulo XIV)	Tomo	VI	Página	185
Generalidades	"	VI	"	185
Antecedentes nacionales	"	VI	"	186
El proyecto de 1891 y los subsiguientes	"	VI	"	187
El artículo 254 y sus concordancias	"	VI	"	188
Contenido de la disposición	"	VI	"	188
Violación de sellos	"	VI	"	189
Colocación de los sellos	"	VI	"	189
Colocación por la autoridad	"	VI	"	190
La penalidad en general y para los funcionarios	"	VI	"	190
Culpa o negligencia	"	VI	"	191
El artículo 255 y sus concordancias	"	VI	"	191
Contenido de la disposición	"	VI	"	192
La cosa objeto del delito	"	VI	"	192
Lugar de depósito	"	VI	"	193
Medios de ejecución	"	VI	"	194
Consumación del delito	"	VI	"	194
Elemento moral	"	VI	"	195
Agravación de la pena	"	VI	"	195
Imprudencia o negligencia	"	VI	"	196

*

* *

V

Violación y estupro. (Capítulo VIII)	Tomo	IV	Página	233
La noción a través de los antecedentes. Proyecto Tejedor	"	IV	"	233
Proyecto Villegas, Ugarriza y García	"	IV	"	235
Código de 1886	"	IV	"	236
Proyecto de 1891	"	IV	"	236
Proyecto de 1906	"	IV	"	237
Cuándo se comete el delito de violación	"	IV	"	237
El artículo 119 y sus concordancias	"	IV	"	238
Requisitos legales para la existencia del delito	"	IV	"	238
La edad de la víctima	"	IV	"	239
La ausencia de voluntad	"	IV	"	240
Violencia física y moral	"	IV	"	241
Honestidad de la víctima	"	IV	"	242
La violencia en el matrimonio	"	IV	"	244
Fundamentos del proyecto de 1891	"	IV	"	244
El artículo 120 y sus concordancias	"	IV	"	245
El delito de estupro	"	IV	"	246
Antecedentes del proyecto del doctor Tejedor	"	IV	"	247
Legislación posterior	"	IV	"	248
Proyecto de 1891	"	IV	"	248
Proyecto de 1906	"	IV	"	249
Cuándo concurre la honestidad	"	IV	"	250
Medios para la consumación del delito	"	IV	"	252
El artículo 121 y sus concordancias	"	IV	"	252
Antecedentes y alcance de la disposición	"	IV	"	253
El artículo 122 y sus concordancias	"	IV	"	253
Agravantes especiales en el delito de violación	"	IV	"	254
Antecedentes nacionales	"	IV	"	254
Proyecto de 1891	"	IV	"	256
Proyecto de 1906	"	IV	"	257
Fundamentos de la agravación	"	IV	"	257
El artículo 123 y sus concordancias	"	IV	"	258
Agravantes especiales en el delito de estupro	"	IV	"	258
El artículo 124 y sus concordancias	"	IV	"	259
Alcance de la disposición	"	IV	"	259
La acción de esos delitos	"	IV	"	260

*

* *

V

Violación de domicilio. (Capítulo I)	Tomo	V	Página	5
La Constitución y el domicilio privado	"	V	"	5
Antecedentes que proporciona el proyecto del doctor Tejedor	"	V	"	6
Proyecto Villegas, Ugarriza y García y código de 1886	"	V	"	8
Proyecto de 1891	"	V	"	9
Proyecto de 1906	"	V	"	10
El artículo 150 y sus concordancias	"	V	"	11
La redacción de la comisión especial de diputados	"	V	"	11
El domicilio ante la ley penal	"	V	"	12
Las casas de negocio	"	V	"	13
La pena y la acción	"	V	"	13
El artículo 151 y sus concordancias	"	V	"	14
Los funcionarios públicos y el delito	"	V	"	14
El artículo 152 y sus concordancias	"	V	"	16
Las excepciones al principio	"	V	"	16
Los medios en la ejecución del delito	"	V	"	17

*
* *

Violación de secretos. (Capítulo II)	Tomo	V	Página	19
La materia y las garantías individuales	"	V	"	19
El artículo 153 y sus concordancias	"	V	"	21
El proyecto del doctor Tejedor	"	V	"	21
Proyecto de Villegas, Ugarriza y García	"	V	"	22
El código de 1886 y los proyectos posteriores ...	"	V	"	23
Casos que comprende el artículo	"	V	"	24
Excepciones al principio de la inviolavilidad ...	"	V	"	25
La acción	"	V	"	26
El artículo 154 y sus concordancias	"	V	"	26
Antecedentes de la disposición	"	V	"	27
Los deberes de los empleados de correos y telégrafos	"	V	"	28
Excepción a la regla de la acción privada.....	"	V	"	30
El artículo 155 y sus concordancias	"	V	"	30
Origen de la disposición	"	V	"	30
Elementos del delito	"	V	"	31
El artículo 156 y sus concordancias	"	V	"	31
Antecedentes del proyecto Tejedor	"	V	"	32
La legislación posterior	"	V	"	33
El secreto profesional	"	V	"	34

V

El artículo 157 y sus concordancias.....	Tomo	V	Página	38
Origen y alcance de la disposición	"	V	"	38

*
* *

Violación de los deberes de los funcionarios públicos	Tomo	VI	Página	171
Violencia	"	IV	"	241
	"	V	P. 133 y 275	
Voluntad criminal	"	II	P. 192 y sig.	

Y

Yerbatales.—Incendio o destrucción de	Tomo	V	Página	334